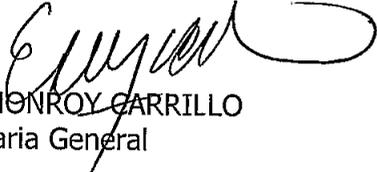


| | | | |
|--|---------------------------------|-------------------|----------------|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p> | Proceso: GE , Gestión de Enlace | Código: RGE-25 | Versión: 01 |
|--|---------------------------------|-------------------|----------------|

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|------------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO | Ordinario de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | UNIVERSIDAD DEL TOLIMA |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112- 081-2017 |
| PERSONAS A NOTIFICAR | ALEX ENRIQUE FLORIDO CUELLAR, Identificado con Cédula No.93.402.724 y otros |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN No.020 |
| FECHA DEL AUTO | 17 DE AGOSTO DE 2022 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | CONTRA EL ARTICULO 3 DEL AUTO DE IMPUTACION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO |

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 19 de Agosto de 2022.


 ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 19 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No.112-081-017, el cual se adelanta ante la Universidad del Tolima, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.096 de 29 de julio de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando No. 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal número No.042 de 7 de septiembre de 2017, producto de una auditoría regular vigencia 2016, practicada a la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:

... "(...)" *Revisada la relación y selectiva de contratación de **PRESTACION DE SERVICIOS** de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se pudo establecer, que la Universidad del Tolima Omitió el cobro de las Estampillas **PRO-CULTURA, PRO -HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en las **Ordenanzas Números 018 de 2012 y la Numero 008 de 2015.***

*La Oficina de Contratación del ente Educativo por no haber efectuado una revisión detallada a las Ordenanzas vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, generando un presunto daño patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION**", en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 60/100 MONEDA CORRIENTE (\$121.219.862,60)** correspondiente a 38 contratos de Prestación de Servicios de acuerdo con el siguiente cuadro:*

CUADRO No 1

| CONTRATO N° | CLASE | VALOR CONTRATO | CULTURA | HOSPITALES | ELECTRIFICACION |
|-------------|-----------------|----------------|--------------|--------------|-----------------|
| 49-15 | PREST.SERVICIOS | 39,831,000 | 398,310.00 | 398,310.00 | 199,155.00 |
| adicion 049 | PREST.SERVICIOS | 10,169,000 | 101,690.00 | 101,690.00 | 50,845.00 |
| 16-15 | PREST.SERVICIOS | 50,196,845 | 501,968.45 | 501,968.45 | 250,984.23 |
| 01-Jan | PREST.SERVICIOS | 45,689,655 | 456,896.55 | 456,896.55 | 228,448.28 |
| 69-15 | PREST.SERVICIOS | 12,825,000 | 128,250.00 | 128,250.00 | 64,125.00 |
| 136-15 | PREST.SERVICIOS | 40,000,000 | 400,000.00 | 400,000.00 | 200,000.00 |
| 147-15 | PREST.SERVICIOS | 49,612,500 | 496,125.00 | 496,125.00 | 248,062.50 |
| 147-15 | PREST.SERVICIOS | 9,450,000 | 94,500.00 | 94,500.00 | 47,250.00 |
| 422-15 | PREST.SERVICIOS | 90,000,000 | 900,000.00 | 900,000.00 | 450,000.00 |
| 641-15 | PREST.SERVICIOS | 269,696,838 | 2,696,968.38 | 2,696,968.38 | 1,348,484.19 |
| 642-15 | PREST.SERVICIOS | 128,800,000 | 1,288,000.00 | 1,288,000.00 | 644,000.00 |
| 544-15 | PREST.SERVICIOS | 51,203,777 | 512,037.77 | 512,037.77 | 256,018.89 |
| 04-15 | PREST.SERVICIOS | 53,592,000 | 535,920.00 | 535,920.00 | 267,960.00 |
| 797-12 | PREST.SERVICIOS | 194,000,000 | 1,940,000.00 | 1,940,000.00 | 970,000.00 |
| 19-16 | PREST.SERVICIOS | 100,000,000 | 500,000.00 | 500,000.00 | 250,000.00 |
| 17-16 | PREST.SERVICIOS | 67,295,258 | 672,952.58 | 672,952.58 | 336,476.29 |
| 165-13 | PREST.SERVICIOS | 26,700,000 | 267,000.00 | 267,000.00 | 133,500.00 |

| | | | | | |
|---------|-----------------|---------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 153-14 | PREST.SERVICIOS | 42,534,113 | 425,341.13 | 425,341.13 | 212,670.57 |
| 131-14 | PREST.SERVICIOS | 289,715,000 | 2,897,150.00 | 2,897,150.00 | 1,448,575.00 |
| 346-14 | PREST.SERVICIOS | 40,500,000 | 405,000.00 | 405,000.00 | 202,500.00 |
| 169-14 | PREST.SERVICIOS | 42,000,000 | 420,000.00 | 420,000.00 | 210,000.00 |
| 18-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 23-14 | PREST.SERVICIOS | 62,700,000 | 627,000.00 | 627,000.00 | 313,500.00 |
| 10-14 | PREST.SERVICIOS | 50,176,103 | 501,761.03 | 501,761.03 | 250,880.52 |
| 15-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 68-14 | PREST.SERVICIOS | 60,000,000 | 600,000.00 | 600,000.00 | 300,000.00 |
| 0441-14 | PREST.SERVICIOS | 1,217,241,379 | 12,172,413.79 | 12,172,413.79 | 6,086,206.90 |
| 017-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 016-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 0452-14 | PREST.SERVICIOS | 178,886,400 | 1,788,864.00 | 1,788,864.00 | 894,432.00 |
| 858-14 | PREST.SERVICIOS | 335,928,000 | 3,359,280.00 | 3,359,280.00 | 1,679,640.00 |
| 959-14 | PREST.SERVICIOS | 198,999,991 | 1,989,999.91 | 1,989,999.91 | 994,999.96 |
| 614-14 | PREST.SERVICIOS | 109,000,000 | 1,090,000.00 | 1,090,000.00 | 545,000.00 |
| 947-14 | PREST.SERVICIOS | 379,778,674 | 3,797,786.74 | 3,797,786.74 | 1,898,893.37 |
| 522-14 | PREST.SERVICIOS | 110,790,371 | 1,107,903.71 | 1,107,903.71 | 553,951.86 |
| 945-14 | PREST.SERVICIOS | 177,882,600 | 1,778,826.00 | 1,778,826.00 | 889,413.00 |
| 527-14 | PREST.SERVICIOS | 180,000,000 | 1,800,000.00 | 1,800,000.00 | 900,000.00 |
| | TOTALES | | 48,475,945.04 | 48,475,945.04 | 24,267,972.52 |

(...)"

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal a través del auto número 004 del 30 de enero de 2018, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 042 del 7 de septiembre de 2017, producto de la auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima y que ocasionó un detrimento patrimonial total por Ciento veintidós millones doscientos diecinueve mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$121.219.862,00), habiéndose vinculado como presunta responsable a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 en calidad de Profesional Universitario – Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **Liberty Seguros S.A.** con Nit 860.039.988-0 con No. de póliza 121864 con fecha de expedición 27-09-2013 y con vigencia del 23-09-2013 al 23-09-2014 con valor asegurado de \$1.000.000.000,00, con póliza seguro de manejo global entidad oficial, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima y la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con Nit. 891.700.037-9, mediante las pólizas de seguro de Manejo Global entidad oficial, Números 3601214000543 y 3601215000824 con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000,00 y 500.000.000,00 respectivamente, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre **GOBERNACION DEL TOLIMA**
 Nit. **800.113.672-7**
 Representante legal **Ricardo Orozco Valero** o quien haga sus veces
 Cargo **Gobernador del Tolima**

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre **Laura milena Álvarez delgadillo**
 Identificación **C.C. 65.631.792 de Ibagué – Tolima**
 Cargo **Profesional Universitaria, Grado 17, Adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, en el periodo del 1 de**



| REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
|--|-----------------|-------------|
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

septiembre de 2012 hasta el 1 de marzo de 2017 y para la época de los hechos.

- Nombre** **Giovanny Enrique Rico Ospina**
Identificación C.C. 93.386.013
Cargo Contratista - Contrato No.419 de 2015
- Nombre** **Olga Lucia Méndez Rada**
Identificación C.C. 38.258.745
Cargo Contratista - Contratos Nos. 016 de 2015 y 544 de 2015
- Nombre** **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**
Identificación C.C. 93.365.357
Cargo Contratista - Contrato No. 01 de 2015
- Nombre** **Sandra Milena Campos Aranda**
Identificación C.C. 65.770.087
Cargo Contratista - Contrato No.69 de 2015
- Nombre** **José Leonardo Montealegre Quijano**
Identificación C.C. 14.135.571
Cargo Contratista - Contrato No.136 de 2015
- Nombre** **Angélica María Torres Peñuela**
Identificación C.C. 1.110.462.217
Cargo Contratista - Contrato No. 147 de 2015 y su adición. -
- Nombre** **Hotel Estelar Altamira**
Identificación Nit.890.304.099-3
Cargo Contratista - Contratos Nos. 68 de 2014 y 442 de 2015.
Representante Legal **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces.
- Nombre** **UNION TEMPORAL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Identificación Nit. 900.905.504-1
Cargo Contratista - Contrato No. 642 de 2015
Representante Legal **Yolanda Zapata Guzmán**, con C.C. 38.255.430 de Ibagué o quien haga sus veces.
- Nombre** **Consortio U Tolima**
Identificación Nit. 900.953.248-3
Cargo Contratista - Contrato No. 17 de 2016
Representante Legal **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, con C.C. 14.297.664 de Ibagué o quien haga sus veces.
- Nombre** **Raúl Iván Robayo Almanza**
Identificación C.C. 80.539.582 de Zipaquirá
Cargo Contratista - Contrato No. 165 de 2013
- Nombre** **Editorial Aguas Claras**
Identificación Nit. 800.052.169-0
Cargo Contratista - Contrato No.153 de 2014
Representante Legal **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, identificado con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

| | |
|----------------------------|--|
| Nombre | La Universidad de Pamplona |
| Identificación | Nit. 890.700.640-7 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 131 de 2014 |
| Representante Legal | Ivaldo Torres Chávez , con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, representante legal actual de la Universidad de Pamplona o quien haga sus veces. |
| Nombre | Fernando Torres Medina |
| Identificación | C.C. 19.257.584 |
| Cargo | Contratista - Contrato No.346 de 2014 |
| Nombre | Nathaly Rodríguez Santos |
| Identificación | C.C. 1.110.486.911 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 169 de 2014 |
| Nombre | Sandra Yolima Caro Soler |
| Identificación | C.C. 65.763.167 |
| Cargo | Contratista - Contrato No.18 de 2014 |
| Nombre | Diva Esther Garzón Palomino |
| Identificación | C.C. 65.784.102 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 23 de 2014 |
| Nombre | La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima |
| Identificación | Nit. 900.665.629-0 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 10 de 2014 |
| Representante Legal | Jaime Gómez Iles , con C.C. 16.884.044, o quien haga sus veces. |
| Nombre | Oscar Lombo Vidal |
| Identificación | C.C. 17.267.608 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. No.15 de 2014. |
| Nombre | Representaciones Tolitur Ltda. |
| Identificación | Nit. 890.704.272-8 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 441 de 2014 |
| Representante Legal | Camilo Afanador Pérez , con C.C. 93.373.519, o quien haga sus veces. |
| Nombre | Edier Ernesto Muñoz Hernández |
| Identificación | C.C. 93.386.370 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 017 de 2014 |
| Nombre | Alex Enrique Florido Cuellar |
| Identificación | C.C. 93.402.724 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 016 de 2014 |
| Nombre | De Vigilancia y Seguridad Sara Ltda. |
| Identificación | Nit. 900.194.323-0 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 452 de 2014 |
| Representante Legal | Jorge Oswaldo Castaño Galindo , con C.C. 79.444.926, o quien haga sus veces. |
| Nombre | La Universidad de Caldas |
| Identificación | Nit. 890.801.063-3 |

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Cargo Contratista - Contratos Nos. 527 y 858 de 2014
Representante Legal **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C. 7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018

Nombre **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**
Identificación Nit. 830.122.566-3

Cargo Contratista – Contrato No.959 de 2014
Representante Legal **Nohora Beatriz Torres Triana**, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, representante legal para asuntos judiciales de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**

Nombre **La Universidad de Ibagué**
Identificación Nit. 890.704.382-1

Cargo Contratista - Contrato No. 614 de 2014
Representante Legal **Gloria Piedad Barreto Bonilla**, con C.C. 38.262.184 de Ibagué, o quien haga sus veces.

Nombre **LA UNION TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS**

Identificación Nit. 900.785.092-0

Cargo Contratista - Contrato No. 947 de 2014
Representante Legal **Fabio Pulido Garzón**, con C.C. 79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces.

Nombre **Controles Empresariales**

Identificación Nit. 800.058.607-2

Cargo Contratista - Contrato No. 522 de 2014
Representante Legal **Adriana Márquez Pardo**, con C.C. 51.967.655, o quien haga sus veces.

Nombre **UNION TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO SA - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Identificación Nit. 900.785.121-6

Cargo Contratista - Contrato No. 945 de 2014
Representante Legal **Fabio Pulido Garzón**, con C.C. 79.556.583, o quien haga sus veces.

Nombre **Henry Rengifo Sánchez**

Identificación C.C.No.5.885.069 de Chaparral

Cargo Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto,, para la época de los hechos quien firmó los contratos números el 049, 642 y 544 de 2015

Nombre **Martha Lucía Núñez Rodríguez**

Identificación C.C. 36.179.400

Cargo Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato número 16 de 2015.

Nombre **José Lisandro Bernal Velazco**

Identificación C.C. 93.375.013 de Ibagué- Tolima

Cargo Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos números 01 de 2015 y 17 de 2016



| | |
|-----------------------|---|
| Nombre | Juan Fernando Reinoso Lastra |
| Identificación | 19.492.144 de Ibagué |
| Cargo | El Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien firmó el contrato No.165 de 2013. |
| Nombre | Humberto Bustos Rodríguez |
| Identificación | 14.225.949 de Ibagué Tolima |
| Cargo | Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien para la época de los hechos firmó los contratos Nos. 15, 016, 017, 18 y 169 de 2014, como también los Nos. 69, 136 y 147 de 2015. |
| Nombre | José Herman Muñoz Ñungo |
| Identificación | 6.023.478 de Venadillo |
| Cargo | el Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos Nos.23, 131, 441, 452, 522, 527, 614, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015. |
| Nombre | Miguel Antonio Espinosa Rico |
| Identificación | 5.831.613 de Alvarado |
| Cargo | Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos números 68 y 153 de 2014. |
| Nombre | Juan Pablo Saldarriaga Muñoz |
| Identificación | 98.637.041 |
| Cargo | Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas FACEA - de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato 346 de 2014. |
| Nombre | Libia Elsy Guzmán Osorio |
| Identificación | 38.220.894 |
| Cargo | Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato No.10 de 2014. |

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros, las cuales tendrán los mismos derechos y facultades del principal implicado,

| | |
|-----------------------------|--|
| Compañía Aseguradora | Liberty Seguros S.A. |
| Nit. | 860.039.988-0 |
| Clase de Póliza | Seguro de Manejo global entidad oficial |
| No. Póliza | 121864 |
| Fecha de Expedición | 27 de septiembre de 2013 |
| Valor Asegurado | \$1.000.000.000,00 |
| Amparos | Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores 23 de septiembre de 2013 hasta 23 de septiembre de 2014. |
| Vigencia Asegurado | Universidad del Tolima (folios 7 y 8). |



| REGISTRO | | |
|--|-----------------|-------------|
| AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Compañía Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**
 Nit. 891.700.037-9
 Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad Estatales
 No. Póliza 3601214000543
 Fecha de Expedición 20 de noviembre de 2014
 Valor Asegurado \$1.00.000.000,00
 Amparos Infidelidad de empleados y gastos de reconstrucción de cuentas y alcances fiscales.
 Vigencia 24 de octubre de 2014 hasta 23 de octubre de 2015.
 Deducible a aplicar 5%
 Asegurado Universidad del Tolima (Folios 9 – 10 y 46 - 46).

Compañía Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**
 Nit. 891.700.037-9
 Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad oficial
 No. Póliza 3601215000824
 Fecha de Expedición 30 de octubre de 2015
 Valor Asegurado \$500.000.000,00
 Amparos Infidelidad de empleados
 Vigencia 24 de octubre de 2015 hasta 23 de octubre de 2016.
 Deducible a aplicar 5%
 Asegurado Universidad del Tolima (folio 11 – 12 y 48 - 49)

INSTANCIA

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. En tal sentido, este proceso se adelantará en **Única Instancia**, teniendo en cuenta la certificación del 15 de febrero de 2018 que firma la Profesional Universitario de la oficina de Contratación de la Universidad del Tolima – doctora **Lorena Bonilla Clófes**, a través de la cual indica que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.043 de 2014 se derogó el Acuerdo No.011 de 2005, Estatuto de contratación y se expidió la Resolución No.655 de 2005 que reglamento el primero, actualmente vigentes, se establecieron las modalidades de contratación, entre las que se encuentra la modalidad de menor cuantía, entre doscientos (200) SMMLV y mil (1000) SMMLV; en ese sentido, como el daño patrimonial objeto del presente cuestionamiento y que luego de revisar y ajustar el daño a sus justas proporciones, descontando el valor del pago algunas estampillas y de corregir errores a los valores de los contratos a los cuales se aplican las estampillas, este valor se estima en \$74.718.980,00 y en este sentido ésta será entonces la instancia determinada. (Folio 123).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011,



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 80 de 1993
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ordenanzas Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea Departamental del Tolima.
- ✓ Normas concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No. 550-2017-111 de fecha 30 de noviembre de 2017 (folio 2).
2. Hallazgo Fiscal No. 042 de 7 de septiembre de 2017 (folios 3-6).
3. Póliza de manejo global No. 121864 del 27 de septiembre de 2013, expedida por la Aseguradora Liberty de Seguros S.A. (Folios 7 – 8).
4. Póliza de manejo global No. 3601214000543 del 20 de noviembre de 2014, expedida por la Aseguradora Mapfre (Folios 9 – 10).
5. Póliza de Infidelidad y riesgos financieros No. 3601215000824 del 30 de octubre de 2015, expedida por la Aseguradora Mapfre (Folios 11 – 12).
6. Póliza de Infidelidad y riesgos financieros No. 3601215000824 del 31 de octubre de 2016, expedida por la Aseguradora Mapfre (Folios 13 – 14).
7. Memorando No. 041-2018-112 del 2 de febrero de 2018 (folio 24)
8. Oficios SG-0317-2018-130, SG-0318-2018-130, SG-0319-2018-130, SG-0320-2018-130 de fecha 5 de febrero de 2018, citación a notificación personal del auto de apertura del proceso y para ser escuchado en versión libre (folios 25 – 28).
9. Oficio SG-0321-2018-130 de 2 de febrero de 2018 dirigido a la Universidad del Tolima para que den aplicación al Plan general de contabilidad pública, SG-0322-2018-130 del 2 de febrero de 2018 solicitud de pruebas (folios 29 – 32).
10. Oficio SG-0426-2018-130 del 14 de febrero de 2018 notificación por aviso del auto de apertura (folios 33 – 34).
11. Oficio del 19 de febrero de 2018 con radicado de entrada 756 firmado por Laura Milena Álvarez Delgadillo (folio 35).
12. Memorando No. 324-2018-130 de fecha febrero 22 de 2018, firmado por la Secretaría

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

- General del Ente de Control (folio 36).
13. Solicitud de nulidad, radicado No. 854 de fecha 23 de febrero de 2018, que interpone la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela, apoderada de la Compañía Liberty Seguros S.A. (Folios 37 – 39).
 14. Poder que presenta la Representante Legal para asuntos judiciales de la Sociedad **Liberty Seguros S.A.** (Folios 40 – 43).
 15. Oficio 1 DR.EXT -039 con radicado de entrada 907 de fecha 27 de febrero de 2018, firmado por el rector de la Universidad del Tolima (folio 44 – 120).
 16. Oficio 1.2.2-64 con fecha 21 de febrero de 2018, dirigido a Ethel Margarita Carvajal Barreto – Jefe de Oficina de control de Gestión de la Universidad del Tolima y firmado por Lorena Bonilla Cofles – Directora de la Oficina de contratación. (Folios 121 – 123).
 17. Oficio 4.1.-009 del 19 de febrero de 2018, dirigido Ethel Margarita Carvajal Barreto – Jefe de Oficina de control de Gestión de la Universidad del Tolima y firmado por Yolanda García Buitrago – Profesional Universitaria sección Tesorería. (Folios 124 – 125).
 18. Oficio 4.3-142 del 19 de febrero de 2018, dirigido Ethel Margarita Carvajal Barreto – Jefe de Oficina de control de Gestión de la Universidad del Tolima y firmado por Gloria Yolanda Ospina Pacheco – Jefe División de Relaciones laborales y prestacionales (folios 126 – 172).
Auto de reconocimiento de personería de apoderado de la doctora Luz Ángela Duarte Acero, para actuar en nombre y representación de la compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 163).
 19. Memorando No.102-2018-112 de fecha 2 de marzo de 2018, firmado por la Directora Técnica de responsabilidad fiscal (folio 178).
 20. Notificación por Estado del Auto Interlocutorio No. 007 de 1 de marzo de 2018, firmado por Secretaria General del Ente de Control (Folios 179).
 21. Poder que presenta la apoderada especial de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. doctora Luz Angela Duarte Acero, con escrito de fecha 8 de marzo de 2018 y radicado No. 1074 (folio 180 – 186).
 22. Memorando No.201-2018-130 de fecha 21 de marzo de 2018, de la Secretaria General del Ente de Control (folio 187).
 23. Versión Libre y espontánea que presenta la implicada Laura Milena Álvarez Delgadillo (folios 188 – 194).
 24. Memorando 0277-2018-112 de fecha 31 de mayo de 2018, firmado por la Directora de Responsabilidad Fiscal del Ente de Control (folio 196).
 25. Notificación por Estado del Auto que reconoce personería de apoderado del 28 de mayo de 2018 (folio 197).
 26. Memorando 365-2018-130 de fecha 14 de junio de 2018 que firma la Secretaria General del Ente de Control (folio 198).
 27. Oficio remitido por el doctor Omar Albeiro Mejía Patiño, donde concede poder especial a la doctora Johana Carolina Restrepo González (folios 199 – 201).
 28. Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2019, que se remite a la doctora Johana Carolina Restrepo González, indicándole los motivos por los cuales no se le reconoce personería de apoderado (folio 202).
 29. Memorando CDT-RM-2019-00000158 de fecha 13 de septiembre de 2019, firmado por la Directora Técnica de Responsabilidad fiscal (folio 209).
 30. Notificación por Estado del auto de reconocimiento de personería de fecha 11 de septiembre de 2019 (folio 210).
 31. Oficios SG-2830-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019 de comunicación del Auto de fecha 11 de septiembre de 2019, oficio SG-2831-2019-140 de 16 de septiembre de 2019, solicitud de aplicación del Plan general de contabilidad pública del auto de apertura No. 004 de 30 de enero de 2018; oficios SG-2832-2019-140, SG-2833-2019-140 del 16 de septiembre de 2019 comunicando el auto

- mediante el cual se corrige un error formal de transcripción (folios 211 – 214).
- 32.** Oficio SG-2885-2019-140 del 23 de septiembre de 2019, comunicación mediante el cual se corrige error formal de transcripción (folio 215).
 - 33.** Memorando No. 676-2019-140 de fecha 25 de septiembre de 2019, firmado por la Secretaría General del Ente de Control (folio 216).
 - 34.** Notificación personal a Laura Milena Álvarez Delgadillo, del Auto mediante el cual se corrige un error formal de transcripción y se reconoce personería jurídica de un abogado (folio 217).
 - 35.** Oficios SG-2833-2019-140 de fecha 16 de septiembre de 2019 a Laura Milena Álvarez Delgadillo (folio 218).
- DT-RS-2020-00004171, CDT-RS-2020-00004172, CDT-RS-2020-00004173, CDT-RS-2020-00004174, CDT-RS-2020-00004175, CDT-RS-2020-00004176, CDT-RS-2020-00004177, CDT-RS-2020-00004178, CDT-RS-2020-00004179, CDT-RS-2020-00004187 (folios 292 – 312).
- 36.** Memorando CDT-RE-2020-00002532 de fecha 21 de agosto de 2020 solicitud de notificación y comunicación del Auto No. 007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrigen errores firmado por el Director de Responsabilidad fiscal (folio 239).
 - 37.** Oficios CDT-RS-2020-00004008, CDT-RS-2020-00004009, CDT-RS-2020-00004010 de fecha 28 de agosto de 2020 comunicación Auto No. 007 (folios 240 – 245).
 - 38.** CDT-RS-2020-00004053, CDT-RS-2020-00004054, CDT-RS-2020-00004055, CDT-RS-2020-00004056, CDT-RS-2020-00004057, CDT-RS-2020-00004058, CDT-RS-2020-00004059, CDT-RS-2020-00004060, CDT-RS-2020-00004061, CDT-RS-2020-00004062, CDT-RS-2020-00004066, CDT-RS-2020-00004068, CDT-RS-2020-00004069, CDT-RS-2020-000071, CDT-RS-2020-00004073, CDT-RS-2020-00004074, CDT-RS-2020-00004077, CDT-RS-2020-00004079, CDT-RS-2020-00004082, CDT-RS-2020-00004083, CDT-RS-2020-00004084, CDT-RS-2020-00004085, CDT-RS-2020-00004086, CDT-RS-2020-00004087, CDT-RS-2020-00004088, CDT-RS-2020-00004089, CDT-RS-2020-00004090, CDT-RS-2020-00004091, CDT-RS-2020-00004092, CDT-RS-2020-00004093, CDT-RS-2020-00004094, CDT-RS-2020-00004094, CDT-RS-2020-00004095, CDT-RS-2020-00004096, CDT-RS-2020-00004097 (folios 246 - 313).
 - 39.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00003449 de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito por José Leonardo Montealegre Quijano (folios 314-315).
 - 40.** Oficios CDT-RS-2020-00004465, CDT-RS-2020-00004466, CDT-RS-2020-00004467, CDT-RS-2020-00004468, CDT-RS-2020-00004469, CDT-RS-2020-00004470, CDT-RS-2020-00004471, CDT-RS-2020-00004472, CDT-RS-2020-00004473, CDT-RS-2020-00004474, CDT-RS-2020-00004475, CDT-RS-2020-00004476, CDT-RS-2020-00004477 del 18 de septiembre de 2020 (folios 317 – 342).
 - 41.** Oficio con radicado CD-RE-2020-00003531 de fecha 23 de septiembre de 2020, del señor identificado con C.C. 14.225.949 con correo electrónico hbustos@ut.edu.co (folios 343 y 345).
 - 44.** Oficio CDT-RE-2020-00003783 de fecha 06 de octubre de 2020 que firma la señora Yolanda Zapata Guzmán, solicita enviar a su dirección las notificaciones judiciales (folios 352).
 - 45.** Oficio CDT-RE-2020-00003594 de fecha 25 de septiembre de 2020 que firma la señora Edna del Rocío Vargas Clavijo, como apoderada general de la Empresa Editorial Aguas Claras S.A. autoriza su dirección para las notificaciones judiciales



| REGISTRO | | |
|--|-----------------|-------------|
| AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

- (folios 353 - 359).
- 46. Oficios CDT-RS-2020-00004473, CDT-RS-2020-00004470 del 18 de septiembre de 2020 y los oficios CDT-RS-2020-00004828 del 5 de octubre de 2020 (folios 360 – 362).
- 47. Oficios CDT-RS-2020-00004074 del 1 de septiembre de 2020 (folios 384).
- 48. Oficios CDT-RS-2020-00004819, CDT-RS-2020-00004820, CDT-RS-2020-00004821, CDT-RS-2020-00004822, CDT-RS-2020-00004823, CDT-RS-2020-00004824, CDT-RS-2020-00004825, CDT-RS-2020-00004826, CDT-RS-2020-00004827, CDT-RS-2020-00004828, CDT-RS-2020-00004822, CDT-RS-2020-00004827, CDT-RS-2020-00004819 del 5 de octubre de 2020 (folios 418 - 435).
- 49. Oficios CDT-RS-2020-00004825 del 5 de octubre de 2020 (folio 459).
- 50. Oficio CDT-RS-2020-00004824 del 5 de octubre de 2020 (folio 503 – 504).
- 51. Oficio CDT.RE.2020-00004168 del 29 de octubre de 2020, remitido por la Universidad de Caldas (folios 505 – 506).
- 52. Oficio radicado de entrada CDT-RE-202-00004263 de fecha 5 de noviembre de 2020 remitido por la señora Yolanda Zapata Guzmán – Gerente Sucursal Tipo B Tolima – Positiva (folios 507 - 510).
- 53. Oficios CDT-RE-2020-00004261 del 5 de noviembre de 2020, remitido por Sandra Milena Campos Aranda (folio 511).
- 54. Oficios CDT-RE-2020-00004296 de fecha 9 de noviembre de 2020, remitido por Raúl Iván Robayo Almanza (folios 512 - 513).
- 55. Versión libre y espontánea que presenta la señora Sandra Yolima Caro Soler (folios 514 – 515).
- 56. Oficio cdt-re-2020-00004342 de fecha 10 de noviembre de 2020 que remite el señor José Herman Muñoz Ñungo (folio 516).
- 57. Versión libre y espontánea que presenta la señora Libia Elsy Guzmán Osorio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004444 de fecha 17 de noviembre de 2020 (folios 517).
- 58. Oficio CDT-RE-2020-00004496 de fecha 20 de noviembre de 2020, que remite la doctora Marilu Zarta Castro, apoderada de la Universidad de Ibagué, adjunta explosión libre y espontánea rendida por la Universidad de Ibagué – Tolima, certificado de representación legal, poder que confiere la rectora de la Universidad de Ibagué, facturas de pago de estampillas y el CDT-RE-2020-4509 de fecha 20 de noviembre de 2020 y comprobantes de pago de las estampillas (folios 518 – 527).
- 59. Oficio CDT-RE-2020-00004553 de fecha 24 de noviembre de 2020, del señor José Herman Muñoz Ñungo, solicita fecha para la versión libre y espontánea y solicitud copia del expediente y Oficio radicado CDT-RE-2020-00004553 de fecha 24 de noviembre de 2020 (folios 528 - 531).
- 60. Oficio del señor José Leonardo Montealegre de fecha 24 de noviembre de 2020 y radicado de entrada CDT-RE-2020-00004552 (folios 532 – 536).
- 61. Oficio CTD-RE-2020-00004547 de fecha 23 de noviembre de 2020, remitido por Alex Enrique Florido Cuellar, remite la versión libre y espontánea y adjunta comprobantes de pago de estampillas (folios 537 – 543).
- 62. Oficio radicado de entrada CDT-R-E2020-00004551 de fecha 24 de noviembre de 2020 que remite Angélica María Torres, solicitud para aprobación de acuerdo de pago (Folio 544 - 546).
- 63. Oficio con radicado de entrada CTD-RE-2020-00004581 de fecha 25 de noviembre de 2020, que remite la Unión Temporal Positiva Compañía de Seguros Mapfre Vida Seguros S.A. La Previsora representada por Yolanda Zapata Guzmán, anexa Rut, contrato de prestación de servicios, factura de pago de estampillas, con los comprobantes de pago de estampillas (folio 547 – 558).

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

64. Oficios radicados de entrada Nos. CDT-RE-2020-00004626 y CDT-RE-2020-00004674 de fecha 28 y 30 de noviembre de 2020, remitido por Martha Lucia Núñez Rodríguez, en el que envía la diligencia de versión libre y espontánea (folio 559 - 561).
65. Oficio radicado de entrada No CDT-RE-2020-00004714 de fecha 1 de diciembre de 2020, remitido por José Lisandro Bernal Velasco, (folio 562).
66. Oficio radicado de entrada No CDT-RE-2020-00004757 de fecha 2 de diciembre de 2020, remitido por Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, remite la Versión libre y espontánea (folios 563 - 564).
67. Oficio radicado de entrada No CDT-RE-2020-00004771 de fecha 3 de diciembre de 2020, remitido por Humberto Bustos Rodríguez, remite la Versión libre y espontánea (folios 565 - 567).
68. Oficio radicado de entrada No CDT-RE-2020-00004829 de fecha 5 de diciembre de 2020, remitido por José Vicente Carvajal Sandoval, Director Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona, presentación de la versión libre y espontánea (folios 568 - 579).
69. Formato de préstamo de expedientes al señor José Herman Muñoz Ñungo, de fecha 17 de diciembre y conforme al radicado de entrada No. CDT-RE-2020-00000102 de fecha 14 de enero de 2021 2020, presenta la versión libre y espontánea y oficio CDT-RS-2020-00006492 de fecha 16 de diciembre de 2020 dirigido a José Herman Muñoz Ñungo (folio 580 - 584).
70. Radicado de entrada con CDT-RE-2020-00005148 de fecha 30 de diciembre de 2020, remitido por Sandra Milena Campos, donde expone su versión libre y espontánea (folios 585).
71. Oficio de Laura Milena Álvarez Delgadillo, que remite y es radicado con el No. CDT-RE-2021-00000432 de fecha 4 de febrero de 2021, (folios 587).
72. Oficio CDT-RS-2021-00000280 de fecha 29 de enero de 2021 dirigido a la Editorial Aguas Claras S.A. (Folio 588 -589).
73. Oficio con radicado de entrada CDT-RE2021-00000519 de fecha 10 de febrero de 2021, del señor Fernando Duque García, poder y solicitud de información (folios 590 - 591).
74. Memorando CD-RM-2021-00000657 de fecha 12 de febrero de 2021, firmado por Secretaria General del Ente de Control (folio 592).
75. Notificación por aviso el Auto No. 007 mediante el cual se vincula a unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos, notificación de fecha 19 de febrero de 2021 (folio 593 y 596).
76. Oficio con radicado de entrada CDT-RE2021-00000674 de fecha 19 de febrero de 2021, del señor Fernando Duque García, poder del señor Felipe Cesar Londoño López – Rector de la Universidad (folios 594 - 595).
77. Memorando CDT-RM-2020-00004266 de fecha 09 de noviembre de 2020, que firma el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 597).
78. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004301 de fecha 9 de noviembre de 2020, remitido por Fernando Torres Medina (folio 598).
79. Oficio CDT-RS-2020-00005462 de fecha 10 de noviembre de 2020, remitido a Yesid Fernando Torres Ramos, correo electrónico dirigido a Fernando Torres Medina y la versión libre en CD (folios 599 - 601).
80. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-0000822 de fecha 26 de febrero de 2021, remitido por Fernando Duque García, presenta poder que confiere a Eliana Gómez Mejía, oficio que se remite al doctor Felipe Cesar Londoño López con radicado CDT-RS-2021-00000815 del 18 de febrero de 2021 (folio 602 - 608).
81. Formato préstamo de expedientes, solicitado por Giovany Enrique Rico Ospina, de fecha 25 de mayo de 2021 (folio 609).

82. Memorando CDT-RM-2021-00004286 del 10 de noviembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 610).
83. Oficio cdt-re-2020-00004306 de fecha 9 de noviembre de 2020, remitido por el señor José Vicente Carvajal Sandoval – Director de la oficina de asesoría jurídica de la Universidad de Pamplona, solicita aplazamiento para la versión libre y espontánea (folios 611 - 612).
84. Oficio CDT-RS-2020-00005456 de 10 de noviembre de 2020, firmado por el Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 613).
85. Versión libre y espontánea que rinde el señor Edier Ernesto Muñoz Hernández (folio 614).
86. Memorando CDT-RM-2020-00004485 de fecha 19 de noviembre de 2020, firma el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 615).
87. Oficio con radicado CDT-RE-2020-00004480 de fecha 19 de noviembre de 2020, que remite el señor Juan Fernando Reinoso Lastra, solicitud de aplazamiento para versión libre (folio 616).
88. Oficio CDT-RS-2020-00005878 de fecha 24 de noviembre de 2020 que firma el Director de Responsabilidad fiscal (folio 617).
89. Memorando CDT-RM-2020-00004560 de fecha 24 de noviembre de 2020 firmado por el Director de responsabilidad fiscal (folio 618).
90. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2020-00004551 del 24 de noviembre de 2020 Memorando CDT-RM-2021-0000860 del 19 de febrero de 2021 firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 523),o, que remite Angélica María Torres Peñuela, solicita la aprobación de acuerdo de pago (folios 619 - 620).
91. Oficio CDT-RS-2020-000006144 del 4 de diciembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 621).
92. Memorando CDT-RM-2020-00004561 del 24 de noviembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 622).
93. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004552 del 24 de noviembre de 2020, firmado por José Leonardo Montealegre Quijano, solicita aprobación acuerdo de pago y oficio CDT-RS-202000006145 de fecha 4 de diciembre de 2020 donde se da la respuesta al señor Montealegre Quijano (folios 623 - 629).
94. Oficio CDT-RS-2020-00006527 del 17 de diciembre de 2020 dirigido a Carolina López Sánchez – coordinadora Jurídica de la Universidad de Caldas (folios 632).
95. Memorando CDT-RM-2020-00004953 del 16 de diciembre de 2020 y Oficio CDT-RS-2020-00006528 del 17 de diciembre de 2020 firmado el Director de Responsabilidad Fiscal (folios 633 - 634).
96. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004261 del 5 de diciembre 2020 remitido por Sandra Milena Campos Aranda, solicita reprogramar fecha de la versión libre (folio 635).
97. Memorando CDT-RM-2020-00004952 de fecha 16 de diciembre de 2020, firmado por el Director de Responsabilidad fiscal (folio 636).
98. Oficio CDT-RS-2020-00006573 del 18 de diciembre de 2020, firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 637 – 638).
99. Memorando CDT-RM-2020-00005086 del 25 de diciembre de 2020 y oficio CDT-RE-2020-00004553 del 24 de noviembre de 2020, remitido por José Herman Muñoz Ñungo (folios 639 - 641).
100. Oficio CDT-RS-2020-000006846 del 30 de diciembre de 2020, que se remite a Martha Lucía Núñez Rodríguez, Memorando CDT-RM-2020-00005085 de 25 de diciembre de 2020 y el oficio de entrada CDT-RE-2020-00004626 del 28 de noviembre de 2020 (folios 642 - 644).



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

- 101.** Oficio CDT-RS-2021-00000552 del 5 de febrero de 2021, firmado por el Director de Responsabilidad Fiscal (folio 646).
- 102.** Memorando CDT-RM-2021-00000366 del 2 de febrero de 2021, que firma el Director Técnico de responsabilidad fiscal, radicado de entrada CDT-RE-2021-00000392 del 2 de febrero de 2021 remitido por la Universidad de Caldas (folios 647 – 649).
- 103.** Memorando CDT-Rm-2021-00000583 del 5 de febrero de 2021, oficio de entrada CDT-RE-2021-000000519 del 10 de febrero de 2021 remitido por Fernando Duque García apoderado de Felipe Cesar Londoño López quien funge como vinculado en el proceso, anexan poder y el oficio de respuesta firmado por el Director de Responsabilidad Fiscal (folios 650 - 653).
- 104.** Memorando CDT-RM-2021-00000873 del 22 de febrero de 2021, Oficio CDT-RM-2021-00001010 de fecha 25 de febrero de 2021 dirigido al Dr. Cristhian Ricardo Abello Zapata, radicado CDT-RE-2021-00000674 del 19 de febrero de 2021 firmado por Fernando Duque García, adjunta poder del doctor Felipe Cesar Londoño López – (folios 654 - 657).
- 105.** Memorando CDT-RM-2021-00001240 del 5 de marzo de 2021 firmado por el Director de responsabilidad fiscal (folio 658).
- 107.** Memorando CDT-RM-2021-00001280 del 10 de marzo del 2021 firmado por la Secretaría General del Ente de Control, con la notificación por Estado del Auto de Reconocimiento de personería de apoderado (folios 659 – 662).
- 108.** Oficio CDT-RS-2021-00001568 del 5 de abril de 2021 de citación Notificación Auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables fiscales, Oficio CDT-RS-2020-00004027 del 31 de agosto de 2020 notificación personal del auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables, Oficio CDT-RS-2021-00001528 del 26 de marzo de 2021 a María Fernanda Alvarado Gaitán – Notificación personal Auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables, oficio CDT-RS-2021-00000281 del 29 de enero de 2021 dirigido a Diana Piedad Álvarez Lozano – representante de Hotel Estelar Altamira, notificación por aviso del Auto No. 007 de vinculación presuntos responsables fiscales, oficio CDT-RS-2020-00004065 del 01 de septiembre de 2020 dirigido a Henry Rengifo Sánchez, notificación personal auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables, Oficio CDT-RS-2020-00004827 del 5 de octubre de 2020, dirigido a Fabio Pulido Garzón – Representante legal de Unión Temporal Mapfre – Seguros del Estado – Previsora, notificación por aviso del auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables; oficio CDT-RS-2020-00004071 del 1 de septiembre de 2020 dirigido a Olga Lucia Méndez Rada, notificación personal auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables fiscal; Oficio CDT-RS-2020-00004831 del 5 de octubre de 2020, dirigido a Adriana Márquez Pardo – Representante legal de Controles Empresariales, Notificación por Aviso del Auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables fiscales (folio 663 – 677).
- 109.** Memorando CDT-RM-2021-00002177 de fecha 19 de abril de 2021, firmado por la Secretaria General del Ente de control, devuelve el proceso de responsabilidad fiscal (folio 678).
- 110.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00000432 del 4 de febrero de 2021, remitido por Laura Milena Álvarez Delgadillo, solicita copia del proceso (folio 679).
- 111.** Memorando CDT-RM-2021-00000409 de 4 de febrero de 2021 remitido por Director de responsabilidad fiscal y el oficio CDT-RS-2021-00000994 del 1 de marzo de 2021 dirigido a Laura Milena Álvarez Delgadillo (folios 680 - 682).
- 112.** Oficio radicado No. CDT-RE-2021-00000822 del 26 de febrero de 2021 remitido por Fernando Duque García, anexan poder que le otorga el doctor Felipe Cesar Londoño López – rector de la Universidad de Caldas y oficio de las señora Eliana

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Gómez Mejía, solicitando copia del expediente del proceso y el oficio donde se le da respuesta a la doctora Eliana Gómez Mejía No. CDT-RS-2021-00001036 de fecha 3 de marzo de 2021 (folios 683 – 688).

- 113.** Memorando CDT-RM-2021-00002095 del 15 de abril de 2021 firmado por el Director de Responsabilidad Fiscal (folio 689).
- 114.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00001577 del 14 de abril de 2021 remitido por Magda Liliana Mahecha M. de Hotel Estelar Altamira – Hotel Estelar S.A. Autorización de correos para notificación (folio 690).
- 115.** Oficio radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002121 del 17 de marzo de 2021 remitido por Oscar Lombo Vidal (Folio 691).
- 116.** Oficio radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002138 del 13 de mayo de 2021 remitido por Fernando Duque García adjunta poder para representar los intereses del doctor Alejandro Ceballos Márquez quien funge como recto de la Universidad de Caldas (Folio 692 -698).
- 117.** Memorando CDT-RM-2021-00002743 del 19 de mayo de 2021 firmado por Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y lo dirige a la Secretaría General del Ente de Control, solicitando la citación a rendir versión libre y espontánea de varios vinculados al proceso (folios 700 – 701).
- 118.** Memorando CDT-RM-20201-00002757 de fecha del 19 de mayo de 2021 firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (Folio 702).
- 119.** Memorando CDT-RM-2021-00002770 de fecha 19 de mayo de 2021 enviado por la Secretaria General del Ente de Control, solicitud de publicación en página Web del reconocimiento de personería de apoderado No. 024 de 28 de mayo de 2021 (Folio 703).
- 120.** Oficios No. CDT-RS-2021-00003000 de fecha del 20 de mayo de 2021 dirigido a Giovany Enrique Rico Ospina, citación a versión libre y espontánea, No. CDT-RS-2021-00003001 de fecha del 20 de mayo de 2021 dirigido a Miguel Villarraga Lozano, No. CDT-RS-2021-00003002 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Kelly Fernando Huertas Céspedes, No. CDT-RS-2021-00003003 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Nathaly Rodríguez Santos; No. CDT-RS-2021-00003004 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a María Fernanda Alvarado Gaitán, No. CDT-RS-2021-00003005 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Jorge Alexander Bohórquez Lozano; No. CDT-RS-2021-00003006 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a José Leonardo Montealegre Quijano; No. CDT-RS-2021-00003007 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Angélica María Torres Peñuela; No. CDT-RS-2021 a Olga Lucia Méndez Rada; No. CDT-RS-2021-00003009 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Olga Lucia Méndez Rada, No. CDT-RS-2021-00003044 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Jorge Oswaldo Castaño Galindo; No. CDT-RS-2021-00003045 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Jaime Gómez Iles; No. CDT-RS-2021-00003046 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Fabio Pulido Garzón; No. CDT-RS-2021-00003047 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Oscar Lombo Vidal; No. CDT-RS-2021-00003048 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Henry Rengifo Sánchez; No. CDT-RS-2021-00003049 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Diana Piedad Álvarez Lozano; No. CDT-RS-2021-00003050 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Adriana Márquez Pardo; No. CDT-RS-2021-00003051 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Juan Fernando Reinoso Lastra; No. CDT-RS-2021-00003052 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a José Lisandro Bernal V.; No. CDT-RS-2021-00003053 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Miguel Antonio Espinoza Rico; No. CDT-RS-2021-00003054 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Camilo Afanador Pérez; No. CDT-RS-2021-00003055 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Fernando Ceballos



- Márquez; No. CDT-RS-2021-00003056 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Fabio Pulido Garzón; No. CDT-RS-2021-00003057 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Juan Vicente Martín Fontelles; No. CDT-RS-2021-00003058 de fecha del 20 de mayo de 2021 enviado a Diva Esther Garzón Palomino (Folio 705 - 778).
- 121.** Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002244 de fecha del 21 de mayo de 2021 enviado por la señora Angélica María Torres P. (Folios 779 - 782).
 - 122.** Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002271 de fecha del 24 de mayo de 2021 remitido por Juan Fernando Reinoso (Folio 783).
 - 123.** Oficio radicado de entrada No. CDT-RS-2021-00002386 del 27 de mayo de 2021 remite Fernando Duque García (Folio 784).
 - 124.** Oficio No. CDT-RE-2021-00002626 de fecha del 3 de junio de 2021 enviado por Adriana Márquez Pardo y sus anexos (Folio 785 - 789).
 - 125.** Oficio No. CDT-RE-2021-00002667 de fecha del 8 de junio de 2021 enviado por Hotel Estelar Altamira – Andrea Arb Jiménez – Gerente (Folio 790).
 - 126.** Oficio CDT-RS-2021-00003049 del 20 de mayo de 2021, dirigido a Diana Piedad Álvarez Lozano – representante del Hotel Estelar Altamira (folio 791).
 - 127.** Versión libre que presenta el señor José Lisandro Bernal Velasco (folios 792 – 796).
 - 128.** Oficio CDT-RE-2021-00002902 del 17 de junio de 2021, remitido por Oscar Lombo, menciona que no puede realizar la versión libre (folio 797).
 - 129.** Oficio CDT-RE-2021-00002886 del 16 de junio de 2021, remitido por Adriana Márquez Pardo representante legal de Controles Empresariales, (folios 798 - 802).
 - 130.** Oficio radicado con el No. CDT-RE-2021-00002913 de fecha 17 de junio de 2021, firmado por el Olga Lucia Méndez Rada, adjunta el oficio de fecha 17 de junio de 2021, adjuntando la versión libre y espontánea (folios 803 -830).
 - 131.** Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002920 de fecha 18 de junio de 2021 que remite Edna del Roció Vargas Clavijo, donde adjunta la versión libre (folios 831).
 - 132.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-000003056 de fecha 30 de junio de 2021, remitido por Hotel Estelar Altamira, adjuntan oficio de fecha 25 de junio de 2021, donde dan respuesta al oficio No. 140 proceso No. 112-081-017 y rinde la versión libre sobre los hechos (folios 832 – 857).
 - 133.** Oficio de Luz Ángela Duarte Acero – apoderada de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., radicado con el No. CDT-RE-2021-00003166 de fecha 6 de junio de 2021 (folio 858 - 859).
 - 134.** Solicitud de aplazamiento Versión libre y espontánea, escrito firmado por el doctor Fernando Duque García, con radicado CDT-RE-2021-3172 de fecha 7 de julio de 2021 (folios 860 – 861).
 - 135.** Oficio radicado No. CDT-RE-2021-000003196 de fecha 8 de julio de 2021 remitido por José Leonardo Montealegre, donde solicita desvinculación proceso de responsabilidad (folios 862 -866).
 - 136.** Memorando CDT-RM-2021-000003443 de fecha 8 de julio de 2021, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, remite el proceso (folio 867).
 - 137.** Oficio radicado No. CDT-RE-2021-00002271 de fecha 24 de mayo de 2021 remitido por Juan Fernando Reinoso Lastra, solicita copia de Autos de apertura y de vinculación (Folio 868).
 - 138.** Oficio CDT-RS-2021-00003243 de fecha 26 de mayo de 2021 firmado por el Director de Responsabilidad fiscal y dirigido a Juan Fernando Reinoso Lastra (folio 869).
 - 139.** Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002336 de fecha del 26 de



| REGISTRO | | |
|--|-----------------|-------------|
| AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

mayo de 2021 firmado por la Adriana Márquez Pardo, solicita remitir los autos de apertura y Auto No. 007 de 2020 (folios 870).

- 140.** Oficio CDT-RS-2021-00003266 de fecha 27 de mayo de 2021, CDT-RS-2021-000023381 de fecha 1 de junio de 2021, remitidos por Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y dirigidos a la señora Adriana Márquez Pardo y a Fernando Duque García (folio 871 - 872).
- 141.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002667 de fecha 8 de junio de 2021, dirigido por Hotel Estelar Altamira (folios 873).
- 142.** Oficio CDT-RS-2021-00003646 de fecha 11 de junio de 2021 dirigido a Gerente General del Hotel Estelar Altamira (folio 874).
- 142.** Oficio No. CDT-RS-2021-00003746 de fecha 17 de junio de 2021 dirigido a Henry Alexander Rengifo Sánchez, oficio CDT-RS-2021-00003783 del 21 de junio de 2021 dirigido a Adriana Márquez Pardo; oficio CDT-RS-2021-000003783 del 21 de junio de 2021 dirigido a Angelica María Torres Peñuela; Oficio CDT-RS-2021-00003784 del 21 de junio de 2021 dirigido a Oscar Lombo Vidal, Oficio CDT-RS-2021-00003746 del 17 de junio de 2021 a Henry Alexander Rengifo Sánchez, Oficio CDT-RS-2021-00003822 del 23 de junio de 2021 a Edna del Roció Vargas Clavijo – Asesora Jurídica Editorial Aguas Claras S.A.; Oficio CDT-RS-2021-00004088 del 7 de julio de 2021 a Luz Angela Duarte Acero; Oficio CDT-RS-2021-00004087 del 7 de julio de 2021 a Fernando Duque García; Oficio CDT-RS-2021-00004078 del 7 de julio de 2021 a Diva Esther Garzón Palomino (Folios 875 - 883).
- 143.** Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00003127 de fecha 2 de julio de 2021 remitido por Diva Esther Garzón Palomino, donde manifiesta que rinde su versión libre en forma personal (Folio 884).
- 144.** Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00003219 de fecha 9 de julio de 2021 remitido por Oscar Lombo Vidal, radica la versión libre (Folio 885 – 88887).
- 145.** Oficio radicado No. CDT-RE-2021-00003335 de fecha 16 de julio de 2021 enviado por Fernando Duque García, remite la versión libre y espontánea (folios 888 - 891).
- 146.** Oficio radicado CDT-RE-2021-00003675 de fecha 9 de agosto de 2021, remitido por Henry Rengifo Sánchez, remite la dirección para notificaciones (folio 892).
- 147.** Oficio radicado CDT-RE-2021-00003863 de fecha 19 de agosto de 2021, remitido por Adriana Márquez Pardo, hace la solicitud de desvinculación del proceso y adjunta soportes de pago de estampillas (folio 893 - 899).
- 148.** Memorando CDT-RM-2021-00003882 de fecha 18 de agosto de 2021 firmado por la Secretaria General del Ente de Control, remite documentos del proceso (folio 900).
- 149.** Memorando CDT-RM-2021-00003489 de fecha 13 de julio de 2021 firmado por el Director Técnico de Responsabilidad fiscal (folio 901).
- 150.** Radicado CDT-RS-2021-00004594 del 3 de agosto de 2021 dirigido a Henry Rengifo Sánchez, citación – notificación personal del Auto de Apertura y Auto No. 007 de 2020 (Folios 902 – 903).
- 151.** Oficio radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00003675 del 9 de agosto de 2021 remitido por Henry Rengifo Sánchez, envía el correo de notificaciones y el oficio CDT-RS-2021-00004685 de fecha 10 de agosto de 2021 dirigido al señor Henry Rengifo Sánchez (folio 904 – 906).
- 152.** Oficio remitido por Andrés Camilo Murcia Vargas, apoderado de confianza de Colombiana Telecomunicaciones, adjunta el poder y oficio de solicitud de copia del expediente (folios 907- 911).
- 153.** Memorando CDT-RM-2021-00003990 del 26 de agosto de 2021, firmado por el

- Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, remitido Auto de reconocimiento de personería de apoderado para notificación (folios 912).
- 155.** Memorando CDT-RM-2021-00004016 de fecha 26 de agosto de 2021, firmado por la Secretaria General del Ente de Control, solicitando publicación en página Web (folio 913 - 915).
 - 156.** Memorando CDT-RM-2021-00004070 de fecha 30 de agosto de 2021, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, remite el proceso a la Dirección de Responsabilidad Fiscal (folio 916).
 - 157.** Oficio CDT-RE-2021-00004256 de fecha 13 de septiembre de 2021, remitido por Adriana Márquez Pardo, representante de Controles Empresariales, solicita orientación para pago de estampillas (folio 917 -935).
 - 158.** Oficio CDT-RS-2021-00005223 de fecha 1 de septiembre de 2021, dirigido al doctor Andrés Murcia – Apoderado judicial de Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (folio 916 -937).
 - 158.** Oficio CDT-RS-2021-00003003 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido a la señora Nathaly Rodríguez Santos, citación a rendir versión libre y espontánea, Oficio CDT-RS-2021-00003045 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido al señor Jaime Gómez Iles – representante legal Centro de Operaciones Turísticas o a quien haga sus veces, Oficio CDT-RS-2021-00003044 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido al señor Jorge Oswaldo Castaño Galindo – representante legal o quien haga sus veces Seguridad Sara Ltda. Oficio CDT-RS-2021-00003057 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido al señor Juan Vicente Martin Fontelles – representante legal o quien haga sus veces Colombia Telecomunicaciones S.A., (folio 938 -944).
 - 159.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004838 de fecha 19 de octubre de 2021, remitido por Olga Lucía Méndez Rada (folio 945).
 - 160.** Oficio CDT-RS-2021-00006961 de fecha 10 de noviembre de 2021, dirigido a la señora Olga Lucía Méndez Rada, Oficio CDT-RS-2021-00000421 de fecha 1 de febrero de 2022, dirigido a Servitodo S.A.S Gerente Olga Lucía Méndez Rada, Oficio CDT-RS-2022-00000417 de fecha 1 de febrero de 2022, dirigido a la señora Sandra Milena Campos Aranda, Oficio CDT-RS-2021-00000416 de fecha 1 de febrero de 2022, dirigido a Diva Esther Garzón Palomino (folios 946 - 949)
 - 161.** Diligencia de versión libre y espontánea de la señora Sandra Milena Campos Aranda (folios 950 – 954).
 - 162.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000495 de fecha 8 de febrero de 2022, remitido por Olga Lucía Méndez Rada (folio 955 -963).
 - 163.** Oficio CDT-RS-2022-00000584 de fecha 10 de febrero de 2022, dirigido a Adriana Márquez Pardo – representante de Controles Empresariales y oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000046 de fecha 5 de enero de 2022 que remite Controles Empresariales (folios 964 – 968).
 - 164.** Memorando CDT-RM-2022-00000762 de fecha 16 de febrero de 2022, que firma el Director Técnico de Responsabilidad fiscal, remite a Secretaria General el Auto No. 01 que designa apoderado de oficio (folio 975).
 - 165.** Memorando CDT-RM-2022-00000817 de fecha 17 de febrero de 2022, que firma la Secretaría General del Ente de Control, solicitando publicación del Auto No.001 en la página Web (folio 976 -978).
 - 166.** Oficio CDT-RS-2022-00000814 de fecha 21 de febrero de 2022, dirigido a María Constanza Aguja Zamora, Oficio CDT-RS-2022-00000815 de fecha 21 de febrero de 2022, dirigido a Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Oficio CDT-RS-2022-00000816 de fecha 21 de febrero de 2022, dirigido a Luis Alberto Marín Malatesta – se le informa la designación como apoderada de oficio (folios 979 -984).
 - 167.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000767 de fecha 23 de febrero de 2022, remitido por la Asesora de Servitodo S.A.S, adjunta constancia de pago

- de estampillas del contrato No. 544-2015 (folio 985 -987).
- 168.** Oficio CDT-RS-2022-00000867 de fecha 23 de febrero de 2022, dirigido a Edna Catherine Beltrán – Directora Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, solicitud de asignación de estudiantes como apoderados de oficio (folios 988 - 989).
 - 169.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000829 de fecha 28 de febrero de 2022, remitido por Paula Andrea Sánchez Gualteros, adjunta designación como apoderada y posesión (folio 990 - 993).
 - 170.** Oficio CDT-RS-2022-00000987 de fecha 1 de marzo de 2022, dirigido a la estudiante Karol Natalia Marulanda Garzón – apoderada de oficio de Nathaly Rodríguez Santos, Oficio CDT-RS-2022-00000988 de fecha 1 de marzo de 2022, dirigido a la estudiante Paula Andrea Sánchez Gualteros– apoderada de oficio de Nathaly Rodríguez Santos (folios 994 -997).
 - 171.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000892 de fecha 3 de marzo de 2022, remitido por Yojan Yulaus Trujillo Vallejo - apoderado de oficio, constancia de designación como apoderado de oficio y posesión (folio 998 - 1000).
 - 172.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000877 de fecha 2 de marzo de 2022, remitido por María Paula Sánchez Hernández - apoderado de oficio, constancia de designación como apoderado de oficio, posesión y oficio de solicitud de copias del expediente (folio 1001 - 1004).
 - 173.** Oficios CDT-RS-2022-00001089 – 00001090, 00001091 de fecha del 7 de marzo de 2022, que remite la señora Esperanza Monroy Carrillo – Secretaría General del Ente de Control a los apoderados de oficio Geraldine Leal Rodríguez, a Grecia Jhustine García Aya y a María Paula Sánchez Hernández (folios 1007 – 1012).
 - 174.** Oficio con radicado CDT-RE-2022-00000960 de fecha 8 de marzo de 2022, remite Carlos Alfonso Cifuentes Neira (folios 1013 -1014).
 - 175.** Oficio radicado de entrada CDT-RE-2022-000001082 de fecha 17 de marzo de 2022, remitido por Paula Andrea Sánchez Gualtero, solicita información sobre el estado del proceso (folios 1017-1018).
 - 176.** Memorando del Secretario General E. con radicado No. CDT-RM-2022-00001132, manifiesta sobre la imposibilidad de aceptar el cargo por parte del abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira como apoderado de oficio del señor Juan Fernando Reinoso Lastra (folio 1019).
 - 177** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001098 de fecha 18 de marzo de 2022 remitido por María Paula Sánchez Hernández como defensora del señor Jorge Alexander Bohórquez, solicita información del proceso (folio 1022 – 1023).
 - 178.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-000011106 de fecha 22 de marzo de 2022 remitido por Daniel Felipe Trujillo Escobar como defensor de la señora Angélica María Torres Peñuela, remite la constancia de la Directora de Consultorio Jurídico y Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué para facultarlo como apoderado de oficio y oficio de fe fecha marzo 22 donde solicita copias del proceso que cursa en contra de la señora Angélica María Torres Peñuela (folio 1024 – 1025 - 1027).
 - 179** Oficio No. CDT-RS-2022-00001303 de fecha 24 de marzo de 2022 dirigido a Carlos Alfonso Cifuentes Neira y firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folios 1028 – 1029), oficio que remite el abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, solicitando se disponga lo necesario para tomar posesión como apoderado de oficio de Juan Fernando Reinoso Lastra (folios 1028 -1031).
 - 180.** Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001225 de fecha 30 de marzo de 2022 remitido por Paula Andrea Sánchez Gualtero, solicitando el trámite para el pago de estampillas (folios 1032 – 1033).
 - 181** Oficio CDT-RE-2022-00001471 de fecha 4 de abril de 2022, dirigido a Luis Alberto



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

- Marín Malatesta y firmado por la Secretaría General del Ente de Control, informándole que ha sido designado como apoderado de oficio del señor Henry Rengifo Sánchez (1036 – 1039).
- 182.** Oficio CDT-RS-2022-00001511 de fecha 5 de abril de 2022, dirigido a Carlos Alfonso Cifuentes Neira y firmado por la Secretaria General del Ente de Control, remitiendo el acta de posesión (folio 1041).
- 183.** Correo a connieaguja@gmail.com, remitiendo el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 004 de fecha 30 de enero de 2018 y Auto No. 007 de fecha 21 de agosto de 2021 dentro del PRF No. 112-081-017, remitido por Esperanza Monroy Carrillo – Secretario General (folio 1047)
- 184.** Correos electrónicos dirigidos a 5120181197@estudiantesunibague.edu.co, santi860@hotmail.com, 5120161054@estudiantesunibague.edu.co, lina.naranjo@campusucc.edu.co, santi860@hotmail.com, 5120181197@estudiantesunibague.edu.co, remiten los autos de apertura y vinculación por parte correoparaautos@gmail.com y juan.canal@contraloriatolima.gov.co (folio 1048).
- 185.** Oficio CDT-RS-2022-00001823 de fecha 25 de abril de 2022, dirigido a Luis Alberto Marín Malatesta, remite documentación para proceso de responsabilidad fiscal, entre ellos el acta de posesión, auto de apertura y auto de vinculación No.007 del 21 de agosto de 2020 y certificado de envíos de correos electrónicos (folios 1050 - 1051).
- 186.** Oficio recibido No. CDT-RE-2022-00001622 de fecha 4 de mayo de 2022, remitido por Daniel Felipe Trujillo Escobar, informa la intención de pago de estampillas por parte de su poderdante mediante acuerdo de pago (folio 1052 – 1053).
- 187.** Oficio recibido CDT-RE-2022-00001682 de fecha del 9 de mayo de 2022, remitido por Paula Andrea Sánchez Gualtero, informa que el señor Giovany Enrique Rico Ospina, cancelo las estampillas, adjunta constancia de la Jefe de oficina de contratación de la Universidad del Tolima del pago de las estampillas de los contrato de prestación de servicio No. 049-2015 y su adicional, adjunta los correspondientes pagos con sellos Scotiabank Colpatria (folios 1055 – 1064)
- 188.** Memorando que firma la Secretaría General del Ente de Control – Devuelve el expediente a la Dirección técnica de Responsabilidad fiscal (folios 1065).
- 189.** Oficio remitido CDT-RE-2022-00000642 de fecha 15 de febrero de 2022, remitido por Sandra Milena Campos Aranda, adjunto recibos de pago de estampillas pro cultura, pro hospitales Públicos del departamento y pro electrificación, adjunta los pagos y sellos del banco Scotiabank Colpatria y el radicado de entrada CDT-RE-2022-00000662 de fecha 16 de febrero de 2022, remite soportes de pago de estampillas y remite los recibos de estampillas números 0171594, 0171592 y 0171593 (folios 1066 - 1069).
- 190.** Comprobante de haber descargado el expediente por parte del usuario 5120182102@estudiantesunibague.edu.co (folio 1073).
- 191.** Oficio recibido CDT-RE-2022-00001082 de fecha 17 de marzo de 2022, enviado por Paula Andrea Sánchez Gualtero, envía memorial de impulso del proceso de responsabilidad fiscal (folio 1074).
- 192.** y oficio CDT-RS-2022-00001371 de fecha 30 de marzo de 2022 que se remite a María Paula Sánchez Hernández, donde se le informa el estado del proceso No. 112-081-017 (folio 1075).
- 193.** Oficio CDT-RS-2022-00001267 del 23 de marzo de 2022 dirigido a Paula Andrea Sánchez Gualtero y firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (folio 1076).
- 194.** Oficio CDT-RS-2022-00001264 de fecha 23 de marzo de 2022, dirigido a Daniel Felipe Trujillo Escobar (folio 1077-1078).

195. Oficio CDT-RS-2022-00001324 de fecha 28 de marzo de 2022, dirigido a Yojan Yulaus Trujillo Vallejo (folio 1079).
196. Oficio remitido CDT-RS-2022-00001502 de fecha 05 de abril de 2022, remitido por Paula Andrea Sánchez Gualtero (folio 1083).
197. Oficio CDT-RS-2022-00002115 de fecha 5 de mayo de 2022, dirigido a Daniel Felipe Trujillo Escobar (folio 1084-1085).
198. Constancia de revisión del proceso por parte de la estudiante Karol Natalia Marulanda Garzón (folio 1086).
199. Memorando CDT-RM-2022-00002080 del 18 de mayo de 2022 firmado por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, dirigido a la Secretaría General remitiendo el Auto de refoliatura (folio 1091).
200. Memorando CDT-RM-2022-00002111 del 20 de mayo de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control, remite a la Dirección de Planeación solicitando la notificación por estado página Web el Auto que Orden Refoliar y se hace una aclaración en una posesión de apoderado de oficio (folios 1092 – 1094).
201. Memorando CDT-RM-2022-00002213 de fecha 25 de mayo de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de Control (folio 1095).
202. Oficio CDT-RS-2022-00002414 de fecha 19 de mayo de 2022, dirigido a Carlos Alfonso Cifuentes Neira, remitiendo copia del proceso digital (folios 1096 – 1100).
203. Oficio recibido CDT-RE-2022-00002097 de fecha 2 de junio de 2022, remitido por Sandra Yolima Caro Soler, pago de estampillas proceso 112-081-017, adjunta comprobantes de pago de las estampillas (folios 1.101 – 1.102).
204. Invitación a pagar estampillas (folios 1-103 – 1105).
205. Radicado de entrada CDT-RE-2022-00002131 de fecha 6 de junio de 2022, remitido por Sandra Milena Campos Aranda, donde remite oficio donde hace entrega del pago de estampillas (folios 1.106 – 1108).
206. Oficio recibido CDT-RE-2022-00002163 de fecha 6 de junio de 2022, remitido por Edier Ernesto Muñoz Hernández, remite comprobante de pago de las estampillas (folios 1109 – 1111).
207. Estampillas que corresponden al contrato de prestación de servicios 959 – 2014 Nos. 0043952, 0043951 y 0043950 (folio 1.112).
208. Memorando CDT-RM-2022-00002674 de fecha 30 de junio de 2022, firmado por el Director técnico de responsabilidad fiscal, para remitir el auto de pruebas para notificación a la Secretaría General (folio 1125).
209. Memorando CDT-RM-2022-00002685 de fecha 1 de julio de 2022, que firma la Secretaría General del ente de control, solicitando la publicación en página Web la notificación por Estado del Auto de pruebas No. 031 radicado 112-081-018 Universidad del Tolima (Folio 1126).
210. Notificación por Estado del auto de pruebas No. 031 del 30 de junio de 2022 (Folios 1127 – 1128).
211. Oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00002696 de fecha 13 de julio de 2022, remitido por la señora Angélica Torres, adjunta La factura de la de la estampilla pro electrificación rural por valor de \$248.000 por valor de \$47.000; además adjunta comprobantes de pago por los valores antes indicados y oficio de fecha 20 de mayo de 2021 (Folios 1129 – 1131).
212. Memorando CDT-RM-2022-00002865 de fecha 14 de julio de 2022, que firma la Secretaría General del ente de control (folio 132).
213. Oficio con radicado CDT-RE-2022-00003225 de fecha 11 de agosto de 2022, firma el vinculado Kelly Fernando Huertas C. de fecha 10 de agosto de 2022, se solicita la desvinculación del proceso, anexa los comprobantes de pago (Folios 1.133 – 1.137).



ACTUACIONES ADELANTADAS

1. Auto de asignación para sustanciar No. 092 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-081-017 del día 14 de diciembre de 2017 (folio 01).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.0004 de fecha 30 de enero de 2018 (Folios 15 – 23).
3. Auto Interlocutorio No.007 del 1º. De marzo de 2018, por el cual se decide una nulidad (folio 173 – 177).
4. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de fecha 28 de mayo de 2018, se reconoce personería de apoderado a la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela como apoderada de la compañía Liberty Seguros S.A. (folio 195).
5. Auto de asignación para sustanciar No. 096 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-081-017 del día 29 de julio de 2019 (folio 203).
6. Auto mediante el cual se avoca conocimiento y se prosigue con el proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017, de fecha 31 de julio de 2019 (folio 204).
7. Auto mediante el cual se corrige un error normal de transcripción y se reconoce personería de apoderado dentro del auto de apertura No. 004 de fecha 30 de enero de 2018, del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-081-017 adelantado ante la Universidad del Tolima (folios 205 – 208).
8. Resolución No.100 de 2020, por el cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima (folios 223 – 224).
9. Resolución No.252 de 2020, por el cual se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima (folios 225 – 226).
10. Auto No.007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004de fecha 30 de enero de 2018 (folios 227 – 238).
11. Diligencia para acta de notificación personal del Auto No. 007 mediante el cual se vincula a unos presuntos responsables fiscales y se corrigen errores formales de transcripción y aritméticos al señor Raúl Iván Rovayo Almanza (folio 351).
11. Resolución No. 634 de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 586).
12. Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 008 de fecha 5 de marzo de 2021, reconoce personería a la doctora Eliana Gómez Mejía como apoderada de confianza de la Universidad de Caldas siendo el representante legal el rector Alejandro Ceballos Márquez (folio 659).
13. Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 024 de fecha 18 de mayo de 2021, reconoce personería a la doctora Marílu Zarta Castro y al doctor Fernando Duque García (folio 699).
14. Auto de reconocimiento de personería de apoderado No.034 de fecha 25 de agosto de 2021, se reconoce personería de apoderado al abogado Andrés Camilo Murcia Vargas como apoderado de confianza de Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (folio 907).
15. Auto No.001 mediante el cual se designan apoderados de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 (folios 969 – 974).
16. Posesión de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué **Gracia Jhustine García Aya**, apoderada de oficio de **Jaime Gómez Iles** (folio 1005).
17. Posesión de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué **Geraldin Leal Rodríguez**, apoderada de oficio de **Camilo**

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

1.149

Afanador Pérez (folio 1006).

18. Posesión de la abogada de **María Constanza Aguja Zamora** como apoderada de oficio de Miguel Antonio Espinoza Rico y notificación de Auto de Apertura y Auto No.007 (folio 1020 - 1021).
19. Posesión del estudiante Daniel Felipe Trujillo Escobar como apoderado de oficio de la señora Angélica María Torres Peñuela (folio 1026 – 1034 - 1035).
20. Posesión del estudiante **Santiago Sánchez Ávila**, como apoderado de oficio del señor **Fabio Pulido Garzón** representante legal de la **Empresa Unión Temporal Mapfre Seguros General de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros** con el Nit. 900.785.092-0 y también como representante legal de la **Unión Temporal Seguros de Vida del Estado S.A. Compañía de Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con Nit. 900.785.121-6 (folio 1040).
21. Oficio CDT-RE-2022-00001285 de fecha 5 de abril de 2022, donde el abogado **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, solicita copia del auto de apertura y demás actuaciones procesales del PRF No. 112-081-017, de igual forma remite el acta de Posesión como apoderado de oficio del señor **Juan Fernando Reinoso Lastra** de fecha 1 de abril de 2022 y mediante oficio de fecha 5 de abril de 2022, solicita el auto de apertura y las demás actuaciones procesales (folios 1042 – 1044).
22. Oficio CDT-RE-2022-00001300 de fecha 6 de abril de 2022, donde la estudiante **Lina María Naranjo Clavijo** apoderada de oficio del señor **José Oswaldo Castaño Galindo** envía el acta de posesión (folios 1045 – 1046).
23. Posesión del abogado Luis Alberto Marín Malatesta, como apoderado de oficio del señor Henry Rengifo Sánchez ((folios 1049).
24. Con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001285 de fecha 5 de abril de 2022, el abogado **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, solicita piezas procesales y adjunta copia de acta de posesión (folios 1070 – 1071).
25. Auto que ordena refoliar y se hace una aclaración en una posesión de un apoderado de oficio en el proceso No. 112-081-017 (folios 1088 – 1090).
26. Auto de pruebas No. 031 de fecha 30 de junio de 2022, dentro del PRF No. 112-081-017 (folio 1113 – 1124).

CONSIDERANDOS:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". **Artículo 124.** "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474



de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** *“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.*

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e

inoportuna o, en términos generales, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

De otro lado, se hace necesario indicar que mediante Resolución No.100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, se ordenó la suspensión de los términos procesales propios del proceso de responsabilidad fiscal, como medida administrativa de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID-19, acatando las instrucciones del Gobierno Nacional; esto es, durante la suspensión no fue procedente adelantar ninguna actuación referente a este procedimiento. Dichos términos procesales se reanudaron a partir del 22 de julio de 2020, por medio de la Resolución No. 252 del 07 de julio de 2020.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite Fundamentos de Hecho en donde se relaciona lo expuesto en el hallazgo fiscal No.042 del 7 de septiembre de 2017 por parte del grupo auditor, y una vez revisada y analizada la documentación allegada al expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a expedir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 30 de enero de 2018, donde se vincularon a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, quien ejerció el cargo de profesional universitario, Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, desde el 17 de junio de 2011 hasta el 13 de septiembre de 2016 y para la época de los hechos y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **Liberty Seguros S.A.** con Nit 860.039.988-0 con No. de póliza 121864 con fecha de expedición 27-09-2013 y con vigencia del 23-09-2013 al 23-09-2014 con valor asegurado de \$1.000.000.000,00, con póliza seguro de manejo global entidad oficial, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la Universidad del Tolima y la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con Nit. 891.700.037-9, mediante las pólizas de seguro de Manejo Global entidad oficial, Números 3601214000543 y 3601215000824 con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000,00 y 500.000.000,00 respectivamente, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima (folios 15 – 23).

Resolviéndose una solicitud de nulidad impetrada por la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, en su condición de apoderada de confianza de la **Compañía Liberty Seguros S.A.**, mediante el Auto interlocutorio No.007 de fecha 1 de marzo de 2018, como también reconociéndose Personería a la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con la C.C.36.304.668 de Neiva Huila y con T.P. 145.477 del C.S.J. para que en nombre de la Cía. Liberty de Seguros S.A., en calidad de tercero civilmente responsable actué como su apoderada de confianza. (Folios 173 – 177).

Por su parte la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** sociedad con Nit.891.700.037-9, allega el poder que le confieren a la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, con C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá abogada titulada portadora de la T.P. 126.498

del Consejo Superior de la Judicatura, se acompaña con el certificado de existencia y representación legal por la Superintendencia Financiera de Colombia (folios 180 – 186), en tal razón la Dirección le reconoce personería para actuar en representación de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** conforme al artículo cuarto del Auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (folios 205 - 208).

Posteriormente, se emite el Auto mediante el cual se corrige un error formal de transcripción y se reconoce personería de apoderado, de fecha 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima (folios 205 – 208).

Consecutivamente, se expide el Auto No.007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004 de fecha 30 de enero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 ante la Universidad del Tolima y se deja establecido el presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **\$107.007.641,65**, en el cual se vinculan a cada uno de los señores contratistas de los contratos de prestación de servicios que no cancelaron las estampillas motivo de reproche, de igual forma se vincularon quienes por parte de la Universidad del Tolima firmaron los contratos de prestación de servicios y donde no se exigió el pago de las estampillas pro – cultural, pro – hospitales universitarios Públicos del departamento y pro – electrificación rural, conforme a las Ordenanzas Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015 emitidas por la Asamblea Departamental del Tolima. (folios 227 – 238).

Luego de notificadas dichas decisiones a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados, escuchándolos en versión libre y espontánea dentro del proceso.

En desarrollo de la investigación fiscal adelantada, encontramos las siguientes **diligencias de versión libre y espontánea:**

1. Versión Libre que presenta la profesional Laura Milena Álvarez Delgadillo, quien ejerció el cargo de profesional universitario, Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, desde el 17 de junio de 2011 hasta el 13 de septiembre de 2016 y para la época de los hechos (folios 188 – 194), escrito que fue radicado en la Secretaría General del Ente de Control, mediante radicado No.RE 1565 de fecha 10 de abril de 2018 y donde expone las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura, menciona las funciones que desempeñaba en el cargo de profesional Universitario adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, desde el 17 de junio de 2011 hasta el 13 de septiembre de 2016, ejerciendo entre otras las siguientes funciones:

- *Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación;* - *Garantizar la adecuada continuidad entre el proceso de contratación administrativa y el seguimiento a todos los contratos que por competencia corresponden a dicha dependencia;* - *Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente;* - *Preparar los proyectos de acto administrativo mediante los cuales se interpreten, modifiquen, terminen y liquiden unilateralmente los contratos celebrados por la Universidad;* - *Realizar el seguimiento a la gestión de los supervisores de los contratos y los convenios de la Universidad;* - *Asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación;* - *Verificar el cumplimiento de los requisitos legales anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, el de los procesos de contratación;* - *Liderar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Precontractual, Contractual y Pos contractual);* - *Proyectar Minutas*

y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos; - Remitir oportunamente copia de los contratos celebrados por la Universidad, a los interventores y supervisores para el cumplimiento de sus funciones; - Comunicar a las diferentes dependencias y a los interventores y/o supervisores el perfeccionamiento y/o novedades de los contratos y remitir las copias correspondientes para el control de ejecución respectivo; - Custodiar y mantener sistematizado el archivo de contratos y convenios de la Universidad; - Recopilar, actualizar y divulgar la información jurídica sobre contratación administrativa; - Verificar y asegurar que se archiven los documentos soportes de cada proceso y contrato, en concordancia con las normas vigentes para este procedimiento; - Verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad; - Proyectar los informes que sean requeridos por los entes de control y la administración respecto de los procesos de contratación que se realicen en la Universidad; - Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas; - Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones; - Realizar constantemente copias de seguridad de la información por la cual se responde o es inherente al cargo; - Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo; - Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de los problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelvan ágil y oportunamente; - Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua; - Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Mencionando que en calidad de profesional universitaria adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima no fungían funciones que tuvieran el ejercicio de la gestión fiscal, ni mucho menos con ocasión de ésta, **indicando lo siguiente:**

El artículo 1 de la ley 610 de 2000, se consagra: "*El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa a culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Es por ello que la definición legal que se le ha dado a la gestión fiscal por parte de la jurisprudencia y la doctrina, no aplica en mi calidad de profesional universitaria adscrita a la oficina de contratación dado que no fungí funciones que tuvieran el ejercicio de la gestión fiscal, ni mucho menos con ocasión de esta.

En primer lugar, me permito citar el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que contempla:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Por su parte, la jurisprudencia ha definido el mismo concepto como:

"El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella. En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos" (Sentencia del 15 de abril de 2010 radicado 66001-23-31-000-2006-00102-01 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta).

Ahora bien, la Corte Constitucional se refirió a los servidores públicos que ejercen gestión fiscal en



los siguientes términos:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado con forme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa e indirectamente en la concreción de los fines del Estado." (Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente, Jaime Araujo Rentería).

Por otro lado, en la versión libre dejo citado lo mencionado en el oficio No. OJ-190 de 2017 con radicado 2017EE113750, emitió concepto jurídico, en el que abarca la decisión de gestión fiscal del artículo 3 de la Ley 6000 de 2000, en los siguientes términos:

"... se denota que la gestión puede ser realizada por servidores públicos o particulares, para éstos efectos, es indispensable el manejo o administración de fondos o bienes públicos, las actividades pueden ser de orden económico, jurídico y tecnológico, este mensaje puede implicar adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, disposición, recaudo e inversión de fondos, bienes o valores públicos, y que cualquier actuación que se realice en este sentido, debe estar encaminada al cumplimiento de los cometidos estatales, y enmarcada dentro de los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Así, en el ejercicio de las potestades administrativas no todos los servidores públicos o particulares realizan funciones relacionadas con la gestión fiscal, pues ésta es una de las actividades de la administración encomendada a ciertos funcionarios particulares..."

De igual forma menciona que conforme a la frase que contiene la norma "con ocasión de ella", la Alta Corporación se ha manifestado: *"En el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que esta tiene una entidad material jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado, La locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa"* (Sentencia C-840 de 2001, Magistrado ponente, Jaime Araujo Rentería).

Así las cosas, es necesario determinar que al momento de establecer un juicio de responsabilidad fiscal este, se debe seguir en contra de aquellos servidores públicos que están jurídicamente habilitados para ejercer función fiscal o que tengan relación directa con ella, es decir que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

Conforme a lo arriba citado, es clara la ley, es decir, la 610 de 2000 y la jurisprudencia al determinar quiénes son gestores fiscales o con ocasión de ésta, es por ello que una vez efectuado el respectivo análisis encuentro que el cargo ejercido para la época de los hechos no era de aquellos de los que se les atribuye la gestión fiscal ni mucho menos con ocasión de la misma, ya que para la época de los hechos yo ejercía un cargo como Profesional Universitaria, adscrita a la oficina de contratación, de la cual una vez verificada las funciones del cargo, no se encuentra ninguna que tenga que ver con el recaudo o verificación de estampillas de los contratos que suscribía la Universidad del Tolima, ya que para este tipo de temas financieros y contables, se contaba con la oficina encargada de dicha verificación, así mismo se debe tener en cuenta que al momento de iniciar un juicio de

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

reproche se debe determinar quiénes eran los sujetos pasivos de dicha obligación.

Es necesario recalcar que el mismo cargo ejercido, no ostentaba ninguna calidad decisoria, ya que en el nivel profesional no se predica la toma de decisiones en materia de contratación o siquiera poder vinculante de las mismas; tanto así que la oficina de contratación ni siquiera está creada dentro de la estructura de la Universidad del Tolima, por lo que en mi cargo no contaba con autonomía administrativa que pudiese tener manejo de recursos del estado, **sino que simplemente se limitaba a elaborar minutas de los contratos que eran requeridos por las diferentes dependencias**, quienes eran los que seleccionaban a los contratistas; por lo que es necesario establecer que en la misma Universidad dentro su organización existen diferentes dependencias a las cuales se les establecen competencias funcionales por hacer parte del proceso contractual de la universidad del Tolima, tanto así que para antes de pagar una cuenta de un contrato estos verifican el cumplimiento de los requisitos y si no los cumplen devuelven las mismas, por lo que solicito de manera cordial se realicen las investigaciones al respecto en las dependencias que expongo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la Ordenanza 018 de 2012, emanada de la Asamblea Departamental del Tolima, en cuanto a la exigencia de estampillas para los contratos que se suscriban en el departamento, se establecen los hechos generadores, porcentajes y tipo de estampillas solicitadas, pero no se determina un funcionario responsable de dicha verificación, por lo que supone que estaba en cabeza de mi cargo, sería prejuzgar, máxime cuando existe oficina encargada del manejo financiero de la Universidad y se estaría vulnerando ostensiblemente mis derechos constitucionales de inocencia y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado manifiesta que respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, debe decir que en cuanto a la conducta dolosa o culposa, para establecer su configuración, se debe determinar la calidad de culpabilidad atribuible al sujeto que realiza la gestión fiscal, esto es, determinar si fue a título de dolo o culpa, pero que este presupuesto se debe determinar el carácter fiscal del sujeto, esto es que comporte el ejercicio de la gestión fiscal, tema el cual ya fue abordado en la parte primera de este escrito.

Es así, que para el caso que nos ocupa no sería procedente que se configurara este elemento, por cuanto dicha presunción se predica de los gestores fiscales o con ocasión de la misma, lo que implica la imposibilidad de la tipificación de dicha conducta de cuando ejercía mis funciones en la Universidad del Tolima para la época de los hechos, teniendo en cuenta que no ejercía dicha gestión y más aún cuando se tiene que existen otras oficinas encargadas de dicha gestión fiscal y se tiene que los contratistas no estarían exentos de dicho reproche, por ser ellos los suscriptores de los contratos.

Por su parte el daño, para que se configure, se requiere que haya sido producido por una gestión fiscal que se ocasione por acción u omisión de los servidores públicos que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, de lo que se colige, que si bien el daño existe comporta la obligación de ser cometida o coadyuvada por un sujeto objeto de gestión fiscal, el cual no aplica en mi caso.

Frente al caso en estudio, no puede atribuirse responsabilidad fiscal a mi persona por una conducta gravemente culposa por omisión en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, pues como se dijo en anteriormente las funciones asignadas a mi cargo no hacen referencia a la administración, manejo de bienes y fondos de la Universidad del Tolima.

Las funciones asignadas a mi cargo de Profesional Universitario se limitaron exclusivamente a los diferentes actos y trámites necesarios para la suscripción de contratos, tales como la proyección de minutas, modificaciones y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, sin que se tuviera jamás un poder decisorio sobre la contratación en sí misma, por lo que no tenía la capacidad jurídica, administrativa o financiera ni mucho menos la delegación ni la facultad legal o reglamentaria para disponer de los recursos públicos y menos hablar de contribución al detrimento, en tanto no soy el sujeto pasivo de las estampillas, pues la obligación de pago recae sobre el contratista y no el contratante, a la luz de la Ordenanza 018 de 2012.



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Téngase de presente que mi actuar como servidora pública que participaba en las etapas de precontractual y contractual no determinaba la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto y menos en el presente caso en detrimento del erario público, pues no se encontraba la de hacer exigible el pago de estampillas, función que correspondía exclusivamente en el área financiera de la Institución.

De acuerdo con el marco normativo transcrito, se evidencia que para establecer una responsabilidad fiscal, se requiere que éste haya cometido una conducta dolosa o culposa en el ejercicio de su gestión fiscal, que ocasionó un daño patrimonial al erario público, producto del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que no se materializan.

Con lo anteriormente señalado, de manera respetuosa solicito a usted se sirva proceder a dictar auto de archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que:

" Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Por último, respecto al tema probatorio, solicita la práctica de las siguientes pruebas: Copia del acto de creación oficina de contratación **y** Copia del organigrama de la Universidad del Tolima.

2. Versión libre y espontánea de la Unión Temporal Positiva, Compañía de Seguros Mapfre Vida Seguros S.A. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con Nit. 900.905.504-1, a través de su representante Yolanda Zapata Guzmán – Gerente Sucursal Grado 04 – Gerencia Sucursal Tipo B Tolima. (Folios 507 – 510).

En la versión escrita mediante el oficio que se radico en la Contraloría Departamental con el No. CDT-RE-2020-00004263 de fecha 5 de noviembre de 2020, menciona que en el mes de octubre de 2015 la Universidad del Tolima celebró el contrato de prestación de servicios No. 642 con la **Unión Temporal Positiva, Compañía de Seguros Mapfre Vida Seguros S.A. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit. 900.905.504-1**, representada por **Yolanda Zapata Guzmán** por la suma de \$128.800.000,00, mencionando que el proceso de contratación le correspondía únicamente a la Universidad del Tolima quien realizo la invitación de mínima cuantía, analizo las respectivas propuestas y realizó la verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Universidad, es decir la contratación es del resorte exclusivo de la Universidad, sin que previo a la suscripción del contrato la Unión Temporal haya tenido inferencia en los términos del mismo. De tal manera cualquier omisión en el trámite o dentro del mismo contrato es atribuible a quien legalmente le corresponde.

1. NO EXISTE CLÁUSULA QUE IMPONGA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ESTAMPILLAS.

Menciona que el contrato elaborado por la Universidad del Tolima, contiene 14 cláusulas y específicamente en las obligaciones del contratista de la cláusula séptima se alude a todo lo concerniente con el objeto contractual – contratar el programa de seguros que ampare la protección de las personas; no se alude ni en esta cláusula ni en otra a la obligación de pago de impuestos, tasas o contribuciones como presupuesto para su perfeccionamiento y/o ejecución. No puede exigirse una obligación contractual que no existe y menos derivarse responsabilidad por ella.

1. LA BUENA FE

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

La Unión temporal en su actividad contractual con la Universidad, actuó bajo los postulados de la buena fe previstos en el artículo 83 constitucional, dio estricto cumplimiento a las reglas pactadas en el contrato de prestación de servicio contempladas en las 14 cláusulas, no pudiendo exigirse una obligación no prevista, ni endilgarse incumplimiento de obligaciones no estipuladas ni dadas a conocer por ningún medio idóneo. Conforme el Artículo 83, este principio de la buena fe se presume, es decir la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe por lo cual, si se endilga una mala fe, ésta debe probarse mediante elementos de prueba que así lo determinen.

1. PREJUZGAMIENTO DESFAVORABLE DE LA CONTRALORIA

La Contraloría al realizar la vinculación mediante el Auto 007 del 21 de agosto de 2020, desconoce el principio del debido proceso constitucional (art.29) en el punto de la presunción de inocencia ya que señala en contra de la unión temporal: **"por su parte los mismos contratistas, induciendo en error a la Universidad del Tolima en beneficio propio desconociendo abiertamente las obligaciones en virtud de las ordenanzas departamentales y de acuerdo a la obligación encontrada en la reglamentación del Estatuto General de Contratación de la citada Universidad"**.

La Contraloría apenas vinculó a la unión temporal, n ha desplegado la práctica probatoria, ni si quiera ha escuchado a la representante de la Unión temporal y prácticamente atribuye responsabilidad y endilga conducta de **"inducir en error en beneficio propio"**. Se podría inferir que desde el inicio ya se atribuye una conducta dolosa, sin embargo, se desconoce cuáles son los argumentos fácticos y probatorios para que se realice esa aseveración que parece ya el fallo de responsabilidad fiscal. Ello atenta ostensiblemente contra la garantía constitucional de la presunción de inocencia que hace parte del debido proceso, máxime que el proceso solo ha sido aperturado.

Es claro que la conducta omisiva de la Universidad data desde el año 2013, y se le reprocha la misma conducta en 29 contratos, no siendo aceptable que los contratistas han hecho incurrir en error a dicha Universidad y menos parta beneficio propio.

1. PROSCRIPCION DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El artículo 17 de la Ley 610 de 2000 consagra que la responsabilidad es de carácter SUBJETIVO, por lo que es obligatorio que sea determinado con base en las pruebas que se recauden si el imputado obro con dolo o culpa grave.

La Corte Constitucional ha señalado que "en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente". (Sentencia C-388 de 2014 MP Alberto Rojas Ríos).

Debe entonces en el presente asunto analizarse la presunta conducta endilgada, si se hace a título de dolo o culpa grave aplicando los criterios de la Ley 610 de 2000 en concordancia con la Ley 578 de 2001 y efectivamente se determine la intencionalidad en la realización del hecho que contraría las finalidades del servicio del Estado o por el contrario se obró con culpa grave (inexcusable omisión), lo que no acontece en el caso estudiado.

1. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La Contraloría en el ejercicio de su facultad de determinación de la responsabilidad fiscal que está regulada en el art. 268 num 5 de la Constitución, le corresponde el análisis si dicha responsabilidad se deriva de la gestión fiscal, es decir del manejo o administración de fondos públicos o que haya participación, concorra o incida directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial (art. 5 ley 610 de 2.000).

Si uno de los presupuesto para determinar la responsabilidad fiscal es que devenga de la gestión fiscal por su actuación, debe establecerse sin lugar a duda que como contratista con la Universidad del Tolima a la Unión temporal se le atribuyeron potestades administrativas de gestionar bienes o fondos públicos.



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

¿El contrato 642 como negocio jurídico, otorga las facultades de ejercer gestión fiscal a la Unión temporal? La respuesta es negativa, ya que no se presenta disponibilidad jurídica, el objeto del contrato 642 en ningún momento delega funciones administrativas de ejercer gestión fiscal, solo se contrata la prestación de servicios como aseguradoras y como contraprestación de tal servicios se cancela un valor determinado a título de restablecimiento del equilibrio económico y financiero del contrato, en manera alguna encuadran dentro del concepto de manejo de recursos oficiales, lo que en consecuencia, derivaría en la imposibilidad de perseguir fiscalmente por esos conceptos y menos por el pago de un valor no cobrado.

Frente a la participación, concurrencia, incidencia directa o indirectamente en la presunta producción del daño patrimonial, tampoco puede predicarse, dada la ajenidad de la Unión temporal en el proceso contractual y en la verificación del mismo, lo que le corresponde en forma exclusiva a la Universidad del Tolima.

Debe tenerse en cuenta, lo señalado por la Corte en su Sentencia C-563 de 1998: "En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no es un delegatario o depositario de sus funciones..... Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, si no en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado, o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.

Posteriormente, a folios 547 – 558 del expediente, se tiene que la señora **Yolanda Zapata Guzmán**, con oficio radicado No. CDT-RE-2020-00004581 de fecha 25 de noviembre de 2020, menciona que adjunta los soportes de las consignaciones realizadas por concepto del pago de estampillas el día 20 de noviembre, así:

Pro cultura \$1.288.000,00

Pro Hospitales: \$1.288.000,00

Pro electrificación: \$644.000,00

Total por concepto de la deuda de estampillas \$3.220.000,00

Contrato que se celebró con la Universidad del Tolima No. 642 -2015, por prestación de servicios, UNION TEMPORAL POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE VIDA SEUROS S.A. LA PREVISORA representada por Yolanda Zapata Guzmán, por un valor del contrato de \$128.800.000,00.

Solicita se desvincule del proceso fiscal a la UNION TEMPORAL POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE VIDA SEUROS S.A. LA PREVISORA, y en efecto archivar las diligencias.

Se adjuntan los comprobantes de pago a folios 556 – 558 del expediente, consignaciones realizadas en Scotiabank Colpatría de fecha 20 de noviembre de 2020, por valor de \$1.288.000,00 que corresponde a la estampilla Hospitales Universitarios públicos del Departamento; pago por \$644.000,00 que corresponde al 0.5% de la estampilla electrificación rural y el valor de \$1.288.000,00 que corresponde al 1% por estampilla cultura.

3. Versión libre y espontánea presentada por el señor Raúl Iván Robayo Almanza, con la C.C.80.539.582 expedida en Zipaquirá, que presenta con el escrito radicado CDT-RE-2020-00004296 de fecha 9 de noviembre de 2020 (folios 512 – 513).

Menciona que en el año 2013 firmo con la Universidad del Tolima, el contrato 165-13 dentro del cual realice el pago de las estampillas liquidadas por personal de la entidad y que reposan en original en el mismo contrato, una vez cumplidos todos los requisitos legales de perfeccionamiento incluido el pago de estampillas del mismo, se procedió a la firma del acta de inicio por parte del superviso y mía.

En ningún momento el supervisor del contrato me hizo algún requerimiento o advertencia de documentos faltantes o pagos pendientes por concepto de estampillas; lo cual a la luz artículo 83 Constitucional, partimos de la buena fe del aquí firmante.

Menciona que, una vez ejecutado el contrato, en los términos y tiempos establecidos, se realizaron las correspondientes actas final y de liquidación, realizándose contablemente las debidas deducciones a que tuviera el contrato, cancelándose el valor del saldo a mi favor.

Manifiesta que la Universidad del Tolima nunca le solicito, notificó o informó que tenía valores pendientes de pago por el contrato o que hubiera incurrido en algún error aritmético en la legalización o liquidación del mismo hasta la fecha en que se me notifica este auto.

No obstante al transcurrir 5 años del suceso de firma y liquidación del contrato de donde se deriva la respectiva liquidación de las estampillas solicito a ustedes o a quien corresponda se prescriba la obligación de acuerdo al código tributario, al no existir Mandamiento de pago, o alguna notificación que me informará de la obligación que se supuestamente se tenía con el pago de estampillas adicionales, o proceso coactivo, en aras de ejercer mi derecho de defensa y contradicción, pues esto es una situación sobreviniente a la responsabilidad y exigencias contractuales que se suscribieron.

Posterior a ello, solicito amablemente se procede a notificar de la decisión adoptadas frente a la solicitud de prescripción y se proceda a cerrar la investigación o excluirme de la misma por las razones expuestas anteriormente.

4. Versión libre y espontánea rendida por la señora Sandra Yolima Caro Soler, con C.C. 65.763.167 expedida en Ibagué, quien obra en calidad de contratista – contrato 18 de 2014, (Folios 514 - 515), donde expone que estuvo vinculada con el proyecto de implementación llamado APROCIENCIA que era la implementación de recursos educativos para colegios en el departamento del Tolima y un parque didáctico que se tenía por hacer en el parque deportivo, maneje el área de matemáticas, maneje la propuesta para el área de matemáticas a través del contrato número 18 de 2014 por valor de \$45.600.000,00; en el momento de la vinculación para firmar el contrato nos pidieron el pago de estampillas amparados en el concepto del asesor jurídico de la Universidad y se canceló el 1% del valor del contrato y se adquirieron en el BBVA para esa fecha año 2014, las estampillas para cumplir con el requisito para firmar el contrato, se cancelaron unas estampillas lo que nos dijeron las que debían cancelar pero nunca nos dijeron de estas estampillas porque las hubiéramos pagados el total de las estampillas, si pagamos las estampillas que la Universidad dijo que debíamos pagar y aclarar que en la duración del contrato nunca se solicitó o dijo de haber cancelado más estampillas, porque si lo hubiesen dicho lo había cancelado en el momento que se me entrego el paz y salvo del proyecto, nos dieron paz y salvo y se asume que cuando se expide éste uno ya no debe nada. Si bien estuve vinculada en el proyecto con el contrato las personas a cargo de la verificación de estos procesos y en quienes recaen la responsabilidad de hacerlos cumplir no exigieron el pago adicional de las estampillas por la cual me encuentro vinculada al proceso.- **A la pregunta** por qué razón no cancelo el valor de estas estampillas?. **CONTESTO:** Las estampillas que se exigieron al momento de firmar el contrato si fueron canceladas por valor del 1% del valor del contrato, no se exigió el pago de nada más en ese momento ni en el tiempo de duración del contrato.- **A la Pregunta:** ¿Tratándose de una obligación de carácter legal, Ud. Como presunto responsable y que firmó el contrato de prestación de servicios No.018 de 2014 con la Universidad del Tolima, propone una forma de subsanar esta situación presentada, propone un acuerdo de pago en lo que le corresponde al valor de las estampillas dejadas de cancelar esto es las estampillas pro Cultura, Pro Hospitales y Electrificación rural?. **CONTESTO:** Si se propone un acuerdo de pago, de manera fraccionada porque los ingresos obedecen a cátedra por horas, en el momento no tengo salario fijo.- propone hacerlo en unos tres pagos, para de esta forma cancelar el valor de esas estampillas y luego de cancelarlas solicito se me desvincule del proceso.- Una vez reciba información de aceptación del acuerdo de pago, estaré presentado en los debidos soportes que radicare en la Secretaria General de la Contraloría del Departamento del Tolima.-

Posteriormente, La señora **Sandra Yolima Caro Soler,** con escrito con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002097 de fecha 2 de junio de 2022, presenta copia de las consignaciones realizados en el Banco de Occidente – cuenta No. terminada en 1737

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

(300881737), por valor de \$228.000,00 realizada el 28 de mayo de 2022, por la estampilla pro electrificación rural; comprobante de transacción a la cuenta No. terminada en 1653 (300881653), por valor de \$456.000,00 que corresponde a las estampillas pro-cultura; comprobante de transacción en la cuenta terminada en 1227 (Cta. 300881729) por valor de \$456.000,00 por concepto pro hospitales (folios –imágenes de comprobantes de pago de las estampillas (folios 1.101 – 1102).

5. Versión libre y espontánea de la señora Libia Elsy Guzmán Osorio, con C.C. 38.220.894, en calidad de Decana de la facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad del Tolima, quien firmó el contrato No. 010 de 2014 (folios 517), versión libre que fue radicado en la Secretaría General del ente de control el día 17 de noviembre de 2020 con entrada No. CDT-RE-2020-00004444, en el cual se expresa:

"ANTECEDENTES

Al referido proceso de responsabilidad fiscal se me vincula por la firma del contrato de prestación de servicios 10 de 2014.

Del precario acervo probatorio obrante en la presente actuación, es motivo de valoración para mí sindicación, las siguientes aseveraciones planteadas por el Despacho, a saber: lo manifestado por el despacho al folio 227 del expediente, así: "Omitió el cobro de estampillas: PROCULTURA, PRO-HOSPITALES Y PROELECTRIFICACIÓN, cuya obligación de pagar el valor d las mismas nacen en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos". Al folio 228 expresa: "Ahora bien, para el Despacho es claro que en el presente proceso concurren tanto los contratistas como quienes por parte de la Universidad suscribieron estos contratos". En el último inciso del folio 228, luego de citar el art. 122 constitucional, expresa lo siguiente: "... esto es la función descrita y encomendada a los señores Rectores, decanos y vicerrectores, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa, por cuanto tenía la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resultó afectado, dado que no se efectuó la exigencia del pago de las estampillas correspondientes al momento de la firma de los contratos o de haber exigido con rigurosidad el descuento de los valores de las estampillas al momento de ordenar el pago de los citados contratos y haber remitido estos recursos a las arcas de la Gobernación del Tolima y por su parte los mismos contratistas, induciendo en error a la Universidad del Tolima en beneficio propio desconociendo abiertamente las obligaciones."

CONSIDERACIONES

*Visto lo expresado por el Despacho en el acápite anterior, considero pertinente proceder a realizar un escrutinio sobre las funciones del **Decano** para la época en que se suscribieron los contratos de marras y precisar lo que son la etapa precontractual, contractual y poscontractual en los contratos estatales; veamos:*

- 1. El ACUERDO No. 104 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Tolima por el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, vigente para el periodo que es objeto la presente instrucción fiscal, establece EN EL CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LOS CONSEJOS Y DECANOS DE LA FACULTAD. ARTÍCULO 29. Son funciones del Decano: Liderar y dirigir el desarrollo de la Facultad; Cumplir y hacer cumplir en su dependencia las normas vigentes de la Universidad y las determinaciones del Consejo Superior, del Rector y de los Consejos Académico y de la Facultad; Someter al estudio del Rector y del Consejo Académico los planes de desarrollo de la Facultad, una vez aprobados por el Consejo de Facultad; Proponer anualmente al Rector y al Consejo Académico, el presupuesto de las actividades de docencia, investigación y extensión de la Facultad, en coordinación con la Oficina de Planeación; Entregar anualmente al Rector y al Consejo Académico informe académico, administrativo y financiero que incluya un aspecto evaluativo y otro proyectivo para su Facultad; Proponer periódicamente al Vicerrector Académico un plan de perfeccionamiento de los docentes, de acuerdo con el plan de desarrollo de la Facultad, previa aprobación del respectivo Consejo de Facultad; Administrar los recursos que le corresponden a la Facultad de acuerdo con el presupuesto aprobado e impulsar la consecución de recursos adicionales; Proponer al Consejo Académico, de*

acuerdo con el Consejo de Facultad, la creación, la modificación o supresión de programas académicos; Convocar y presidir el Consejo de Facultad; Firmar los títulos de su Facultad, otorgados por la Universidad; Nombrar al Secretario Académico de la Facultad y a los Directores de Programa y Departamento, **no guardan relación directa o indirecta con las funciones de gestión fiscal contractual**; es más, para el desempeño del cargo y ejercicio de dichas funciones no se exige puntualmente ser profesional del derecho. En consecuencia, se desvirtúa la sindicación que se me endilga, en el sentido de que, en razón de las funciones relacionadas o lo que el despacho denomina **capacidad funcional**, debía ejercer la función de gestión fiscal sobre los contratos materia de esta diligencia de versión libre.

2. La contratación estatal tiene tres (03) etapas a saber: precontractual, contractual y poscontractual. **La primera**, es previa a la suscripción del contrato; en ella se hace un estudio sobre las calidades del contratista, relacionadas con su experiencia, experticia y capacidad financiera, para atender los requerimientos del objeto contractual. Esta revisión es realizada por funcionarios expertos en el tema, cuya dependencia donde desarrollan sus funciones no guardan relación de subordinación directa e indirecta con **Los Decanos** de las Facultades Académicas; los funcionarios encargados de la revisión contractual, se encuentran adscritos a una oficina de contratación de la Universidad del Tolima, y dependiente de la Oficina Jurídica, reitero ajena funcionalmente a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. Para la suscripción de cualquier contrato, basta con verificar que la dependencia de contratación haya hecho las revisiones pertinentes; una defectuosa revisión en la etapa precontractual no vincula **per se** a quien suscribe el contrato, sino al servidor público vinculado a la dependencia con estas funciones de revisión contractual a cargo. **La segunda**, se relaciona con la ejecución del contrato y comienza una vez se suscribe el contrato. Para la ejecución del contrato se requiere que previamente se hayan cumplido unas obligaciones específicas (de acuerdo con la clase de contrato), tales como pólizas, estampillas; etc. Esta etapa comienza con la suscripción del acta respectiva de inicio, entre el contratista y el supervisor del contrato. La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución de los contratos, corresponde a la oficina de contratación y la de velar por el cumplimiento del objeto contractual, sus obligaciones y la gestión fiscal, es propia del supervisor de dichos contratos. En esta etapa quien suscribe del contrato no debe verificar lo relacionado con la gestión fiscal del contrato, ni con la ejecución del contrato. En este orden de ideas, las cuentas por pagar al contratista, deben ser autorizadas por el supervisor de dichos contratos. **La tercera**, corresponde a la liquidación; en ella se debe verificar el cumplimiento del objeto contractual y del pago de todos los compromisos adquiridos por el contratista con la entidad contratante; por lo tanto, quien verifica el cumplimiento de las obligaciones con la entidad contratante es el supervisor, quedando todo lo pertinente consignado en el acta de liquidación. Si las estampillas materia del presente proceso fiscal o su valor no fue cancelado en la firma del acta inicial o en los cobros realizados por el contratista, esta obligación debió exigirse en el acta de liquidación de los contratos.

Colombia Compra Eficiente ha establecido unos parámetros relacionados con la supervisión de los contratos estatales y para tal efecto define la supervisión de un contrato como el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, el cual es ejercido por la misma Entidad Estatal. Cuando se afirma que es ejercido por la misma Entidad Estatal, se refiere a que dicha función corresponde a un funcionario de la misma Entidad Estatal y no se requiere para tal efecto, la contratación de un agente privado o público externo. En relación con las funciones del supervisor, manifiesta entre otras, la de coordinar las instancias internas de la Entidad Estatal relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por ejemplo: pólizas, impuestos y documentos para la celebración del contrato; son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente. Acorde con lo expresado, es evidente que la dirección del contrato corresponde a la Entidad Estatal; por lo tanto, cualquier observación relacionada con la celebración o ejecución del contrato, corresponde al supervisor darla a conocer por escrito a la entidad contratante y dentro del referido proceso no obra prueba que así lo demuestre.

CONCLUSIONES

Del análisis de la actuación adelantada por denominado Director Técnico de Responsabilidad en el proceso fiscal de la referencia, se concluye lo siguiente:

1. No se puede considerar como cargo de responsabilidad fiscal, el solo hecho de suscribir un contrato estatal. El cumplimiento de las exigencias al contratista para la firma del contrato o para su ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 Constitucional, normas legales y reglamentarias al interior de la Universidad del Tolima, corresponde al servidor público adscrito a la respectiva oficina de contratación y/o al supervisor del contrato.

2. Eventualmente quien suscribió los contratos de marras podría ser responsable fiscal, solo si hay prueba documental donde establezca que el supervisor le dio información sobre el no pago de las estampillas no exigidas y que la Universidad no realizó gestión alguna para exigir su pago.

3. Las sindicaciones hechas por el Director de Responsabilidad en mi contra, no puede ser de recibo por ausencia de soporte fáctico y probatorio, razón por la cual no gozan de credibilidad alguna.

Acorde con lo consignado en el presente escrito de versión libre, se infiere que no hay acervo probatorio alguno en mi contra dentro del proceso fiscal de la referencia; en consecuencia, de la manera más respetuosa solicito al funcionario investigador, se sirva exonerarme de responsabilidad fiscal y disponer su archivo en lo que a mí respecta. En los anteriores términos queda consignada mi versión libre.

ANEXOS

Comedidamente me permito allegar copia del ACUERDO No. 104 de 1993 que expide el Estatuto General De La Universidad Del Tolima, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERIDAD DEL TOLIMA, relacionado con las funciones del cargo de Decand'.

6. Versión libre y espontánea que presenta la rectora actual y representante legal de la Universidad de Ibagué con el Nit. 890.704.382-1, doctora Gloria Piedad Barreto Bonilla, con la C.C.38.262.184 de Ibagué Tolima, mediante el escrito con radicado de entrada No. CDT-RE-2020-00004496 de fecha 20 de noviembre de 2020 (folios 518 - 527), donde menciona:

Adjunta el poder que confiere a la abogada **Marilu Zarta Castro**, identificada con la C.C. 65.774.582 de Ibagué y con T.P. 133.997 del C.S. de la J. expresa la intención de la Universidad de Ibagué de cancelar el valor de las estampillas con ocasión al contrato 614 -2014, anexando la liquidación efectuada por la Dirección de tesorería de la Gobernación del Tolima el día 19 de noviembre de 2020, la cual será cancelada en el transcurso del día 20 de noviembre de 2020 y se procederá a remitir su constancia de pago.

Expresa en su escrito que revisando el auto de apertura de investigación de presuntos responsables dentro del proceso de la referencia, es cierto que el día 11 de septiembre de 2014 entre la Universidad del Tolima y la Universidad de Ibagué, se suscribió un contrato de prestación de servicios No. 614 de 2014. Que la Universidad de Ibagué, desconocía para ese momento la obligación del pago de las estampillas Pro- cultura, pro hospitales y pro electrificación; sin embargo, el desconocimiento de la ley no nos excusa y por tal motivo la voluntad de la Universidad es la cancelación de las estampillas cuyos valores corresponden a i). Pro cultura \$1.090.000, ii) Pro hospitales \$1.090.000 y iii) Pro – Electrificación, para un total de \$2.725.000.

De lo anterior se puede colegir que la Universidad de Ibagué, se compromete a cancelar la suma de dos millones setecientos veinticinco mil pesos mcte. (\$2.725.000), valor correspondiente a las estampillas con ocasión al contrato 614-14. Una vez sea cancelado el valor se remitirá copia de la cancelación de las estampillas para que obre dentro del proceso con el ánimo de ser excluidos del proceso de responsabilidad la Universidad de Ibagué.

Solicita reconocer personería a la apoderada Marilu Zarta Castro.

Posteriormente, con oficio que tiene No. De radicado de entrada CDT-RE-2020-00004509 de fecha 20 de noviembre de 2020, remitido por la doctora **Marilu Zarta Castro**, identificada con la C.C.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

65774582 de Ibagué y T.P. 133.997 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de confianza de la Universidad de Ibagué, anexa las constancias de cancelación de las estampillas pro cultura, pro Hospitales y Pro Electrificación, con respecto al contrato 614-2014, para que obre dentro del proceso, juntando las facturas 0073-71348 – No. de contrato 614 de 2014 por valor de \$1.090.000,00, por la estampillas Hospitales Universitarios públicos del Departamento; factura pro estampilla electrificación rural 0073-71349 del contrato No. 614 de 2014 por el 0.5% correspondiente a \$545.000,00; factura 0073-71350 del contrato No. 614 de 2014, por el 1% que corresponde a \$1.090.000,00; los correspondientes comprobantes de pago Scotiabank Colpatria, de fecha 20 de noviembre de 2020 por valores de \$1.090.000,00; \$545.000,00 y \$1.090.000,00.(folios 525 – 527).

7. Versión libre y espontánea que presenta de forma escrita por parte del vinculado señor Alex Enrique Florido Cuellar, con la C.C. 93.402.724 de Ibagué Tolima, el cual se radica el día 23 de noviembre de 2020, (folios 537 - 540), donde menciona:

Menciona que está vinculado al proceso de responsabilidad fiscal, en virtud del contrato No. 016 de 2014 con la Universidad del Tolima, para desarrollar la labor como docente, por cuantía de \$45.600.000,00, debiendo inicialmente indicar que para la legalización del mencionado contrato ningún estamento de la Universidad le hizo el requerimiento que se debía pagar el impuesto o contribución de las estampillas, prueba de ello es que en el clausulado del contrato en ninguna de sus partes figura que se tenga la obligación de pagar esta contribución.

Manifiesta el interés de ponerse al día con esa deuda al Estado, por lo que adjunta los comprobantes expedidos por la Secretaría de hacienda de la Gobernación del Tolima en la que se demuestra el pago, así:

Estampilla pro cultura \$456.000,00
 Estampillas pro hospitales \$456.000,00
 Estampillas pro electrificación \$228.000,00

Se adjunta copia de la consignación realizada en el Banco Colpatria en tres (3) folios
 Copia de las estampillas expedidas por la Dirección de Rentas en tres (3) folios.

Por último, solicita a la Contraloría Departamental del Tolima se desvincule de manera definitiva del proceso.

Advertiendo que adjunta los comprobantes de pago de Scotiabank Colpatria de fecha 13 de noviembre de 2020, por valores de \$228.000,00 corresponde a la estampilla pro electrificación; \$456.000,00 corresponde a estampillas pro hospitales y \$456.000,00 corresponde a la estampilla pro cultural, visto a folios 538 – 540.

8. Versión libre y espontánea que presenta de forma escrita la vinculada señora Martha Lucía Núñez Rodríguez, con C.C.36.179.400, el cual se radica el día 30 de noviembre de 2020 con No.CDT-RE-2020-00004674, (folios 560 - 561), donde menciona:

Los hechos están relacionados con la firma del contrato 16 de 2015 firmado con Olga Lucia Méndez Rada, del cual menciona que fue notificado mediante auto No. CDT 140, el 02 de septiembre de 2020 por la Contraloría Departamental del Tolima.

El contrato 16 de 201, lo firme en calidad de Directora del Instituto de Educación a Distancia (IDEAD).

Según el procedimiento para elaboración de contratos de la Universidad del Tolima (vigente para la fecha de la firma del mencionado contrato), la responsabilidad de la Directora del IDEAD estaba en la firma del contrato, lo cual se hizo una vez dado el visto bueno de los funcionarios, encargados de estos procesos en el IDEAD y adscritos a la oficina de Centros Regionales de la Universidad del Tolima.

Para la legalización del contrato 15 de 2015, se dio curso al proceso establecido y fue diligenciado en el formato único de contratación (Código BS-P03-f02, Versión 8). Para la época de los hechos,

y dada la estructura administrativa de la Universidad del Tolima, hay funciones específicas tanto de la oficina de contratación como de Tesorería que actúan como garantes del proceso, y en ningún momento a la dirección del IDEAD, luego alguna solicitud por parte de la oficina de Contratación o Tesorería, advirtiendo la necesidad de demostrar el pago de alguna estampilla adicional que se debiera requerir al momento de la firma del contrato, ya que era responsabilidad de dicha oficina el elaborar y legalizar los contratos que realice la Universidad del Tolima según lo establecido en el Formato BS-P03, versión 08.

La Universidad del Tolima se encarga de liquidar las estampillas, mas no es la encargada del recaudo de estas. Por otra parte, la competencia de liquidación de las estampillas no encuentra asignada a los ordenadores del gasto.

9. Versión libre y espontánea que presenta el señor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, con C.C.98.637.041, quien, para la época de los hechos en calidad de Decano E. de la Facultad de Ciencias Económicas y administrativas de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, firmo el contrato de prestación de servicios No. 346 del 24 de enero de 2014, escrito que fue radicado el día 2 de diciembre de 2020, con el No.CDT-RE-2020-00004757, (folios 563 - 564), donde se indica:

“El día 02 de septiembre de 2020 recibí mediante correo electrónico donde se anexaba la comunicación CDT RS 2020-00004077 con asunto "Notificación Personal Auto No. 007 de vinculación de presuntos responsables y corrección de errores Rad 112-081-017 Universidad del Tolima”, y en donde se estipula que la versión libre y espontánea fue programada para el día 02 de diciembre de 2020 a las 10:00 am,

A continuación, me permito dar mi versión de los hechos relacionados con la firma del contrato 346 de 2014 firmado el 24 de enero de 2014 con el señor Fernando Torres Medina, del cual fui notificado mediante auto No. 007 el 01 de septiembre de 2020 por la Contraloría Departamental del Tolima.

- El contrato 346 de 2014 lo firme el día 24 de enero de 2014 en calidad de decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas mediante resolución de rectoría 031 día 21 de enero de 2014, por los días 22, 23 y 24 de enero de 2014 (Anexo 1)*
- Según el procedimiento para elaboración de contratos de la Universidad del Tolima vigente para la fecha de la firma del contrato 346 de 2014 Formato BS-P03, versión 08, Anexo 2), la responsabilidad del decano estaba en la firma de contrato, lo cual se hizo una vez dado el visto bueno del señor Juan Camilo Leal.*

- Para la legalización del Contrato 346 de 2014 solo se estableció en el formato único de contratación (Código: BS-P03-F02, versión 8) las "Estampillas Pro-Universidad del Tolima por el 1% del valor del contrato, según ordenanza 060 de diciembre 11/07" (Anexo 3, página 31). Cabe señalar que en el contrato se evidencia el pago de estampillas pro Universidad del Tolima por valor de \$405.000 (Anexo 3, página 32). Para época de los hechos la oficina de contratación no advirtió a la decanatura del pago de alguna estampilla adicional que se debiera requerir al momento de la firma del contrato, ya que era responsabilidad de dicha oficina el elaborar y legalizar los contratos que realice la Universidad del Tolima según lo establecido en el Formato BS-P03, versión 08.*

- La Universidad del Tolima se encarga de liquidar las estampillas, mas no es la encargada del recaudo de las mismas, y la competencia de liquidación de las estampillas no recae en el decano. De hecho para el año 2018 la Universidad a través de su oficina de contratación en 2018 envió la liquidación de las estampillas pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento (factura No. 0073-72117), pro Electrificación Rural (factura No. 0073-72118) y pro Cultura (factura No. 0073-72119) del contrato 346 de 2014 suscrito entre el señor Fernando Torres Medina y la Universidad del Tolima mediante correo electrónico enviado desde estampillasut@ut.edu.co al correo fetome05@yahoo.es, (ver anexo 4 y 5)“.*

10. Versión libre y espontánea que presenta de forma escrita el vinculado señor Humberto Bustos Rodríguez, con C.C. 14.225.949 de Ibagué Tolima, Director de Investigaciones de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la

Universidad del Tolima, para la época de los hechos y quien firmo los contratos de prestación de servicios Nos. 015, 016, 017, 018 y 169 de 2014 y los Nos. 69, 136 y 147 de 2015; versión que fue radicada el día 3 de diciembre de 2020, con No.CDT-RE-2020-00004771, (folios 565- 567), donde se indica:

I. ANTECEDENTES:

De conformidad con lo establecido en el auto de fecha 30 de enero de 2018 y en mi caso particular lo indicado en el auto 007 de fecha 21 de agosto de 2020, en el que se me vincula al proceso de responsabilidad fiscal, con fundamento en el hallazgo fiscal No. 042 de 7 de septiembre de 2017, que reflejo supuestas irregularidades en la omisión al cobro de las estampillas pro cultura, pro hospitales y pro electrificación al momento de la suscripción de los contratos de suministros celebrados por la Universidad del Tolima, por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Se relaciona en el auto que el presunto daño a mi endilgado se presenta por la suscripción de los contratos 15, 016, 017, 18, y 169 de 2014, 69, 136 y 147 de 2015, en mi condición de Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima.

II VERSION DE LOS HECHOS

Sobre el particular me permito manifestar que, si bien es cierto, suscribí los aludidos contratos en representación de la Universidad del Tolima, también lo es, que lo hice en condición de Director de Investigaciones de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico.

Así las cosas, se puede determinar que dentro de mi labor como Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo científico, se encontrará la elaboración, supervisión, interventoría o seguimiento a los contratos celebrados por la Universidad.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que dentro de las funciones asignadas y fielmente desarrolladas, en condición de servidor público al servicio de la Universidad del Tolima, no se encontraba realizar interventoría, seguimiento o acompañamientos a los contratos suscritos.

En virtud a lo anterior, resulta imposible determinar que para que una persona como en mi caso, que este verdaderamente identificada y comprometida con su trabajo realice a cabalidad sus funciones, requiera del estudio y análisis exhaustivos de los documentos a su cargo, pues adelantar los análisis jurídicos y tributarios de los contratos suscritos por la Universidad corresponde a otras áreas especialmente creadas por la Universidad como son las oficinas jurídica y de contratación, por cuanto si además de desarrollar las labores propias de mi cargo, fuera mi deber realizar los estudios jurídico contables de los documentos y además comprobar la normatividad nacional y departamental en materia tributaria, generaría un retroceso en las actividades de la Universidad y por ende en las labores específicas a mi asignadas. Lo anterior resulta importante en atención que la totalidad de los contratos suscritos, tenían previamente el visado de las oficinas competentes, de donde se hace evidente que resultaba innecesaria la confrontación normativa, por cuanto las oficinas jurídica y de contratación son las especializadas e idóneas ya habían visado y aprobado el documento a suscribir, lo cual aunado a mi desconocimiento en materia jurídica, me lleva a determinar que en momento alguno se advirtió de mi parte circunstancias que generaran dudas sobre el manejo tributario dado a la suscripción y elaboración de los contratos, ni se observará la existencia de irregularidad alguna.

Todo lo anterior me lleva a determinar que mi actuación fue amparada en el principio de confianza, concepto desarrollado por la jurisprudencia alemana y que consiste en que: "quien se comporta debidamente puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no exista indicios concretos para suponer lo contrario.

Para tal efecto es preciso indicar que en virtud al aludido principio al realizar el comportamiento conforme a mis obligaciones, confíé absolutamente que los demás miembros de la Universidad del Tolima, especialmente los funcionarios de las áreas de contratación y jurídica quienes poseen el conocimiento técnico específico se comportaron correctamente, lo cual insisto me exonera de cualquier tipo de responsabilidad.



Conforme a lo anterior, es conveniente precisar que la presunta irregularidad endilgada por el ente de control, desconoce que en el ejercicio de la función pública, no puede el representante legal, asumir hasta el más mínimo ejercicio o actividad administrativa que genera el funcionamiento de la entidad, desconociendo con ello la organización propia en este caso de la Universidad del Tolima, en detrimento de la asignación de funciones, que le permiten al funcionario dar cumplimiento a todos los cometidos estatales y la responsabilidad que asumen aquellos a quienes se les ha confiado tal ejercicio.

La Corte ha señalado sobre el principio de confianza.

*"... (...) Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. **Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros.** Esta cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida.*

Frente a la culpabilidad, se habla de una conducta dolosa o gravemente culposa, de donde para efectos de ser hallado responsable se exige la intención del servidor de causar menoscabo al patrimonio de la entidad o en el caso de la culpa esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por necedad, la temeridad o la incuria del agente, de donde insisto en momento alguno realice conductas diferentes a las asignadas a mi cargo y por ende no puede endilgárseme la misma, ya que no hubo omisión en las labores asignadas, o conductas que estuviesen en contravía del deber ser de la administración, en consideración a que si bien fungía como director de la oficina de investigaciones para la época de los hechos, no era el servidor público encargado del estudio de la normatividad tributaria o contractual.

Insiste que conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta Política en sus artículos 1 y 29, está proscrita toda forma responsable objetiva en materia sancionatoria. No obstante. La Corte Constitucional ha precisado que "la posibilidad de la responsabilidad objetiva cuando el Estado ejerce poderes sancionatorios es absolutamente excepcional, pues en reiterada jurisprudencia esa Corporación ha establecido que los principios de derecho penal – como forma paradigmática de control de la potestad punitiva – se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionatoria del Estado". En este sentido es claro que para la presente, no opera excepción alguna que obligue a realizar un análisis frente a la objetividad de la conducta, por el contrario, la normatividad aplicable al caso, señala el deber de análisis y bajo la óptica de la conducta subjetiva, la cual no ha merecido pronunciamiento alguno por esta instancia.

A manera de conclusión, recalca los siguientes aspectos:

Los contratos se suscribieron, previo visado de las oficinas de contratación y jurídica.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consistente en la pérdida de recursos por parte del mismo.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto, se entiende que el daño es cierto cuando aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial a la entidad.

Frente a la culpabilidad, se habla de una conducta dolosa o gravemente culposa, de donde para efectos de ser hallado responsable fiscal, se exige la intención del servidor de causar menoscabo al patrimonio de la entidad o en el caso de la culpa esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por temeridad o incuria del agente, de donde insisto en un momento alguno realice conductas diferentes a las asignadas a mi cargo y por ende no puede endilgarse responsabilidad alguna, o conducta que estuviese en contravía del deber objetivo de

cuidado, en consideración a que como director de la Oficina de investigaciones, no era el servidor público encargado del manejo jurídico y tributario de los contratos celebrado por la Universidad.

IV. PETICION

Con arreglo a los artículos 46 y 47 de la Ley 610 de 2000, me permito solicitar el archivo de las presentes diligencias en mi contra por haberse probado que el daño no se encuentra configurado y que no existe causa a mi imputable dentro de los hechos que se investigan.

11. Versión libre y espontánea que presenta de forma escrita el rector y representante legal de la Universidad de Pamplona con Nit. 890.700.640-7 doctor Ivaldo Torres Chávez, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué – Bolívar; Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.131 de 2014, versión libre que fue radicada el día 5 de diciembre de 2020, con No.CDT-RE-2020-00004829, (folios 568- 579), en la que expone:

“Sea lo primero manifestar y precisar que para la época de los hechos y de los actos de ejecución del contrato objeto de investigación (2014 – 2015), fungía como representante legal de la Universidad de Pamplona, el señor ELIO DANIEL SERRANO VELASCO, quien en su calidad de rector de la Institución, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 0131 de 2014 con la Universidad del Tolima, el cual e objeto de investigación por parte de su despacho, razón por la cual, desconozco de primer plano los hechos materia de investigación.

Fecha de suscripción: 23 de enero de 2014

Objeto: Nivelación, actualización e implementación, soporte asincrónico básico y actualizaciones del aplicativo AcademusoftR: Académico y GestasoftR para la Universidad del Tolima.

Menciona adicionalmente, que una vez revisada la información relacionada con el pago de las estampillas previstas en el contrato en mención, se pudo identificar lo siguiente:

1. *El contrato en su cláusula DECIMASEPTIMA. REQUISITOS DE VALIDEZ Y PERFECCIONAMIENTO, especifica "Este contrato se entenderá perfeccionado: a) Con las firmas de las partes contratantes. b). Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal c). El acta de iniciación. d). Las pólizas de garantía citada en la cláusula SEXTA del presente contrato. e). El pago de las estampillas, según ordenanza vigente (1% del valor del contrato) Estas estampillas deben adherirse físicamente en su totalidad.*
- a) *El 31 de enero de 2014 la Universidad de Pamplona hizo la solicitud de debitar de la cuenta de ahorros No. 0324000200177757 la suma de dos millones ochocientos noven y siete mil ciento cincuenta pesos Mcte. Para el pago de las estampillas relacionadas en el contrato Ver archivo ADJ001.jpg*
- b) *El 3 de febrero de 2014 se hace el débito de la cuenta en la ciudad de Ibagué y se procede a la compra de las estampillas estipuladas (banco BBVA), y se recibió una copia escaneada de las mismas. Ver los adjuntos AD002.jpg. AD003.jpg. AD004.jpg. AD005.jpg. AD006.jpg. AD007.jpg. y AD008.jpg.*

Teniendo en cuenta que la minuta del contrato fue enviada por la Universidad del Tolima dado que esta es la entidad que obra como el contratante en el proceso, es de esperarse que todo pago de impuestos o estampillas o tasas adicionales sean previstas y advertidas por el contratante antes de la legalización del respectivo contrato o para el inicio de su ejecución si fuere el caso. Ver "contrato de prestación de servicios 0131.jpg_14 pdf"

En concordancia con lo anterior, nuestra Universidad cumplió en debida forma, en tiempo y oportunidad con las formalidades para la legalización y ejecución del contrato según se desprende de su clausulado y conforme a los documentos que se encontraron en los archivos de la institución, pues como se afirma en todo momento, la época de planeación, firma, legalización y ejecución del contrato fue en 2014.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Por último, solicita la desvinculación del proceso o el archivo de la investigación en contra de la Universidad de Pamplona”.

12. Versión libre y espontánea que presenta de forma escrita el doctor José Herman Muñoz Ñungo, con C.C.6.023.478 expedida en Venadillo Tolima; rector de la Universidad del Tolima, quien para la época de los hechos firmo los contratos de prestación de servicios Nos.23, 131, 441, 452, 522, 527, 614, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y el No.422 de 2015; versión que fue radicada el día 14 de enero de 2021, con el No.CDT-RE-2021-00000102, (folios 581- 582), en la que expone:

“ 1. ANTECEDENTES

Según el Auto No. 007 de 21 de agosto de 2020 he sido incluido como presunto responsable fiscal en el proceso PRF-112-081-017, por haber suscrito como rector de la Universidad del Tolima los siguientes contratos: 422-15, 131-14, 23-14, 441-14, 452-14, 858-14, 959-14, 614-14, 947-14, 522-14, 945-14 y 527-14, sin el cobro de estampillas Pro- cultura, Pro- hospitales y Pro- electrificación.

Con todo respeto ante el Ente de Control, manifiesto que NO COMPARTO haber sido incluido en el proceso mencionado porque NO actué con “una conducta dolosa o culposa” al firmar los contratos referidos. Por lo tanto, no se cumple con uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. A continuación, sustentaré mi afirmación.

Los contratos que firmé fueron elaborados por abogados de la Oficina de Contratación de la Universidad y tienen el visto bueno de la abogada Jefe de la Oficina de Contratación y del abogado Jefe de la Oficina Jurídica. Es decir, fueron elaborados y revisados por funcionarios con formación en el área de la contratación que tenía la Universidad para ese fin, que según el Manual de Funciones tenían el deber FUNCIONAL de elaborar y revisar los contratos. Además, tenían la función de asesorarme jurídicamente.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Es importante para mí defensa que el Ente de Control tenga en cuenta, cómo es el **procedimiento o proceso de contratación** según las normas de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, y cuáles son los **deberes FUNCIONALES** de los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación en la Universidad del Tolima.*

2.1. SOBRE EL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

*El **Estatuto de Contratación** que rige para los contratos 131-14, 23-14, 441-14, 452-14, 858-14, 959-14, 614-14, 947-14, 522-14, 945-14 y 527-14 es el **Acuerdo 011 de 28 de julio de 2005** del Consejo Superior de la Universidad del Tolima. Y para el contrato 422-15, el **Estatuto de Contratación** es el **Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014** del Consejo Superior de la Universidad del Tolima.*

*En cuanto a la vigilancia jurídica de los contratos, el **ARTÍCULO 22** del Estatuto de Contratación, Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior, establece **“INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN**. En todo contrato que celebre la Universidad con personas naturales o jurídicas, la vigilancia se ejercerá así: en la parte jurídica, la Oficina de Asesoría Jurídica y en la parte técnica, el desarrollo y cumplimiento del contrato, la Oficina de Desarrollo Institucional, a través del Coordinador de planta física o quien haga sus veces...” (Subrayado fuera de texto).*

*La responsabilidad de la **elaboración del contrato y la legalización** se plantea explícitamente en el **ARTÍCULO 26** del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior (Estatuto de Contratación): **“DE LA ETAPA CONTRACTUAL: La etapa contractual comprende la elaboración del contrato y la legalización ante las oficinas correspondientes, así: Los contratos de la Sede Central serán elaborados y legalizados en la Oficina Jurídica...”** (Subrayado fuera de texto).*

*De igual forma, el **ARTÍCULO 37** del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior (Estatuto de Contratación) establece la dependencia que deberá controlar la legalización de los contratos: “La*

documentación original de los contratos, reposará en la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual controlará la vigencia de las pólizas y la legalización en general del respectivo contrato, con excepción de los contratos de trabajo, en los cuales se procederá de acuerdo con los términos del Artículo 26 del presente Estatuto." (Subrayado fuera de texto).

Sobre los dos últimos artículos mencionados, debe aclararse que a partir de mayo de 2012, se creó la Oficina de Contratación en la Universidad del Tolima, adscrita a la Oficina Jurídica, y la elaboración de los contratos se asignó a esta dependencia.

Adicionalmente, para fortalecer el **CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA CONTRATACIÓN**, en el CAPÍTULO TERCERO del Estatuto de Contratación, Acuerdo 011 de 2005, se **CREÓ** la JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS.

EL ARTÍCULO 23 del Acuerdo 011 de 2005 (ESTATUTO DE CONTRATACIÓN) establece: "**JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS**. La Universidad contará con una Junta de Licitaciones Pedidos y Contratos, la cual estará conformada por los siguientes funcionarios:

- a) El Vicerrector Administrativo, quien lo presidirá.
- b) El Secretario General
- c) El Director de la Oficina de Desarrollo Institucional
- d) El Jefe de la Oficina Jurídica
- e) El representante de los profesores al Consejo Superior
- f) El representante de los estudiantes al Consejo Superior

La secretaria de la Junta será ejercida por el Jefe de la División de Servicios Administrativos." Se observa que el **Rector de la Universidad NO hace parte de esta Junta**.

Las funciones de la JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS son descritas en el ARTÍCULO 24 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior (ESTATUTO DE CONTRATACIÓN): "FUNCIONES DE LA JUNTA DE LICITACIONES PEDIDOS Y CONTRATOS. Son funciones básicas de esta Junta, las siguientes

1. Revisar los pliegos de condiciones correspondientes a las ofertas públicas o privadas. 2. Evaluar y calificar las propuestas que formulen los licitantes y recomendar la adjudicación, según los criterios establecidos para el efecto, en cada caso
3. Velar porque se mantenga actualizado el registro de proveedores
4. Revisar los proyectos de contratos que deban ser llevados al Consejo Superior..." (Subrayado fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que según el **ARTÍCULO 28** del Estatuto de Contratación, Acuerdo 011 de 2005, las modalidades de contratación son: **oferta privada entre 150 smmlv hasta 500 smmlv**, y, oferta pública para contratos superiores a 500 smmlv. Además, en el **PARÁGRAFO** de este artículo se establece que "Cuando la cuantía del contrato sea superior a 800 smmlv se hará con previa autorización del Consejo Superior y se tramitará de conformidad con el procedimiento señalado para la oferta pública."

Como para el año 2014, el smmlv fue de **\$616.027,00**, los montos de la modalidad de oferta privada estaban entre **\$92.404.050,00** y **\$308.013.500,00**; y el monto de la modalidad de oferta pública a partir de **\$308.013.500,00**. De acuerdo a los montos de los contratos que firmé como Rector, todos (excepto los contratos 422-15 y 23-14) fueron de oferta privada o pública y, por lo tanto, **los pliegos de estos contratos tuvieron que ser revisados por la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos**, según el numeral 1 del ARTÍCULO 24 del Acuerdo 011 de 2005 (ESTATUTO DE CONTRATACIÓN).

Por otra parte, es trascendental revisar las funciones del Asesor Jurídico y del Jefe de Contratación de la Universidad del Tolima.

2.2. FUNCIONES DEL ASESOR JURÍDICO Y DEL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN.

FUNCIONES DEL ASESOR JURÍDICO. Según Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, Marcela



Barragán, el **PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO** para Asesor Jurídico es "Asesorar al Rector en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** del Asesor Jurídico están las siguientes: Según Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, Marcela Barragán, el **PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO** para Asesor Jurídico es "**Asesorar al Rector** en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** del Asesor Jurídico están las siguientes:

"... 4. **Revisar las minutas de contratos** y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos; 5. **Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas** y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas; 6. **Prestar asistencia jurídica al Rector** en todas las diligencias judiciales, administrativas o laborales que le corresponda atender en su condición de Representante legal de la Universidad; 7. Brindar asesoría legal en la preparación de proyectos reglamentarios, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos que deban ser expedidos por el Consejo Superior, Consejo Académico o el **Rector de la Universidad.**" (Subrayado fuera de texto)

Se presenta como **PRUEBA**, en dos (2) folios, Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, sobre las funciones del Asesor Jurídico.

FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN. Según Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, Marcela Barragán, el **PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO** para el Jefe de la Oficina de Contratación, profesional universitario Grado 17, es "**Coordinar los procesos de Contratación** a través del análisis de documentos y producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas Internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos". (Resaltado y subrayado fuera de texto). Y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** se encuentran:

"1. **Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación;**...; 3. **Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente;**...; 5. Realizar el seguimiento a la gestión de los supervisores de los contratos y los convenios de la Universidad; 6. **Asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia**, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación; 7. **Verificar el cumplimiento de los requisitos legales** anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, el de los **procesos de contratación**. 8. Liderar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Precontractual, Contractual y Postcontractual). 9. **Proyectar minutas** y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, **adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Anexo como **PRUEBA**, en dos (2) folios, la Certificación del 18 de septiembre de 2020 de la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, Marcela Barragán, sobre las funciones de la Jefe de la Oficina de Contratación.

Todos los contratos que firmé como Rector y que son objeto de análisis en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, fueron elaborados por un abogado de la Oficina de Contratación y llevan el visto bueno del Jefe de Contratación y/o del Asesor Jurídico. Con el propósito de ilustrar esta situación, a continuación se muestra la última página del contrato **947-14**, donde se ven explícitamente los vistos buenos de la Jefe de la Oficina de Contratación, LAURA MILENA ÁLVAREZ, y del Asesor Jurídico ALFONSO COVALEDA, y el nombre del abogado de la Oficina de Contratación que elaboró el contrato, CARLOS M. GUZMAN.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |



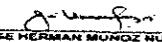
CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 947-14
 CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y LA UNION
 TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -
 SEGUROS DEL ESTADO S.A Y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS
 VALOR: TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y
 OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE.
 (\$319.779,674)

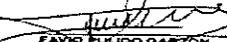
Se impiden contratar con la Universidad del Tolima y en consecuencia asumen
 totalmente cualquier reclamación y pago de perjuicios que por esta causa promueva
 un tercero contra la UNIVERSIDAD o cualquiera de sus funcionarios. **DECIMA**
SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: Hacen parte integrante del presente
 contrato: A) Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0046 de 01 de Agosto
 de 2014. B) Registro Presupuestal No. 9020 del 21 de Octubre de 2014. C) Las
 actas de inicio, terminación y liquidación del contrato. D) La Propuesta presentada
 por la firma UNION TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
 COLOMBIA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A Y LA PREVISORA S.A CIA DE
 SEGUROS. E) Los demás que surjan en desarrollo del objeto contractual.

Para constancia se firma en la ciudad de Ibagué. 24 OCT 2014
 24 OCT 2014

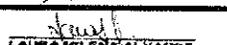
POR LA UNIVERSIDAD

POR EL CONTRATISTA


 JOSÉ HERMAN MUÑOZ NUNGÓ
 Rector


 FANNY FULGIDO DARZÓN
 Representante Legal


 ALFONSO ANÓRES COVALEDA
 Vº.Bº. Asesor Jurídico


 LAURA MELENA ALVAREZ
 Oficina de Contratación

AJCC/Capex M. Quinteros

Adicionalmente, todos los contratos que firmé como Rector tienen designado un **SUPERVISOR**. Por lo tanto, le solicito al Ente de Control tener en cuenta la **Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado**, expedida por Colombia Compra Eficiente, la cual se puede consultar en

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_document/cce_guia_supervision_interventoria.pdf

En el penúltimo párrafo de la página 5 de esta Guía, se plantea que "La supervisión del contrato requiere revisión constante de la ejecución de las prestaciones del contrato, sus aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos." Anexo como PRUEBA, en CATORCE (14) folios, la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado, expedida por Colombia Compra Eficiente.

De acuerdo a lo descrito sobre el proceso y/o procedimiento de contratación en la Universidad del Tolima establecido en el Estatuto de Contratación (Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior) y el deber **FUNCIONAL** establecido en el **Manual de Funciones** del Jefe de la Oficina de Contratación y del Asesor Jurídico, así como las funciones de la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos, y del Supervisor de los contratos, solicito al Ente de Control no aplicarme un criterio de **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, la cual está proscrita. No es deber funcional del Rector la elaboración de los contratos y la revisión de los mismos.

Firmé esos contratos asumiendo que los funcionarios que tenían de manera expresa la función de la elaboración de los contratos de acuerdo a las exigencias de Ley actuaron bajo el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE (ARTÍCULO 83 DE LA CPN: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas)**. Mi formación académica es en el campo de la Física, por lo tanto, debía apoyarme en lo proyectado por los abogados que tenían la competencia técnica para hacer los contratos y que tenían la función de asesorarme jurídicamente.

Es imposible que el Rector pueda desarrollar todos los **DETALLES** administrativos y jurídicos en la Universidad en todos los procesos. Para eso se crean cargos con funciones específicas de acuerdo a la **AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA** de la Universidad. La Universidad tiene su propia organización y **NO** puede el Rector ocuparse del más mínimo ejercicio administrativo generado por el funcionamiento de la Institución.

Apoyado en el **PRINCIPIO DE CONFIANZA**, derivado del artículo 83 de la CPN, **confié absolutamente** en la Jefe de Contratación y en el Asesor Jurídico, y firmé todos los contratos que llevaban el visto bueno de la Jefe de Contratación y/o del Asesor Jurídico. Insisto en que debido a que mi formación académica no es el campo del Derecho, confié en estos funcionarios, con título de abogado y posgrados en Derecho, con la competencia académica y experiencia en contratación,

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

quienes ocupaban cargos que tenían el deber **FUNCIONAL** de coordinar, revisar y verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos de Ley.

Si los contratos que firmé quedaron con algún error, este error fue inducido por otros funcionarios. Incurrí en un error **INVENCIBLE** por culpa de funcionarios que tenían la obligación de revisar y verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos de Ley, ajeno a mi voluntad. Además, el 8 Asesor Jurídico tenía la obligación de asesorarme jurídicamente. No actué con una conducta dolosa o culposa. Tampoco incurrí en una actitud negligente.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo planteado en la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** se concluye que **NO ACTUÉ CON UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA**. Tampoco asumí una actitud negligente al firmar los contratos objeto de estudio en el presente proceso de responsabilidad fiscal. Me llevaron a un error acciones de funcionarios que tenían la formación académica, la experiencia y la función de elaborar y revisar los contratos, de acuerdo a lo planteado en el Estatuto de Contratación y al Manual de Funciones de la Universidad.

Por lo tanto, no se cumple con uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber "una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal".

4. PETICIONES

PRIMERA: Que se **EXCLUYA** mi nombre como presunto responsable fiscal en el proceso PRF-112-081-017. Esta petición se hace porque no incurrí en una conducta dolosa o culposa atribuible a mí como gestor fiscal. Por lo tanto, **NO SE CUMPLE** con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

SEGUNDA: Que se incluya como presunto responsable fiscal a **ALFONSO COVALEDA**, Asesor Jurídico de la Universidad para la época de los hechos. Todos los contratos que firmé tienen el visto bueno del Asesor Jurídico. Dentro de sus funciones establecidas en el Manual de Funciones está la de "**Asesorar al Rector** en todos los asuntos de orden jurídico que demande la Universidad" y "**Revisar las minutas de contratos y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos. También tiene como función "Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas".**

El número telefónico de él es 318 4666179 y el correo electrónico es aacovaledasalas@hotmail.com. En otros procesos de responsabilidad fiscal 9 que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima aparece la dirección del abogado Covaleda"

13. Versión libre y espontánea que presenta de forma escrita la señora Sandra Milena Campos Aranda, con C.C. 65.770.087 expedida en Ibagué Tolima; en calidad de contratista según el contrato No. 069 de 2015, para la época de los hechos, el cual fue radicado el día 30 de diciembre de 2020, con el No. CDT-RE-2020-00005148, (folio 585), en la que expone:

"Como presunto responsable de los hechos materiales de investigación del proceso a la Universidad del Tolima. E año anterior 2014, se había ejecutado un contrato con el jardín Botánico por un periodo igual al realizado con la Universidad cuyo objeto fue hacer el inventario del arbolado urbano de la ciudad de Ibagué, el cual se tenía contemplado en 3 fases. La primera fue dirigida y contratado por el Jardín Botánico y la segunda fase con la Universidad del Tolima y el Jardín Botánico como asesor. Para estas fases, los procesos de contratación fueron muy diferentes, pero con el mismo objeto. Como el contrato con el jardín Botánico fue sencillo se pensaba que con la Universidad del Tolima sería igual. La oficina de contratación de la Universidad del Tolima sería igual. La oficina de contratación de la Universidad del Tolima no hizo entrega como tal de un contrato en físico donde estipulara las condiciones de la compra de estampillas, solo me entregó una certificación del contrato 069-15 que pensé que estaba bien, pues no había realizado contrato con instituciones departamentales, por lo que desconocía la ley y no fui informada, motivo por el cual me sorprendió en gran manera este proceso al cual me vinculan como responsable de incumplimiento del pago de estampillas de un contrato que se llevó a cabo hace más de cinco años.

Manifiesta que la omisión no fue voluntaria por parte de la implicada y que mi deseo es resarcir el daño que se haya ocasionado por desconocimiento de la ley".

Posteriormente, la señora Sandra Milena Campos Aranda, con C.C. 65.770.087 de Ibagué Tolima, presenta nuevamente la versión libre y espontánea en forma presencial y que la rinde el día 8 de febrero de 2022 (folios 950 – 954), en el cual menciona:

*"A la **pregunta**; si tiene conocimiento del porque es llamada a la presente diligencia de versión libre y espontánea y el porque es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal? **CONTESTO**: Si estoy informada por lo que me comunicaron a través de la Contraloría Departamental por los correos electrónicos que he recibido, que consisten en el no pago de las estampillas que se debieron cancelar al ejecutar un contrato con la Universidad del Tolima en el año 2015, no fui notificada por parte de la Universidad en el momento de haber firmado el contrato, la Universidad omitió haber informado que se debió haber pagado las estampillas diferentes a las que cancele cuando firme el contrato. Dejo como constancia un certificado y ahí están las estampillas que se pagaron y fue por desconocimiento que no realice este pago de las otras estampillas y pues es mi deseo resarcir el daño que se ocasiona por lo que me encuentro en la disponibilidad de realizar el pago o lo que se disponga por parte del ente investigador.- A la **pregunta**: Porque razón no cancelo el valor de las estampillas pro cultura, estampillas pro-hospitales universitarios y estampillas pro electrificación del contrato No.69 de 13 de febrero de 2015, firmado por Ud. Con la Universidad del Tolima?. **CONTESTO**: Las estampillas que menciona no fueron canceladas debido a que no tenía conocimiento de este deber, por lo que la Universidad solo me dijeron que cancelara las estampillas pro Universidad del Tolima y fue las cancele. - A la **pregunta**: ¿Cuál era el procedimiento establecido por la Universidad del Tolima para la firma de los contratos como lo era del contrato 69 de 2015 y el pago de las estampillas? **CONTESTO**: Ellos me solicitaron una serie de documentación conforme a los requisitos que tenían para hacer la contratación y una vez estuvieran acorde a lo solicitado elaboraron el contrato y se realizó la respectiva firma, con esa Universidad del Tolima era intermediario el Jardín Botánico, era el censo del arbolado urbano de Ibagué, la primera etapa se realizó directamente con CORTOLIMA y el Jardín Botánico y la segunda etapa fue con la Universidad del Tolima y el Jardín Botánico donde la Universidad del Tolima estaba a la cabeza y fue quien realizo la contratación, en la primera etapa la contratación la efectuó el Jardín Botánico y fue muy diferente nos tocó que cancelar la seguridad social y otras de Ley, sin embargo no exigieron pago de ningún tipo de estampillas. Luego al realizar la contratación con la Universidad del Tolima, nos exigieron una serie de documentos y como ya veníamos de la primera etapa con el Jardín Botánico ellos hicieron el empalme y nunca nos informaron como una exigencia que debíamos pagar las estampillas cultura, pro hospitales y pro electrificación y por esto no fue cancelado como si se canceló las estampillas Pro Universidad del Tolima.- A la **pregunta**: ¿Tratándose de una obligación de carácter legal, Ud. Como presunta responsable y que firmó el contrato de prestación de servicios No.69 de 2015 con la Universidad del Tolima, propone una forma de subsanar esta situación presentada, propone una salida para subsanar el pago en lo que le corresponde al valor de las estampillas dejadas de cancelar esto es las estampillas pro Cultura, Pro Hospitales y Electrificación rural?. **CONTESTO**: Si deseo resarcir el daño patrimonial o la omisión del pago de estas estampillas acogiéndome al pago oportunamente del valor de las estampillas que debo cancelar en virtud del contrato No. 069 de 2015. A la **pregunta**, Tiene algo más que decir o ampliar en esta diligencia. **CONTESTO**: Anexo al proceso copia de la constancia entregada por la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, donde relaciona información sobre el contrato No.069 de 2015 y copia de las estampillas canceladas en esa época en que se firmó el contrato. Presento excusas por la omisión que soy consciente que el no conocimiento me exonera de la culpabilidad por lo que deseo resarcir cualquier daño fiscal ocasionado y continuare realizando el debido proceso para poder desvincularme de esta investigación. Una vez realizada la diligencia se termina y se firma, por los que en ella intervinieron siendo las 11:51 a.m. Del día 08 de febrero de 2022".*

Por último, se recibe los oficios con radicado de entrada Nos. CT-RE-2022-00000642 de fecha 15 de febrero de 2022 y CDT-RE-2022-0000662 de fecha 16 de febrero de 2022, remitido por la señora Sandra Milena Campos Aranda, donde menciona que adjunta recibos de pago de las estampillas pro cultura, pro hospitales y electrificación que no fueron pagados en su momento. Con el último documento anexa el **stickers** de estampillas Número 73-9700871502227284 – 171594 – estampilla pro cultura valor



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

\$128.000,00; del acto 69 de 2015 por valor de \$12.825.000,00; estampillas Número 73-4700871502227195 – 171592 – estampilla pro hospitales Universitarios públicos del departamento, valor \$128.000,00; del acto 69 de 2015 por valor de \$12.825.000,00; estampillas Número 73-7700871502224477 – 171593 – estampilla pro electrificación rural, por valor \$64.000,00; del acto 69 de 2015 por valor de \$12.825.000,00 y oficio de fecha 15 de febrero de 2022 que remitió a la Universidad del Tolima – oficina de contratación, donde hace entrega de las estampillas del contrato No.069 -2015 y con fecha de recibo 15 de febrero de 2022 (folios 1066 – 1069).

Con el radicado CDT-RE-2022-00002131 de fecha 6 de junio de 2022, donde menciona que adjunta nuevamente los soportes de pago y la entrega de las estampillas a la oficina de contratación de la universidad del Tolima, anexa los estiques de las estampillas y copia de las consignaciones (folios 1.105 – 1.108).

14. Versión libre y espontánea que presenta el señor Fernando Torres Medina, con C.C.19.257.584 expedida en Bogotá D.C.; en calidad de contratista según el contrato No. 346 de 2014, para la época de los hechos, diligencia que se realizó en forma virtual mediante aplicativo Zoom realizada el día 10 de noviembre de 2020, (folio 601), en la que expone:

*“Manifiesta que no va a estar asistido por ningún abogado y manifiesta que voluntariamente rinde la versión libre, dando las generalidades de ley, menciona que la dirección de residencia y para notificaciones es Bogotá calle 6ª No. 88-20 – Torre 1 apartamento 501 de Bogotá, fetome05@yahoo.es, fernandotorresmedina17@gmail.com manifiesta que autoriza se le notifique en ese correo electrónico, de 68 años de edad, de profesión economista, en la actualidad es empleado de la Universidad la Gran Colombia; **al preguntarle** si conoce el contexto sobre el motivo porque se le llama en el presente proceso de responsabilidad fiscal a presentar esta versión libre y espontánea?, **Respondiendo:** muy general, entiendo que es con respecto a una contratación que hice con la Universidad del Tolima y deje de pagar unos impuestos y que no tuve conocimiento, porque si lo conociera yo los hubiera pagado; se le informa sobre cuál es el motivo del proceso que es con referencia al hallazgo fiscal No. 042 de 2017, donde la Universidad del Tolima omitió el cobro de las estampillas que se debían de cancelar por cada contrato suscrito, según las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, en ese sentido ese valor de las estampillas dejados de cancelar es lo que conlleva al daño patrimonial al estado. (se le hace la lectura del citado hallazgo fiscal). **Preguntado:** ¿Que contrato fue el que firmo o cuantos contratos firmo? Menciona que fue un contrato de prestación de servicios, en el marco de un acuerdo que tenía la Universidad con la Secretaría de Desarrollo Económico, no recuerdo el número, ni el valor, me imagino que reposa en la investigación. - La investigadora le menciona que fue el contrato número 346 de 2014 y que tenía un valor de \$40.500.000,00.- **Pregunta** porque razón no cancelo el valor de las estampillas? **Contesta.** Haber, uno como contratista se acerca a la dependencia que se encargó a realizar el contrato y si le dicen vaya a cancelar tales estampillas uno lo hace, si bien existen unas ordenanzas departamentales son desconocidas por el público, son conocidas por los entes que tienen que ver con los emolumentos que le quitan a los contratantes, pero no recuerdo, Primero debe uno pagar lo que es del Estado y segundo si dice que la cancele y si no se cancela el proceso no sigue adelante, el público común y corriente desconoce las ordenanzas y simplemente se remite a cumplir con las exigencias que se le hacen, no creo que sea una causa a conciencia realizada por el funcionario, talvez fue un olvido. Solicite de qué forma podía pagar esto, en realidad no es el hecho hacerle el quite a esos compromisos, Lo único cierto es que solicite el factor que había que pagar, sino simplemente cumplir dentro del marco de legalidad que debe existir dentro del Estado o en otra entidad. **Preguntado,** tratándose de una obligación de carácter legal, Ud. como presunto responsable y que firmó el contrato 346 de 2014 con la Universidad del Tolima, propone una forma de subsanar esta situación presentada, propone Ud. Un acuerdo de pago en lo que corresponde cancelar el valor de las estampillas pro- cultura, pro- hospitales y pro- electrificación del citado contrato?. **Responde,** por supuesto que sí y pide las más rendidas disculpas por no haberlo hecho en el momento oportuno, pero no estaba dentro de mis manos en ese momento, solamente Uds. Me dicen de qué forma proceder en ese sentido y con gusto.*

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

¿Se le Pregunta si tiene algo más que decir o ampliar en la presente diligencia? **Responde,** No en absoluto, pedir disculpas al departamento por este inconveniente que se presentó, creo fue una confusión error que seguramente es natural que se presentó por parte del funcionario o mío al desconocer la normatividad”.

Seguidamente se le solicita al versionante que en caso de cambiar la dirección de notificación por favor se le indica que debe de informarla a la Contraloría Departamental del Tolima.

15. Versión libre y espontánea que presenta el señor Edier Ernesto Muñoz Hernández, con C.C. 93.386.370 expedida en Ibagué Tolima; en calidad de contratista según el contrato No. 017 de 2014, para la época de los hechos, diligencia que fue rendida el día 17 de noviembre de 2020, el cual obra a folio 614, donde manifiesta:

“Manifestó que no considera necesario en la presente diligencia estar asistido por un profesional en derecho. Cumplido lo anterior, al **preguntársele** Sobre sus generales de Ley. **CONTESTO:** Me llamo como quedo escrito al principio de la diligencia, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.386.370 de Ibagué Tolima, de profesión Ingeniero electrónico, residente en la carrera 13 No.16-71 barrio Ancón en la ciudad de Ibagué, teléfono celular 3102863185 y 2748767, correo electrónico ing.edier@gmail.com, a través del cual autorizo ser notificado de las diferentes decisiones que se profieran dentro de este proceso, edad 49 años, estado civil casado, tengo 1 hijos, en la actualidad estoy dedicado a laborar en la Dirección Administrativa de Tránsito y transporte DATT de la Gobernación del Tolima mediante contrato de prestación de servicios y sobre la relación de los bienes manifiesta que no tiene bienes, que no poseo nada.- Siguiendo con las diligencia se le hacen las siguientes preguntas al versionante: **PREGUNTADO:** Se le pregunta sobre si tiene conocimiento del porque es llamado a la presente diligencia de versión libre y espontánea y el porque es vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-0081-017 ante la Universidad del Tolima? **CONTESTO:** Es por motivo del pago de unas estampillas por el contrato 017 de 2014, por valor de \$45.600.000, que firme con la Universidad del Tolima, la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, le exigió documentos para legalización del contrato el cual cumplí con los requisitos que me exigió la Universidad del Tolima, la solicitud de los documentos fue en enero de 2014 a diciembre de 2014 fueron 11 meses del contrato, cumplí a cabalidad con todos los requisitos que me exigió en su momento la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, como con todas las actividades del contrato y se pagaron unas estampillas pero no se pagaron las estampillas de pro cultura, pro electrificación y pro hospitales, nunca tuve conocimiento de que debía pagar estas estampillas, nunca se dijo sobre esto.- **PREGUNTADO:** Porque razón no cancelo el valor de estas estampillas, es decir las de pro cultura, pro electrificación y pro hospitales?. **CONTESTO:** No tenía conocimiento de este deber de cancelar estas estampillas. **PREGUNTADO:** Cuál era el procedimiento establecido por la Universidad del Tolima para la firma de los contratos como lo era del contrato 017 de 2014? **CONTESTO:** La Universidad pidió unos documentos los cuales entregue como hoja de vida entera, Rut, Certificados de Estudio, Certificados laborales, entre otros, se pagaron unas estampillas que no recuerdo que estampillas se cancelaron en esa época.- **PREGUNTADO:** ¿Tratándose de una obligación de carácter legal, Ud. Como presunto responsable y que firmó el contrato de prestación de servicios No.017 de 2014 con la Universidad del Tolima, propone una forma de subsanar esta situación presentada, propone un acuerdo de pago en lo que le corresponde al valor de las estampillas dejadas de cancelar esto es las estampillas pro Cultura, Pro Hospitales y Electrificación rural?. **CONTESTO:** Si claro, estoy dispuesto a llegar a un acuerdo de pago para subsanar este asunto, lo voy a cancelar en dos cuotas una mitad en noviembre de 2020 y otra mitad en diciembre 2020, me comprometo a traer los recibos de pago de las estampillas que faltaron por cancelar del contrato de prestación de servicios No.017 de 2014”

Posteriormente, mediante el oficio con radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00002163 de fecha 6 de junio de 2022, allega oficio donde menciona que anexa el comprobante de pago de estampillas pro cultura, pro hospitales y pro electrificación del contrato de prestación de servicios No. 017 de 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima, se adjunta las facturas de las estampillas Hospitales Universitarios públicos del Departamento, Cultura y Electrificación rural y las copias de consignaciones, al igual que



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

los estiques de las estampillas Nos. 737863700606223541 – 174701; 739863700606223007 - 174702 y 73-4863700606227663 - 174700 y el comprobante de pago en el banco Scotiabank Colpatria por valores de \$456.000, \$456.000 y \$228.000. (Folios 1.109 – 1.111).

16. Versión libre y espontánea que presenta el señor José Lisandro Bernal Velasco, con C.C. 93.375.0130 expedida en Ibagué Tolima; en calidad de Director de la oficina de Desarrollo Institucional y designado como ordenador del gasto y quien firmo los contratos números 01 del 19 de enero de 2015 y 17 de 2016, para la época de los hechos, diligencia que fue presentada según el radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002841 del 15 de junio de 2021 y que obra a folios (792 – 796), donde manifiesta:

“I. ANTEDECENTES

PRIMERO: *Que laboré para la Universidad del Tolima en el cargo de Asesor – Grado 11, adscrito a la Oficina de Desarrollo Institucional desde el 19 de agosto de 2014, fecha en la que fui posesionado, hasta el día 15 de septiembre de 2016.*

SEGUNDO: *Que dentro de mis funciones se encontraban las siguientes:*

- *Asesorar a la Dirección de la Universidad en la formulación y determinación de las políticas, planes y programas en materia de recursos financieros, físicos, humanos, de bienestar y demás que se deban desarrollar para el buen funcionamiento de la Universidad.*
- *Asesorar la formulación del plan de desarrollo institucional y los planes de acción, de conformidad con las políticas nacionales, departamentales e institucionales.*
- *Consolidar la información financiera institucional para la elaboración del presupuesto anual de la universidad.*
- *Asesorar y diseñar el procedimiento para la formulación y evaluación de proyectos, y su registro en el banco de proyectos.*
- *Asesorar el diseño y aplicación de métodos y procedimientos de trabajo que permitan mejorar el rendimiento de los recursos, formulando las propuestas de reingeniería o rediseño de procesos en los casos que sea necesario, proponiendo formatos que permitan los registros completos.*
- *Asesorar la implementación de sistemas de información de la Universidad del Tolima. • Garantizar la operacionalización para el desarrollo, implementación y trazabilidad del sistema integrado de gestión.*
- *Dirigir el estudio de cargas de trabajo y asesorar en los procesos de reestructuración y reasignación de funciones a que hubiere lugar.*
- *Coordinar con las unidades académicas y administrativas la ejecución de los diferentes proyectos para su evaluación.*
- *Liderar la estructuración del Sistema Integrado de Gestión (SISTEDA, MECI, SGC). • Dirigir y supervisar el Sistema de Información Estadístico Institucional.*
- *Evaluar anualmente los avances del plan de desarrollo y presentar el informe consolidado del Tablero de Comando de la Universidad, como resultado de los seguimientos al Plan de Acción y Plan de Desarrollo Institucional.*
- *Velar porque la cultura de la planeación se interiorice en todos los estamentos universitarios como un proceso de carácter permanente.*
- *Gestionar ante los organismos internacionales, nacionales y departamentales, la aprobación de proyectos, asignación de recursos y su obtención para el financiamiento. • Emitir concepto para el Consejo Superior en relación con la aprobación para la creación, fusión o supresión de órganos y dependencias de carácter administrativo propuestas por el Rector; así como también para la creación, fusión, supresión de facultades, programas académicos, departamentos, centros en otras formas de organización académica.*
- *Asesorar al Rector en la presentación ante los Concejos Académico y Superior, del proyecto anual de presupuesto para su discusión y aprobación.*
- *Elaborar el programa anual de caja como herramienta de control financiero. • Planear la distribución de los espacios físicos para docencia y aulas especiales de la universidad. • Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas. • Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua. • Las*

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

II. EN REFERENCIA A LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-081-017

TERCERO: Que, es importante resaltar lo consignado en el hallazgo fiscal No. 042 de 2017 obrante a los oficios números 3 al 6 del expediente:

(...)“ Revisada la relación y selectiva de contratación de PRESTACIÓN DE SERVICIOS de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013,2014,2015 y 2016 , se pudo establecer, que la Universidad del Tolima omitió el cobro de las estampillas PROCULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO- ELECTRIFICACIÓN, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente universitario autónomo, señaladas en las Ordenanzas números 018 de 2012 y a Numero 008 de 2015.

CUARTO: Que, de acuerdo con lo anteriormente descrito, la omisión del cobro de estampillas se empezó a generar antes de mi posesión en el cargo de Asesor adscrito a la **Oficina de Desarrollo Institucional**, la cual fue el 19 de agosto de 2014.

QUINTO: Que, igualmente dentro de mis funciones directas, las cuales fueron descritas en el numeral segundo del presente documento, y certificadas por la Jefe de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, Dra. Marcela Barragán Urrea, **NO SE ENCONTRABAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS, COBRO DE ESTAMPILLAS Y/O VINCULADAS CON LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.**

III. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Certificado laboral con fecha del 13 de mayo de 2020 suscrito por la jefe de la división de relaciones laborales y prestacionales de la Universidad del Tolima Dra. Marcela Barragán Urrea. (2 FOLIOS).

IV. PRETENSIONES

De manera respetuosa considero que no existe mérito para la vinculación como responsable fiscal, por tal razón solicito amablemente la desvinculación del proceso en referencia”.

17. Versión libre que presenta la señora Olga Lucia Méndez Rada, con C.C. 38.258.745; en calidad de contratista según los contratos Nos. 16 del 13 de febrero de 2015 y contrato 544 del 31 de agosto de 2015, para la época de los hechos, escrito que fue radicado con el No. De entrada CDT-RE-2021-00002913 de fecha 17 de junio de 2021 (folios 803 - 830), en el cual menciona:

“**OLGA LUCIA MENDEZ RADA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 42 de la ley 610 de 2001, me permito rendir mi versión libre así:

Durante el año de 2015 entre la Universidad del Tolima y la suscrita Olga Lucia Méndez Rada, se celebró un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto contractual consistía en la prestación del servicio de aseo, contrato que una vez suscrito era ordenada la compra de estampillas en el Banco BBVA y en la dirección de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, al igual que la compra de la respectiva póliza de cumplimiento contractual, documentos sin los cuales no se daba inicio al contrato.

Realice la ejecución de varios contratos de prestación de servicios con el mismo objeto contractual (servicios de aseo), a los cuales se les compro las estampillas (Pro-Cultura, Pro-Hospitales, Pro-Electrificación) y la póliza, siendo estos requisitos para dar inicio a la ejecución del contrato.



Así las cosas, me permito aportar algunas estampillas que se conservan en los archivos, e igualmente solicitar muy respetuosamente se oficie a la Universidad de Tolima, como contratante para que allegue la siguiente información:

- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con Olga Lucia Méndez Rada.
- Copias del cumplimiento de los requisitos de legalización (estampillas ProCultura, Pro-Hospitales, Pro-Electrificación) y la póliza de cumplimiento.
- Copia de las actas de inicio y liquidaciones.

Igualmente, solicito se oficie a la Dirección de rentas e ingresos de la Gobernación del Tolima, a fin de que certifique o remita copias de los recibos de pago de las estampillas Pro-Cultura, Pro-Hospitales, Pro-Electrificación.

Oficiar al banco BBVA oficina Parque Murillo Toro a fin de expedir copia de los pagos de las estampillas de los contratos suscritos de mi parte con la Universidad del Tolima'.

De la información que allega no se evidencia comprobantes de pago y soportes que corroboren el reembolso del valor de las estampillas endilgadas, de los contratos No. 16 del 13 de febrero de 2015 y contrato 544 del 31 de agosto de 2015, por los cuales está vinculada al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima.

Posteriormente, *"presenta el escrito de fecha 8 de febrero de 2022 y que fue radicado con el No. de entrada CDT-RE-2022-00000495, donde menciona: Olga Lucia Méndez Rada, mayor y vecina de esta ciudad, en calidad de contratista de la Universidad del Tolima, por medio del presente me permito adjuntar el pago de las estampillas Pro cultura, Pro hospitales y electrificación rural, canceladas a la Gobernación del Tolima, para los contratos del año 2015 (folios 955-963).*

El día 21 de diciembre de 2021, radique ante la Universidad del Tolima solicitud para que se me expida certificación de la entrega de las estampillas y su anulación, certificación del área de contratación de la Universidad del Tolima donde conste que las estampillas fueron anuladas y adheridas al contrato correspondiente.

Lo anterior con el fin de resarcir cualquier daño fiscal dentro del proceso de Responsabilidad fiscal deben realizarse directamente ante la Entidad pública afectada, pues es esta última titular del daño patrimonial.

Anexa recibo de estampillas, así: No. de estampillas 73-9587451312218563 – Estampilla pro-cultura, No. 73-758-74513112213947 de la estampilla pro-electrificación rural y No. 73-4587451312213661 estampilla pro hospitales universitarios públicos del departamento, del acto número 544 de 2015 y con sello de recibido de la Universidad del Tolima – oficina de contratación del día 21 de diciembre de 2021.

Con escrito con radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00000767 de fecha 23 de febrero de 2022, se remite la certificación que emite la Jefe de oficina de contratación de la Universidad del Tolima de fecha 22 de febrero de 2022 *donde menciona que la contratista allego el pago de las estampillas pro hospitales, pro electrificación y pro cultura, las cuales se encuentran anuladas y adheridas al contrato No. 544-2015 (folios 985 – 986)'.*

18. Versión libre que presenta la doctora Edna del Rocío Vargas Clavijo, con C.C. 65.783.787 y la tarjeta profesional 193.581 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada Judicial de la empresa Editorial Aguas Claras S.A. con Nit.800.052.169-0, sociedad que firmó el contrato de prestación de servicios No. 153 del 22 de enero de 2014 con la Universidad del Tolima y para la época de los hechos, versión que fue radicado con el No. de entrada, CDT-RE-2021-00002920 de fecha 18 de junio de 2021 (folios 831), en el cual menciona:

1.164

"EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO, apoderada judicial de la empresa EDITORIAL AGUASCLARAS SA, ya reconocida dentro del presente proceso, me permito dentro, del término concedido de 15 días hábiles en la citación CDT-RS-2021-00003001, expresar lo siguiente:

1. La empresa EDITORIAL AGUASCLARAS S.A, tiene la intención de realizar el pago correspondiente, fijado dentro del auto 007 de fecha 21 de agosto de 2020 así:
 - CONTRATO 153-2014: Pro Cultura \$425.341,13 -Pro Hospitales Universitarios \$425.341,13 -Pro electrificadora Rural \$212.670,67.

Al respecto considero que el carácter resarcitorio de los procesos de responsabilidad fiscal implica que siempre se debe reparar íntegramente el daño, es decir, volver las cosas al estado anterior, en aras de los principios de eficacia, economía y celeridad.

Por ello encontrándonos aún en la etapa de apertura del presente proceso, solicitamos comedidamente indicarnos el número de cuenta, o la forma de pago de las sumas antes mencionadas a fin de excluirmos del presente proceso de Responsabilidad.

Debo aclarar que la intención de pago no obedece a una aceptación de responsabilidad alguna, sino a la intención de terminar un proceso en los mejores términos".

Es necesario aclarar que conforme al radicado No. CDT-RE-2020-00003594 de fecha 25 de septiembre de 2020, la doctora **Edna del Rocío Vargas Clavijo**, identificada con la C.C. 65.783.787 y la tarjeta profesional 193.581 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada Judicial, se había presentado como abogada en ejercicio en calidad de apoderada general de la empresa Editorial Aguas Claras S.A. con Nit.800.052.169-0, señalando que como consta en el Certificado de Cámara de Comercio que adjunto, el cual era el Certificado de Existencia y representación legal o de inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, donde remite la dirección para las notificaciones a través del correo electrónico ednarociovarga@hotmail.com (folios 353 - 359).

19. Versión libre que presenta la doctora Andrea Estefania Arb Jiménez, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C. representante legal - sucursal Estelar Altamira Hoteles Estelar S.A. Sociedad con Nit.890.304.099-3, que fue vinculado como contratista según los contratos Nos. 422 del 15 de mayo de 2015 y No. 68 del 22 de enero de 2014, para la época de los hechos, escrito que fue radicado con el No. de entrada CDT-RE-2021-00003056 de fecha 30 de junio de 2021 (folios 832 - 857), en el cual menciona:

"Atendiendo a la celebración del contrato de prestación de servicios hoteleros identificados con el número 068-14 de fecha 24 de enero de 2014, Hotel Estelar en su calidad de contratista realizó el pago de estampillas Pro Cultura, Pro Hospitales y Pro Electrificación, de acuerdo con los recibos de pago entregados por la Universidad del Tolima en el momento en que se suscribió el contrato, de acuerdo con los soportes adjuntos (anexo no. 2)".

Se evidencia que no se adjuntan soportes de pago de las estampillas endilgadas por los contratos de prestación de servicios números 422 de 15 de mayo de 2015 y No. 68 de 22 de enero de 2014.

20. Versión libre que presenta el doctor José Leonardo Montealegre Quijano, con C.C. 14.135.571, quien fue vinculado como contratista según el contrato No. 14.135.571 de Ibagué Tolima, para la época de los hechos, escrito que fue radicado con el No. de entrada CDT-RE-2021-00003196 de fecha 8 de julio de 2021 (folios 862 - 866), en el cual menciona:

"Por medio de la presente pongo en consideración de ustedes la siguiente solicitud de desvinculación de la obligación adquirida en el proceso que mencionaré a continuación. Mi nombre

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

es José Leonardo Montealegre Quijano identificado con cédula de ciudadanía No. 14.135.571 quien para el año 2015 me desempeñé como contratista de la Universidad del Tolima (adjunto documento 1-Copia de contrato). En meses anteriores por medio del AUTO No.007 se me notifica vía email acerca de una vinculación con unos presuntos responsables Fiscales y por corrección en unos errores formales de transcripción y aritméticos en la liquidación del contrato suscrito con dicha entidad en ese año, se inicia el proceso.

Dentro del auto de apertura no.004 de fecha 30 de enero de 2018 del proceso de Responsabilidad fiscal radicado bajo el no.112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima de fecha 21 de Agosto de 2020, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso No. 112-081-017 adelantado ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Este proceso se dio debido a que la Universidad omitió el cobro de Estampillas, PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICADORA, en el años de ejecución contractual. En virtud a entender la omisión que la Universidad generó en el pago de estas obligaciones con el Departamento al contrato No. 136 de 2015, por un valor total de estampillas equivalente a \$1.000.000.00

En el proceso adelantado por quien dirige esta petición, dicha obligación fue cancelada a la oficina de Estampillas de la Gobernación del Tolima (adjunto documento 2- Copia pago de estampilla) y posteriormente radicadas en la oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, la cual emitió el respectivo paz y salvo (adjunto documento 3- Copia paz y salvo Universidad del Tolima Oficina de Contratación), cesando con esto el pago total de la obligación mencionada anteriormente. En virtud de lo anterior, solicito ya cumplido con el debido proceso solicito ser desvinculado fiscalmente del proceso No. 112-081-017 junto con la emisión del paz y salvo por su entidad para poder cesar dicho trámite.

Agradezco, la atención prestada a mi solicitud y el correspondiente trámite a mi solicitud en virtud de no verme involucrado más en estos procesos regulatorios con la Contraloría Departamental del Tolima.

Adjunto la información respectiva para ser contactado y os documentos soportes radicados en la oficina de correspondencia'

21. Versión Libre y Espontánea que presenta el señor Oscar Lombo Vidal, con C.C.17.267.608; en calidad de contratista según el contrato No. 015 de 2014, para la época de los hechos, escrito que fue radicado CDT-RE-2021-00003219 de fecha 9 de julio de 2021 remite la versión libre y espontánea, (folios 885 – 887), en el cual menciona:

"Mi nombre es Oscar Lombo Vidal, biólogo de la Universidad del Tolima y recientemente doctor en ciencia de los alimentos por la Universidad Federal de Río de Janeiro, ésta última información fue gracias al programa Proyecto Talento Humano del Universidad del Tolima y la gobernación del Tolima.

Menciona que regreso al país hace 1 año, luego de terminar su doctorado en Brasil y me entere por coincidencia, que estaba siendo citado por responsabilidad debido al no pago de unas estampillas pro cultura por valor de \$228.000, Esto debido a un contrato laboral que celebre con la Universidad del Tolima en el año 2014-2015, donde me desempeñé como coordinador del área temática de bioquímica dentro del proyecto "implementación de una estrategia de apropiación social del conocimiento basada en innovación para la infancia, la adolescencia y la juventud del departamento del Tolima" código 820113.

Si bien es cierto que los funcionarios de la UT se comunicaron conmigo en aquel entonces, yo no estaba en el país y la carga de trabajo del doctorado no me dejaba mucho espacio para lidiar con otros asuntos, más aún de ese tipo, puesto que jamás pensé que unos funcionarios que a diario hacen estos procesos en la universidad, pudiesen dejar pasar unos contratos con tal error.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Sin embargo, respondí el correo un poco indignado por la situación y pedí que me enviaran el documento del cual estaban hablando, que, según ellos, no había sido presentado con dichas estampillas. El funcionario me envió el documento, pero ese documento jamás me fue suministrado o estuvo en mis manos extraño cierto? Parecía más bien un documento recientemente emitido.

Pocos días después de este cruce de correos con la oficina de contratación de la UT, entré en contacto con un colega y amigo de la UT que ha trabajado en diferentes dependencias de la UT por muchos años y le comenté la situación. Él me dijo que le parecía muy extraño todo y que no les prestara atención, puesto no tenía sentido que tres años después estuvieran tratando de solucionar eso. ¡Es que pasaron tres años!

Cabe lugar a la pregunta de por qué el personal de dicha oficina que estaba tramitando estos documentos, no se dio cuenta de tal error mucho antes o las auditorías de ese año?

Nunca hubo una clara explicación de lo sucedido, y por el contrario, sentí que la única intención de los funcionarios que me contactaron en ese entonces, era justamente convencerme de que el error había sido mío. Yo soy investigador, no un profesional dedicado a procesos burocráticos, de archivo, documentación o contratación. Entonces, como iba a saber que estaban faltando unas estampillas, cuando compré todas las que ellos me indicaron.

Dicho todo lo anterior, no tengo más que alegar y espero que este asunto pueda arreglarse de la mejor manera. Me preocupa mucho que siga apareciendo en internet esa información de la contraloría, y más aún, que personas de recursos humanos de las empresas y universidades a las que estoy aplicando para empleos encuentre esta injusta acusación.

22. Versión libre que presenta el doctor Alejandro Ceballos Márquez, con la C.C. 7.554.003, quien fue designado como Rector de la Universidad de Caldas para el periodo 2018 – 2022 y facultado para actuar como representante legal de la citada Universidad, Ente que firmo para la época de los hechos los contratos Nos. 858 del 5 de noviembre de 2014 y 527 del 15 de septiembre de 2014, versión que fue radicado con el No. De entrada CDT-RE-2021-00003335 de fecha 16 de julio de 2021 (folios 888 - 891), la versión libre está firmada como quien coadyuva en el escrito el apoderado Fernando Duque García con C.C.75.067.421 de Manizales y T.P. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual menciona:

*"Soy **ALEJANDRO CEBALLOS MARQUEZ**, mayor de edad y vecino de Manizales, designado como Rector de la Universidad de Caldas para el periodo 2018-2022 mediante Resolución No. 14 del 16 de mayo de 2018 expedida por el Consejo Superior Universitario, con acta de posesión del 21 de mayo de 2018, facultado para actuar como representante legal de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, Institucional creada por la Ordenanza número 6 de Mayo 24 de 1943 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y nacionalizada conforme a la Ley 34 de 1967, Ente Universitario Autónomo del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.*

*Revisados los antecedentes del proceso y remitiéndonos al objeto del juicio de responsabilidad fiscal, el artículo 125 del Decreto 124 de 2020 que modifica el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y que establece ARTICULO 4 Objeto de la Responsabilidad Fiscal. La Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa **de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos**, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".*

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La Responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para



ejercer gestión fiscal, es decir que tengan poder decisorio sobre los fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. Lo cual implica que si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados". (Negrilla del defensor) Sentencia 840 de 2011. Magistrado Ponente Jairo Araujo Rentería.

Con lo anteriormente expuesto, quiero destacar, que no resulta oportuno realizar vinculación alguna de la Universidad de Caldas (en su calidad de contratista al momento de los hechos objeto de reproche), toda vez que no era ésta la encargada de liquidar las Estampillas PRO -CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION, para efectos del perfeccionamiento de los contratos 858-2014 y 527-2014, por lo tanto no existe una relación próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del posible daño o detrimento patrimonial ocasionado, toda vez que eran las dependencias y funcionarios de la Universidad del Tolima quienes funcionalmente están obligados a liquidar y verificar el pago de las estampillas para el perfeccionamiento de los contratos en los términos de la normativa interna vigente en dicha época.

Aunado a lo anterior, es necesario remitirnos a lo reglado en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011¹, relativa a la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal la cual se hace extensible a contratantes y contratistas, es menester referirnos a la Sentencia C-338 del 2014 de la H. Corte Constitucional, la cual, en el ejercicio de revisión de constitucionalidad de la citada norma, indicó:

"(...) En efecto, la ley 1474 de 2011 incluye diversos preceptos que hacen referencia a los procesos de responsabilidad fiscal. Entre ellas se cuenta el artículo 118, disposición relativa a los parámetros y fundamentos con base en los cuales debe llevarse a cabo la atribución de responsabilidad en los procesos fiscales, de acuerdo con la cual toda decisión debe tener como fundamento un grado de imputación subjetiva, que puede ser culpa grave o dolo.

En este sentido el mencionado artículo consagra:

"Artículo 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave"

Disposición legal que reafirma lo establecido por el artículo 4 de la ley 610 de 2000, según el cual "[I] a responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal (...)" y por el artículo 5 de la misma ley, que al enumerar los elementos de la responsabilidad fiscal incluye expresamente "[u]na conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal" negrilla ausente en los textos legales.-

Sin que esto implique un pronunciamiento sobre la exequibilidad de alguno de los preceptos citados, para la Sala éstos reiteran los parámetros que la jurisprudencia constitucional⁷ ha deducido del análisis conjunto de los artículos 90, 124, 268 de la Constitución en materia de criterios de imputación en los procesos de responsabilidad fiscal, De acuerdo con los citados criterios jurisprudenciales [I] la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la

¹ Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de Responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente”8

Por lo anteriormente dicho, las previsiones de los artículos 4 y 5 de la ley 610 de 2000 y del artículo 118 de la ley 1474 de 2011 necesariamente determinan la lectura que se realice del tantas veces mencionado artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, precepto acusado en esta ocasión.

Una lectura conjunta de los preceptos legales conduce a concluir que:

- (i) *El fundamento de la responsabilidad fiscal de los interventores se encuentran en el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, disposición que establece que responderán fiscalmente por los hechos u omisiones que le sean imputables:*
- (ii) *La responsabilidad fiscal sólo será imputable cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo por parte de quien tenía a su cargo la administración o vigilancia de los bienes del Estado- incluso, el mismo artículo 118 prevé hipótesis en donde el dolo y la culpa grave, como elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad fiscal, pueden presumirse-; y*
- (iii) *En aquellos casos en que haya sido posible imputar con base en culpa grave o dolo responsabilidad fiscal a más de un sujeto, éstos por determinación expresa del artículo 119 de la ley 1474 de 2011, responderán solidariamente.*

*En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar **las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.***

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables.

Por esta razón, ha de concluirse que el artículo 119 no establece un estándar de imputación objetivo, que puede ser aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, lo que descarta cualquier contradicción con el contenido del artículo 29 de la Constitución (...)

Es necesario indicar además de lo señalado, que la Universidad de Caldas al momento de la suscripción y legalización de los contratos 858-2014 y 527-2014 no tuvo ningún tipo de requerimiento de la entidad contratante (Universidad del Tolima), la supervisión del contrato, ni en la liquidación del mismo que es el estado de cuenta final del acto bilateral.

Por último, es mi deber señalar que para la época de los hechos no fungía como Rector de la Universidad de Caldas y por ende no ejercí función fiscal, elemento necesario para el juicio de reproche fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, con lo cual se torna necesaria mi desvinculación al proceso y archivo de cualquier diligencia en mí contra.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso concreto no se reúne los requisitos para pregonar la existencia de responsabilidad fiscal de mi parte y de la Universidad de Caldas, dado que está plenamente demostrado que en el caso concreto no ejercí gestión fiscal en la época de los hechos materia de investigación y tanto yo como la entidad que represento no desplegamos ninguna conducta que hubiere dado lugar a la existencia de un daño cierto; por lo que solicito se proceda mi desvinculación del proceso de la referencia, por estar demostrada la inexistencia de una conducta que conlleve a la realización de gestión fiscal, motivo por el cual solicito el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal que cursa en mí contra en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000².

² “Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de



Dicho todo lo anterior, no tengo más que alegar y espero que este asunto pueda arreglarse de la mejor manera. Me preocupa mucho que siga apareciendo en internet esa información de la contraloría, y más aún, que personas de recursos humanos de las empresas y universidades a las que estoy aplicando para empleos encuentre esta injusta acusación.

23. Escrito de entrega de soportes de pago de estampillas del proceso de responsabilidad fiscal, que presenta la sociedad Controles Empresariales con Nit. 800.058.607-1, representado legalmente por la señora Adriana Márquez Pardo, identificada con la C.C. 51.967.655, por la firma del contrato No. 522 del 12 de agosto de 2014, escrito que fue radicado con el No. de entrada CDT-RE-2021-00003863 de fecha 19 de agosto de 2021 (folios 893 – 899 y 917 - 935), en el cual menciona:

“Solicitud de desvinculación proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017 por pago de estampillas contrato 522 de 2014, por pago total del valor objeto materia de investigación, de igual forma con el oficio de fecha 1 de junio de 2021, menciona que con respecto a la solicitud de citación a rendir las diligencias de versión libre y espontánea PRF No.112-081-017 y que con respecto al auto de apertura No.004 de 30 de enero de 2018 y el Auto de vinculación No. 007 de fecha 21 de agosto de 2020, que obra dentro del proceso adelantado ante la Universidad del Tolima, y como cumplidores de las obligaciones establecidas en la ley, estaremos atentos a acatar la decisión del pago de las estampillas pendientes. Adjunta la constancia de fecha 11 de agosto de 2021 que firma la Jefe de oficina de Contratación Universidad del Tolima, donde menciona que el contratista Controles Empresariales S.A.S. Nit.800.058.607-2 suscribió con la Universidad del Tolima el contrato de prestación de servicios No. 522-2014 por valor de \$110.790.371, el Contratista realiza la entrega en la oficina de contratación recibo de pago y tiras de estampillas pro cultura, pro electrificación rural, pro Hospitales Universitarios correspondientes al contrato en mención (folio 895 y 919); se adjunta en fotocopia las facturas de las estampillas pro cultura, pro electrificación rural y pro hospitales universitarios del departamento, con los sellos de pago de fecha 2 de julio de 2021 de Scotiabank Colpatria (folio 896, 920 y 921).

24. Diligencia de versión libre y espontánea que rinde la señora Diva Esther Garzón Palomino, con C.C.65.784.102 de Ibagué Tolima, escrito que presenta el día 8 de febrero de 2022 (folios 967 – 968), en el cual menciona:

"A la pregunta: Sobre sus generales de Ley. CONTESTO: Me llamo como quedo escrito al principio de la diligencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.784.102 de Ibagué Tolima, de profesión Ingeniera Forestal, residente en la carrera 14 No. 42 – 147 bloque 2 – apartamento 302 conjunto residencial Balcones de Navarra en la ciudad de Ibagué, teléfono celular 3186739418, correo electrónico divapalomino@hotmail.com, a través del cual autorizo ser notificada de las diferentes decisiones que se profieran dentro de este proceso, edad 43 años, estado civil unión libre, tengo 2 hijos, en la actualidad soy ingeniera forestal y labora en la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y sobre la relación de los bienes que posee: no tengo bienes en este momento.- A la pregunta: Se le pregunta sobre si tiene conocimiento del porque es llamada a la presente diligencia de versión libre y espontánea y él porque es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal? CONTESTO: Si conozco el motivo porque en un contrato firmado con la Universidad del Tolima, la Universidad omitió por error administrativo el cobro de unas estampillas y se me requiere para hacer el pago que no fue solicitado en su momento ni en la firma del contrato ni en la liquidación del contrato. A la pregunta: De que fue el contrato que firmó con la Universidad del Tolima y su objeto: CONTESTO: Fue un contrato de prestación de servicios para la coordinación de un proyecto de regalías, era la coordinación general del proyecto.- A la pregunta: Porque razón no cancelo el valor de las estampillas pro cultura, estampillas pro-hospitales universitarios y estampillas pro electrificación del contrato No.23 de 21 de enero de 2014, firmado por Ud. Con la Universidad del Tolima? CONTESTO: Porque no fui informada ni en el perfeccionamiento del contrato, ni en la ejecución ni en el momento de la liquidación de que debía hacer ese pago. Tampoco estaba establecido en ninguna cláusula del contrato, es decir la única manera de enterarme de que debía cancelar las estampillas era que la Universidad en su momento me hubiera informado. A la pregunta: Cuál era el procedimiento establecido por la Universidad del Tolima

una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

para la firma de los contratos como lo era del contrato 23 de 2014 y el pago de las estampillas?
CONTESTO: Se firmaba el contrato y se legalizaba con la suscripción de una póliza de garantía, no recuerdo especial dentro del procedimiento.- **A la pregunta:** ¿Tratándose de una obligación de carácter legal, Ud. Como presunta responsable y que firmó el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014 con la Universidad del Tolima, propone una forma de subsanar esta situación presentada, propone una salida para subsanar el pago en lo que le corresponde al valor de las estampillas dejadas de cancelar esto es las estampillas pro Cultura, Pro Hospitales y Electrificación rural?. **CONTESTO:** Si claro pero entonces me gustaría que quede claro que no fue una omisión voluntaria mía sino un error de la Universidad.- Hacer el pago, iré cancelando el valor por cada estampillas, empezaría por el pago de las estampillas de electrificación y luego por las otras pro hospitales y pro cultura y presentaré a la Contraloría del departamento los comprobantes de pago.-

25. Escrito que presenta la estudiante de consultorio jurídico y centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, Paula Andrea Sánchez Gualtero con C.C.1.005.920.842 y código estudiantil 5120182044, actuando como apoderada de oficio del señor Giovanni Enrique Rico Ospina, con C.C. 93.386.013, quien en calidad de contratista firmo los contratos números 049 de 12 de febrero de 2015 y su adicional del mismo año, escrito con radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00001682 de fecha 9 de mayo de 2022 (folios 1054 – 1064).

“En el escrito menciona que el señor Giovanni Enrique Rico Ospina, identificado con la C.C. 93.386.013, celebro el contrato número 049 y su extensión con la Universidad del Tolima, en el cual no se realizó el pago de las estampillas pro cultura, pro hospitales universitarios y pro electrificación rural. Por tal motivo, la Contraloría Departamental del Tolima inició un proceso de Responsabilidad Fiscal ordinario bajo el radicado No. 112-081-017. Por consiguiente para eludir la imputación de responsabilidad fiscal a mi defendido, se realizó el pago de las estampillas correspondientes; las cuales fueron enviadas a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima para la certificación y así demostrar que se canceló las estampillas adeudadas. Se adjunta la certificación de la Jefe de oficina de contratación de la Universidad del Tolima de fecha 5 de mayo de 2021, donde consta que el Contratista Giovanni Enrique Rico Ospina suscribió contrato de prestación de servicios No. 049 de 2015 y el acta de adición No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 049-2015, que revisado el expediente contractual se evidencia que el contratista allego el pago con stiker de estampillas (folio 1055)”.

De la misma forma se adjunta los soportes de factura de la estampilla Pro hospitales Universitarios públicos del departamento y el comprobante de pago en Scotiabank Colpatria por valor de \$102.000,00; estampilla pro electrificación por valor de \$51.000,00 y \$102.000,00 por la estampilla pro cultural, todos tienen el comprobante de pago de Scotiabank Colpatria, mencionando que es por el contrato 29 de 2015 por valor de \$10.169.000,00 (folios 1056 - 1058). También, adjunta soportes de pago de las estampillas Pro hospitales Universitarios públicos del departamento y el comprobante de pago en Colpatria por valor de \$398.000,00; estampilla pro electrificación por valor de \$199.000,00 y por la estampilla pro cultural \$398.000,00, todos tienen el comprobante de pago de Colpatria, mencionando que es por el contrato 29 de 2015 por valor de \$39.831.000,00 (folios 1059 – 1064)”.

Visto que no todos los implicados se presentaron a rendir la versión libre y espontánea y que tampoco presentaron estas diligencias en forma escrita, se dejó la correspondiente constancia de fecha 18 de mayo de 2021 por la funcionaria investigadora fiscal (folios 697 – 699), aunque posteriormente luego de solicitar a la Secretaría General del Ente de control citar nuevamente a los vinculados para que rindieran la versión libre y espontánea y viéndose la necesidad de designarles apoderados de oficio siguiendo las indicaciones del Art. 43 de la Ley 610 de 2000, en este sentido se emitió **el Auto No.001 del 14 de febrero de 2022**, mediante el cual se designan apoderados de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 ante la Universidad del Tolima (folio 969-974), consecuentemente se encuentran las correspondientes posesiones de apoderados de oficio, como se relaciona:



- a). La estudiante **Karol Natalia Marulanda Garzón**, con C.C. 1.007.548.256 de Planadas Tolima y código estudiantil 539008, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, quien se delega como apoderado de oficio de la señora **Nathaly Rodríguez Santos**, identificada con la C.C. 1.110.486.911, quien en calidad de contratista firmo el contrato No.169 del 23 de enero de 2015 (folio 987).
- b). La estudiante **Paula Andrea Sánchez Gualtero**, con C.C. 1.005.910.842 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182044, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, quien se delega como apoderado de oficio del señor **Giovanny Enrique Rico Ospina**, identificado con la C.C. 93.386.013, quien en calidad de contratista firmo el contrato No.049 del 12 de febrero de 2015 y su contrato adicional del año 2015 (folio 993).
- c). El estudiante **Yojan Yulaus Trujillo Vallejo**, con C.C. 1.072.431.719 de la Mesa Cundinamarca y código estudiantil 5120181197, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, quien ejerce como apoderado de oficio del señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes** con la C.C. 14.297.664, representante legal de Consorcio U. Tolima, quien en calidad de contratista firmo el contrato No. 017 de 12 de 2016 (Folio 1.000).
- d). La estudiante **María Paula Sánchez Hernández**, con C.C. 1.110.603.082 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182028, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio del señor **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con la C.C. 93.365.357, quien en calidad de contratista firmo el contrato No.01 de 2015 (Folio 1.003).
- e). La estudiante **Grecia Jhustine García Aya**, con C.C. 1.110.597.119 de Ibagué Tolima y código estudiantil 499227, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio del señor **Jaime Gomez Iles**, con la C.C. 16.884.044, en calidad de Representante legal de **Corporación Centro de operaciones turísticas y logísticas de eventos docentes y egresados de los programas de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, quien en calidad de contratista firmo el contrato de No.010 de 2014 (Folio 1.005).
- f). El estudiante **Geraldin Leal Rodríguez**, con C.C. 1.110.582.370 de Ibagué Tolima y código estudiantil 692973, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio del señor **Camilo Afanador Pérez**, con la C.C. 93.373.519, Representante legal de **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, quien en calidad de contratista firmo el contrato No.441 de 2014 (Folio 1.006).
- g). La abogada **María Constanza Aguja Zamora**, con C.C. 65.735.104 de Ibagué Tolima y Tarjeta Profesional 75.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio del señor **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con la C.C. 5.831.613 de Alvarado Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional – ODI de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien firmo los contratos No.068 del 22 de enero de 2014 y 153 de 22 de enero de 2014 (Folio 1.020).
- h). El estudiante **Daniel Felipe Trujillo Escobar**, con C.C. 1.007.646.880 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182102, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, quien ejerce como apoderado de oficio de la señora **Angélica María Torres Peñuela**, con la C.C. 1.110.462.217, quien en calidad de contratista firmo el contrato No.147 de 2 de marzo de 2015 (Folio 1.026).
- i). El estudiante **Santiago Sánchez Ávila**, con C.C. 1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Ibagué, quien ejerce como apoderado de oficio de:
- La Unión Temporal Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con Nit.900.785.092-0, representado legalmente por el señor Favio Pulido Garzón, identificado con C.C.79.556.583, quien para la época de los hechos firmó el contrato No. 947 del 24 de octubre de 2014.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

1.168

- La Unión Temporal Seguros de Vida del Estado S.A. Compañía de Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit. 900.785.121-6, representado legalmente por el señor Favio Pulido Garzón, identificado con C.C.79.556.583 quien firmó el contrato No. 945 del 24 de octubre de 2014.

j). El abogado **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, con C.C. 3.229.436 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 22.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de oficio del señor **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con la C.C. 19.492.144, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima para la época de los hechos y ordenador del gasto, firmante del contrato No. 165 del 22 de abril de 2013 (folio 1.043).

k). La estudiante **Lina María Naranjo Clavijo**, con C.C. 1.006.116.426 de Fresno Tolima y código estudiantil 503499, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, quien ejerce como apoderada de oficio de la Empresa Seguridad Sara Ltda. con el Nit. 900.194.323-0, siendo su representante legal el señor Jorge Oswaldo Castaño Galindo, identificado con C.C. 79.444.926, quien para la época de los hechos firmó el contrato No. 452 del 8 de abril de 2014. (Folio 1.046).

l). El abogado **Luis Alberto Marín Malatesta**, con C.C. 2.389.421 de Valle de San Juan Tolima y Tarjeta Profesional 183.425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de oficio del señor **Henry Rengifo Sánchez**, con la C.C. 5.885.069 de Chaparral, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima para la época de los hechos y ordenador del gasto, firmante de los contratos Nos. 049 del 12 de febrero de 2015, 544 de 31 de agosto de 2015 y 642 del 3 de noviembre de 2015 (folio 1.049).

A quienes se les dio la correspondiente posesión ante la Secretaría General del Ente de Control y la correspondiente notificación de los autos de apertura y auto de vinculación del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Advertiendo que para el presente proceso de responsabilidad fiscal quien funge como apoderado de oficio de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada "**Seguridad Sara Ltda**". con el Nit. 900.194.323-0, siendo su representante legal el señor Jorge Oswaldo Castaño Galindo, identificado con C.C. 79.444.926, quien para la época de los hechos firmó el contrato No. 452 del 8 de abril de 2014, es la estudiante **Lina María Naranjo Clavijo**, con C.C. 1.006.116.426 de Fresno Tolima y código estudiantil 503499, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, como obra en el Acto de posesión visto a folio 1.046 del expediente y que no es el estudiante **Santiago Sánchez Ávila**, con C.C. 1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Ibagué, como erradamente se dejó en el acto de posesión.

De la misma forma obra en el expediente otros autos de reconocimiento de personería de apoderado, así:

- Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 024 de fecha 18 de mayo de 2021 a la doctora Mariluz Zarta Castro, con C.C. 65.774.582 y T.P. 133.997 del C.S. de la J. como apoderada de confianza de la rectora y representante legal de la Universidad de Ibagué con Nit.890.704.382-1 doctora Gloria Piedad Barreto Bonilla, con C.C. 38.262.184 (Folio 699).
- Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 024 de fecha 18 de mayo de 2021 al doctor Fernando Duque García, con C.C. 75.067.421 y T.P. 88.785 del C.S. de la J. como apoderado de confianza de la Universidad de Caldas con Nit. 890.801.063-0, representado actualmente por el señor Rector doctor Alejandro Ceballos Márquez, identificado con la C.C. 7.554.003 (folio 699).
- Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 034 de fecha 25 de agosto de 2021 al doctor Andrés Camilo Murcia Vargas, con C.C. 79.591.405 y T.P. 97.039 del C.S. de la J. como apoderado de confianza de Colombiana de Telecomunicaciones S.A. E.SP. con Nit. 830.122.566-1, siendo la representante



legal para Asuntos Judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C. 51.924.153 de Bogotá. (Folio 907).

Se recibe escrito que fue radicado con el No. de entrada CDT-RE-2021-00003166 de fecha 7 de julio de 2021, que remite la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, con C.C. 23.490.813 y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la J. Obrando en calidad de apoderada especial de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (folios 858 - 859), en el cual menciona:

"LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, obrando en calidad de apoderada especial de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según poder allegado al despacho en escrito del 08 de marzo de 2018, y habiéndome reconocido personería para actuar en el proceso de la referencia, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles respetuosamente se aclare su oficio CDT-RS-2021-00003046 fechado 2021- 05-20 remitido a la compañía que represento y recibido por ella el 24 de mayo de 2021, mediante el cual se está citando al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que rinda una versión libre, cuando en este proceso de responsabilidad fiscal la aseguradora ha sido vinculada como tercero con ocasión de la expedición de las pólizas de Manejo Global números 3601214000543 y 360121500824, garantizando unos perjuicios, pero la compañía aseguradora no es responsable fiscal.

Así las cosas, la entidad que represento no podrán rendir versión libre porque, reitero, está vinculada como tercero garante de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, quien es el tomador-asegurado de las pólizas enunciadas.

De igual forma, no se podrá nombrar un abogado de oficio, porque ya tengo reconocida personería para actuar en este proceso de responsabilidad fiscal, en defensa de los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."

El Oficio remitido por la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, en calidad de apoderada especial de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se aclaró mediante el oficio CDT-RS-2021-00004088 de fecha 7 de julio de 2021, donde se le indicó que el oficio al que se refiere fue dirigido en vista de la vinculación de la **Unión Temporal Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. CIA de Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros** al proceso por ser presunto responsable fiscal (folio 881).

Por otra parte dentro de del escrito de defensa y solicitud de pruebas que remite la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela** en calidad de apoderada de la **Compañía Liberty Seguros S.A.** el cual fue radicado con el No. de entrada 854 del 23 de febrero de 2018, en el que adicionalmente menciona: sobre las **normas aplicables**, el Código del comercio, al referirse al tema de seguros, en los aspectos aplicables al asunto de interés, señala lo siguiente:

Artículos 1082, 1083, 1084, 1055 y el 1127.

Señala que el artículo 603. Seguro de manejo o de cumplimiento.

Objeto del seguro. *Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de las leyes o de contratos.*

Destinatarios del seguro. *Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tengan interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y en general, los que por disposición de la Ley tengan a su cargo la*

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizaran su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

De acuerdo con las normas transcritas, en materia de seguros existen dos tipos: los de daños y los de personas. Dentro de los primeros, encontramos el de responsabilidad civil extracontractual, cuyo principal objetivo es proteger el patrimonio del asegurado, mediante la compensación o indemnización a terceros, de los daños que sufran como consecuencia de la actuación de dicho asegurado.

De igual forma, encontramos dentro de esta clasificación el seguro de manejo o de cumplimiento, el cual tiene por objeto garantizar la correcta administración de los fondos o valores que se confíen a los empleados públicos o particulares.

El seguro de manejo o póliza global del sector oficial, el amparo no se dirige a proteger al asegurado por los posibles detrimentos patrimoniales o daños causados a terceros, sino a asegurarlo contra los riesgos que implique menoscabo de fondos y bienes causados por los empleados de la entidad estatal en el ejercicio de los cargos amparados, es decir, garantiza la correcta administración de los fondos públicos confiados a los empleados públicos o particulares.

El seguro de manejo ampara a las entidades estatales de los actos que sean tipificados como delito contra la administración pública, es decir, la administración dolosa de los bienes y valores confiados al funcionario en razón a su cargo, aspecto sin el cual, no podría pensarse en la ocurrencia del riesgo.

Normalmente son excluidas de la cobertura de esta póliza las pérdidas que sufra la entidad como resultado de sanciones administrativas o disciplinarias que sean impuestas al empleado.

Como se observa la póliza en comento reviste gran importancia para las entidades estatales, toda vez que antes de beneficiar al funcionario o particular que administra o custodia los fondos o bienes de la administración protege a ésta última de los prejuicios a los que está expuesta como resultados de los manejos indebidos que de tales valores hagan sus empleados.

3. DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS POR LOS CUALES NO SE VINCULA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 1062 del Código Civil establece: "Todo contrato celebrado legalmente es una ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado por mutuo consentimiento o por causales legales"

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las reglas que lo regulen asignándoles a los contratos así celebrados el carácter de ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones generales y particulares, es decir a sus propios límites.

Los contrato de seguros con los cuales se nos vincula al proceso de responsabilidad fiscal deben ajustarse a los lineamientos establecidos y estipulados por las partes, en desarrollo de la consensualidad, se establece en **unas condiciones particulares descritas en la caratula de la póliza y unas condiciones generales, los cuales son parte integral del contrato, por lo cual sus disposiciones son claras, terminantes y precisas, por tal razón estas cláusulas deben aceptarse tal y como aparecen puesto que son de reflejo de la voluntad de los contratantes.**

En consecuencia los argumentos, hechos o siniestros que sustentan el proceso de responsabilidad fiscal deben acatar plenamente los lineamientos establecidos para el contrato de seguro y las normas legales que los rigen vista en el código de comercio, es decir no pueden desconocerse las condiciones del riesgo del amparo, en el evento que no se ajusten a los parámetros establecidos para el contrato de seguros, por lo que **solicito la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal de la entidad que represento por no estar obligada contractualmente con el reconocimiento del siniestro.**



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Entre otras se debe observar por parte del ente fiscalizador que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, situación que conlleva la limitación de la responsabilidad en los términos, vigencias, valores asegurados, entidad asegurada, nombre del afianzado, cargo desempeñado, deducible y condiciones establecidas en el contrato de seguros, entre esas las vistas en la caratula de la póliza y sus anexos, condiciones generales vistas a los formatos pre-impresos.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL CARGO DE LA ASEGURADORA

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, brinda el concepto legal de daño patrimonial del estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigencia y control fiscal.

Resulta evidente en el acervo probatorio allegado al expediente que no se causó daño patrimonial de acuerdo a la definición de la Ley 610 de 2000; por cuanto los responsables del pago de impuesto son los contratistas y no los funcionarios de la entidad.

5. DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El presente tiene la finalidad en el hecho de proferirse fallo fiscal o que por cualquier medio se determine el proceso y al ejecutarse a Liberty Seguros S.A., sólo responderá si para la fecha del fallo fiscal existe disponibilidad del valor asegurado y este no se haya agostado por pagos y reservas constituidas, por lo que solicito previo a emitir fallo de responsabilidad fiscal se oficie a Liberty Seguros S.A. a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

La Póliza de seguro No. Póliza de manejo Global 121864, Tomador. Universidad del Tolima.

6. PETICION

PETICION PRINCIPAL

Solicito al Honorable despacho como petición principal desvincular de la investigación como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. por los argumentos expuestos.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

- 1. Solicito a su Honorable Despacho como petición Subsidiaria delimitar la responsabilidad de la aseguradora en valores y montos y afectación de cada póliza, teniendo en cuenta la vigencia y los argumentos expuestos.*

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y DOCUMENTOS ALLEGADOS AL EXPEDIENTE

Una vez terminada esta etapa procesal y surtida como se encuentra hasta el momento, este despacho, procede al análisis del acervo probatorio allegado y aportado al expediente dentro de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 610 de 2000; de las pruebas recaudadas tanto en el hallazgo fiscal No. 042 del 7 de septiembre de 2017, el auto de apertura de responsabilidad fiscal No.004 de 2018, como del auto de vinculación No. 007 del 21 de agosto de 2020, en las versiones libres y en el material probatorio allegado al expediente.

Dentro del expediente se encuentran los soportes y evidencias que corroboran que se han cancelado las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, por concepto de los contratos de prestación de servicios números 16 del 21 de enero de 2014,

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

17 de 21 de enero de 2014, 18 de 21 de enero de 2014; 614 de 1 de agosto de 2014, 522 de 12 de agosto de 2014; el No.049 del 12 de febrero de 2015 y su adicional, el cual por error involuntario en el auto de vinculación No. 007 de 2020 había quedado con el número 419; el No. 69 del 13 de febrero de 2015; 136 del 25 de febrero de 2015, 544 del 31 de agosto de 2015, 642 del 3 de noviembre de 2015; también en el contrato No.959 del 16 de diciembre de 2014 se cancelaron las estampillas correspondientes a un valor del contrato por \$150.862.069,00 quedando pendiente por cancelar las estampillas por el valor restante del contrato y también con respecto al contrato de prestación de servicios No.147 del 2 de marzo de 2015 y su contrato adicional la contratista señora **Angélica María Torres Peñuela** canceló únicamente el valor de la estampilla pro electrificación rural; **ahora, con respecto al contrato de prestación de servicios No.0017 del 28 de marzo de 2016**, suscrito entre la **Universidad del Tolima** y el señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, con C.C.14.297.664 representante legal del **Consortio U. Tolima** con Nit.900.953.248-3, es necesario revisar que si bien quedo titulado y signado como un contrato de prestación de servicios en la cláusula PRIMERA **OBJETO "Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y contable para la terminación de la construcción del hospital veterinario de la facultad de medicina veterinaria y zootecnia, sede sur barrio Miramar de la Universidad del Tolima"**, con un valor antes de IVA de \$65.598.700,00, por lo cual al tratarse de un tipo de contrato **interventoría**, las estampillas endilgadas que le correspondía cancelar era la estampilla de **Hospitales Universitarios públicos del departamento**, con una tarifa de 2%; encontrándose que allego el pago de la citada estampilla por un valor de **\$1.312.000,00** conforme a la **factura No.0073-19629**, expedida por la **Gobernación del Tolima – Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos – Dirección de Contratación**, adjuntando copia del **sello de pagado en el scotiabank Colpatria – 211 Ibagué Principal**, lo cual es soportado y evidenciado conforme al oficio de fecha 10 de agosto de 2022, presentado por el representante legal del Consortio U. Tolima, señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, donde presenta el recibo de pago de las estampillas Pro hospitales universitarios Públicos del departamento, (folios 1133 – 1137), por lo que se evidencia con el material probatorio que se ha resarcido el daño al patrimonio público por la suma de veinte millones novecientos veintidós mil doscientos cuarenta y nueve pesos (**\$20.922.249,00**), como se detalla en la siguiente tabla, donde además se deja en una casilla los folios donde se encuentran las evidencias de cada pago de estampillas, así:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | RESPONSABLES FISCALES | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
|-----------|----------------------------------|--------------------|--|-------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|--------------------------------|
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| 1 | No. 16 de 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | Alex Enrique Florido Cuellar | 93.402.724 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 537 - 543 |
| | | | Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 14.225.949 | | | | | |
| 2 | No. 017 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | Edier Ernesto Muñoz Hernandez | 93.386.370 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1.109 - 1.111 |
| | | | Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 14.225.949 | | | | | |
| 3 | No.18 de 21 de enero del 2014 | 45.600.000,00 | Sandra Yolima Caro Soler | 65.763.167 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1101 - 1102 |
| | | | Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 14.225.949 | | | | | |
| 4 | No. 614 de 1 de agosto de 2014 | 109.000.000,00 | La Universidad de Ibagué, siendo representante legal actual la doctora Gloria Piedad Barreto Bonilla, con C.C. 38.262.184 de Ibagué, o quien haga sus veces. | 890.704.382-1 | 1.090.000 | 1.090.000 | 545.000 | 2.725.000 | 525 - 527 |
| | | | José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 6.023.478 de Venadillo Tolima | | | | | |
| 5 | No. 522 del 12 de agosto de 2014 | 93.101.200,00 | Controles Empresariales Ltda. Representado legalmente por Adriana Marquez Pardo, con C.C. 51.967.655 | 800.058.607-2 | 931.012 | 931.012 | 465.506 | 2.327.530 | 919 - 921 |
| | | | José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 6.023.478 de Venadillo Tolima | | | | | |



|  | | REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|-----------|--------------------|-----------|------------|---|
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | | | | Código: RRF-021 | | Versión: 02 | | | |
| 6 | No.959 del 16 de diciembre de 2014 | 150.862.069,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 830.122.566-3 6.023.478 de Venadillo Tolima | 1.509.000 | 1.509.000 | 754.000 | 3.772.000 | Valor parcial cancelado Folio 213 y 1.112 |
| 7 | No.049 de 12 febrero de 2015 | 39.831.000,00 | Giovanny Enrique Rico Ospina Henry Rengifo Sanchez, Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima | 93.386.013 5.885.069 | 398.310 | 398.310 | 199.155 | 995.775 | 1054 - 1064 |
| 8 | Adición al contrato No. 049 del 6 oct/ 2015 | 10.169.000,00 | Giovanny Enrique Rico Ospina | 93.386.013 | 101.690 | 101.690 | 50.845 | 254.225 | 1054 - 1064 |
| 9 | No.69 de 13 de febrero de 2015 | 12.825.000,00 | Sandra Milena Campos Aranda Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 65.770.087 14.225.949 de Ibagué - | 128.250 | 128.250 | 64.125 | 320.625 | 1066 - 1069 |
| 10 | No.136 de 25 de febrero de 2015 | 40.000.000,00 | José Leonardo Montealegre Quijano Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 14.135.571 14.225.949 de Ibagué - | 400.000 | 400.000 | 200.000 | 1.000.000 | 862 - 866 |
| 11 | No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 49.612.500,00 | Angelica María Torres Peñuela Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 1.110.462.217 14.225.949 de Ibagué - Tolima | 0 | 0 | 248.000 | 248.000 | 1129 - 1130 |
| | Adicional al Contrato No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 9.450.000,00 | Angelica María Torres Peñuela Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 1.110.462.217 14.225.949 de Ibagué - | 0 | 0 | 47.000 | 47.000 | 1129 - 1130 |
| 12 | No. 544 de 31 de agosto de 2015 | 51.203.777,00 | Olga Lucía Méndez Rada Henry Rengifo Sanchez, Vicerrector Administrativo y autorizado como Ordenador del Gasto | 38.258.745 de Ibagué - Tolima 5.885.069 | 512.038 | 512.038 | 256.019 | 1.280.094 | 955 -956 y 986 |
| 13 | No. 642 del 3 de noviembre 2015 | 128.800.000,00 | Unión Temporal Positiva Compañía de Seguros S.A. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Reperesentado legalmente por Yolanda Zapata Guzman C.C. 38.255.430 de Ibagué. Henry Rengifo Sanchez, como Vicerrector Administrativo y actuando como Ordenador del Gasto | 900.905.504-1 5.885.069 | 1.288.000 | 1.288.000 | 644.000 | 3.220.000 | 547 y 556 - 558 |
| 14 | Contrato de Interventoría No.17 del 28 de marzo del 2016 | 65.598.700,00 | Consortio U Tolima - Representado legalmente por Kelly Fernando Huertas Cespedes con C.C.14.297.664 José Lisandro Bernal Velasco - Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y designado como Ordenador del Gasto de la Universidad del Tolima | 900.953.248-3 93.375.013 | 0 | 2% 1.312.000 | 0 | 1.312.000 | 1.133 - 1.134 |
| | | 831.654.546,00 | VALOR RESARCIDO | | 7.726.300 | 7.726.300 | 4.157.650 | 20.922.249 | |

Visto lo anterior, el daño al patrimonio público del estado se liquida en un valor de **Setenta y cuatro millones setecientos dieciocho mil novecientos ochenta pesos (\$74.718.980,00)**.

En cuanto al escrito de fecha 6 de abril de 2018, que presentó la vinculada la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, en calidad de profesional universitario adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, cargo que ocupó desde el 17 de junio de 2011 al 13 de septiembre de 2016 y para la época de los hechos, **Como primera medida** debió ser garante del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de posesionarse en el cargo, es decir el cumplimiento de sus funciones y donde le correspondía efectuar la revisión detallada de la aplicación de las ordenanzas Nos.018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea departamental del Tolima, debiendo especificar la obligación o exigir a los contratistas de haber presentado el pago de las estampillas Pro-Cultura 1%, Pro Hospitales Universitarios Públicos del departamento 1% y Pro Electrificación rural 0.5% para el perfeccionamiento de los contratos endilgados y firmados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Estas funciones que estaban regladas en el manual de funciones, como bien lo dejó descrito la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo** en su versión libre y espontánea, donde entre otras le correspondía cumplir diligentemente, las siguientes:

- *Brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación.*

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

- *Garantizar la adecuada continuidad entre el proceso de contratación administrativa y el seguimiento a todos los contratos que por competencia corresponden a dicha dependencia.*
- *Cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente.*
- *Preparar los proyectos de acto administrativo mediante los cuales se interpreten, modifiquen, terminen y liquiden unilateralmente los contratos celebrados por la Universidad.*
- *Realizar el seguimiento a la gestión de los supervisores de los contratos y los convenios de la Universidad.*
- *Asesorar la elaboración de los pliegos de condiciones y términos de referencia, en coordinación con los Grupos de Trabajo involucrados en el proceso de contratación.*
- *Verificar el cumplimiento de los requisitos legales anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, el de los procesos de contratación.*
- *Liderar los procesos de contratación en coordinación con los funcionarios que desarrollan cada una de las etapas (Precontractual, Contractual y Postcontractual).*
- *Proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y ejecución de los mismos.*
- *Remitir oportunamente copia de los contratos celebrados por la Universidad, a los interventores y supervisores para el cumplimiento de sus funciones.*
- *Comunicar a las diferentes Dependencias y a los interventores y/o supervisores el perfeccionamiento y/o novedades de los contratos y remitir las copias correspondientes para el control de ejecución respectivo.*
- *Custodiar y mantener sistematizado el archivo de contratos y convenios de la Universidad.*
- *Recopilar, actualizar y divulgar la información jurídica sobre contratación administrativa.*
- *Verificar y asegurar que se archiven los documentos soportes de cada proceso y contrato, en concordancia con las normas vigentes para este procedimiento.*
- *Verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad.*
- *Proyectar los informes que sean requeridos por los entes de control y la administración respecto de los procesos de contratación que se realicen en la Universidad.*
- *Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*
- *Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la Mejora Continua.*

Es así como se determina que, al existir las obligaciones dentro de la planta de personal, era la responsable de asesorar y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, elaborar las minutas de contratos y gestionar su respectiva firma, verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales, por lo que no se entiende como no se incluyó en los contratos o no se orientó a los diferentes contratistas sobre la obligación vigente y oportuna respecto a la presentación de las estampillas, su cancelación de la contribución aludida y la correspondiente anulación para que estos contratos quedaran bien perfeccionados para el inicio de la ejecución. Y es que el desconocimiento de las normas que regulan la actividad rentística del Departamento, esto es, la obligación de exigir a cada contratista el pago de las estampillas descritas, no exime de responsabilidad fiscal a quienes intervinieron en la relación contractual, ya que era su deber y obligación conocer y aplicar las normas existentes para proceder a incluir en el contrato y exigir u orientar sobre su pago.

Así entonces, evidenciado el incumplimiento a las funciones encomendadas; valga decir, el haber descartado u omitido en la elaboración de la minuta de los contratos de prestación de servicios que se endilgan la exigencia del pago de las Estampillas pro-cultura, pro-hospitales universitarios Públicos del departamento y pro electrificación rural, sabiendo



que dicha obligación de pagar nace en el momento de la suscripción y posteriormente en el momento de perfeccionarse los citados contratos y no lo hizo, tampoco se informó de esta irregularidad a las directivas de la Universidad del Tolima; desatendiendo de plano lo contemplado en las ordenanzas departamentales Nos.018 de 2012 y 008 de 2015 y en especial lo ordenado mediante el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto". Resulta evidente que el actuar de la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo** fue negligente y omisivo permitiendo que se produjera el daño fiscal cuestionado.

Además, se debe dejar presente que tanto la **Profesional Universitario** del área de contratación de la Universidad del Tolima obró con negligencia y descuido en el cumplimiento de sus deberes funcionales como también quienes suscribieron los contratos por parte de la Universidad del Tolima y quienes estaban investidos como ordenadores del gasto y quienes no exigieron el pago de las estampillas pro-cultura, pro-hospitales universitarios Públicos del departamento y pro electrificación rural, desatendiendo lo contemplado en las ordenanzas departamentales Nos.018 de 2012 y 008 de 2015 y en especial lo ordenado mediante el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto"; en este orden, los doctores **Henry Rengifo Sánchez**, con C.C.5.885.069 de Chaparral, quien en calidad de Vicerrector Administrativo y ordenador del gasto, para la época de los hechos firmó los contratos números 049, 642 y 544 de 2015, **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, quien como Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia y ordenadora del gasto para la época de los hechos, firmó el contrato No.16 de 2015, **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013, quien como Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y ordenador del gasto, para la época de los hechos firmó los contratos Nos. 01 de 2015 y 17 de 2016; **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C.19.492.144 de Ibagué, quien como Vicerrector Administrativo y ordenador del gasto, para la época de los hechos, firmó el contrato No.165 de 2013; **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C.14.225.949, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, firmó los contratos Nos.15, 016, 017, 18 y 169 de 2014 y 69, 136 y 147 de 2015 y su adicional; **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo, en calidad de Rector y ordenador del Gasto, para la época de los hechos firmó los contratos Nos. 23, 131, 441, 452, 522, 527, 614, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015; **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado, en calidad de Director ODI - Oficina de Desarrollo Institucional y ordenador del gasto de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos firmó los contratos Nos.68 y 153 de 2014; **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de FACEA - Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y ordenador del gasto de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos firmó el contrato 346 de 2014 y **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria y ordenadora del gasto de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos firmó el contrato No.10 de 2014, los titulares de los referidos cargos son llamados a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal, porque conforme ya ha quedado estipulado anteriormente en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado.

Sobre el particular, el Artículo 9º del Código Civil, textualmente dice: "**ARTICULO 9º** *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*". Lo anterior, en concordancia con el Código de Régimen Político Municipal, Ley 4 de 1913, art. 56, que prescribe: "**ARTICULO 56.** *No podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla*". De otro lado, es preciso



| | | |
|---|------------------------|--------------------|
| REGISTRO | | |
| AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

señalar que los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, expresan lo siguiente: "Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: **1o.** Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. **2o.** Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)" (Subrayado nuestro).

De la misma forma en cada manual de funciones de los servidores públicos de la Universidad del Tolima que firmaron los contratos de prestación de servicios motivo del reproche fiscal, se dice dentro de sus funciones entre otras: "Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato y que sean inherentes a su cargo" o "Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo".

Por otra parte, con relación a que de su ejercicio como profesional universitaria en la Oficina de Contratación, como de los demás servidores públicos vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, no se desprende una gestión fiscal, debe precisarse que contrario a lo dicho se tiene: **En** materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General de la República³ al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000⁴⁴, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...".

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a

³ Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Preguntas y Respuestas. AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Pablo César Díaz Barrera. 2013.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación.”

Adicionalmente, la imputación de responsabilidad fiscal a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, como Profesional Universitario del área de Contratación de la Universidad se fundamenta en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, representado en el menoscabo de los recursos públicos por la omisión de no dejar la exigencia del cobro de las estampillas aludidas en los contratos de prestación de servicios, ni de exigirse al momento de legalizar o perfeccionar los contratos, como tampoco informar a las directivas de la Universidad del Tolima para que se hubiese realizado el cobro de las mismas, fue una situación que “con ocasión” y por contribución y concurrencia de la gestión fiscal, generó la disminución de los recursos para la Gobernación del Tolima.

Por su parte la Imputación de responsabilidad fiscal a los doctores **Henry Rengifo Sánchez**, con C.C.5.885.069 de Chaparral, quien en calidad de Vicerrector Administrativo y ordenador del gasto, para la época de los hechos firmó los contratos números 049, 642 y 544 de 2015; **Martha Lucía Núñez Rodríguez** y ordenadora del gasto, con C.C.36.179.400, quien como Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia para la época de los hechos, firmó el contrato No.16 de 2015; **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C. 93.375.013, quien como Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y ordenador del gasto, para la época de los hechos firmó los contratos Nos. 01 de 2015 y 17 de 2016; **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C. 19.492.144 de Ibagué, quien como Vicerrector Administrativo y ordenador del gasto, para la época de los hechos, firmó el contrato No.165 de 2013; **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C.14.225.949, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico y ordenador del gasto de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó los contratos Nos.15, 016, 017, 18 y 169 de 2014 y 69, 136 y 147 de 2015 y su adicional; **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo, en calidad de Rector y ordenador del Gasto, para la época de los hechos firmó los contratos números 23, 131, 441, 452, 522, 527, 614, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015; **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado, en calidad de Director ODI - Oficina de Desarrollo Institucional y ordenador del gasto de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos firmó los contratos Nos.68 y 153 de 2014; **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de FACEA - Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y ordenador del gasto de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos firmó el contrato 346 de 2014 y **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria y ordenadora del gasto de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos firmó el contrato No.10 de 2014, titulares de los referidos cargos, se fundamenta también en el Artículo 6º. de la Ley 610 de 2000, representado en el menoscabo de los recursos públicos por una omisión en la firma de los contratos de la exigencia de las estampillas referidas, ni por informar a los servidores encargados del pago de los contratos para que hicieren el descuento correspondiente, situación que ocasionó la disminución de los recursos para la Gobernación del Tolima, veamos lo que señala la norma:

“Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.



Como también en la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", que fue denominada al momento de su expedición como el Nuevo Estatuto Anticorrupción, por consagrar una serie de disposiciones legales de lucha contra la corrupción administrativa. Dicha ley introdujo una serie de modificaciones al control fiscal, las cuales están contenidas en el capítulo VIII "MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN", Sección Primera "MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", subsecciones I, II y III. En la subsección II (artículos 106 a 109) se regularon las modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, procedimiento que está establecido en la Ley 610 de 2000.

En la subsección III (artículos 110 a 120) se establecieron unas disposiciones comunes, tanto para el procedimiento verbal como para el ordinario.

Como se mencionó en precedencia, la subsección III de la sección primera del capítulo VIII de la Ley 1474, contempla unas disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, dentro de las cuales se encuentran el artículo 119 referentes a la culpabilidad y la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal.

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la existencia de solidaridad pasiva en los fallos de responsabilidad fiscal, de acciones populares y acciones de repetición.

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (Subraya la Sala y negrilla del Despacho).

Muy claro lo expreso la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero ponente Edgar González López – Radicación No. 11001-03-06-000-2020-00001-00 (2442) – Actor Departamento Administrativo de la Función Pública: "observa que si bien la redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 podría ser mucho más clara y precisa, la solidaridad que este establece no se limita a los fallos de responsabilidad fiscal que se produzcan con ocasión de la contratación estatal, sino que comprende también todos los demás asuntos en los cuales haya gestión o manejo de dineros o recursos públicos. Lo anterior, por cuanto la norma emplea la expresión "u otros hechos irregulares" para referirse al daño patrimonial al Estado que puede ser causado en actividades distintas a la contratación pública, y al final, utiliza la expresión que la solidaridad se establece "y con las demás personas que concurren al hecho", lo cual significa, en una interpretación no literal sino del sentido lógico de la norma, que la responsabilidad solidaria se genera entre el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad, no necesariamente "contratante", y las demás personas que intervienen en la causación del daño.

Por otra parte, desde el mismo auto de vinculación No.007 del 21 de agosto de 2020, se dejó advertido que la vinculación de los demás servidores públicos que por la Universidad del Tolima firmaron los contratos de prestación de servicios endilgados y ya mencionados en párrafos precedentes, eran vinculados con ocasión tanto al artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que si hubo una contribución, es decir participaron y contribuyeron directamente en la comisión del daño patrimonial a la Gobernación del Tolima y consecuentemente también están llamados a responder cada uno de los contratistas que no cumplieron con las responsabilidades parafiscales que conllevaban los mismos contratos y resulta claro que conocían de sus obligaciones con respecto a las normas tributarias y los impuestos que les correspondía cumplir con respecto a las ordenanzas departamentales números 018 de 2012 y 008 de 2015.

Es necesario tener en cuenta, en la Ordenanza No.018 de 2012, en el Parágrafo 1 del artículo 206.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, se determina lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1.** La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”.*

En igual forma mediante el Acuerdo No.11 de 2005, Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, que expidió el Consejo Superior de la Universidad del Tolima (Cd que obra al folio 52 del expediente), en el Artículo 9 – COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS. Se menciona:

*“La competencia para ordenar y dirigir la oferta pública o privada y contrataciones directas, seleccionar contratistas, adjudicar y - celebrar contratos relacionados en el presente Estatuto, será del “rector de la Universidad del Tolima. - Para su validez, los contratos que celebre la Universidad, estarán sujetos a la expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y/o registro presupuestal a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones; publicación en el Diario Oficial (según las cuantías definidas en el presente Estatuto); **pago de estampillas** según el Decreto anual que para el efecto expida el Gobierno Departamental y según las Ordenanzas 057 y 059 del 28 de diciembre 2001; pago del Impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar y demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes”.*

De forma precisa la función **descrita y encomendada al señor Rector, directora del Instituto de Educación a Distancia IDEAD, Vicerrectores, Director de la oficina de Desarrollo Institucional, Decano E., de la facultad de Ciencias económicas y administrativas y Decana de la facultad de medicina veterinaria de la Universidad del Tolima**, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que no se efectuó la exigencia del pago de las estampillas correspondientes conforme a lo ordenado en las Ordenanzas Nos.018 de 2012 y 008 de 2015 y atendiendo en particular lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 206 de la Ordenanza 018 de 2012, exigencia que se pudo haber realizado al momento de la firma de los contratos o haber informado a los Directivos de la Universidad para que estos valores hubiesen sido descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, pero guardaron silencio y fueron descuidados en cuanto al cumplimiento de exigir y estar atentos a que se diera cumplimiento a lo regulado por las Ordenanzas departamentales con respecto a las estampillas **Pro-cultura, Pro-Hospitales Universitario Públicos del departamento y Pro-Electrificación rural** motivo del presente reproche fiscal; resulta evidente que el actuar de los doctores **Henry Rengifo Sánchez, Martha Lucia Núñez Rodríguez, José Lisandro Bernal Velazco, Juan Fernando Reinoso Lastra, Humberto Bustos Rodríguez, José Herman Muñoz Ñungo, Miguel Antonio Espinosa Rico, Juan Pablo Saldarriaga Muñoz y Libia Elsy Guzmán Osorio**, fueron negligentes y de ésta manera contribuyeron al detrimento al patrimonio público cuestionado.

Por otra parte, no es de recibo para la Dirección de Responsabilidad fiscal, lo citado en la versión libre y espontánea que presenta el señor **Raúl Iván Robayo Almanza**, identificado con la C.C.80.539.582 expedida en Zipaquirá, quien firmó con la Universidad del Tolima, el contrato 165-13 y donde menciona que realizó el pago de las estampillas liquidadas por personal de la Universidad, procediéndose a la firma del acta de inicio por parte suya y del supervisor; que no recibió requerimiento o advertencia de documentos faltantes o pagos pendientes por concepto de estampillas; lo cual a la luz artículo 83 Constitucional, partimos de la buena fe del aquí firmante. Además que ejecuto el contrato, en los términos y tiempos establecidos, se realizaron las correspondientes actas final y de



liquidación, realizándose contablemente las debidas deducciones a que tuviera el contrato, cancelándose el valor del saldo a mi favor. Que como no recibí notificación o información que tenía valores pendientes de pago por el contrato o que hubiera incurrido en algún error aritmético en la legalización o liquidación del mismo hasta la fecha en que se le notificó el auto, por lo que solicita se prescriba el valor de las estampillas dejadas de cancelar por prescripción conforme al estatuto tributario.

Se le reitera al vinculado que el pago de las estampillas es una obligación que tenía el señor Robayo Almanza conforme a lo regulado en la Ordenanza No.018 de 11 de diciembre de 2012 de la Asamblea Departamental del Tolima, obligación tributaria que tiene a cargo es el contratista y quien al momento de firmar el contrato de prestación de Servicios No. 165 del 22 de abril de 2013, se hacía acreedor al cumplimiento del pago de estas estampillas que pertenecen a lo que se conoce como tasas **parafiscales**, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el departamento, entidades descentralizadas y entre otros los entes universitarios autónomos, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, se estima que tiene un **uso** como lo es *"Todos los contratos de prestación de servicios, encargos fiduciarios y fiducia pública y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado"*, de la misma forma se estableció la tarifa que para la estampilla **Pro-cultura era el 1%** del valor del contrato antes de IVA; para el caso de la estampilla **Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento** la tarifa es del 1% y menciona el **Uso** *"para todos los contratos de prestación de servicios que suscriban las entidades del orden Municipal y Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado"*; por su parte la estampilla **Pro Electrificación rural**, tiene una tarifa del **0.5%** del valor del contrato antes del IVA, con el **uso**, *"Todos los contratos de prestación de servicios y de concesión sus modificaciones, que se suscriban en el departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado"*.

Las estampillas son tasas parafiscales que no se rige por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sino por la ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012, en el cual se modifica y adiciona la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, modificada por las Ordenanzas 001 del 28 de febrero de 2011 y 009 del 13 de septiembre de 2010, por lo que no es de recibo que se predique la prescripción por Ud. Solicitada.

Con respecto al principio de la buena Fe, es necesario mencionarle que al momento de manifestar el interés en participar o de presentar la propuesta para la realización de un contrato con las entidades oficiales o con entes universitarios autónomos se presume que el contratista está enterado de todos los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales que conlleva la firma de un contrato y que no se debe considerar como una situación sobreviniente a la responsabilidad y exigencias contractuales, por lo que en su condición de contratista continuara vinculado en el presente proceso de responsabilidad fiscal porque con su actuar omisivo contribuyó y participó directamente con la comisión del daño por el valor de las estampillas dejadas de cancelar conforme al contrato de prestación de servicios No. 165 del 22 de abril de 2013 firmado con la Universidad del Tolima.

El Principio de la buena fe conlleva a la creación de relaciones recíprocas con relevancia jurídica y como tal hace referencia a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En la misma Sentencia 1194 de 2008 se menciona que *"Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario."*

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procedé”.

En lo referente del derecho fundamental del principio buena fe y de garantías judiciales del señor contratista en virtud del contrato 165-2013, para la época de los hechos, es necesario aclarar que el ente de control evidenció una presunta responsabilidad fiscal, quien concurrió a la comisión del daño que se investiga porque no efectuó el pago de las estampillas endilgadas y reguladas por la ordenanza 018 de 2012 al momento de la legalización del contrato, en la ejecución o en la liquidación del aludido contrato.

Por otra parte, no es de recibo lo expuesto por parte de la doctora **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C. 38.220.894, en calidad de Decana de la facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad del Tolima, quien como Ordenadora del Gasto firmó el contrato de prestación de servicios No. 010 del 21 de enero de 2014, en su versión menciona las funciones de los Decanos, conforme al ACUERDO No.104 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Tolima por el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, vigente para el periodo que es objeto la presente instrucción fiscal y establecidas en el Art. 29 del Capítulo Séptimo: DE LOS CONSEJOS Y DECANOS DE LA FACULTAD, toda vez que la responsabilidad que se le endilga a la firmante del contrato de prestación de servicios No. 010 de 2014, es por ser ordenadora del gasto de la Universidad del Tolima y quien embestida de la calidad de Decana fue facultada para la firma del acuerdo de voluntades y es allí donde desplego funciones que tenían una capacidad funcional, que ameritaba haber dejado los contratos con la exigencia del cobro de las estampillas endilgadas, porque en esa función realizaba una gestión fiscal y con el no cobro de las estampillas Pro-cultura, Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento y Pro Electrificación rural contribuyo al detrimento del patrimonio público de la Gobernación del Tolima.

Es cierto que también es responsabilidad de quien elaboraba las minutas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se dejó establecido el pago de las estampillas motivo de reproche fiscal, profesional que estaba adscrito a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y en este sentido también se encuentra vinculado como responsable fiscal en el presente proceso.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal luego de valorar el material probatorio obrante al proceso, donde se tiene probado que en el contrato de prestación de servicios No.010 de 2014 no se dejó la exigencia del cobro de las **estampillas Pro-cultura el 1%** del valor del contrato antes de IVA; **Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento con la tarifa del 1%** del valor del contrato antes del IVA y **Pro Electrificación rural con una tarifa del 0.5%** del valor del contrato antes del IVA, conforme lo establecía la Ordenanza 018 de 11 de diciembre de 2012, que la firmante por la Universidad del Tolima en calidad de Decana de la facultad de Medicina Veterinaria y quien además estaba investida como ordenadora del gasto y por consiguiente ejercía gestión fiscal, quien debió ser diligente en observar los principios de legalidad, eficiencia entre otros, por lo que no puede venir ahora con que las sindicaciones hechas por el Director de Responsabilidad en su contra, **no puede ser de recibo por ausencia de soporte fáctico y probatorio, razón por la cual no gozan de credibilidad alguna.**

En el material probatorio no se observa el pago de las estampillas endilgadas y es hecho cierto que los ordenadores del gasto ejercen gestión fiscal porque tienen capacidad decisoria frente a los recursos que se están administrando y en ese sentido estaba llamada



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

a ser diligente y eficiente en la labor encomendada y que no se observa que haya exigido las estampillas y por lo tanto no observo lo señalado en el Parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza No.018 de 2012, que menciona: ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, se determina lo siguiente: “**PARÁGRAFO 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente**”.

Así que los cargos endilgados a la doctora **Libia Elsy Guzmán Prada** se fundamenta en el Artículo 6º. de la Ley 610 de 2000, representado en el menoscabo de los recursos públicos por la firma del contrato de prestación de servicios No.010-2014 con la omisión de la exigencia del pago de las estampillas endilgadas; de la misma forma el Nuevo Estatuto anticorrupción Ley 1474 de 2011 en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la existencia de solidaridad pasiva en los fallos de responsabilidad fiscal, de acciones populares y acciones de repetición, mencionando que en los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación **u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.**

Por lo que no se tendrán en cuenta los argumentos de defensa y continuará vinculada en el proceso de responsabilidad fiscal la doctora Libia Elsy Guzmán Prada.

Con respecto a la versión libre que presenta la doctora **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C. 36.179.400, en calidad de Directora E. del Instituto de Educación a Distancia IDEAD y ordenadora del gasto de la Universidad del Tolima, donde corrobora que firmó el contrato 16 de 2015 con Olga Lucia Méndez Rada, señalando el procedimiento para elaboración de contratos de la Universidad del Tolima (vigente para la fecha de la firma del mencionado contrato), la responsabilidad de la Directora del IDEAD estaba en la firma del contrato, lo cual se hizo una vez dado el visto bueno de los funcionarios, encargados de estos procesos en el IDEAD y adscritos a la oficina de Centros Regionales de la Universidad del Tolima.

Señala que para la legalización del contrato 15 de 2015, se dio curso al proceso establecido y fue diligenciado en el formato único de contratación (Código BS-P03-f02, Versión 8). Para la época de los hechos, y dada la estructura administrativa de la Universidad del Tolima, hay funciones específicas tanto de la oficina de contratación como de Tesorería que actúan como garantes del proceso, y en ningún momento a la dirección del IDEAD, llegó alguna solicitud por parte de la oficina de Contratación o Tesorería, advirtiendo la necesidad de demostrar el pago de alguna estampilla adicional que se debiera requerir al momento de la firma del contrato, ya que era responsabilidad de dicha oficina el elaborar y legalizar los contratos que realice la Universidad del Tolima según lo establecido en el Formato BS-P03, versión 08. La Universidad del Tolima se encarga de liquidar las estampillas, mas no es la encargada del recaudo de estas. Por otra parte, la competencia de liquidación de las estampillas no encuentra asignada a los ordenadores del gasto.

En esta parte en vista que la doctora **Martha Lucia Núñez Rodríguez** con C.C. 36.179.400, en calidad de Directora E. del Instituto de Educación a Distancia IDEAD y ordenadora del gasto de la Universidad del Tolima, firmante en calidad de ordenadora del gasto del contrato de prestación de servicios No.16 de 13 de febrero de 2015 con la contratista señora Olga Lucia Méndez Rada, desplegando gestión fiscal omitió que en el acuerdo de voluntades se exigiera el pago de las estampillas **Pro-cultura el 1%** del valor del contrato antes de IVA; **Pro Hospitales Universitarios Públicos del**

Departamento con la tarifa del 1% del valor del contrato antes del IVA y **Pro Electrificación rural con una tarifa del 0.5%** del valor del contrato antes del IVA: es decir no exigió el pago de las estampillas conforme lo ordenaba la Ordenanza No.018 de 2012 y donde no dio cumplimiento a lo señalado en el Parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza No.018 de 2012, que menciona: ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, se determina lo siguiente: **“PARÁGRAFO 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”.** En este sentido es llamada a responder fiscalmente por el daño ocasionado al patrimonio público de la Gobernación del Tolima y continuará vinculada al proceso de responsabilidad fiscal.

Con referencia a la versión libre y espontánea que rinde el doctor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, con C.C. 98.637.041, quien para la época de los hechos actuaba en calidad de Decano E. de la Facultad de Ciencias Económicas y administrativas de la Universidad del Tolima y como ordenador del gasto firmo el contrato de prestación de servicios No. 346 del 24 de enero de 2014, donde expresa que su responsabilidad de decano estaba en la firma del contrato conforme al formato BS-P03, versión 8 que anexo, la cual menciona que la realizó porque estaba la firma del visto bueno del señor Juan Camilo Leal y que como la oficina de contratación no advirtió a esa decanatura del pago de otras estampillas adicionales, pues era sólo responsabilidad de la oficina de contratación la elaboración y legalización de los contratos según el formato BS-P03, versión 8 y que la Universidad del Tolima no es la encargada del recaudo de las estampillas endilgadas y que la liquidación de las estampillas no recae en el decano. De hecho para el año 2018 la Universidad a través de su oficina de contratación en 2018 envió la liquidación de las estampillas pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento (factura No. 0073-72117), pro Electrificación Rural (factura No. 0073-72118) y pro Cultura (factura No. 0073-72119) del contrato 346 de 2014 suscrito entre el señor Fernando Torres Medina y la Universidad del Tolima mediante correo electrónico enviado desde estampillasut@ut.edu.co al correo fetome05@yahoo.es, (ver anexo 4 y 5)“.

Es menester indicar que el doctor Juan Pablo Saldarriaga Muñoz al momento de la firma del contrato de prestación de servicios No.346 de 24 de enero de 2014, por valor de \$40.500.000,00, actuaba como ordenador del gasto y que en calidad de Decano E. de la facultad de Ciencias económicas y administrativas de la Universidad del Tolima y por consiguiente ejercía gestión fiscal, quien debió ser diligente en observar los principios de legalidad y eficiencia entre otros, por lo que no es de recibo que solo se limitaba a firmar los contratos, cierto es que la obligación incumplida fue la de exigir las estampillas **Pro cultura el 1%** del valor del contrato antes de IVA; **Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento con la tarifa del 1%** del valor del contrato antes del IVA y **Pro Electrificación rural con una tarifa del 0.5%** del valor del contrato antes del IVA y dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Ordenanza No.018 de 2012 y donde no tuvo en cuenta lo señalado en el Parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza No.018 de 2012, que menciona: ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, se determina lo siguiente: **“PARÁGRAFO 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”.** En este sentido es llamado a responder fiscalmente por el daño ocasionado al patrimonio público de la Gobernación del Tolima y continuará vinculado al proceso de responsabilidad fiscal. Porque si bien es cierto la Universidad no era recaudadora, la obligación de su parte era exigir las estampillas y que al no hacerlo si contribuyo directamente con la ocasión del detrimento patrimonial al estado.

Si bien la Universidad del Tolima no se encarga del recaudo de las estampillas aquí endilgadas, toda vez que estas se recaudan por parte de la Gobernación del Tolima, si era



la responsabilidad del doctor Saldarriaga Muñoz quien representaba a la Universidad del Tolima haber exigido las estampillas motivo de reproche fiscal y de esta forma velaba por el cumplimiento de la ordenanza departamentales No.018 de 2012, por lo cual está llamado a responder por el daño patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima al igual que la profesional universitaria grado 17 de la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima.

Tampoco es de recibo que conforme al procedimiento para la elaboración de contratos de la Universidad del Tolima -Formato BS-P03, versión 08, Anexo 2, vigente para la fecha de la firma del contrato de prestación de servicios 346-2014, la responsabilidad del decano estaba en la firma de contrato. Conforme al procedimiento elaboración de contratos Código BS-PO3 – Versión 8, documento aprobado por la oficina de Contratación, menciona sobre la etapa contractual que corresponde la elaboración del contrato por parte de la oficina de contratación, también señala que la ordenación delegada en los **Decanos** entre otros Directores de Centros, Directores de proyectos especiales, Vicerrectores y con respecto a la Elaboración y legalización de contratos esta actividad se menciona que es la oficina de contratación elaborará y legalizará todos los contratos que realice la Universidad del Tolima; en este sentido fue el enfoque que se le dio al proceso de responsabilidad fiscal desde el hallazgo fiscal y en el auto de apertura razón por la cual fue vinculada la profesional universitario de la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y como ordenador del gasto es vinculado quien firma el contrato como representante de la Universidad del Tolima.

De igual forma con respecto a la legalización luego de que se firma el contrato, la Oficina de contratación debe velar por este procedimiento (legalización del contrato), para lo cual se exigen las estampillas según ordenanza vigente expedida por el Gobierno Departamental que para el caso del contrato 346-2014 se debieron exigir todas las estampillas endilgadas en el presente proceso; por lo anterior, los argumentos señalados en su escrito de versión libre no están llamados a prosperar.

Con referencia a la Versión libre y espontánea que presenta el vinculado doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, firmante de los contratos de prestación de servicios Nos. 015 y 169 de 2014 y 147 de 2015 con su adicional, como Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo científico y ordenador del gasto de la Universidad del Tolima, es un hecho cierto que en el desempeño de su cargo fungió como Ordenador del gasto; señala que dentro de las funciones asignadas y fielmente desarrolladas, en condición de servidor público al servicio de la Universidad del Tolima, no se encontraba realizar interventoría, seguimiento o acompañamientos a los contratos suscritos, situación de la cual no existe duda alguna. Contrario a esto con el material probatorio existente en el expediente está comprobado que el daño patrimonial fue causado por la no exigencia de las estampillas motivo de reproche en el presente proceso de responsabilidad fiscal y que era una obligación suya; se tiene que a la fecha de emitir el presente Auto de Imputación son tres los contratos de prestación de servicios que no se encuentran resarcidos fiscalmente entre ellos los Nos. 015-204, 169-2014 y con el contrato No.147-2015 y su adicional, la contratista cancelo el valor de las estampillas pro electrificación rural y allego el soporte correspondiente, quedando por cancelar las restantes estampillas de pro cultura y pro hospitales universitarios, como se refleja en la siguiente tabla, los demás contratos los contratista cancelaron el valor de las estampillas y obran dentro del expediente las evidencias de los pagos y del resarcimiento del daño al patrimonio público.

| | | | |
|--|---|-----------------|-------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

1.179

| ESTADO DE LOS CONTRATOS ENDILGADOS AL SEÑOR HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ | | | | | | | |
|---|---|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|--------------------------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| 1 | No. 15 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | No cancelado |
| 2 | No. 16 de 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 537 - 543 |
| 3 | No. 017 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1.109 - 1.111 |
| 4 | 18 de 21 de enero del 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1101 - 1102 |
| 5 | No. 169 del 23 de enero de 2014 | 42.000.000,00 | 420.000,00 | 420.000,00 | 210.000,00 | 1.050.000,00 | No cancelado |
| 6 | Contrato No.69 de 13 de febrero de 2015 | 12.825.000,00 | 128.250 | 128.250 | 64.125 | 320.625 | 1066 - 1069 |
| 7 | Contrato 136 de 25 de febrero de 2015 | 40.000.000,00 | 400.000 | 400.000 | 200.000 | 1.000.000 | 862 - 866 |
| 8 | Contrato No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 49.612.500,00 | 496.125 | 496.125 | - | 992.250 | No cancelado |
| 9 | Adicional del Contrato No. 147 de 2015 | 9.450.000,00 | 94.500 | 94.500 | - | 189.000 | No cancelado |
| TOTAL DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO | | | | | | 3.371.250 | |

Que si bien era responsabilidad de la oficina de contratación de la Universidad, también se observa que fue una negligencia de parte del doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, quien en representación de la Universidad del Tolima suscribió los acuerdos de voluntades y donde no se exigió el cobro de las estampillas enumeradas y con los valores señalados, se llega a un total endilgado de **\$3.371.250,00**, siendo este un daño cierto, real es decir existe la certeza del daño y está cuantificado a su real magnitud, como factores que fueron valorados y que conllevan a determinar que omitió la obligación de exigir el pago de las estampillas correspondientes y reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, dejando de observar el Parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza No.018 de 2012, que menciona: ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, se determina lo siguiente: **“PARÁGRAFO 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”**; guardando silencio y fue negligente en cuanto a la responsabilidad que asumió al momento de aceptar el encargo de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo científico de la Universidad del Tolima, ahora no es excusa que como desempeñaba dos cargos era evidente un cumulo de funciones asignadas.

En ningún momento la Dirección busca infringir la Constitución Nacional, ni menos faltar al respeto de la Dignidad Humana consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Nacional de Colombia, como también en el presente proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política.



Igualmente, en el Principio de la Buena Fe, definida en el Artículo 83 de la Constitución Política y donde se define como *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”* y es así, el caso de la sentencia C-1194 de 2008, en donde una vez se designa a este principio como aquel que exhorta a los particulares y a las autoridades públicas para que ajusten sus comportamientos a conductas honestas, leales y conformes con las actuaciones que debe esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Es por ello que el Principio de la buena fe conlleva a la creación de relaciones recíprocas con relevancia jurídica y como tal hace referencia a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En la misma Sentencia 1194 de 2008 se menciona que *“Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.*

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procedé”.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, aclara que pese a observar el respeto a la Dignidad Humana, el debido proceso y el principio de la Buena Fe, como bien lo establece el Artículo 2 de la Ley 610 de 2000. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, que es lo que persigue el presente proceso de responsabilidad fiscal y que para el caso que nos ocupa no son valederos los argumentos manifestados en su versión libre y en ese sentido es llamado a responder.

Ahora, se revisa la versión libre y espontánea que presenta el rector actual y representante legal de la Universidad de Pamplona con Nit. 890.700.640-7 doctor Ivaldo Torres Chávez, con la C.C.19.874.417 expedida en Magangué – Bolívar; Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014 con la Universidad del Tolima, aclarar que la Universidad de Pamplona es la que ha sido vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal por la firma del contrato de prestación de servicios No.131 del 23 de enero de 2014, por valor de \$289.715.000,00 y en el cual la Universidad de Pamplona no canceló las estampillas endilgadas Pro-cultura el 1% del valor del contrato antes de IVA; Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento con la tarifa del 1% del valor del contrato antes del IVA y Pro Electrificación rural con una tarifa del 0.5% del valor del contrato antes del IVA y que en la fecha el llamado a responder como representante legal y rector actual de la Universidad de Pamplona es el doctor **Ivaldo Torres Chávez,** como bien lo ha hecho al presentar la versión.

Para la época de los hechos la Universidad de Pamplona cumplió con la presentación de las estampillas Pro Universidad del Tolima, como bien se menciona en la cláusula décima séptima del acuerdo de voluntades como obra en el expediente y el respectivo comprobante de autorización de debitar de la cuenta de ahorros BBVA No. 0324000200177757 el valor de las citadas estampillas pro- Universidad (folios 571- 576). Si bien es cierto que la minuta del contrato de prestación de servicios No. 131 del 23 de enero de 2014 no quedo estipulado la exigencia del pago de las **estampillas,** la responsabilidad del pago de las mismas recae exclusivamente sobre el contratista que para este caso es la Universidad de Pamplona, quien con su propio patrimonio debe cancelar el

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

valor de las estampillas como requisito para legalizar el referido contrato, conforme a la ordenanza 018 de 2012, como este valor no fue cancelado en la oportunidad por parte de la Universidad de Pamplona, se causó un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima y en este sentido el rector como representante legal actual de la misma, el doctor **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C.19.874.417 expedida en Magangué – Bolívar, debe salir al saneamiento de las obligaciones que para la época de los hechos no cumplió la Universidad, donde se dejó de cancelar el valor por concepto de las estampillas, conforme se describen en la siguiente tabla y en este sentido está llamado a responder por el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima.

| No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|--------------------|-------------------------------------|--|--------------------------------------|------------------------|
| | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| No. 0131 del 23 de enero de 2014 | 289.715.000,00 | 2.897.150 | 2.897.150 | 1.448.575 | 7.242.875 |

Se le reitera al representante legal de la Universidad que el pago de las estampillas es una obligación que tenía la Universidad de Pamplona conforme a lo regulado en la Ordenanza No.018 de 11 de diciembre de 2012 de la Asamblea Departamental del Tolima, obligación tributaria que tiene a cargo es el contratista y quien al momento de firmar el contrato de prestación de Servicios No.131 del 23 de enero de 2014, se hacía acreedor al cumplimiento del pago de estas estampillas que pertenecen a lo que se conoce como tasas **parafiscales**, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato bien fuera con el departamento, con las entidades descentralizadas y entre otros los entes universitarios autónomos, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, se estima que tiene un **uso** como lo es *"Todos los contratos de prestación de servicios, encargos fiduciarios y fiducia pública y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado"*, de la misma forma se estableció la tarifa que para la estampilla **Pro-cultura era el 1%** del valor del contrato antes de IVA; para el caso de la estampilla **Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento** la tarifa es del 1% y menciona el **Uso** *"para todos los contratos de prestación de servicios que suscriban las entidades del orden Municipal y Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado"*; por su parte la estampilla **Pro Electrificación rural**, tiene una tarifa del **0.5%** del valor del contrato antes del IVA, con el **uso**, *"Todos los contratos de prestación de servicios y de concesión sus modificaciones, que se suscriban en el departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado"*.

Adicionalmente, se le recuerda que la obligación de la Universidad de Pamplona como contratista era la de presentar las estampillas endilgadas y dar cumplimiento de esta forma al Parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza No.018 de 2012, que menciona: ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, se determina lo siguiente: **PARÁGRAFO 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente**;

Por lo anterior, no es de recibo y no se acepta lo argüido por el rector de la Universidad de Pamplona y continúa vinculado al proceso como responsable fiscal.

Revisando la versión libre y espontánea que presenta el doctor José Herman Muñoz Ñungo, con C.C. 6.023.478 expedida en Venadillo Tolima, rector de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien para la época de los hechos firmo los contratos



de prestación de servicios Nos.23, 131, 441, 452, 522, 527, 614, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y el No.422 de 2015, es necesario señalar que en el expediente si existe un acervo probatorio suficiente, con el cual se evidencia que el **doctor Herman Muñoz Ñungo** en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, como titular del referido cargo y además fungiendo como Ordenador del Gasto firmo los contratos de prestación de servicios antes señalados y avalo los mismo sin que se hubiese hecho la exigencia del pago o de la presentación de las estampillas **Pro-cultura** con tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA; **Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento** con la tarifa del 1% del valor del contrato antes del IVA y **Pro Electrificación rural** con una tarifa del 0.5% del valor del contrato antes del IVA, reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, es decir guardó silencio y fue descuidado en cuanto al cumplimiento de velar por la obligación que tenia de exigir las estampillas mencionadas en los contratos de prestación de servicios aludidos.

Es necesario revisar el artículo 63 del Código Civil que prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*.

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*. (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, el rector como servidor público estaba en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público (las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 de la Asamblea Departamental del Tolima).

Tampoco era responsabilidad de la **JUNTA DE LICITACIONES, PEDIDOS Y CONTRATOS** la de firmar los contratos de prestación de servicios, esta era una responsabilidad del Rector de la Universidad y Ordenador del Gasto y para esto fue elegido por el Consejo Superior del Alma Mater.

Para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no es de recibo lo mencionado por parte del señor Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, donde quiere disculparse en que los contratos fueron elaborados y revisados por abogados de la oficina de contratación de la Universidad y tienen el visto bueno de la abogada **Jefe de la Oficina de Contratación** y del abogado **Jefe de la Oficina Jurídica**. Es decir, fueron elaborados y revisados por funcionarios con formación en el área de la contratación que tenía la Universidad para ese fin, que, según el Manual de Funciones y el Estatuto de

Contratación respectivo, que tenían el deber FUNCIONAL de elaborar, revisar, vigilar, legalizar y controlar los contratos. Además, tenían la función de asesorarme jurídicamente; en este sentido la Dirección vínculo al presente proceso de responsabilidad fiscal a la profesional universitario grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación que como bien lo indica esta oficina fue creada a partir de mayo de 2012 y tenía la responsabilidad de la elaboración de los contratos como fue asignado a esa dependencia, por lo cual también es vinculada como responsable fiscal por el incumplimiento a su deber funcional.

Es necesario tener presente que con respecto a la responsabilidad fiscal sobre el valor de las estampillas en los contratos, se tenga en cuenta que la **Ordenanza 018 de 2012, en el parágrafo 1 del artículo 206, sobre la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el citado estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto, norma que ya fue referida anteriormente y quien intervino en los actos contractuales por parte de la Universidad del Tolima ha sido el rector de la Universidad y ordenador del gasto.**

De igual forma, el Acuerdo No.11 de 2005, Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, que expidió el Consejo Superior de la Universidad del Tolima (Cd que obra al folio 582 del expediente), en el Artículo 9 – COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS. Se menciona:

*“La competencia para ordenar y dirigir la oferta pública o privada y contrataciones directas, seleccionar contratistas, adjudicar y - celebrar contratos relacionados en el presente Estatuto, será del **rector de la Universidad del Tolima.** - Para su validez, los contratos que celebre la Universidad, estarán sujetos a la expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y/o registro presupuestal a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones: publicación en el Diario Oficial (según las cuantías definidas en el presente Estatuto); **pago de estampillas** según el Decreto anual que para el efecto expida el Gobierno Departamental y según las Ordenanzas 057 y 059 del 28 de diciembre 2001; pago del Impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar y demás disposiciones legales o reglamentarias vigentes”. (Negrilla fuera del texto).*

El mismo acuerdo No. 011 de 2005 señala sobre la **delegación para contratar**, que para el presente proceso, el rector no delego y fue quien firmo los contratos de prestación de servicios que se describen en la siguiente tabla y donde se evidencia que de los contratos firmados por el rector José Herman Muñoz Ñungo para la época de los hechos, en los contratos de prestación de servicios 614 y 522 de 2014, se ha resarcido el daño patrimonial al Estado por parte de los contratistas, conforme a las evidencias que obran en el expediente (folios 525- 527 y 919 – 921), con respecto al contrato No.959-2014 firmado con Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P. las estampillas fueron cancelas parcialmente, es decir hay evidencia del pago de las mismas por valor de \$150.862.069,00 quedando pendientes de cancelar un valor de \$603.448 por estampillas; en este sentido las estampillas endilgadas para los demás contratos y para el saldo del contrato 959-2014, refleja un daño al patrimonio público del estado en un valor de \$63.500.715,00, así:



| ESTADO DE LOS CONTRATOS ENDILGADOS AL SEÑOR JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO | | | | | | | |
|---|--------------------------------------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| 1 | 23 del 21 de enero de 2014 | 62.700.000,00 | 627.000 | 627.000 | 313.500 | 1.567.500 | No cancelado |
| 2 | 0131 del 23 de enero de 2014 | 289.715.000,00 | 2.897.150 | 2.897.150 | 1.448.575 | 7.242.875 | No cancelado |
| 3 | 441 de 2014 | 1.020.000.000,00 | 10.200.000 | 10.200.000 | 5.100.000 | 25.500.000 | No cancelado |
| 4 | 452 del 8 de abril de 2014 | 178.886.400,00 | 1.788.864 | 1.788.864 | 894.432 | 4.472.160 | No cancelado |
| 5 | 614 de 1 de agosto de 2014 | 109.000.000,00 | 1.090.000 | 1.090.000 | 545.000 | 2.725.000 | 525 - 527 |
| 6 | 522 del 12 de agosto de 2014 | 95.508.940,00 | 955.089 | 955.089 | 477.545 | 2.387.724 | 919 - 921 |
| 7 | No. 527 del 15 de septiembre de 2014 | 180.000.000,00 | 1.800.000 | 1.800.000 | 900.000 | 4.500.000 | No cancelado |
| 8 | 945 del 24 de octubre de 2014 | 118.882.600,00 | 1.188.826 | 1.188.826 | 594.413 | 2.972.065 | No cancelado |
| 9 | 947 del 24 de octubre de 2014 | 319.778.674,00 | 3.197.787 | 3.197.787 | 1.598.893 | 7.994.467 | No cancelado |
| 10 | 858 del 5 de noviembre de 2014 | 255.928.000,00 | 2.559.280 | 2.559.280 | 1.279.640 | 6.398.200 | No cancelado |
| 11 | 959 del 16 de diciembre de 2014 | 150.862.069,00 | 1.509.000 | 1.509.000 | 754.000 | 3.772.000 | Valor de las estampillas canceladas Folio 213 y 1.112 |
| | 959 del 16 de diciembre de 2014 | 24.137.931,00 | 241.379 | 241.379 | 120.690 | 603.448 | Valor de las estampillas pendientes de pago |
| 12 | 422 de 15 de mayo de 2015 | 90.000.000,00 | 900.000 | 900.000 | 450.000 | 2.250.000 | No cancelado |
| TOTAL DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO | | | | | | 63.500.715 | |

El Artículo 20 del mismo Acuerdo 011 de 2005 – Manual de contratación de la Universidad señala que, en observación del **Principio de Responsabilidad**, los servidores de la Universidad están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a **proteger los derechos de la institución, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.**

También deberán responder por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

En este sentido el señor rector de la Universidad para la época de los hechos, es llamado a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal, con el objeto de resarcir el daño ocasionado al patrimonio público como consecuencia de la conducta poco ortodoxa de un servidor público que realizó gestión fiscal, que para el presente caso no es el Comité de Contratación, bien lo expresa el mismo Estatuto General de Contratación - Artículo 25, numeral 2 que la autorización del contrato corresponde es al Rector, o a quien haya delegado esta responsabilidad.

Estas autorizaciones según la cuantía de los contratos que se celebraran con la Universidad deberían ser autorizado por:

- Hasta 100 SMMLV, por los respectivos ordenadores del gasto delegados, según lo previsto en el artículo 12 del citado Estatuto.
- Mayores a 100 S.M.M.L.V., por el rector, con base en recomendaciones de la Junta de Licitaciones, pedidos y contratos.

En la versión libre el doctor Herman Muñoz Ñungo señala que los pliegos de los contratos que firmo tuvieron que ser revisados por la Junta de Licitaciones, pedidos y contratos conforme al numeral 1 del Artículo 24 del Acuerdo 011 de 2005 - Estatuto de Contratación. Menciona que conforme al artículo 28 del Acuerdo 011 de 2005 las modalidades de contratación son oferta pública y oferta privada y que los pliegos de los contratos tuvieron que ser revisados por la Junta de Licitaciones, Pedidos y Contratos excepto los contactos 422-2013 y 23-2014; que es una apreciación que está conforme lo señala el Acuerdo 011 de 2015 Estatuto de Contratación, pero que también es cierto que lo que revisaron fueron **los pliegos de condiciones** y en cuanto al contrato lo autorizaba era el ordenador del gasto que para el presente caso era el Rector de la Universidad del Tolima Dr. Herman Muñoz Ñungo y en este sentido debió haber sido diligente y observar el debido cuidado al momento de firmar cada uno de éstos contratos de prestación de servicios.

El Artículo Veinticinco del Acuerdo No. Acuerdo 011 de 2005, dentro de las etapas de la contratación menciona sobre la **Autorización del Contrato: Corresponde: a). El Rector, los Vicerrectores, El Director del Instituto de Educación a Distancia, los Decanos, los Directores de Centros y Directores de Proyectos Especiales, según las circunstancias del caso.** Por lo anterior; la competencia que tenía el señor Rector como representante legal de la Universidad, era el responsable de ordenar y dirigir los procesos contractuales y la celebración de contratos, por lo que no es razonable endilgar responsabilidad fiscal a los señores integrantes del Comité de Contratación.

Es necesario observar que conforme al **Acuerdo No. 043 del 12 de diciembre de 2014**, por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima y deroga el Acuerdo 011 del 28 de julio de 2002 del Consejo Superior.

En el Artículo Cuarto, menciona la Competencia que tiene el **señor Rector** como representante legal de la Universidad, **es el responsable de ordenar y de dirigir los procesos contractuales y la celebración de los contratos.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el Parágrafo segundo, del mismo artículo 4 se menciona que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad, a través de la oficina de contratación, será la dependencia responsable de adelantar todos los procesos contractuales, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otras dependencias.

Por otra parte, con respecto de la revisión de las funciones del Asesor Jurídico y del Jefe de la oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, se tiene que dentro de las funciones que se le asignan al Asesor jurídico, están:

"... 4. **Revisar las minutas de contratos** y convenios que la institución deba suscribir y las minutas de los mismos que le sean entregados a la Universidad por iguales efectos; 5. **Revisar los términos de referencia para las ofertas públicas o privadas** y la asesoría en las adjudicaciones de las mismas; 6. **Prestar asistencia jurídica al Rector** en todas las diligencias judiciales, administrativas o laborales que le corresponda atender en su condición de Representante legal de la Universidad; 7. **Brindar asesoría legal** en la preparación de proyectos reglamentarios, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos que deban ser expedidos por el Consejo Superior, Consejo Académico o **el Rector** de la Universidad." (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal optó por vincular al proceso a la Profesional Universitario adscrita a la oficina de contratación pública en virtud que el Asesor Jurídico actuaba como asesor en los asuntos jurídicos que demandaba la Universidad y que si bien dentro de las funciones se tenía la de revisar las minutas la responsabilidad de elaborarlas esto es de proyectarlas era de la Profesional Universitario

C

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

adsrita a la oficina de Contratación, como bien lo señala **el manual de funciones** al mencionar a quien si tenía directamente **la responsabilidad de Coordinar los procesos de contratación de la Universidad del Tolima**. Es así que, como **PROPÓSITO PRINCIPAL** DEL EMPLEO para el Jefe de la Oficina de Contratación, profesional universitario Grado 17, es "**Coordinar los procesos de Contratación** a través del análisis de documentos y producción de conceptos con apego a la Constitución Política, la Ley, Normas Internas y demás que apliquen a los entes universitarios autónomos". (Resaltado y subrayado fuera de texto). Y dentro de las **FUNCIONES ESENCIALES** se encuentran, entre otras: la de cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente y verificar el cumplimiento de los requisitos legales anteriores a la apertura de las convocatorias y en general, el de los procesos de contratación y proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios adelantando los tramites de perfeccionamiento y de ejecución de los mismos.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad que le asiste al supervisor del contrato, no se puede endilgar una responsabilidad de verificar el pago de unas estampillas que no quedaron como obligaciones para los contratistas en los contratos de prestación de servicios firmados por Ud. Como Rector de la Universidad y por el contratista, quien por descuido se obvio exigir el pago de las estampillas **Pro Desarrollo del Tolima, Tolima 150 Años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Bienestar del Adulto Mayor** reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015. Por lo que no está llamado a vincularse el Supervisor, luego no se debe remitir una responsabilidad a los supervisores de los contratos para encubrir un descuido de quien elaboro las minutas, proyecto el contrato y de quien los firmó.

De otra parte, el **doctor Herman Muñoz Nungo**, en calidad de Rector y ordenador del gasto de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, menciona que: (...)

*"Apoyado en el **PRINCIPIO DE CONFIANZA**, derivado del artículo 83 de la CPN, **confié absolutamente** en la Jefe de Contratación y en el Asesor Jurídico, y firmé todos los contratos que llevaban el visto bueno de la Jefe de Contratación y/o del Asesor Jurídico. Además, dado que mi formación académica no es el campo del Derecho, confié en estos funcionarios, con título de abogado y posgrados en Derecho, con la competencia académica y experiencia en contratación, quienes ocupaban cargos que tenían el deber **FUNCIONAL** de coordinar, revisar y verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos de Ley.*

*Sí los contratos que firmé quedaron con algún error, este error fue inducido por otros funcionarios. Incurrí en un error **INVENCIBLE** por culpa de funcionarios que tenían la obligación de revisar y verificar que los contratos cumplieran con todos los requisitos de Ley, ajeno a mi voluntad. Además, el Asesor Jurídico tenía la obligación de asesorarme jurídicamente. No puede el Ente de Control endilgarme documento probatorio que indiqué que **actué con una conducta dolosa o culposa** o que incurrí en una actitud negligente".*

En la Sentencia C-131/04 de la Corte Constitucional con respecto al Principio de la Confianza Legítima, se menciona lo siguiente:

(...) "En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático".

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

El Principio de la Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, donde se define como *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"* y es así, el caso de la sentencia C-1194 de 2008, en donde una vez se designa a este principio como aquel que exhorta a los particulares y a las autoridades públicas para que ajusten sus comportamientos a conductas honestas, leales y conformes con las actuaciones que debe esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

El Principio de la buena fe conlleva a la creación de relaciones recíprocas con relevancia jurídica y como tal hace referencia a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En la misma Sentencia 1194 de 2008 se menciona que *"Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario."*

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procedé".

En lo referente del derecho fundamental del principio buena fe y de garantías judiciales del señor Rector para la época de los hechos doctor Muñoz Ñungo, es necesario aclarar que el ente de control evidenció una presunta responsabilidad fiscal por parte del servidor público, quien concurrió a la comisión del daño que se investiga porque no efectuó la exigencia del pago de las estampillas **Pro- Cultura, Pro- Hospitales Universitarios y Pro- Electrificación Rural** reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 al momento de la firma de los contratos de prestación de servicios aludidos, de la misma forma no informó a otras instancias de la Universidad para que exigieran que el valor de las estampillas fueran descontados al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, esa negligencia e imprudencia conllevó al daño patrimonial a la Gobernación del Tolima, en los valores que se le han dejado a su cargo, situación que ha quedado evidenciado dentro de todo el proceso, y en su efecto, el ente de control a respetado y garantizado los preceptos jurídicos de las altas cortes, tal como el principio de la buena fe, el principio del debido proceso, todo en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con las normas que regulan la materia y al material probatorio recaudado y aportado en el proceso.

Por lo anterior no es plausible lo argumentado en el escrito de versión libre.

Ahora, con respecto a las peticiones y solicitud de pruebas realizadas en su escrito de versión libre, mediante el Auto de Pruebas No.031 de fecha 30 de junio de 2022, la Dirección de Responsabilidad Fiscal del Ente de Control se pronunció sobre el particular (folios 1.113 – 1.124).

14. Versión libre y espontánea que presenta el señor Fernando Torres Medina, con C.C.19.257.584 expedida en Bogotá D.C.; en calidad de contratista según el contrato No. 346 de 2014, para la época de los hechos, diligencia que se realizó en forma virtual mediante aplicativo Zoom realizada el día 10 de noviembre de 2020, (folio 601), en la que expone:



En la versión libre que rinde el señor **Fernando Torres Medina**, con C.C. 19.257.584 expedida en Bogotá D.C., en calidad de contratista según el contrato No. 346 de 2014, para la época de los hechos, con respecto a una contratación que hizo con la Universidad del Tolima y dejó de pagar unos impuestos y que no tuvo conocimiento, porque si lo conociera los hubiera pagado; Agrego que uno como contratista se acerca a la dependencia que se encargó a realizar el contrato y si le dicen vaya a cancelar tales estampillas uno lo hace, si bien existen unas ordenanzas departamentales son desconocidas por el público, son conocidas por los entes que tienen que ver con los emolumentos que le quitan a los contratantes, pero no recuerdo, Primero debe uno pagar lo que es del Estado y segundo si dice que la cancele y si no se cancela el proceso no sigue adelante, el público común y corriente desconoce las ordenanzas y simplemente se remite a cumplir con las exigencias que se le hacen, no creo que sea una causa a conciencia realizada por el funcionario, talvez fue un olvido. Solicite de qué forma podía pagar esto, en realidad no es el hecho hacerle el quite a esos compromisos, Lo único cierto es que solicite el factor que había que pagar, sino simplemente cumplir dentro del marco de legalidad que debe existir dentro del Estado o en otra entidad. En la versión libre pidió las más rendidas disculpas por no haberlo hecho en el momento oportuno, pero no estaba dentro de mis manos en ese momento, solamente Uds. Me dicen de qué forma proceder en ese sentido y con gusto.

Se observa que el versionante, acepta los cargos realizado y menciona que es por desconocimiento que no canceló las estampillas endilgadas como son **Pro-cultura** con tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA; **Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento** con la tarifa del 1% del valor del contrato antes del IVA y **Pro Electrificación rural** con una tarifa del 0.5% del valor del contrato antes del IVA, reguladas por la ordenanza 018 de 2012, por lo cual se advierte que tiene la oportunidad de resarcir los daños que con su actuar bien sea por desconocimiento de la responsabilidad en la cancelación de las tasas parafiscales que conllevaba la firma del contrato de prestación de servicios No. 346 de 24 de enero de 2014, por ahora y mientras no se observe el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público de la Gobernación del Tolima, continuará vinculado al presente proceso.

En la Versión libre y espontánea que presenta el señor José Lisandro Bernal Velasco, con C.C.93.375.0130 expedida en Ibagué Tolima; en calidad de Director de la oficina de Desarrollo Institucional y designado como ordenador del gasto y quien firmo los contratos números 01 del 19 de enero de 2015 y 17 de 2016, para la época de los hechos, menciona las funciones que como asesor, Grado 11, adscrito a la Oficina de Desarrollo Institucional presto a la Universidad del 19 de agosto de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016, periodo en el cual, en cumplimiento de la función "• Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo" y que en consecuencia al haber sido delegado como Ordenador del Gasto, firmo los contratos de prestación de servicios No. 01 del 19 de enero de 2015 y el No. 017-2016 y donde no observo la exigencia del pago de las estampillas **Pro-cultura con tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA; **Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento** con la tarifa del 1% del valor del contrato antes del IVA y **Pro Electrificación rural** con una tarifa del 0.5% del valor del contrato antes del IVA, reguladas por la ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015.**

Se puede advertir que el doctor **José Lisandro Bernal Velasco**, en los días que permanecía con la facultad de firmar los contratos de prestación de servicios, debía revisar lo que le competía de acuerdo a lo establecido en el Estatuto General de Contratación, y de acuerdo a la fase en que se encontraba el contrato que era la precontractual, esto es, la autorización de los contratos, es decir era su responsabilidad la firma de los contratos y donde debió haber quedado estipulado la exigencia a los contratistas del pago de las estampillas regladas por las ordenanzas de la Asamblea Departamental del Tolima que no fueron tenidas en cuenta.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

El Director de la oficina de Desarrollo Institucional era el Ordenador del Gasto, como tal ejercía gestión fiscal como bien lo señala el Art. 3 de la Ley 610 de 2000, servidor público que tenía el manejo y la administración de recursos públicos y como tal debía desplegar una conducta eficiente, eficaz y económica.

*Menciona en el punto **QUINTO de su escrito** "Que, igualmente dentro de mis funciones directas, las cuales fueron descritas en el numeral segundo del presente documento, y certificadas por la Jefe de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, Dra. Marcela *Barragán Urrea, NO SE ENCONTRABAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS, COBRO DE ESTAMPILLAS Y/O VINCULADAS CON LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA".*

Argumentos que no son de recibo porque en el material probatorio contrariamente si se observa que los contratos de prestación de servicios Nos.01- 2015 y 017-2016 fueron avalados con la firma del doctor **José Lisandro Bernal Velasco** y que estas las ejerció en la delegación que recibió y que como tal está llamado a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal por la negligencia y la falta de cuidado en no haber dado cumplimiento a lo que se reglamentaba en las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 de la Asamblea Departamental del Tolima, es decir tenía la obligación de haber exigido las estampillas y no dio cumplimiento en especial a lo que se determinada en el Parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza No.018 de 2012, que menciona: ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, se determina lo siguiente: **"PARÁGRAFO 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente";**

Ahora es necesario revisar que con respecto al contrato de Interventoría No.017 de 2016, que firmo la Universidad del Tolima a través del doctor **José Lisandro Bernal Velasco en calidad de Director de la oficina de Desarrollo Institucional y designado como ordenador del gasto**, donde se observa que el citado contrato signado como de prestación de servicios era un contrato de interventoría. Conforme al material probatorio, en la fecha mediante el oficio del 10 de agosto de 2022, firmado por el representante legal del Consorcio U. Tolima, señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, arquitecto y con C.C.14.297.664, presenta el recibo de pago de las estampillas Pro hospitales públicos universitarios, cancelando **\$1.312.000,00** que equivale al 2% del valor del contrato antes del IVA que es de \$65.598.700,00, conforme a las evidencias vistas a folios 1.134 y 1.137, en este sentido, el doctor **José Lisandro Bernal Velasco** continúa vinculado al proceso por el valor de las estampillas endilgadas del contrato de prestación de servicios No.01-2015, las cuales tienen un valor de \$1.142.241,00.

Además solicito que como Pruebas le fueran tenidos en cuenta el Certificado laboral con fecha del 13 de mayo de 2020 suscrito por la jefe de la división de relaciones laborales y prestacionales de la Universidad del Tolima Dra. Marcela Barragán Urrea. (2 FOLIOS), prueba que aparece en el expediente y fue tenida en cuenta para sustentar la presente providencia.

Con respecto a la versión que presenta la señora Olga Lucia Méndez Rada, con la C.C.38.258.745; en calidad de contratista según los contratos Nos. 16 del 13 de febrero de 2015 y contrato 544 del 31 de agosto de 2015, para la época de los hechos, es conveniente mencionar que en la versión libre se refiere a que realizó la ejecución de varios contratos de prestación de servicios con el mismo objeto contractual (servicios de aseo), a los cuales se les compro las estampillas (Pro-Cultura, Pro-Hospitales, Pro-Electrificación) y la póliza, siendo estos requisitos para dar inicio a la ejecución del contrato. Se evidencia que de la información que allega no presenta los comprobantes de pago y soportes que corroboren el reembolso del valor de las estampillas endilgadas, de los contratos No.16



del 13 de febrero de 2015 y contrato 544 del 31 de agosto de 2015, conforme al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima.

Posteriormente, con escrito de fecha 8 de febrero de 2022 y que fue radicado con el No. De entrada CDT-RE-2022-00000495, la señora Olga Lucia Méndez Rada, adjunta el pago de las estampillas canceladas a la Gobernación del Tolima, para el contrato No. 544-2015 (folio 956); los recibos de estampillas, adjuntos son: No. de estampillas 73-9587451312218563 – Estampilla pro-cultura, No. 73-758-74513112213947 de la estampilla pro-electrificación rural y No. 73-4587451312213661 estampilla pro hospitales universitarios públicos del departamento, del acto número 544 de 2015 y con sello de recibido de la Universidad del Tolima – oficina de contratación del día 21 de diciembre de 2021; luego con escrito con radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00000767 de fecha 23 de febrero de 2022, remite la certificación que emite la Jefe de oficina de contratación de la Universidad del Tolima de fecha 22 de febrero de 2022 donde menciona que la contratista allego el pago de las estampillas pro hospitales, pro electrificación y pro cultura, las cuales se encuentran anuladas y adheridas al contrato No. 544-2015 (folios 985 – 986). En este sentido existe evidencia de que se resarcio el daño al patrimonio público por las estampillas endilgadas por el contrato de prestación de servicios No. 544-2015, pero continuará vinculada al proceso por las estampillas del contrato de prestación de servicios No. 16-2015.

De igual forma sobre las pruebas solicitadas en el escrito de versión libre, si bien fueron atendidas mediante el auto de pruebas No.031 de fecha 30 de junio de 2022 que obra al expediente conforme a folios 1.113 – 1.1124, estas pruebas no fueron decretadas, conforme a las consideraciones señaladas en el citado auto de pruebas.

En la versión libre que presenta la doctora Edna del Rocío Vargas Clavijo, identificada con la C.C.65.783.787 y la tarjeta profesional 193.581 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada Judicial de la empresa Editorial Aguas Claras S.A. con Nit.800.052.169-0, sociedad que firmó el contrato de prestación de servicios No. 153 del 22 de enero de 2014 con la Universidad del Tolima y para la época de los hechos, versión que fue radicado con el No. De entrada CDT-RE-2021-00002920 de fecha 18 de junio de 2021 (folios 831), menciona que tiene la intención de realizar el pago de las estampillas motivo de reproche en el presente proceso de responsabilidad fiscal, por el contrato No. 53-2014, mencionado las estampillas que debe de ser canceladas a la Gobernación del Tolima y señalando que considera que el carácter resarcitorio de los procesos de responsabilidad fiscal implica que siempre se debe reparar iintegralmente el daño, es decir, volver las cosas al estado anterior, en aras de los principios de eficacia, economía y celeridad.

Por ello encontrándonos aún en la etapa de apertura del presente proceso, solicitamos comedidamente indicarnos el número de cuenta, o la forma de pago de las sumas antes mencionadas a fin de excluirnos del presente proceso de Responsabilidad.

Así las cosas, no encontrando soportes del pago de las estampillas continúa la Editorial Aguas Claras S.A. con Nit.800.052.169-0, vinculada dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Con respecto a la versión libre que presenta la doctora Andrea Estefanía Arb Jiménez, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C. representante legal - sucursal Estelar Altamira Hoteles Estelar S.A. Sociedad con Nit.890.304.099-3, que fue vinculado como contratista según los contratos Nos. 422 del 15 de mayo de 2015 y 68 del 22 de enero de 2014, para la época de los hechos, escrito que fue radicado con el No. de entrada CDT-RE-2021-00003056 de fecha 30 de junio de 2021 (folios 832 - 857), en el cual menciona: *"Atendiendo a la celebración del contrato de prestación de servicios hoteleros identificados con el*



| REGISTRO | | |
|--|-----------------|-------------|
| AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

número 068-14 de fecha 24 de enero de 2014, Hotel Estelar en su calidad de contratista realizó el pago de estampillas Pro Cultura, Pro Hospitales y Pro Electrificación, de acuerdo con los recibos de pago entregados por la Universidad del Tolima en el momento en que se suscribió el contrato, de acuerdo con los soportes adjuntos (anexo no. 2)"; en los soportes allegados por la representante de Sucursal Estelar Altamira Hoteles Estelar S.A. – Sociedad, no adjuntan soportes de pago de las estampillas endilgadas por los contratos de prestación de servicios números 422 de 15 de mayo de 2015 y No. 68 de 22 de enero de 2014, por lo que como contratista y con los cargos realizados en el presente proceso de responsabilidad fiscal y ante el incumplimiento del pago de las tasas parafiscales correspondientes a las estampillas endilgadas continua vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, en vista que la responsabilidad del pago de las estampillas recae exclusivamente sobre el contratista, quien con su propio patrimonio debe cancelar el valor de las estampillas como requisito para legalizar los contratos, como este valor no fue cancelado en la oportunidad, se causó un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima y en este sentido es llamada a responder.

Vista la versión Libre y Espontánea que presenta el doctor Oscar Lombo Vidal, con C.C. 17.267.608; contratista según el contrato No. 015 de 2014 firmado para la época de los hechos con la Universidad del Tolima, en su versión libre y espontánea, que si celebró contrato laboral con la Universidad del Tolima en el año 2014-2015, donde me desempeñé como coordinador del área temática de bioquímica dentro del proyecto "implementación de una estrategia de apropiación social del conocimiento basada en innovación para la infancia, la adolescencia y la juventud del departamento del Tolima" código 820113, comenta que las estampillas que le fueron solicitadas en la época fue las que compro y que como iba a saber que estaban faltando unas estampillas, cuando compro todas las que le indicaron los funcionarios de la Universidad.

Es un hecho cierto que el doctor Oscar Lombo Vidal firmo el contrato No. 015 de 2014 con la Universidad del Tolima, donde no se cancelaron las estampillas Pro – Cultura, Pro Hospitales Universitarios y Pro electrificación, siendo que la obligación del pago de la estampilla como tasa parafiscal correspondía al contratista y que si bien la omisión del cobro de éstas estampillas fue por parte de la Universidad del Tolima no es menos cierto que la responsabilidad del pago de las estampillas si recae exclusivamente sobre el contratista, quien con su propio patrimonio debe cancelar el valor de las estampillas como requisito para legalizar los contratos, como este valor no fue cancelado en la oportunidad, se causó un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima y en este sentido el doctor Oscar Lombo Vidal, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.15 del 21 de enero de 2014, por valor de \$45.600.000,00, es llamado a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal por el no pago de las aludidas estampillas **Pro cultura tarifa del 1%** que equivale a la suma de \$456.000,00; **Pro- Hospitales Universitarios 1%** que equivale a la suma de \$456.000,00 y **Pro electrificación rural el 0,5%** que equivale a \$228.000,00, para un valor endilgado por el valor estampillas de **\$1.140.000,00**, quien con su propio patrimonio debe cancelar el valor de las estampillas con un requisito para legalizar el contrato y de esta forma será desvinculado del presente proceso de responsabilidad fiscal.

La versión libre que presenta el doctor Alejandro Ceballos Márquez, con C.C. 7.554.003, quien fue designado como Rector de la Universidad de Caldas para el periodo 2018 – 2022 y facultado para actuar como representante legal de la citada Universidad, Ente Universitario que firmo para la época de los hechos los contratos Nos. 858 del 5 de noviembre de 2014 y 527 del 15 de septiembre de 2014, menciona y aclara que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el *Objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos*, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Debe entenderse que para el presente proceso de responsabilidad fiscal la Universidad de Caldas es llamada a responder como contratista en virtud de la firma de los contratos de prestación de servicios Nos. 858 del 5 de noviembre de 2014 y 527 del 15 de septiembre de 2014 y que con ocasión de actuar como contratista no se cumplió con la obligación de cancelar las tasas parafiscales de las estampillas **Pro cultura con tarifa del 1%; Pro- Hospitales Universitarios con tarifa del 1% y Pro electrificación rural con tarifa del 0,5%, las cuales están a cargo del contratista en el caso particular la Universidad de Caldas como particular.**

Si es cierto que quienes tenían la responsabilidad funcional de liquidar las estampillas endilgadas para efecto del perfeccionamiento de los contratos de prestación de servicios Nos. 858 del 5 de noviembre de 2014 y 527 del 15 de septiembre de 2014 era el área de contratación de la Universidad del Tolima y que como no lo hicieron en esta oportunidad ni tampoco exigieron al contratista la presentación de las mismas para el perfeccionamiento del contrato, se causa un detrimento al patrimonio público de la Gobernación del Tolima y en este sentido si le corresponde a la Universidad del Tolima resarsir el daño ocasionado, porque no se le dio cumplimiento a la Ordenanza No. 018 de 2015 de la Asamblea Departamental del Tolima.

De la misma forma el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, señala:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. (Subrayado fuera del texto).

Que efectivamente fue una omisión por parte del contratista Universidad de Caldas para la época de los hechos en no dar cumplimiento al pago de las tasas parafiscales como lo eran las estampillas y que como Persona Jurídica está llamado a responder y quien actué como representante legal en este caso el señor Rector de la Universidad que si bien no estaba en la época de los hechos, está ahora llamado a resarcir el daño que el Ente Autónomo como contratista si causó por el no pago de las estampillas motivo del reproche fiscal.

Se le reitera al señor Rector de la Universidad de Caldas que el pago de las estampillas es una obligación que tenía la Universidad contratista conforme a lo regulado en la Ordenanza No.018 de 11 de diciembre de 2012 de la Asamblea Departamental del Tolima, obligación tributaria que tiene a cargo es el contratista y quien al momento de firmar el contrato de prestación de Servicios No.165 del 22 de abril de 2013, se hacía acreedor al cumplimiento del pago de estas estampillas que pertenecen a lo que se conoce como tasas **parafiscales**, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el departamento, entidades descentralizadas y entre otros los entes **universitarios autónomos**, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, se estima que tiene un **uso** como lo es “*Todos los contratos de prestación de servicios, encargos fiduciarios y fiducia pública y sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado*”, de la misma forma se estableció la tarifa que para la estampilla **Pro-cultura era el 1%** del valor del contrato antes de IVA;

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

para el caso de la estampilla **Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento** la tarifa es del 1% y menciona el **Uso** "para todos los contratos de prestación de servicios que suscriban las entidades del orden Municipal y Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado"; por su parte la estampilla **Pro Electrificación rural**, tiene una tarifa del **0.5%** del valor del contrato antes del IVA, con el **uso**, "Todos los contratos de prestación de servicios y de concesión sus modificaciones, que se suscriban en el departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado".

De igual forma, en la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", Dicha ley introdujo una serie de modificaciones al control fiscal, las cuales están contenidas en el capítulo VIII "MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN", Sección Primera "MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", subsecciones I, II y III. En la subsección II (artículos 106 a 109) se regularon las modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, procedimiento que está establecido en la Ley 610 de 2000.

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la existencia de solidaridad pasiva en los fallos de responsabilidad fiscal, de acciones populares y acciones de repetición.

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (Subraya la Sala).

Muy claro lo expreso la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero ponente Edgar González López – Radicación No. 11001-03-06-000-2020-00001-00 (2442) – Actor Departamento Administrativo de la Función Pública: "observa que si bien la redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 podría ser mucho más clara y precisa, la solidaridad que este establece no se limita a los fallos de responsabilidad fiscal que se produzcan con ocasión de la contratación estatal, sino que comprende también todos los demás asuntos en los cuales haya gestión o manejo de dineros o recursos públicos. Lo anterior, por cuanto la norma emplea la expresión "u otros hechos irregulares" para referirse al daño patrimonial al Estado que puede ser causado en actividades distintas a la contratación pública, y al final, utiliza la expresión que la solidaridad se establece "y con las demás personas que concurran al hecho", lo cual significa, en una interpretación no literal sino del sentido lógico de la norma, que la responsabilidad solidaria se genera entre el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad, no necesariamente "contratante", y las demás personas que intervienen en la causación del daño.

Al ser la Universidad de Caldas contratista está llamada a responder con ocasión a que no cumplió con las responsabilidades parafiscales que conllevaban los mismos contratos y resulta claro que si bien no conocían de sus obligaciones con respecto a las normas tributarias y los impuestos que les correspondía cumplir con respecto a las ordenanzas departamentales, sin embargo, el desconocimiento de la ley no los excusa de la responsabilidad con el pago de las estampillas aludidas.

Ahora, en los procesos de responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa o gravemente culposa, para el presenta caso la Universidad de Caldas con su actuar por su imprudencia, despreocupación o negligencia en informarse sobre las responsabilidades que tenía como contratista si produjo un daño patrimonial a la Gobernación del Tolima, representado en el valor de las estampillas dejadas de cancelar por el contrato de prestación de servicios Nos. 858 del 5 de noviembre de 2014 y 527 del



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

15 de septiembre de 2014 y por este motivo está vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal y en tal sentido continuará vinculada al proceso, que para el presente caso responden solidariamente con quienes por parte de la Universidad del Tolima, ejerciendo gestión fiscal omitieron dejar en las minutas de los contratos la exigencia del cobro de las estampillas aludidas y en este sentido responderán en forma solidaria como ya se ha explicado conforme al artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

La señora Diva Esther Garzón Palomino, con C.C. 65.784.102 de Ibagué Tolima, en la versión libre y espontánea que rinde, menciona que conoce el motivo por el cual fue vinculada al proceso y menciona que es un contrato firmado con la Universidad del Tolima, la Universidad omitió por error administrativo el cobro de unas estampillas y se me requiere para hacer el pago que no fue solicitado en su momento ni en la firma del contrato ni en la liquidación del contrato. Agrega que fue un contrato de prestación de servicios para la coordinación de un proyecto de regalías, era la coordinación general del proyecto, que como no fue informada ni en el perfeccionamiento del contrato, ni en la ejecución ni en el momento de la liquidación de que debía hacer ese pago. Tampoco estaba establecido en ninguna cláusula del contrato, es decir la única manera de enterarme de que debía cancelar las estampillas era que la Universidad en su momento me hubiera informado; aun así manifiesta que irá cancelando el valor por cada estampilla, empezaría por el pago de las estampillas de electrificación y luego por las otras pro hospitales y pro cultura y presentaré a la Contraloría del departamento los comprobantes de pago.-

En la fecha dentro del material probatorio obrante dentro del proceso no obra comprobante o documento alguno que corrobore el pago de una o de las estampillas endilgadas como lo Pro – Cultura con una tarifa del 1%, Pro Hospitales Universitarios con una tarifa del 1% y Pro electrificación rural con una tarifa del 0,5%; en este sentido como contratista esta llamada a responder por la obligación que como contratista tenía de cancelar las estampillas del contrato de prestación de servicios No.23 del 21 de enero de 2014, por valor de \$62.700.000,00 como una tasa parafiscal que está a cargo del contratista conforme a la ordenanza No. 018 de 2012.

Ahora con respecto de los demás vinculados, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se tiene que obra dentro del expediente los comprobantes que dan cuenta del resarcimiento del daño a través del pago de las estampillas endilgadas y de haber allegado las correspondientes pruebas como se describe a continuación:

1). **La Unión Temporal Positiva, Compañía de Seguros Mapfre Vida Seguros S.A. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con Nit. 900.905.504-1, a través de su representante Yolanda Zapata Guzmán – Gerente Sucursal Grado 04 – Gerencia Sucursal Tipo B Tolima, con el escrito visto a folios 547 – 558 del expediente, con oficio radicado No. CDT-RE-2020-00004581 de fecha 25 de noviembre de 2020, adjunta los soportes de las consignaciones realizadas por concepto del pago de estampillas el día 20 de noviembre 2020, que corresponden al contrato que se celebró con la Universidad del Tolima No.642 -2015, por prestación de servicios, por un valor del contrato de \$128.800.000,00; así: Pro cultura \$1.288.000,00; Pro Hospitales Universitarios: \$1.288.000,00; Pro electrificación: \$644.000,00, para un Total por concepto de la deuda de estampillas \$3.220.000,00**

Por lo que solicita se desvincule del proceso fiscal a la UNION TEMPORAL POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE VIDA SEUROS S.A. LA PREVISORA, y en efecto archivar las diligencias.

2) De la misma forma la señora **Sandra Yolima Caro Soler, con C.C. 65.763.167** expedida en Ibagué, contratista – contrato 18 de 2014, (folios 1.101 – 1102), conforme al escrito con radicado de entrada CDT-RE-2022-00002097 de fecha 2 de junio de 2022, presenta copia de las consignaciones realizados en el Banco de Occidente – cuenta No.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

terminada en 1737 (300881737), por valor de \$228.000,00 realizada el 28 de mayo de 2022, por la estampilla pro electrificación rural; comprobante de transacción a la cuenta No. terminada en 1653 (300881653), por valor de \$456.000,00 que corresponde a las estampillas pro-cultura; comprobante de transacción en la cuenta terminada en 1227 (Cta. 300881729), por valor de \$456.000,00 por concepto pro hospitales del contrato de prestación de servicios No. 018 del 21 de enero de 2014; los soportes allegados dan cuenta del resarcimiento del daño al patrimonio del Estado.

3). **La Universidad de Ibagué** con el Nit. 890.704.382-1, a través de la doctora **Gloria Piedad Barreto Bonilla**, con C.C. 38.262.184 de Ibagué Tolima, mediante el escrito con radicado de entrada No. CDT-RE-2020-00004496 de fecha 20 de noviembre de 2020 (folios 518 - 527), adjunta las facturas 0073-71348 – No. de contrato 614 de 2014 por valor de \$1.090.000,00, por la estampillas Hospitales Universitarios públicos del Departamento; factura pro estampilla electrificación rural 0073-71349 del contrato No. 614 de 2014 por el 0.5% correspondiente a \$545.000,00; factura 0073-71350 del contrato No. 614 de 2014, por el 1% que corresponde a \$1.090.000,00; los correspondientes comprobantes de pago Scotiabank Colpatria, de fecha 20 de noviembre de 2020 por valores de \$1.090.000,00; \$545.000,00 y \$1.090.000,00.

4). El señor **Alex Enrique Florido Cuellar**, identificado con la **C.C. 93.402.724 de Ibagué Tolima**, el cual se radica el día **23 de noviembre de 2020**, conforme a los **folios 537 – 540 del expediente**, adjunta los comprobantes expedidos por la Secretaría de hacienda de la Gobernación del Tolima en la que se demuestra el pago, así:

Estampilla pro cultura \$456.000,00
 Estampillas pro hospitales \$456.000,00
 Estampillas pro electrificación \$228.000,00

Se adjunta copia de la consignación realizada en el Banco Colpatria en tres (3) folios y copia de las estampillas expedidas por la Dirección de Rentas en tres (3) folios. De igual forma adjunta los comprobantes de pago de Scotiabank Colpatria de fecha 13 de noviembre de 2020, por valores de \$228.000,00 que corresponde a la estampilla pro electrificación; \$456.000,00 corresponde a estampillas pro hospitales y \$456.000,00 corresponde a la estampilla pro cultural, visto a folios 538 – 540, correspondiente al contrato de prestación de servicios No.16 del 21 de enero de 2014; por último, solicita a la Contraloría Departamental del Tolima se desvincule de manera definitiva del proceso.

5). La señora **Sandra Milena Campos Aranda**, con C.C. 65.770.087 expedida en Ibagué Tolima; en calidad de contratista según el contrato No.069 de 2015, para la época de los hechos, conforme al escrito de fecha 15 de febrero de 2022 y CDT-RE-2022-0000662 de fecha 16 de febrero de 2022, adjunta recibos de pago de las estampillas pro cultura, pro hospitales y electrificación que no fueron pagados en su momento, anexa el **estiques** de estampillas Número 73-9700871502227284 – 171594 – estampilla pro cultura valor \$128.000,00; del acto 69 de 2015 por valor de \$12.825.000,00; estampillas Número 73-4700871502227195 – 171592 – estampilla pro hospitales Universitarios públicos del departamento, valor \$128.000,00; del acto 69 de 2015 por valor de \$12.825.000,00; estampillas Número 73-7700871502224477 – 171593 – estampilla pro electrificación rural, por valor \$64.000,00; del acto 69 de 2015 por valor de \$12.825.000,00 y oficio de fecha 15 de febrero de 2022 que remitió a la Universidad del Tolima – oficina de contratación, donde hace entrega de las estampillas del contrato No.069 -2015 y con fecha de recibo 15 de febrero de 2022 (folios 1066 – 1069). Con el radicado CDT-RE-2022-00002131 de fecha 6 de junio de 2022, adjunta nuevamente los soportes de pago y la entrega de las estampillas a la oficina de contratación de la universidad del Tolima, anexando los estiques de las estampillas y copia de las consignaciones (folios 1.105 – 1.108).

6). **El señor Edier Ernesto Muñoz Hernández**, con **C.C. 93.386.370 expedida en Ibagué Tolima**; en calidad de contratista según el contrato **No. 017 de 2014**, con



oficio con radicado de entrada No.CDT-RE-2022-00002163 de fecha 6 de junio de 2022, anexa el comprobante de pago de estampillas pro cultura, pro hospitales y pro electrificación del contrato de prestación de servicios No. 017 de 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima, se adjunta las facturas de las estampillas Hospitales Universitarios públicos del Departamento, Cultura y Electrificación rural y las copias de consignaciones, al igual que los estiques de las estampillas Nos. 737863700606223541 – 174701; 739863700606223007 - 174702 y 73-4863700606227663 - 174700 y el comprobante de pago en el banco Scotiabank Colpatria por valores de \$456.000, \$456.000 y \$228.000. (Folios 1.109 – 1.111).

7). **La señora Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C. 38.258.745; en calidad de contratista según contrato No. 16 del 13 de febrero de 2015 y contrato 544 del 31 de agosto de 2015, para la época de los hechos, presenta escrito de fecha 8 de febrero de 2022, radicado con el No. De entrada CDT-RE-2022-00000495, donde adjunta el pago de las estampillas canceladas a la Gobernación del Tolima, para el contrato No. 544-2015 (folio 956), los recibos de estampillas, adjuntos son: No. de estampillas 73-9587451312218563 – Estampilla pro- cultura, No. 73-758-74513112213947 de la estampilla pro- electrificación rural y No. 73-4587451312213661 estampilla pro hospitales universitarios públicos del departamento, del acto No.544 de 2015 y con sello de recibido de la Universidad del Tolima – oficina de contratación del día 21 de diciembre de 2021; luego con escrito con radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00000767 de fecha 23 de febrero de 2022, remite la certificación que emite la Jefe de oficina de contratación de la Universidad del Tolima de fecha 22 de febrero de 2022, donde menciona que la contratista allego el pago de las estampillas pro hospitales, pro electrificación y pro cultura, las cuales se encuentran anuladas y adheridas al contrato No. 544-2015 (folios 985 – 986). En este sentido existe evidencia que se resarcó el daño al patrimonio público por las estampillas endilgadas por el contrato de prestación de servicios No. 544-2015.

No se anexan los comprobantes de pago de las estampillas por el contrato No.016-2015, por lo que continuará vinculada al proceso, por concepto del valor de las estampillas del contrato de prestación de servicios No. 16-2015.

8). El **doctor José Leonardo Montealegre Quijano**, con C.C.14.135.571, quien fue vinculado como contratista según el contrato No. 14.135.571 de Ibagué Tolima, para la época de los hechos, escrito que fue radicado con el No. de entrada CDT-RE-2021-00003196 de fecha 8 de julio de 2021 (folios 862 - 866), en el cual menciona que esa obligación fue cancelada a la oficina de Estampillas de la Gobernación del Tolima (adjunto documento 2- Copia pago de estampilla) y posteriormente radicadas en la oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, la cual emitió el respectivo paz y salvo (adjunto documento 3- Copia paz y salvo Universidad del Tolima Oficina de Contratación), cesando con esto el pago total de la obligación mencionada anteriormente. En virtud de lo anterior, solicito ya cumplido con el debido proceso solicito ser desvinculado fiscalmente del proceso No. 112-081-017.

9). **La sociedad Controles Empresariales** con Nit. 800.058.607-1, representado legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, con C.C. 51.967.655, quien firmó el contratos de prestación de servicios Nos. 522 del 12 de agosto de 2014 con la Universidad del Tolima, presenta la versión libre y espontánea mediante el documento que fue radicado con el No. de entrada CDT-RE-2021-00002913 de fecha 17 de junio de 2021 (folios 917 - 921), donde se allega las evidencias del pago de las estampillas endilgadas del contrato de prestación de servicios No.522 de 2014.

Dentro de los documentos se tiene la constancia de fecha 11 de agosto de 2021 que firma la Jefe de oficina de Contratación Universidad del Tolima, donde menciona que el contratista Controles Empresariales S.A.S. Nit.800.058.607-2 suscribió con la Universidad

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

del Tolima el contrato de prestación de servicios No. 522-2014 por valor de \$110.790.371, el Contratista realiza la entrega en la oficina de contratación recibo de pago y tiras de estampillas pro cultura, pro electrificación rural, pro Hospitales Universitarios correspondientes al contrato de prestación de servicios No. 522-2014 (folio 895 y 919); se adjunta en fotocopia las facturas de las estampillas pro cultura, pro electrificación rural y pro hospitales universitarios del departamento, con los sellos de pago de fecha 2 de julio de 2021 de Scotiabank Colpatria (folio 896, 920 y 921); observándose que el valor del contrato era de \$110.790.371 y que el valor sin el IVA es de \$93.101.200,00 siendo este último valor con el cual se liquidan las estampillas y en este sentido el valor cancelado varía conforme se había liquidado en el auto de vinculación. Con la información allegada al proceso se evidencia que se resarce el daño por concepto de las estampillas y en este sentido es prudente desvincularlo del proceso de responsabilidad fiscal y quitarle el cargo correspondiente al doctor José Herman Muñoz Nungo quien firmo como rector de la Universidad del Tolima el citado contrato.

10. De igual manera, se hace necesario analizar el escrito que presenta la estudiante de consultorio jurídico y centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, con C.C.1.005.920.842 y código estudiantil 5120182044, actuando como apoderada de oficio del señor Giovanni Enrique Rico Ospina, identificado con la C.C. 93.386.013, quien en calidad de contratista firmo los contratos números 049 de 12 de febrero de 2015 y su adicional del mismo año, escrito con radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00001682 de fecha 9 de mayo de 2022 (folios 1054 – 1064).

En el escrito menciona que el señor Giovanni Enrique Rico Ospina, identificado con la C.C. 93.386.013, celebro el contrato número 049 y su extensión con la Universidad del Tolima, en el cual no se realizó el pago de las estampillas pro cultura, pro hospitales universitarios y pro electrificación rural. Por tal motivo, la Contraloría Departamental del Tolima inició un proceso de Responsabilidad Fiscal ordinario bajo el radicado No. 112-081-017. Por consiguiente para eludir la imputación de responsabilidad fiscal a mi defendido, se realizó el pago de las estampillas correspondientes; las cuales fueron enviadas a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima para la certificación y así demostrar que se canceló las estampillas adeudadas. Se adjunta la certificación de la Jefe de oficina de contratación de la Universidad del Tolima de fecha 5 de mayo de 2021, donde consta que el Contratista Giovanni Enrique Rico Ospina suscribió contrato de prestación de servicios No. 049 de 2015 y el acta de adición No. 01 al contrato de prestación de servicios No.049-2015, que revisado el expediente contractual se evidencia que el contratista allego el pago con stiker de estampillas (folio 1055)".

Se adjunta los soportes de factura de la estampilla Pro hospitales Universitarios públicos del departamento y el comprobante de pago en Scotiabank Colpatria por valor de \$102.000,00; estampilla pro electrificación por valor de \$51.000,00 y \$102.000,00 por la estampilla pro cultural, todos tienen el comprobante de pago de Scotiabank Colpatria, mencionando que es por el contrato 29 de 2015 por valor de \$10.169.000,00 (folios 1056 - 1058).

De la misma forma, se adjunta soportes de pago de las estampillas por el contrato No.29 de 2015 por valor de \$39.831.000,00, en las cuales se observa el pago de estampillas Pro hospitales Universitarios públicos del departamento y el comprobante de pago en Colpatria por valor de \$398.000,00; estampilla pro electrificación por valor de \$199.000,00 y por la estampilla pro cultural \$398.000,00, todos tienen el comprobante de pago de Colpatria (folios 1059 – 1064)".

En vista de que ha resarcido el daño se hace necesario desvincular al señor Giovanni Enrique Rico Ospina, con C.C. 93.386.013 del proceso de responsabilidad fiscal, pues ha



quedado demostrado que se realizó el pago de las estampillas endilgadas y motivo de reproche.

11. En el análisis de la información allegada por parte de la Universidad del Tolima, mediante el oficio con radicado de entrada No.907 de fecha 27 de febrero de 2018, donde allega el oficio 1.DR.EXT-039 del 21 de febrero de 2018 (folio 44 – 120), remitido por el señor Rector de la Universidad del Tolima, donde se adjunta el oficio 1.2.2.64 del 20 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. **Lorena Bonilla Cofes**, Directora de la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, en el CD anexo contiene en el numeral 1.8 la relación de los contratos con el estado (liquidado, legalizado, etc.) de estampillas (folios 121 – 123), en donde se observan los soportes del pago de las estampillas departamentales del Contrato 959 de 2014, contratista Jurídica: **Colombia de Telecomunicaciones S.A. ES.P.**, el valor del Acto sin IVA es \$150.862.069,00, **estampilla pro cultura** \$1.509.000,00, con estiker o soporte de pago de estampillas No. 43952, con fecha de pago 2017-01-24; **Estampillas Pro electrificación** \$754.000,00 con estiker o soporte de pago de estampillas No. 43951 – fecha de pago 2017-06-24; **Estampillas Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento** \$1.509.000,00 con fecha de pago por 2017-01-24 con stiker o soporte de pago de estampillas No. 43950, por lo cual se estará teniendo en cuenta estos pagos parciales por valor de **\$3.772.000,00** para rebajar el valor endilgado a la entidad jurídica contratista **Colombia de Telecomunicaciones S.A. ES.P.** con Nit.830.122.566-3 por el no pago de las estampillas aludidas sobre el contrato No. 959 del 16 de diciembre de 2014.

Por lo cual queda el valor a cargo de la entidad jurídica **Colombia de Telecomunicaciones S.A. ES.P.** con Nit.830.122.566-3, quedará en el valor de **\$603.448,00** por concepto de las estampillas Pro- cultura, Pro – Hospitales Universitarios y Pro – electrificación rural, obedeciendo a que no se cancelaron las estampillas por el valor de \$24.137.931,00 y es por esta razón que en la siguiente tabla y en lo seguido del presente auto en el valor del contrato se reflejará este valor; así:

| ESTADO DEL PAGO DE ESTAMPILLAS DEL CONTRATO No. 959-2014 FIRMADO POR COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. | | | | | | | | |
|--|--------------------|--|-------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|--|
| No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | RESPONSABLES FISCALES | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| No.959 del 16 de diciembre de 2014 | 175.000.000,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. | 830.122.566-3 | 1.750.000 | 1.750.000 | 875.000 | 4.375.000 | Vr. De las Estampillas endilgadas en el Auto de Vinculacón |
| | | José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 6.023.478 de Venadillo Tolima | | | | | |
| | 150.862.069,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. | 830.122.566-3 | 1.509.000 | 1.509.000 | 754.000 | 3.772.000 | Valor de las estampillas canceladas Folio 213 y 1.112 |
| | | José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 6.023.478 de Venadillo Tolima | | | | | |
| | 24.137.931,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. | 830.122.566-3 | 241.379 | 241.379 | 120.890 | 603.448 | Valor de las estampillas pendientes de cancelar |
| | | José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 6.023.478 de Venadillo Tolima | | | | | |

12. Mediante la comunicación radicada con el No. CDT-RE-2022-00002686 de fecha 13 de julio de 2022 (folios 1.129 – 1.130), allegado por parte de la vinculada señora **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C. 1.110.462.217, quien es responsable fiscal por las estampillas dejadas de cancelar en el contrato de prestación de servicios No.147 de 2 de marzo de 2015 por valor de \$49.612.500,00 y su contrato adicional por valor de \$9.450.000, donde menciona que le es imposible cancelar todas las estampillas endilgadas es decir las de Pro cultura 1%, Pro hospitales 1% y electrificación rural el 0.5%, las cuales

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

muestra la disposición de cancelarlas y que estará allegando los soportes correspondientes una vez realice las consignaciones.

En la comunicación recibida anexa los soportes de la consignación de los valores endilgados por concepto de la estampilla pro electrificación rural, el cual fue liquidada por parte del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos - Dirección de contratación de la Gobernación del Tolima, con factura 0073-159646 por valor de \$248.000 correspondiente a las estampillas pro electrificación rural del contrato No. 147 de 2015 y con factura 0073-40247, el valor de \$47.000 por valor de estampillas pro electrificación rural del contrato adicional al contrato 147 de 2015, de la misma forma allega copia de las consignaciones realizadas el día 12 de julio de 2022, por los mismos valores; en este sentido es conveniente descontar el valor del daño patrimonial al estado en la suma de \$295.000,00 por concepto del pago antes mencionado y quitar en el mismo valor el cargo endilgado a la señora **Angélica María Torres Peñuela**.-

La Ley 610 de 2000 en el Artículo 16 menciona sobre la **Cesación de la acción fiscal**, lo siguiente:

"En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente".

13. Mediante el oficio del 10 de agosto de 2022, firmado por el representante legal del Consorcio U. Tolima, señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, arquitecto y con C.C.14.297.664, presenta el recibo de pago de las estampillas Pro hospitales públicos universitarios, del contrato No.017 de 2016, donde allega los comprobantes de pago del valor de **\$1.312.000,00** que equivale al 2% del valor del contrato antes del IVA que es de \$65.598.700,00, conforme a las evidencias vistas a folios 1.134 y 1.135. Aclarando que se trata de un contrato de Interventoría y no de un contrato de prestación de servicios como quedo erradamente signado, contrato que fue firmado por la Universidad del Tolima a través del doctor **José Lisandro Bernal Velasco** en calidad de Director de la oficina de Desarrollo Institucional y designado como ordenador del gasto.

Los señores contratistas vinculados por los contratos de prestación de servicios señalados, quienes cancelaron el valor de las estampillas endilgadas, serán desvinculados del presente proceso de responsabilidad fiscal en vista que el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima ha sido resarcido, con respecto a la entidad jurídica **Colombiana de Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** Continuará vinculada soportado en que el pago de las estampillas se hizo parcialmente; de la misma forma a la señora **Angélica María Torres Peñuela** se le quitará el cargo por valor de las estampillas pro electrificación rural del contrato de prestación de servicios No.147 de 2015 y su contrato adicional, únicamente; continuando vinculada por el valor de las restantes estampillas endilgadas. **Para el caso particular de la señora Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C.38.258.745 continuará vinculada únicamente por el valor de las estampillas motivo de reproche por el contrato No.16 del 13 de febrero de 2015; de igual forma se benefician con la desvinculación y disminución del valor endilgado las personas que por la Universidad firmaron los citados contratos como se puede observar en la siguiente tabla:



| CONTRATOS EN LOS CUALES LAS ESTAMPILLAS FUERON CANCELADAS DENTRO DEL PRF No.112-081-017 | | | | | | | | | | |
|---|--|-----------------------|--|--|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|---------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | RESPONSABLES FISCALES | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | INDEMNIZACIONES VISTAS A LOS FOLIOS | |
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | | |
| 1 | No. 16 de 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | Alex Enrique Florido Cuellar Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 93.402.724 14.225.949 | | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 537 - 543 |
| 2 | No. 017 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | Eder Ernesto Muñoz Hernandez Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 93.386.370 14.225.949 | | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1.109 - 1.111 |
| 3 | No.18 de 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | Sandra Yolima Caro Soler Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 65.763.167 14.225.949 | | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1101 - 1102 |
| 4 | No. 614 de 1 de agosto de 2014 | 109.000.000,00 | La Universidad de Ibagué, siendo representante legal actual la doctora Gloria Piedad Barreto Bonilla, con C.C. 38.262.184 de Ibagué, o quien haga sus veces. José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 890.704.382-1 6.023.478 de Venadillo Tolima | 1.090.000 | 1.090.000 | 545.000 | 2.725.000 | 525 - 527 | |
| 5 | No. 522 del 12 de agosto de 2014 | 93.101.200,00 | Controles Empresariales Ltda. Representado legalmente por Adriana Marquez Pardo, con C.C. 51.957.655 José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 800.058.607-2 6.023.478 de Venadillo Tolima | 931.012 | 931.012 | 465.506 | 2.327.530 | 919 - 921 | |
| 6 | No.959 del 16 de diciembre de 2014 | 150.862.069,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 830.122.566-3 6.023.478 de Venadillo Tolima | 1.509.000 | 1.509.000 | 754.000 | 3.772.000 | Valor parcial cancelado Folio 213 y 1.112 | |
| 7 | No.049 de 12 febrero de 2015 | 39.831.000,00 | Giovanny Enrique Rico Ospina Henry Rengifo Sanchez, Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima | 93.386.013 5.885.069 | 388.310 | 398.310 | 199.155 | 995.775 | 1054 - 1064 | |
| 8 | Adición al contrato No. 049 del 6 oct/ 2015 | 10.169.000,00 | Giovanny Enrique Rico Ospina | 93.386.013 | 101.690 | 101.690 | 50.845 | 254.225 | 1054 - 1064 | |
| 9 | No.69 de 13 de febrero de 2015 | 12.825.000,00 | Sandra Milena Campos Aranda Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 65.770.087 14.225.949 de Ibagué - | 128.250 | 128.250 | 64.125 | 320.625 | 1066 - 1069 | |
| 10 | No.136 de 25 de febrero de 2015 | 40.000.000,00 | José Leonardo Montealegre Quijano Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 14.135.571 14.225.949 de Ibagué - | 400.000 | 400.000 | 200.000 | 1.000.000 | 862 - 866 | |
| 11 | No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 49.612.500,00 | Angelica María Torres Peñuela Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 1.110.462.217 14.225.949 de Ibagué - Tolima | 0 | 0 | 248.000 | 248.000 | 1129 - 1130 | |
| | Adicional al Contrato No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 9.450.000,00 | Angelica María Torres Peñuela Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 1.110.462.217 14.225.949 de Ibagué - | 0 | 0 | 47.000 | 47.000 | 1129 - 1130 | |
| 12 | No. 544 de 31 de agosto de 2015 | 51.203.777,00 | Olga Lucia Mendez Rada Henry Rengifo Sanchez, Vicerrector Administrativo y autorizado como Ordenador del Gasto | 38.258.745 de Ibagué - Tolima 5.885.069 | 512.038 | 512.038 | 256.019 | 1.280.094 | 955 -956 y 986 | |
| 13 | No. 642 del 3 de noviembre 2015 | 129.800.000,00 | Unión Temporal Positiva Compañía de Seguros S.A. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Representado legalmente por Yolanda Zapata Guzman C.C. 38.255.430 de Ibagué. Henry Rengifo Sanchez, como Vicerrector Administrativo y actuando como Ordenador del Gasto | 900.905.504-1 5.885.069 | 1.288.000 | 1.288.000 | 644.000 | 3.220.000 | 547 y 556 - 558 | |
| 14 | Contrato de Interventoría No.17 del 28 de marzo del 2016 | 65.598.700,00 | Consorcio U Tolima - Representado legalmente por Kelly Fernando Huertas Cespedes con C.C.14.297.664 José Lisandro Bernal Velasco - Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y designado como Ordenador del Gasto de la Universidad del Tolima | 900.953.248-3 93.375.013 | 0 | 2% 1.312.000 | 0 | 1.312.000 | 1.133 - 1.134 | |
| | | 831.654.546,00 | VALOR RESARCIDO | | | 7.726.300 | 7.726.300 | 4.157.650 | 20.922.249 | |

Es necesario, dejar anotado que la Dirección de Responsabilidad, ha advertido unos errores en los valores de los contratos de prestación de servicios dejados en el Auto de Vinculación No.007 del 21 de agosto de 2020, donde se había dejado como valor del presunto daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima en la suma de **Ciento siete**

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

millones siete mil seiscientos cuarenta y un pesos con 65 centavos (\$107.007.641,65), Luego de revisar minuciosamente el material probatorio y específicamente cada uno de los contratos de prestación de servicios (folio 6 – soportes del hallazgo fiscal) se observa que el valor de los contratos de prestación de servicios Nos.153 de 22 de enero de 2014, 441 de 2014, 522 del 12 de agosto de 2014, 945 del 24 de octubre de 2014, 947 del 24 de octubre de 2014, 858 del 5 de noviembre de 2014, 959 del 16 de diciembre de 2015 y el contrato No.017 de 2016 que se trata de un contrato de interventoría el cual le correspondía cancelar las estampillas pro hospitales públicos universitarios el 2% conforme a la factura No.0073-196291 por valor de \$312.000,00 que expidió la Gobernación del Tolima – Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos – Dirección de Contratación y donde se señala que el valor antes del IVA es de \$65.598.700,00 por lo cual el valor de la estampilla pro hospitales públicos universitarios es de \$1.312.000,00, los citados contratos se encuentran errados en el Auto de vinculación No. 007 del 21 de agosto de 2020 del proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 y por lo cual se hace la corrección al momento de liquidar los valores endilgados en el presente auto, en el entendido que el valor del contrato sin IVA incide directamente en la liquidación del valor de cada una de las estampillas endilgadas, por lo cual en la siguiente tabla se citan los contratos en los cuales se encontró tal inexactitud y se muestra el valor correcto y la correspondiente liquidación de estampillas, así.

| RELACION DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL P.R.F. No. 112-081-017 QUE PRESENTAN ERROR EN EL VALOR DEL CONTRATO | | | | | | |
|--|---|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.153 de 22 de enero 2014 | 40.618.000,00 | 406.180 | 406.180 | 203.090 | 1.015.450 |
| 2 | No.441 de 2014 | 1.020.000.000,00 | 10.200.000 | 10.200.000 | 5.100.000 | 25.500.000 |
| 3 | No.522 del 12 de agosto de 2014 | 93.101.200,00 | 931.012 | 931.012 | 465.506 | 2.327.530 |
| 4 | No.945 del 24 de octubre de 2014 | 118.882.600,00 | 1.188.826 | 1.188.826 | 594.413 | 2.972.065 |
| 5 | No.947 del 24 de octubre de 2014 | 319.778.674,00 | 3.197.787 | 3.197.787 | 1.598.893 | 7.994.467 |
| 6 | No.858 del 5 de noviembre de 2014 | 255.928.000,00 | 2.559.280 | 2.559.280 | 1.279.640 | 6.398.200 |
| 7 | No.959 del 16 de diciembre de 2014 | 175.000.000,00 | 1.750.000 | 1.750.000 | 875.000 | 4.375.000 |
| 8 | De interventoria No..17 del 28 de marzo de 2016 | 65.598.700,00 | 0 | 1.312.000 | 0 | 1.312.000 |
| TOTALES | | 2.023.308.474,00 | 20.233.085 | 21.545.085 | 10.116.542 | 51.894.712 |

También es necesario, dejar estipulado que conforme a los **Parágrafos** de los Artículos cuarto, sexto y octavo de la Ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012, menciona lo siguiente:

"Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 100 más cercano".

Por lo que puede suceder que el valor de las estampillas varíe en pesos y centavos, con lo cual se entenderá que se hace la liquidación observando lo ordenado en la aproximación a la cifra al múltiplo de \$100 más cercano.

Siguiendo en este orden, el valor del daño al patrimonio público luego de descontar los valores cancelados por concepto de las estampillas Pro- Cultura el 1%, Pro Hospitales Universitarios el 1% y pro- Electrificación Rural el 0,5%, se reduce al valor de **Setenta y cuatro millones setecientos dieciocho mil novecientos ochenta (\$74.718.980,00)**, daño al patrimonio público que se imputará a los responsables

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

fiscales vinculados y que no han resarcido el daño, conforme se detalla en la siguiente tabla:

| RELACION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIO Y LIQUIDACION DEL VALOR DE LAS ESTAMPILLAS MOTIVO DE REPROCHE DENTRO DEL PRF No. 112-081-017 | | | | | | |
|--|---|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.165 del 22 de abril de 2013 | 26.700.000,00 | 267.000 | 267.000 | 133.500 | 667.500 |
| 2 | No. 010 del 21 de enero de 2014 | 50.176.103,00 | 501.761 | 501.761 | 250.881 | 1.254.403 |
| 3 | No. 15 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 |
| 4 | No. 68 de 22 de enero de 2014 | 60.000.000,00 | 600.000 | 600.000,00 | 300.000 | 1.500.000 |
| 5 | No. 153 de 22 de enero 2014 | 40.618.000,00 | 406.180 | 406.180 | 203.090 | 1.015.450 |
| 6 | No.23 del 21 de enero de 2014 | 62.700.000,00 | 627.000 | 627.000 | 313.500 | 1.567.500 |
| 7 | No. 0131 del 23 de enero de 2014 | 289.715.000,00 | 2.897.150 | 2.897.150 | 1.448.575 | 7.242.875 |
| 8 | No. 169 del 23 de enero de 2014 | 42.000.000,00 | 420.000 | 420.000,00 | 210.000 | 1.050.000 |
| 9 | No. 346 del 24 de enero de 2014 | 40.500.000,00 | 405.000 | 405.000,00 | 202.500 | 1.012.500 |
| 10 | No. 441 de 2014 | 1.020.000.000,00 | 10.200.000 | 10.200.000 | 5.100.000 | 25.500.000 |
| 11 | No. 452 del 8 de abril de 2014 | 178.886.400,00 | 1.788.864 | 1.788.864 | 894.432 | 4.472.160 |
| 12 | No. 527 del 15 de setiembre 2014 | 180.000.000,00 | 1.800.000 | 1.800.000 | 900.000 | 4.500.000 |
| 13 | No. 945 del 24 de octubre de 2014 | 118.882.600,00 | 1.188.826 | 1.188.826 | 594.413 | 2.972.065 |
| 14 | No. 947 del 24 de octubre de 2014 | 319.778.674,00 | 3.197.787 | 3.197.787 | 1.598.893 | 7.994.467 |
| 15 | No. 858 del 5 de noviembre 2014 | 255.928.000,00 | 2.559.280 | 2.559.280 | 1.279.640 | 6.398.200 |
| 16 | No.959 del 16 de diciembre 2014 | 24.137.931,00 | 241.379 | 241.379 | 120.690 | 603.448 |
| 17 | No.01 de 19 de enero de 2015 | 45.689.655,00 | 456.897 | 456.897 | 228.448 | 1.142.241 |
| 18 | No.16 de 13 febrero de 2015 | 50.196.845,00 | 501.968 | 501.968 | 250.984 | 1.254.921 |
| 19 | No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 49.612.500,00 | 496.125 | 496.125 | - | 992.250 |
| 20 | Adicional del Contrato 147 de 2 de marzo 2015 | 9.450.000,00 | 94.500 | 94.500 | - | 189.000 |
| 21 | No. 422 de 15 de mayo de 2015 | 90.000.000,00 | 900.000 | 900.000 | 450.000 | 2.250.000 |
| TOTALES | | 3.000.571.708,00 | 30.005.717 | 30.005.717 | 14.707.546 | 74.718.980 |

De la misma forma habiéndose resuelto en su oportunidad la solicitud de nulidad presentada por parte de la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con la C.C.36.304.668 y T.P. 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., conforme al Auto Interlocutorio No. 007 de fecha 1º. de marzo de 2018 (folios 173 – 177).

Por último, los terceros civilmente responsables, esto es la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, representada por la apoderada judicial doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, luego de conocer del reproche fiscal realizado, allego petición de nulidad, además solicita delimitar la responsabilidad de la Aseguradora Liberty y Mapfre en valores y montos y afectación de cada póliza, teniendo en cuenta la vigencia y los argumentos expuestos.

El despacho en esta parte atiende únicamente lo referente a la solicitud de la apoderada con respecto a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. donde se le ha facultado para actuar como apoderada de confianza, mencionado que la vinculación de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** al proceso de Responsabilidad Fiscal se da según las indicaciones del artículo 1081 del Código de Comercio y que en el procedimiento de responsabilidad fiscal existe una norma especial que establece la vinculación obligatoria de las aseguradoras, a saber: *"Artículo 44 de la Ley 610 de 2010: Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una*

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultad del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella". Además, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con respecto a la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal observa lo señalado la sentencia C-648 de 2002.

La **Aseguradora Liberty Seguros S.A.** esta llamada a responder como Tercero Civilmente responsable, por la expedición de la póliza de manejo global entidad oficial No.121864 expedida el 27 de septiembre de 2013 y amparando la vigencia contada del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014; en el sentido que hay varios servidores públicos de la Universidad del Tolima vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, debido a que no cumplieron con la obligación de exigir las estampillas endilgadas y en este sentido omitieron el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, al momento de la legalización de los contratos no exigieron la presentación de las estampillas Pro-Cultura, Pro -Hospitales Universitarios y Pro -electrificación rural.

Así las cosas, esta póliza continuará vinculada y en consecuencia la oficina de Jurisdicción coactiva de esta Contraloría Departamental del Tolima tendrá en cuenta el valor máximo amparado después de afectaciones y el deducible registrado en la caratula de la póliza de seguro de manejo global.

Con respecto a lo que adicionalmente manifiesta "que es necesario aclarar las fechas de liquidación de todos y cada uno de los contratos descritos en el auto de apertura para que los presuntos puedan calcular la prescripción y caducidad dentro del proceso, o definir cuál es la fecha o fechas del hecho generador del daño."

Es preciso sobre el particular mencionar que mediante el Acuerdo No. 011 del 28 de julio de 2005, donde se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad del Tolima, emitido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, en el artículo 27 se cita que los contratos se liquidaran dentro de los cuatro meses posteriores a su terminación, como sigue:

"ARTÍCULO 27: DE LA ETAPA POSTCONTRACTUAL. Comprende los procesos posteriores a la finalización del contrato. Según lo determinado por este Estará a cargo del supervisor o interventor mediante acta, la cual incluirá la respectiva liquidación, que será suscrita por el Contratista y el Interventor o supervisor., La liquidación de todo contrato deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses posteriores a su terminación; si por algún motivo no hubiese acuerdo sobre los términos de la misma, la Universidad lo hará unilateralmente por medio de acto administrativo debidamente motivado, el cual se notificará personalmente al contratista". (Folio 582).

Posteriormente con el Estatuto de Contratación de la Universidad del Tolima adoptado mediante el Acuerdo No. 043 de 12 de diciembre de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, no aparece el procedimiento para la liquidación de los contratos (folio 582).

Como se tiene que los contratos de prestación de servicios corresponden a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, son contratos que conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, no se estima que les haya operado el fenómeno de la caducidad fiscal al momento de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y para el caso de la prescripción esté opera luego de los cinco años de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.



Por otra parte, no es de recibo lo manifestado por la Apoderada judicial de la **Aseguradora Liberty Seguros S.A.** al mencionar que hay una inexistencia de daño patrimonial a cargo de la Aseguradora a la luz del Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, mencionando que no se causó daño patrimonial de acuerdo a la definición de la Ley 610 de 2000, por cuanto los responsables del pago del impuesto son los contratistas y no los funcionarios de la entidad, toda vez que en el proceso de responsabilidad se encuentran vinculados la profesional universitaria de la dirección de contratación de la Universidad del Tolima quien era la responsable de elaborar, revisar y estar revisando la legalización y perfeccionamiento de los contratos, de igual manera los que por parte de la Universidad del Tolima firmaron cada uno de los contratos de prestación de servicios, quienes obraron como gestores fiscales y en el desempeño de esa función mostraron negligencia en no cumplir con la obligación de exigir las estampillas endilgadas, con su actuar causaron un detrimento al patrimonio del estado; en este sentido los servidores de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos si estaban amparados con la póliza de manejo global entidad oficial No. 121864 expedida el 27 de septiembre de 2013.

Por lo anterior la **Aseguradora Liberty Seguros S.A.** continuara vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, representada por la apoderada judicial doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, quien a pesar de estar enterada del procedimiento adelantado ha guardado silencio o no se ha pronunciado sobre los hechos allí expuestos.

Es necesario revisar que, por medio de la Ordenanza No.018 de 2012 (11 de diciembre), la Asamblea Departamental del Tolima, estableció la modificación de algunos artículos de ordenanzas sobre las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal y estableció otra estampilla, así:

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 222 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así: USO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Pro-Cultura" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y **los entes Universitarios autónomos**, así:

USO: "Todos los contratos de prestación de servicios encargos fiduciarios y fiducia pública y sus modificaciones que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado. **TARIFA:** El 1% del valor del contrato antes del IVA." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el Artículo 223 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233.- USO DE LA ESTAMPILLA

Es obligatoria el pago y adhesión de la **estampilla Pro Hospitales Universitarios públicos del Departamento** en todos los actos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el gobierno Departamental o Municipal o cualesquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas del orden Departamental o Municipal y Universidades Públicas en el Departamento, así:

USO: "Todos los contratos de prestación de servicios que suscriban las entidades del orden Municipal y Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado."

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

TARIFA: El 1% del valor del contrato antes del IVA." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO OCTAVO: Modificase el **Artículo 246 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así:**

ARTICULO 246.- USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de estampilla **"Pro Electrificación Rural"** en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, y los entes universitarios autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes), así:

USO: Todos los contratos de prestación de servicios y de concesión sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado. **TARIFA:** 0,5% del valor del contrato antes de IVA,

También es necesario, dejar estipulado que conforme a los **Parágrafos** de los Artículos Cuarto, sexto y octavo de la Ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012, menciona lo siguiente:

"Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 100 más cercano".

Por lo que puede suceder que el valor de las estampillas varíe en pesos y centavos, con lo cual se entenderá que se hace la liquidación observando lo ordenado en la aproximación a la cifra al múltiplo de \$100 más cercano.

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudiera estar incurso la servidora pública que contribuyó o participó en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, como los **demás servidores públicos y contratistas** vinculados al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017, será necesario revisar los argumentos expuestos por los investigados, en el entendido que las funciones encomendadas en la Universidad del Tolima, para cada cargo o rol deben guardar una estrecha relación con las previsiones del **artículo 122 de la CN**, el cual consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)"*.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, como el recaudado en los autos de prueba y allegados por los vinculados, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.



La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

El Artículo 6º DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Del Articulado 6º de la Constitución Política de Colombia, devienen todas las formas de responsabilidad, tanto de los particulares como de los servidores públicos, al consagrar lo siguiente: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenía la servidora pública para la época de los hechos, ahora implicados, doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, en calidad de profesional universitario, Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, sobre la inclusión en la minuta de los contratos de prestación de servicios referidos de la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ella recaía la obligación de brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, asesorar la elaboración de los

pliegos de condiciones y términos de referencia, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y verificar la publicación y transparencia de todos los procesos contractuales de la Universidad; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

Además, era la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, en calidad de profesional universitario, Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, responsable de verificar los documentos para la legalización o perfeccionamiento de los contratos de prestación de servicios señalados, donde era evidente la obligación de exigir las estampillas a cada uno de los contratistas.

Debió ser garante del efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de posesionarse en el cargo, es decir el cumplimiento de sus funciones y donde le correspondía efectuar la revisión detallada de la aplicación de las ordenanzas Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea departamental del Tolima, debiendo primeramente en cada contrato de prestación de servicios haber especificado la obligación de los contratistas de haber presentado las estampillas motivo de reproche para el perfeccionamiento o legalización de los mismos contratos firmados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y haber exigido el pago de las estampillas (Pro -cultural 1%, Pro – Hospitales Universitarios 1% y Pro – Electrificación rural 0.5%) a los señores contratista. Estas funciones estaban regladas en su manual de funciones y además haber acatado lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: “La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto”.

Del análisis del material probatorio, que reposa en el expediente se deduce que con respecto los doctores que por la Universidad del Tolima, quienes como ordenadores del gasto y firmantes de los contratos de prestación de servicios, donde no se exigió con la presentación de las aludidas estampillas Pro -cultural 1%, Pro – Hospitales Universitarios públicos del departamento 1% y Pro – Electrificación rural 0.5%, con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado, como se describe:

Martha Lucia Núñez Rodríguez, con la C.C.36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del Instituto de Educación a Distancia – IDEAD de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto, firmó el contrato No.16 de 2015, por valor de \$50.196.845,00, donde omitió con la obligación de exigir la estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: “La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto”, con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado, en el valor de \$1.254.921,00, como se describe en la siguiente tabla:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | Responsables Fiscales llamados a responder en forma solidaria | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|-----------------------------|--------------------|---|--------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.16 de 13 febrero de 2015 | 50.196.845,00 | Olga Lucia Mendez Rada Martha Lucia Nuñez Rodríguez, Directora (E) del Instituto de Educación a Distancia -IDEAD | 38.258.745 36.179.400 | 501.968 | 501.968 | 250.984 | 1.254.921 |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | | | 1.254.921 |



José Lisandro Bernal Velasco, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y designado como Ordenador del Gasto de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó el contrato No.01 de 2015, donde omitió con la obligación de exigir la estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado en un valor de \$1.142.241,00, como se describe en la siguiente tabla:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | Responsables Fiscales llamados a responder en forma solidaria | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|------------------------------|--------------------|---|----------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.01 de 19 de enero de 2015 | 45.689.655,00 | Jorge Alexander Bohorquez Lozano | 93.365.357 | 456.897 | 456.897 | 228.448 | 1.142.241 |
| | | | José Lisandro Bernal Velasco - Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y designado como Ordenador del Gasto de la Universidad del Tolima | 93.375.013 | | | | |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | | | 1.142.241 |

Juan Fernando Reinoso Lastra, con C.C. 19.492.144 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, firmó el contrato No.165 de 2013, donde omitió con la obligación de exigir la estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado en un valor de \$667.500, como se describe en la siguiente tabla:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | Responsables Fiscales llamados a responder en forma solidaria | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|--------------------------------|--------------------|---|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.165 del 22 de abril de 2013 | 26.700.000,00 | Raul Ivan Robayo Almanza | 80.539.582 de Zipaquirá | 267.000 | 267.000 | 133.500 | 667.500 |
| | | | Juan Fernando Reinoso Lastra - Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto. | 19.492.144 | | | | |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | | | 667.500 |

Humberto Bustos Rodríguez, con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, firmó los contratos Nos.15, 016, 017, 18 y 169 de 2014, como también los contratos Nos.069, 136 y 147 de 2015, donde las estampillas de contratos Nos.16, 017 y 018 de 2014 y 069 y 136 de 2015 **fueron canceladas en su totalidad por parte de los contratistas**, por lo que por las estampillas de los contratos resarcidos no se tiene reproche alguno. Ahora con respecto al contrato No. 147 de 2015 y su adicional, la contratista canceló únicamente el valor de las estampillas pro electrificación rural. Por el contrario también se observa que las estampillas endilgadas (pro electrificación rural, pro cultural y pro hospitales universitarios públicos del departamento) de los contratos Nos.15 y 169 de 2014 y las estampillas del contrato No.147 de 2015 pro cultural y pro hospitales universitarios públicos del departamento, donde omitió con la obligación de exigir la estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

públicos que intervengan en el acto”, con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado en un valor de \$3.371.250,00, razón por la cual continuará vinculado al proceso de responsabilidad fiscal. En la siguiente tabla se describen las estampillas endilgadas, las que fueron canceladas total y parcialmente detallando los folios donde se encuentran los soportes y el valor del daño al patrimonio del estado endilgado.

| ESTADO DE LOS CONTRATOS ENDILGADOS AL SEÑOR HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ | | | | | | | |
|---|---|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|--------------------------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| 1 | No. 15 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | No cancelado |
| 2 | No. 16 de 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 537 - 543 |
| 3 | No. 017 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1.109 - 1.111 |
| 4 | 18 de 21 de enero del 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1101 - 1102 |
| 5 | No. 169 del 23 de enero de 2014 | 42.000.000,00 | 420.000,00 | 420.000,00 | 210.000,00 | 1.050.000,00 | No cancelado |
| 6 | Contrato No.69 de 13 de febrero de 2015 | 12.825.000,00 | 128.250 | 128.250 | 64.125 | 320.625 | 1066 - 1069 |
| 7 | Contrato 136 de 25 de febrero de 2015 | 40.000.000,00 | 400.000 | 400.000 | 200.000 | 1.000.000 | 862 - 866 |
| 8 | Contrato No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 49.612.500,00 | 496.125 | 496.125 | - | 992.250 | No cancelado |
| 9 | Adicional del Contrato No. 147 de 2015 | 9.450.000,00 | 94.500 | 94.500 | - | 189.000 | No cancelado |
| TOTAL DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO | | | | | | 3.371.250 | |

José Herman Muñoz Ñungo, con C.C.6.023.478 de Venadillo - Tolima, quien, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, para la época de los hechos, firmó los contratos de prestación de servicios Nos.23, 131, 441, 452, 522, 527, 614, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015, donde con el material probatorio del expediente se logra advertir que los contratistas cancelaron el valor de las estampillas de los contratos Nos.522 y 614 de 2014, encontrándose que los valores por las estampillas fueron resarcidos totalmente. Con respecto al contrato No. 959 de 2014 firmado con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el daño al patrimonio público fue resarcido parcialmente, quedando pendiente de pago el valor de \$603.448, conforme se evidencia a folios 231 y 1.112; de los contratos resarcidos no se tiene reproche alguno. Por el contrario con respecto a las estampillas de los contratos restantes Nos.23, 131, 441, 452, 527, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015 omitió la obligación de exigir la estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: “La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto”, con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado en un valor de \$63.500.715,00, razón por la cual continua vinculado al proceso, conforme se describe en la siguiente tabla:



| | | | |
|--|---|-----------------|-------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

| ESTADO DE LOS CONTRATOS ENDILGADOS AL SEÑOR JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO | | | | | | | |
|---|--------------------------------------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| 1 | 23 del 21 de enero de 2014 | 62.700.000,00 | 627.000 | 627.000 | 313.500 | 1.567.500 | No cancelado |
| 2 | 0131 del 23 de enero de 2014 | 289.715.000,00 | 2.897.150 | 2.897.150 | 1.448.575 | 7.242.875 | No cancelado |
| 3 | 441 de 2014 | 1.020.000.000,00 | 10.200.000 | 10.200.000 | 5.100.000 | 25.500.000 | No cancelado |
| 4 | 452 del 8 de abril de 2014 | 178.886.400,00 | 1.788.864 | 1.788.864 | 894.432 | 4.472.160 | No cancelado |
| 5 | 614 de 1 de agosto de 2014 | 109.000.000,00 | 1.090.000 | 1.090.000 | 545.000 | 2.725.000 | 525 - 527 |
| 6 | 522 del 12 de agosto de 2014 | 93.101.200,00 | 931.012 | 931.012 | 465.506 | 2.327.530 | 919 - 921 |
| 7 | No. 527 del 15 de septiembre de 2014 | 180.000.000,00 | 1.800.000 | 1.800.000 | 900.000 | 4.500.000 | No cancelado |
| 8 | 945 del 24 de octubre de 2014 | 118.882.600,00 | 1.188.826 | 1.188.826 | 594.413 | 2.972.065 | No cancelado |
| 9 | 947 del 24 de octubre de 2014 | 319.778.674,00 | 3.197.787 | 3.197.787 | 1.598.893 | 7.994.467 | No cancelado |
| 10 | 858 del 5 de noviembre de 2014 | 255.928.000,00 | 2.559.280 | 2.559.280 | 1.279.640 | 6.398.200 | No cancelado |
| 11 | 959 del 16 de diciembre de 2014 | 150.862.069,00 | 1.509.000 | 1.509.000 | 754.000 | 3.772.000 | Valor de las estampillas canceladas Folio 213 y 1.112 |
| | 959 del 18 de diciembre de 2014 | 24.137.931,00 | 241.379 | 241.379 | 120.690 | 603.448 | Valor de las estampillas pendientes de pago |
| 12 | 422 de 15 de mayo de 2015 | 90.000.000,00 | 900.000 | 900.000 | 450.000 | 2.250.000 | No cancelado |
| TOTAL DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO | | | | | | 63.500.715 | |

Miguel Antonio Espinosa Rico, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto, firmó los contratos Nos. 68 y 153 de 2014, omitiendo la obligación de exigir la estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado en un valor de \$2.515.450,00, conforme se describe en la siguiente tabla:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | Responsables Fiscales llamados a responder en forma solidaria | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|---|-------------------------------|--------------------|--|----------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No. 68 de 22 de enero de 2014 | 60.000.000,00 | Hotel Estelar Altamira representado en la actualidad por la doctora Andrea Arb Jiménez, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces. | 890.304.099-3 | 600000 | 600.000,00 | 300000 | 1.500.000,00 |
| | | | Miguel Antonio Espinosa Rico, Director del ODI - Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 5.831.613 | | | | |
| 2 | No. 153 de 22 de enero 2014 | 40.618.000,00 | Editorial Aguas Claras S.A. Representado legalmente por Miguel Angel Villarraga Lozano, con C.C.93.411.195 | 800.052.169-0 | 406.180 | 406.180 | 203.090 | 1.015.450 |
| | | | Miguel Antonio Espinosa Rico, Director del ODI - Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima | 5.831.613 | | | | |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | | | 2.515.450 |

Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto, firmó el contrato de prestación de servicios No.346 de 2014, donde omitió la obligación de exigir la estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado en un valor de \$1.012.500,00, conforme se describe en la siguiente tabla:

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | Responsables Fiscales llamados a responder en forma solidaria | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|-----------|---------------------------------|--------------------|---|----------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No. 346 del 24 de enero de 2014 | 40.500.000,00 | Fernando Torres Medina | 19.257.584 | 405.000,00 | 405.000,00 | 202.500,00 | 1.012.500,00 |
| | | | Juan Pablo Saldaña Muñoz, en calidad de Decano E. de FACEA - FACULTAD de ciencias económicas y administrativas de la U.T. y Ordenador del Gasto | 98.637.041 | | | | |

Libia Elsy Guzmán Osorio, con la C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto quien firmó el contrato de prestación de servicios No.010 de 2014, donde omitió con la obligación de exigir la estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", con su actuar negligente y descuidado, se desprende una contribución y participación directa en la producción del daño al patrimonio del Estado en un valor de \$1.254.403,00, conforme se describe en la siguiente tabla:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | Responsables Fiscales llamados a responder en forma solidaria | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|-----------|---------------------------------|--------------------|---|----------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No. 010 del 21 de enero de 2014 | 50.176.103,00 | Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de eventos, docentes y egresados de los Programas de la Universidad del Tolima, siendo el representante legal el señor Jairo Gomez Iles, con C.C.17.267.608 | 900.665.629-0 | 501.761 | 501.761 | 250.881 | 1.254.403 |
| | | | Libia Elsy Guzman Prada, Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad del Tolima y Ordenadora del Gasto | 38.220.894 | | | | |

De la misma manera, para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es claro y así esta documentado con el material probatorio que para el caso particular del doctor **Henry Rengifo Sánchez, con C.C.5.885.069 de Chaparral-Tolima**, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó los contratos de prestación de servicios Nos.049 de 12 de febrero de 2015, 544 del 31 de agosto de 2015 y 642 del 3 de noviembre de 2015, no obstante se encuentra que de los citados contratos fueron canceladas las estampillas aludidas por parte de los señores contratistas, conforme a las evidencias vistas a los folios 1054 y 1064; 955-956 y 986; 547, 556-558. Visto que el daño al patrimonio público fue resarcido en su totalidad será desvinculado del proceso de responsabilidad fiscal.

Con respecto a los señores contratista vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal quienes tenían la obligación de presentar las estampillas **Pro Cultura con tarifa del 1%, Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento con tarifa del 1% y Pro – Electrificación rural con tarifa del 0,5%**, a la Universidad del Tolima y cumplir con su obligación al momento de perfeccionarse o legalizarse cada uno de los contratos de prestación de servicios; tampoco cumplieron con la obligación de autorizar para que al momento de los pagos se les hubiera descontado el valor de las estampillas aludidas y de ésta manera se hubiera dado cumplimiento con la obligación que consagraban las Ordenanzas departamentales 018 de 2012 y 008 de 2015 emitidas por la Asamblea Departamental del Tolima y con esta actuación negligente, descuidada y poco ortodoxa causaron un detrimento patrimonial a la Gobernación del Tolima. Contrario a su obligación los señores Contratista guardaron silencio, induciendo en error a la Universidad del Tolima en beneficio propio desconociendo abiertamente las obligaciones, es así que los señores contratistas tuvieron una participación y contribución directa en la comisión del daño, en este sentido son llamados a responder y resarcir el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima, entre los contratistas vinculados al proceso de responsabilidad fiscal se encuentran **Olga Lucia Méndez Rada**,



con C.C.38.258.745, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.016 de 2015, por valor de \$50.196.845,00, donde las estampillas endilgadas tienen un valor de \$1.254.921,00; **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C.93.365.357, quien firmó el contrato No.01 de 2015, por valor de \$45.689.655,00, donde las estampillas endilgadas tienen un valor de \$1.142.241,00; **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C. 1.110.462.217, quien firmó el contrato No.147 de 2015 por valor de \$49.612.500,00 y su adición por valor de \$9.450.000,00, donde las estampillas endilgadas tienen un valor de \$1.181.2503,00, teniendo en cuenta que en la fecha se observa la cancelación del valor de \$295.000,00 por concepto de las estampillas pro electrificación rural, quedando pendiente por cancelar el valor de las estampillas pro cultura y pro hospitales universitarios Públicos del departamento (folios 1129- 1130); **Hotel Estelar Altamira**, con el Nit.890.304.099-3, representado en la actualidad por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C.1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel firmó los contratos de prestación de servicios Nos.422 de 15 de mayo de 2015 por valor de \$90.000.000,00 y el No.068 de 22 de enero de 2014 por valor de \$60.000.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$3.750.000,00; **Raúl Iván Robayo Almanza**, con C.C.80.539.582 de Zipaquirá quien firmó el contrato No.165 de 2013 por valor de \$26.700.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$667.500,00; la entidad jurídica **Editorial Aguas Claras** con Nit.800.052.169-0, representada legalmente por **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato No.153 de 2014 por valor de \$40.618.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.015.450,00; la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.131 de 2014, por valor de \$289.715.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$7.242.875,00; **Fernando Torres Medina**, con la C.C.19.257.584, firmo el contrato de prestación de servicios No.346 de 2014, por valor de \$40.500.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.012.500,00; **Nathaly Rodríguez Santos**, con C.C. 1.110.486.911, firmo el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, por valor de \$42.000.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.050.000,00; **Diva Esther Garzón Palomino**, con C.C.65.784.102, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014, por valor de \$62.700.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.567.500,00; **La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima**, con el Nit. 900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jaime Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.10 de 2014, por valor de \$50.176.103,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.254.403,00; **Oscar Lombo Vidal**, con C.C.17.267.608, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014, por valor de \$45.600.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.140.000,00; **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato No.441 de 2014, por valor de \$1.020.000.000,00 donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$25.500.000,00; **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit. 900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios No.452 de 2014, por valor de \$178.886.400,00 donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$4.472.160,00; **La Universidad de Caldas**, con Nit. 890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos**

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Márquez, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, la Universidad de Caldas para la época de los hechos firmo con la Universidad del Tolima los contratos de prestación de servicios No. 527 de 2014 por valor de \$180.000.000,00 con valor de estampillas endilgadas sin cancelar por \$4.500.000,00 y el contrato 858 de 2014 por valor de \$255.928.000,00 con estampillas aludidas sin cancelar por \$6.398.200,00, valores endilgados por no haberse cancelado las citadas estampillas conforme a la ordenanza No. 018 de 2012 y que con su actuar se genera un detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima; **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.959 de 2014, que tenía un valor de \$175.000.000,00 y donde no se observa que se hayan cancelado las estampillas por el valor \$24.137.931,00 donde el valor de las estampillas motivo de reproche equivale a \$603.448,00 y por lo cual continúan vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal; **La unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit. 900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.947 de 2014, por valor de \$319.778.674,00 y donde no se observa que se hayan cancelado las estampillas por valor de \$7.994.467,00 y finalmente **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. - Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit 900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.945 de 2014, por valor de \$118.882.600,00 y donde se observa que no cancelaron las estampillas motivo del reproche por valor de \$2.972.065,00, en este sentido los contratistas continuaran vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, por las razones ya señaladas.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable a los autores del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...*Cabe destacar que este tipo de responsabilidad-fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente*



por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente preparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia o de violación de reglamentos**, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "*La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...*". (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

Ahora bien, se analizará si el menoscabo fue, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por acción u omisión de los aquí vinculados, así:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que la servidora pública **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, en calidad de profesional universitario Grado 17 de la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, mencionada para la época de los hechos, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional y legal de incluir en la minuta de los contratos de prestación de servicios referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de brindar *asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales*; esto es, como

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una participación, contribución o incidencia directa en la producción del daño. Además que omitió con la obligación de exigir las estampillas endilgadas y no acató lo señalado en el **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto".

Por su parte los doctores quienes eran servidores públicos de la Universidad del Tolima para la época de los hechos y al momento de firmar los contratos de prestación de servicios también fungían como ordenadores del gasto, **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, identificada con la C.C. 36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto; **José Lisandro Bernal Velazco**, identificado con la C.C. 93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y designado como Ordenador del Gasto de la Universidad del Tolima, **Juan Fernando Reinoso Lastra**, identificado con la C.C. 19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo - Tolima, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C. 5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, y ordenador del gasto, **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, identificado con la C.C. 98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima, y ordenador del gasto, **Libia Elsy Guzmán Osorio**, identificada con la C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, y ordenadora del gasto, los titulares de los referidos cargos, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa** porque no efectuaron la exigencia de las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 y de la misma forma omitieron obligación de exigir las estampillas endilgadas y no dio cumplimiento al **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", es decir guardaron silencio y fueron descuidados en cuanto al cumplimiento de velar por el pago de las estampillas mencionadas en los contratos de prestación de servicios aludidos.

De la misma forma los señores contratistas para la época de los hechos, también incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber de presentar las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea Departamental del Tolima, para el presente proceso de responsabilidad fiscal se tiene como responsables fiscales a los señores **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C. 38.258.745, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.016 de 2015, por valor de \$50.196.845,00, donde las estampillas endilgadas tienen un valor de \$1.254.921,00; **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, quien firmó el contrato No.01 de 2015, por valor de \$45.689.655,00, donde las estampillas endilgadas tienen un valor de \$1.142.241,00; **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C. 1.110.462.217, quien firmó el contrato No. 147 de 2015 por valor de \$49.612.500,00 y su adición por valor de \$9.450.000,00, donde las estampillas endilgadas únicamente pro

cultural y pro hospitales universitarios públicos del departamento tienen un valor de \$1.181.250,00; **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel firmó los contratos de prestación de servicios Nos.422 de 15 de mayo de 2015 por valor de \$90.000.000,00 y el No.068 de 22 de enero de 2014 por valor de \$60.000.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche es decir las tres estampillas endilgadas tienen un valor de \$3.750.000,00; **Raúl Iván Robayo Almanza**, con C.C.80.539.582 de Zipaquirá quien firmó el contrato No.165 de 2013 por valor de \$26.700.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$667.500,00; la entidad jurídica **Editorial Aguas Claras** con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente por **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato No.153 de 2014 por valor de \$40.618.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.015.450,00; la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014, por valor de \$289.715.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$7.242.875,00; **Fernando Torres Medina**, con la C.C. 19.257.584, firmo el contrato de prestación de servicios No. 346 de 2014, por valor de \$40.500.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.012.500,00; **Nathaly Rodríguez Santos**, con C.C.1.110.486.911, firmo el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, por valor de \$42.000.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.050.000,00; **Diva Esther Garzón Palomino**, con C.C.65.784.102, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014, por valor de \$62.700.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.567.500,00; **La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jaime Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.10 de 2014, por valor de \$50.176.103,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.254.403,00; **Oscar Lombo Vidal**, con la C.C.17.267.608, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014, por valor de \$45.600.000,00, donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$1.140.000,00; **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato No. 441 de 2014, por valor de \$1.020.000.000,00 donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$25.500.000,00; **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios No.452 de 2014, por valor de \$178.886.400,00 donde el valor de las estampillas motivo de reproche tienen un valor de \$4.472.160,00; **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, la Universidad de Caldas para la época de los hechos firmo con la Universidad del Tolima los contratos de prestación de servicios Nos.527 de 2014 por valor de \$180.000.000,00 con valor de estampillas endilgadas sin cancelar por \$4.500.000,00 y el No.858 de 2014 por valor de \$255.928.000,00 con estampillas aludidas sin cancelar por \$6.398.200,00, valores endilgados por no haberse dado cumplimiento a lo reglamentado conforme a la ordenanza No. 018 de 2012 y que con su actuar se generó un detrimento al patrimonio de la

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Gobernación del Tolima; **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** Para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.959 de 2014, que tenía un valor de \$175.000.000,00 y donde no se observa que se hayan cancelado las estampillas por el valor \$24.137.931,00 donde el valor de las estampillas motivo de reproche equivale a \$603.448,00 y por lo cual continúan vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal; **La unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No. 947 de 2014, por valor de \$319.778.674,00 y donde no se observa que se hayan cancelado las estampillas por valor de \$7.994.467,00 y finalmente **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 945 de 2014, por valor de \$118.882.600,00 y donde no se observa que no cancelaron las estampillas motivo del reproche por valor de \$2.972.065,00; los contratistas continuaran vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, por las razones ya señaladas.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Para evaluar si existe responsabilidad fiscal considera la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que el punto de partida inicial es la determinación del elemento número 1 citado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000: 1. **Daño patrimonial al Estado.**

Sostiene el ex magistrado de la Corte Constitucional, doctor Juan Carlos Henao, es su texto "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, pagina 35 y 36:

"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que



su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada'

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso concreto que se analiza y como se dijo anteriormente, con forme al Auto de Vinculación No.007 del 21 de agosto de 2020 donde se había dejado como valor del presunto daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima en la suma de **Ciento siete millones siete mil seiscientos cuarenta y un pesos con 65 centavos (\$107.007.641,65)** (folio 227 – 238); daño que luego de revisar minuciosamente el material probatorio y específicamente cada uno de los contratos de prestación de servicios (folio 6 – soportes del hallazgo fiscal) obedeciendo que como lo señalan las ordenanzas Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015 expedidas por la Asamblea Departamental del Tolima, el valor del contrato para la liquidación de las estampillas es el valor sin IVA y otros valores que se encontraban con inexactitudes en los contratos Nos.153 de 22 de enero de 2014, 441 de 2014, 522 del 12 de agosto de 2014, 945 del 24 de octubre de 2014, 947 del 24 de octubre de 2014, 858 del 5 de noviembre de 2014, 959 del 16 de diciembre de 2015 **y particularmente** el contrato No.17 del 28 de marzo de 2016, que es un contrato que si bien se titula como de prestación de servicios en la Cláusula Objeto, se evidencia que se trataba de un contrato de Interventoría y que su valor antes de IVA varia, incidiendo el valor para la determinación del valor de las estampillas y que para el presente proceso de responsabilidad fiscal sólo le compete cancelar las estampillas Pro hospitales universitarios públicos del departamento con una tarifa del 2%, que refleja que los mismos se encuentran errados en el Auto de vinculación No.007 del 21 de agosto de 2020 del proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017, por lo cual en la siguiente tabla se citan los contratos en los cuales se encontraron inexactitudes y se muestra el valor correcto y el valor de la liquidación de estampillas, así.

| RELACION DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL P.R.F. No. 112-081-017 QUE PRESENTAN ERROR EN EL VALOR DEL CONTRATO | | | | | | |
|--|---|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.153 de 22 de enero 2014 | 40.618.000,00 | 406.180 | 406.180 | 203.090 | 1.015.450 |
| 2 | No.441 de 2014 | 1.020.000.000,00 | 10.200.000 | 10.200.000 | 5.100.000 | 25.500.000 |
| 3 | No.522 del 12 de agosto de 2014 | 93.101.200,00 | 931.012 | 931.012 | 465.506 | 2.327.530 |
| 4 | No.945 del 24 de octubre de 2014 | 118.882.600,00 | 1.188.826 | 1.188.826 | 594.413 | 2.972.065 |
| 5 | No.947 del 24 de octubre de 2014 | 319.778.674,00 | 3.197.787 | 3.197.787 | 1.598.893 | 7.994.467 |
| 6 | No.858 del 5 de noviembre de 2014 | 255.928.000,00 | 2.559.280 | 2.559.280 | 1.279.640 | 6.398.200 |
| 7 | No.959 del 16 de diciembre de 2014 | 175.000.000,00 | 1.750.000 | 1.750.000 | 875.000 | 4.375.000 |
| 8 | De interventoria No..17 del 28 de marzo de 2016 | 65.598.700,00 | 0 | 1.312.000 | 0 | 1.312.000 |
| TOTALES | | 2.023.308.474,00 | 20.233.085 | 21.545.085 | 10.116.542 | 51.894.712 |

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Por otra parte, conforme al oficio con radicado de entrada No.907 de fecha 27 de febrero de 2018, de la Universidad del Tolima, donde se encuentra incluido el oficio 1.DR.EXT-039 del 21 de febrero de 2018 (folio 44 – 120), se adjunta el oficio 1.2.2.64 del 20 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. **Lorena Bonilla Clofes**, Directora de la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, con un CD anexo que contiene en el numeral 1.8 la relación de los contratos con el estado (liquidado, legalizado, etc.) de estampillas departamentales del Contrato 959 de 2014, contratista Jurídica: **Colombia de Telecomunicaciones S.A. ES.P.**, el valor del Acto sin IVA es \$150.862.069,00, **estampilla pro cultura** \$1.509.000,00, con estiker o soporte de pago de estampillas No. 43952, con fecha de pago 2017-01-24; **Estampillas Pro electrificación** \$754.000,00 con estiker o soporte de pago de estampillas No. 43951 – fecha de pago 2017-06-24; **Estampillas Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento** \$1.509.000,00 con fecha de pago por 2017-01-24 con stiker o soporte de pago de estampillas No. 43950, por lo cual se estará teniendo en cuenta estos pagos parciales por valor de **\$3.772.000,00** para rebajar el valor endilgado a la entidad jurídica contratista **Colombia de Telecomunicaciones S.A. ES.P.** con Nit.830.122.566-3 por el no pago de las estampillas aludidas sobre el contrato No. 959 del 16 de diciembre de 2014.

Por lo cual el valor que queda a cargo de la entidad jurídica **Colombia de Telecomunicaciones S.A. ES.P.** con Nit.830.122.566-3, es de **\$603.448,00** por concepto de las estampillas Pro-cultura, Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento y Pro- electrificación rural, obedeciendo a que no se cancelaron las estampillas por el valor contractual de \$24.137.931,00, en la siguiente tabla se explica lo referente al pago parcial de estampillas del contrato No.959-2014. Aclarando que en lo seguido del presente auto en el valor del contrato se reflejará en \$24.137.931,00.

| ESTADO DEL PAGO DE ESTAMPILLAS DEL CONTRATO No. 959-2014 FIRMADO POR COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. | | | | | | | | |
|--|--------------------|--|-------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | RESPONSABLES FISCALES | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| No.959 del 16 de diciembre de 2014 | 175.000.000,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. | 830.122.566-3 | 1.750.000 | 1.750.000 | 875.000 | 4.375.000 | Vr. De las Estampillas endilgadas en el Auto de Vinculación |
| | | José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 6.023.478 de Venadillo Tolima | | | | | |
| | 150.862.069,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. | 830.122.566-3 | 1.509.000 | 1.509.000 | 754.000 | 3.772.000 | Valor de las estampillas canceladas Folio 213 y 1.112 |
| | | José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 6.023.478 de Venadillo Tolima | | | | | |
| | 24.137.931,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. | 830.122.566-3 | 241.379 | 241.379 | 120.890 | 603.448 | Valor de las estampillas pendientes de cancelar |
| | | José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 6.023.478 de Venadillo Tolima | | | | | |

De igual forma, el material probatorio obrante en el expediente da cuenta que algunos contratistas vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal han resarcido el daño mediante el pago del valor de las estampillas endilgadas y han hecho llegar el material soporte, donde dan cuenta del resarcimiento del daño, por lo que éstos contratistas serán desvinculados y quienes por la Universidad del Tolima firmaron estos contratos serán desvinculados del presente proceso de responsabilidad fiscal en vista que el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima ha sido resarcido, conforme a lo ordenado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, al mencionarse:



"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad"

También, hay evidencias suficientes para desvirtuar el presunto detrimento investigado en cuanto al pago de estampillas de algunos contratos por parte de los contratistas, quedando demostrado que se resarcó el daño patrimonial. Corolario de lo anterior, se ordenará las desvinculaciones del proceso por cesación fiscal conforme también lo señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

para el caso específico de la señora **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C. 1.110.462.217, quien firmó el contrato No.147 de 2015 por valor de \$49.612.500,00 y su adición por valor de \$9.450.000,00, donde las estampillas endilgadas tienen un valor de \$1.181.2503,00, teniendo en cuenta que en la fecha se observa la cancelación del valor de \$295.000,00 por concepto de las estampillas pro electrificación rural, quedando pendiente por cancelar el valor de las estampillas pro cultura y pro hospitales universitarios Públicos del departamento (folios 1129- 1130), en un valor de \$1.181.250,00 como detrimento patrimonial por la cual está llamada a responder fiscalmente.

Con respecto al contrato de Interventoría No.017 de 2016, que firmo la **Universidad del Tolima** con el **Consorcio U. Tolima**, representado legalmente por el señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes** con C.C.14.297.664, siendo un contrato signado y titulado como de prestación de servicios se trataba de un contrato de Interventoría conforme a la Cláusula primera del citado acuerdo de voluntades, contrato que tiene un valor antes del IVA de \$65.598.700,00 y que por el tipo de contrato de Interventoría debió cancelar la estampilla Pro hospitales universitarios públicos del departamento, con una tarifa del 2%, equivalente al valor de **\$1.312.000,00**, conforme a la **factura No.0073-19629**, expedida por la **Gobernación del Tolima – Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos – Dirección de Contratación** y el comprobante de pago que tiene impreso el **sello de pagado en el scotiabank Colpatria – 211 Ibagué Principal**, lo cual es soportado con el oficio de fecha 10 de agosto de 2022, presentado por el representante legal del Consorcio U. Tolima, señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, donde informa el recibo de pago de las estampillas Pro hospitales universitarios Públicos del departamento (folios 1.134 y 1.135); con lo anterior, para mencionar que hay evidencia en el material probatorio obrante en el expediente, que se ha resarcido el daño al patrimonio público por la suma de veinte millones novecientos veintidós mil doscientos cuarenta y nueve pesos (**\$20.922.249,00**); por lo anterior, en la siguiente tabla se registran los nombres de los contratista y firmantes de los referidos contratos por parte de la Universidad, el valor de los contratos, los valores cancelados por cada una de las estampillas y los folios donde se encuentran las evidencias de los pagos realizados, advirtiendo que para la entidad jurídica Colombia Telecomunicaciones se hizo un pago parcial del contrato, razón por la cual continua vinculado al proceso por el saldo restante sin resarcir, así:

| | |
|--|--|
|  | REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 |
| Versión: 02 | |

| CONTRATOS EN LOS CUALES LAS ESTAMPILLAS FUERON CANCELADAS DENTRO DEL PRF No.112-081-017 | | | | | | | | | |
|---|--|--------------------|--|--|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | RESPONSABLES FISCALES | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| 1 | No. 16 de 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | Alex Enrique Florido Cuellar Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 93.402.724 14.225.949 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 537 - 543 |
| 2 | No. 017 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | Edier Ernesto Muñoz Hernandez Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 93.386.370 14.225.949 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1.109 - 1.111 |
| 3 | No.18 de 21 de enero del 2014 | 45.600.000,00 | Sandra Yolima Caro Soler Humberto Bustos Rodríguez, Director de la oficina de investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima | 65.763.167 14.225.949 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1101 - 1102 |
| 4 | No. 614 de 1 de agosto de 2014 | 109.000.000,00 | La Universidad de Ibagué, siendo representante legal actual la doctora Gloria Piedad Barreto Bonilla, con C.C. 38.262.184 de Ibagué, o quien haga sus veces. José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 890.704.382-1 6.023.478 de Venadillo Tolima | 1.090.000 | 1.090.000 | 545.000 | 2.725.000 | 525 - 527 |
| 5 | No. 522 del 12 de agosto de 2014 | 93.101.200,00 | Controles Empresariales Ltda. Representado legalmente por Adriana Marquez Pardo, con C.C. 51.967.655 José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 800.058.607-2 6.023.478 de Venadillo Tolima | 931.012 | 931.012 | 465.506 | 2.327.530 | 919 - 921 |
| 6 | No.959 del 16 de diciembre de 2014 | 150.862.069,00 | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. siendo la representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.324.153 de Bogotá, o quien haga sus veces. José Herman Muñoz Nungo, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 830.122.566-3 6.023.478 de Venadillo Tolima | 1.509.000 | 1.509.000 | 754.000 | 3.772.000 | Valor parcial cancelado Folio 213 y 1.112 |
| 7 | No.049 de 12 febrero de 2015 | 39.831.000,00 | Giovanny Enrique Rico Ospina Henry Rengifo Sanchez, Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima | 93.386.013 5.885.069 | 398.310 | 398.310 | 199.155 | 995.775 | 1054 - 1064 |
| 8 | Adición al contrato No. 049 del 6 oct/ 2015 | 10.169.000,00 | Giovanny Enrique Rico Ospina | 93.386.013 | 101.690 | 101.690 | 50.845 | 254.225 | 1054 - 1064 |
| 9 | No.69 de 13 de febrero de 2015 | 12.825.000,00 | Sandra Milena Campos Aranda Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 65.770.087 14.225.949 de Ibagué - | 128.250 | 128.250 | 64.125 | 320.625 | 1066 - 1069 |
| 10 | No.136 de 25 de febrero de 2015 | 40.000.000,00 | José Leonardo Montealegre Quijano Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 14.135.571 14.225.949 de Ibagué - | 400.000 | 400.000 | 200.000 | 1.000.000 | 862 - 866 |
| 11 | No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 49.612.500,00 | Angelica Maria Torres Peñuela Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 1.110.462.217 14.225.949 de Ibagué - Tolima | 0 | 0 | 248.000 | 248.000 | 1129 - 1130 |
| | Adicional al Contrato No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 9.450.000,00 | Angelica Maria Torres Peñuela Humberto Bustos Rodríguez, como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto | 1.110.462.217 14.225.949 de Ibagué - | 0 | 0 | 47.000 | 47.000 | 1129 - 1130 |
| 12 | No. 544 de 31 de agosto de 2015 | 51.203.777,00 | Oiga Lucia Mendez Rada Henry Rengifo Sanchez, Vicerrector Administrativo y autorizado como Ordenador del Gasto | 38.258.745 de Ibagué - Tolima 5.885.069 | 512.038 | 512.038 | 256.019 | 1.280.094 | 955 -956 y 986 |
| 13 | No. 642 del 3 de noviembre 2015 | 128.800.000,00 | Unión Temporal Positiva Compañía de Seguros S.A. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Reperesentado legalmente por Yolanda Zapata Guzman C.C. 38.255.430 de Ibagué. Henry Rengifo Sanchez, como Vicerrector Administrativo y actuando como Ordenador del Gasto | 900.905.504-1 5.885.069 | 1.288.000 | 1.288.000 | 644.000 | 3.220.000 | 547 y 556 - 558 |
| 14 | Contrato de Interventoría No.17 del 28 de marzo del 2016 | 65.598.700,00 | Consorcio U Tolima - Representado legalmente por Kelly Fernando Huertas Cespedes con C.C.14.297.664 | 900.853.248-3 | 0 | 2% 1.312.000 | 0 | 1.312.000 | 1.133 - 1.134 |
| | | | José Lisandro Bernal Velasco - Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y designado como Ordenador del Gasto de la Universidad del Tolima | 93.375.013 | | | | | |
| | | 831.654.546,00 | VALOR RESARCIDO | | 7.726.300 | 7.726.300 | 4.157.650 | 20.922.249 | |

Siguiendo en este orden, a continuación se muestra el valor del daño al patrimonio público luego de descontar los valores cancelados por concepto de las estampillas Pro- Cultura el 1%, Pro Hospitales Universitarios Públicos del departamento el 1% y pro- Electrificación Rural el 0,5%, para quedar con el daño al patrimonio público que se imputará a los



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

responsables fiscales vinculados y que no han resarcido el daño, quedando en un valor de **Setenta y cuatro millones setecientos dieciocho mil novecientos ochenta pesos (\$74.718.980.00)**, conforme se detalla en la siguiente tabla:

| RELACION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIO Y LIQUIDACION DEL VALOR DE LAS ESTAMPILLAS MOTIVO DE REPROCHE DENTRO DEL PRF No. 112-081-017 | | | | | | |
|--|---|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.165 del 22 de abril de 2013 | 26.700.000,00 | 267.000 | 267.000 | 133.500 | 667.500 |
| 2 | No. 010 del 21 de enero de 2014 | 50.176.103,00 | 501.761 | 501.761 | 250.881 | 1.254.403 |
| 3 | No. 15 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 |
| 4 | No. 68 de 22 de enero de 2014 | 60.000.000,00 | 600.000 | 600.000,00 | 300.000 | 1.500.000 |
| 5 | No. 153 de 22 de enero 2014 | 40.618.000,00 | 406.180 | 406.180 | 203.090 | 1.015.450 |
| 6 | No.23 del 21 de enero de 2014 | 62.700.000,00 | 627.000 | 627.000 | 313.500 | 1.567.500 |
| 7 | No. 0131 del 23 de enero de 2014 | 289.715.000,00 | 2.897.150 | 2.897.150 | 1.448.575 | 7.242.875 |
| 8 | No. 169 del 23 de enero de 2014 | 42.000.000,00 | 420.000 | 420.000,00 | 210.000 | 1.050.000 |
| 9 | No. 346 del 24 de enero de 2014 | 40.500.000,00 | 405.000 | 405.000,00 | 202.500 | 1.012.500 |
| 10 | No. 441 de 2014 | 1.020.000.000,00 | 10.200.000 | 10.200.000 | 5.100.000 | 25.500.000 |
| 11 | No. 452 del 8 de abril de 2014 | 178.886.400,00 | 1.788.864 | 1.788.864 | 894.432 | 4.472.160 |
| 12 | No. 527 del 15 de setiembre 2014 | 180.000.000,00 | 1.800.000 | 1.800.000 | 900.000 | 4.500.000 |
| 13 | No. 945 del 24 de octubre de 2014 | 118.882.600,00 | 1.188.826 | 1.188.826 | 594.413 | 2.972.065 |
| 14 | No. 947 del 24 de octubre de 2014 | 319.778.674,00 | 3.197.787 | 3.197.787 | 1.598.893 | 7.994.467 |
| 15 | No. 858 del 5 de noviembre 2014 | 255.928.000,00 | 2.559.280 | 2.559.280 | 1.279.640 | 6.398.200 |
| 16 | No.959 del 16 de diciembre 2014 | 24.137.931,00 | 241.379 | 241.379 | 120.690 | 603.448 |
| 17 | No.01 de19 de enero de 2015 | 45.689.655,00 | 456.897 | 456.897 | 228.448 | 1.142.241 |
| 18 | No.16 de 13 febrero de 2015 | 50.196.845,00 | 501.968 | 501.968 | 250.984 | 1.254.921 |
| 19 | No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 49.612.500,00 | 496.125 | 496.125 | - | 992.250 |
| 20 | Adicional del Contrato 147 de 2 de marzo 2015 | 9.450.000,00 | 94.500 | 94,500 | - | 189.000 |
| 21 | No. 422 de 15 de mayo de 2015 | 90.000.000,00 | 900.000 | 900.000 | 450.000 | 2.250.000 |
| TOTALES | | 3.000.571.708,00 | 30.005.717 | 30.005.717 | 14.707.546 | 74.718.980 |

Es necesario detallar como el valor del daño al patrimonio del estado al tener varios responsables fiscales, éstos deben responder en forma **Solidaria**, de tal suerte que la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17 adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, debe responder por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal No.042 del 07 de septiembre de 2017 y que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con No.112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima, en cuantía de **Veintitrés millones seiscientos diez mil cuatrocientos veintidós pesos (\$23.610.422,00)**, en virtud que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ha revisado cada uno de los contratos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal y donde se encuentra que los contratos firmados y que tienen el Visto Bueno o fueron avalados por parte de la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, son los contratos que se reflejan en la siguiente tabla, así:

| RELACION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS FIRMADOS POR LA SEÑORA LAURA MILENA ALVAREZ QUE CORRESPONDEN AL PRF 112-081-017 | | | | | | |
|--|-----------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No. 527 del 15 de setpiembre 2014 | 180.000.000,00 | 1.800.000 | 1.800.000 | 900.000 | 4.500.000 |
| 2 | No. 945 del 24 de octubre de 2014 | 118.882.600,00 | 1.188.826 | 1.188.826 | 594.413 | 2.972.065 |
| 3 | No. 947 del 24 de octubre de 2014 | 319.778.674,00 | 3.197.787 | 3.197.787 | 1.598.893 | 7.994.467 |
| 4 | No. 858 del 5 de noviembre 2014 | 255.928.000,00 | 2.559.280 | 2.559.280 | 1.279.640 | 6.398.200 |
| 5 | No.959 del 16 de diciembre 2014 | 24.137.931,00 | 241.379 | 241.379 | 120.690 | 603.448 |
| 6 | No.01 de19 de enero de 2015 | 45.689.655,00 | 456.897 | 456.897 | 228.448 | 1.142.241 |
| TOTALES | | 944.416.860,00 | 9.444.169 | 9.444.169 | 4.722.084 | 23.610.422 |

Para el caso de los señores contratistas que omitieron el deber **cancelar** las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, deben responder en forma **Solidaria** como sigue:

Olga Lucia Méndez Rada, con C.C. 38.258.745, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.016 de 2015, por valor de \$50.196.845,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$501.968,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$501.968,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$250.984,00**, para un valor endilgado de **\$1.254.921,00**.

Jorge Alexander Bohórquez Lozano, con C.C. 93.365.357, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.01 de 2015, por valor de \$45.689.655,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$456.897,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$456.897,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$228.448,00**, para un valor endilgado de **\$1.142.241,00**.

Angélica María Torres Peñuela, con C.C. 1.110.462.217, quien firmó el contrato No. 147 de 2015 por valor de \$49.612.500,00 y su adición por valor de \$9.450.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$590.625**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$590.625,00**, para un valor endilgado de **\$1.181.250,00**.

Hotel Estelar Altamira, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel firmó los contratos de prestación de servicios Nos.422 de 15 de mayo de 2015 por valor de \$90.000.000,00 y el No.068 de 22 de enero de 2014 por valor de \$60.000.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$1.500.000,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$1.500.000,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$750.000,00**, para un valor endilgado de **\$3.750.000,00**.

Raúl Iván Robayo Almanza, con C.C.80.539.582 de Zipaquirá quien firmó el contrato No.165 de 2013 por valor de \$26.700.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$267.000,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$267.000,00**, y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$133.500,00**, para un valor endilgado de **\$667.500,00**.



Editorial Aguas Claras con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente por **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato No.153 de 2014 por valor de \$40.618.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$406.180,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$406.180,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$203.090,00**, para un valor endilgado de **\$1.015.450,00**.

Universidad de Pamplona, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014, por valor de \$289.715.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$2.897.150,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$2.897.150,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$1.448.575,00**, para un valor endilgado de **\$7.242.875,00**.

Fernando Torres Medina, con C.C. 19.257.584, firmo el contrato de prestación de servicios No. 346 de 2014, por valor de \$40.500.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$405.000,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$405.000,00**, y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$202.500,00**, para un valor endilgado de **\$1.012.500,00**.

Nathaly Rodríguez Santos, con C.C.1.110.486.911, firmo el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, por valor de \$42.000.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$420.000,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$420.000,00**, y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$210.000,00**, para un valor endilgado de **\$1.050.000,00**.

Diva Esther Garzón Palomino, con C.C.65.784.102, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014, por valor de \$62.700.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$627.000,00**, **Pro- Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$627.000,00**, y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$313.500,00**, para un valor endilgado de **\$1.567.500,00**.

La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jaime Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.10 de 2014, por valor de \$50.176.103,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$501.761,00**, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$501.761,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$250.881,00**, para un valor endilgado de **\$1.254.403,00**.

Oscar Lombo Vidal, con la C.C.17.267.608, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014, por valor de \$45.600.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$456.000,00**, **Pro- Hospitales Universitarios** con tarifa del 1% **\$456.000,00**, y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$228.000,00**, para un valor endilgado de **\$1.140.000,00**.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Representaciones Tolitur Ltda. con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato No. 441 de 2014, por valor de \$1.020.000.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$10.200.000,00**, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$10.200.000,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$5.100.000,00**, para un valor endilgado de **\$25.500.000,00**.

De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda., con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios No.452 de 2014, por valor de \$178.886.400,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$1.788.864,00**, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$1.788.864,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$894.432,00**, para un valor endilgado de **\$4.472.160,00**.

La Universidad de Caldas, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, la Universidad de Caldas para la época de los hechos firmo con la Universidad del Tolima los contratos de prestación de servicios Nos.527 de 2014 por valor de \$180.000.000,00 y el No.858 de 2014 por valor de \$255.928.000,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$4.359.280,00**, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$4.359.280,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$2.179.640,00**, para un valor endilgado de **\$10.898.200,00**.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.959 de 2014, que tenía un valor de \$175.000.000,00, donde se cancelaron las estampillas endilgadas solamente por valor del contrato de **\$150.862.069,00**, donde quedó pendiente por cancelar las estampillas por valor de **\$24.137.931,00**, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$241.379,00**, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$241.379,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$120.690,00**, para un valor endilgado de **\$603.448,00**.

La unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No. 947 de 2014, por valor de \$319.778.674,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1% **\$3.197.787,00**, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% **\$3.197.787,00** y **Pro-Electrificación rural** con tarifa del 0,5% **\$1.598.893,00**, para un valor endilgado de **\$7.994.467,00**.

Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros, con Nit900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 945 de 2014, por valor de \$118.882.600,00, donde no se cancelaron las estampillas **Pro-**



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Cultura con tarifa del 1% \$**1.188.826,00**, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% \$**1.188.826,00** y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5% \$**594.413,00**, para un valor endilgado de \$**2.972.065,00**.

De igual manera los señores funcionarios que siendo representantes de la Universidad del Tolima en calidad de Rector, Directora (E) del IDEAD, Director de la Oficina de Desarrollo Institucional, Vicerrector Administrativo, Director de Investigaciones y desarrollo científico, Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA, Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria, quienes como ordenadores del gasto firmaron los contratos de prestación de servicios están llamados a responder en forma **Solidaria** por el daño ocasionado al patrimonio de la Gobernación del Tolima como sigue:

Martha Lucía Núñez Rodríguez, con C.C. 36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, firmo el contrato No.16-2015 y donde no se cumplió con la obligación de exigir las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, generándose un daño patrimonial al estado de \$1.254.921,00, como sigue:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|-----------------------------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.16 de 13 febrero de 2015 | 50.196.845,00 | 501.968 | 501.968 | 250.984 | 1.254.921 |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | 1.254.921 |

José Lisandro Bernal Velazco, con la C.C. 93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y designado de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, firmo los contratos Nos.01-2015 y 17-2016 y donde no se cumplió con la obligación de exigir las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro-Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, generándose un daño patrimonial al estado de \$2.824.623,00, como sigue:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | IDENTIFICACION | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|------------------------------|--------------------|----------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.01 de 19 de enero de 2015 | 45.689.655,00 | 93.365.357 | 456.897 | 456.897 | 228.448 | 1.142.241 |
| | | | 93.375.013 | | | | |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | 1.142.241 | |

Juan Fernando Reinoso Lastra, con C.C. 19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, firmo el contrato No.165-2013 y donde no se cumplió con la obligación de exigir las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, generándose un daño patrimonial al estado de \$667.500,00, como sigue:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|--------------------------------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No.165 del 22 de abril de 2013 | 26.700.000,00 | 267.000 | 267.000 | 133.500 | 667.500 |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | 667.500 |

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Humberto Bustos Rodríguez, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, firmo los contratos Nos.15, 16, 17, 18, 169 de 2014 y 69, 136 donde se omitió la exigencia de las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro-Electrificación rural** con tarifa del 0,5%; para el contrato 147 de 2015 y su adición se le endilgan las estampillas Pro cultura y Pro Hospitales Universitarios Públicos del departamento (en vista de que la contratista cancelo únicamente el valor de las estampillas pro electrificación rural). Sin embargo, se evidencia el pago de las estampillas por parte de los señores contratistas en los contratos Nos. 16, 017, 18 de 2014 y 69 y 135 de 2015; con respecto a los contratos Nos.15, 169 de 2014 no se evidencia el pago de las estampillas endilgadas y con el contrato No.147 de 2015 se refleja únicamente el pago de las estampillas pro-electrificación rural, generándose un daño patrimonial al estado de \$3.371.250,00 porque se omitió con la obligación de exigir las estampillas como se muestra en la siguiente tabla:

| ESTADO DE LOS CONTRATOS ENDILGADOS AL SEÑOR HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ | | | | | | | |
|---|---|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|--------------------------------|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| 1 | No. 15 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | No cancelado |
| 2 | No. 16 de 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 537 - 543 |
| 3 | No. 017 del 21 de enero de 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1.109 - 1.111 |
| 4 | 18 de 21 de enero del 2014 | 45.600.000,00 | 456.000 | 456.000 | 228.000 | 1.140.000 | 1101 - 1102 |
| 5 | No. 169 del 23 de enero de 2014 | 42.000.000,00 | 420.000,00 | 420.000,00 | 210.000,00 | 1.050.000,00 | No cancelado |
| 6 | Contrato No.69 de 13 de febrero de 2015 | 12.825.000,00 | 128.250 | 128.250 | 64.125 | 320.625 | 1066 - 1069 |
| 7 | Contrato 136 de 25 de febrero de 2015 | 40.000.000,00 | 400.000 | 400.000 | 200.000 | 1.000.000 | 862 - 866 |
| 8 | Contrato No. 147 de 2 de marzo de 2015 | 49.612.500,00 | 496.125 | 496.125 | - | 992.250 | No cancelado |
| 9 | Adicional del Contrato No. 147 de 2015 | 9.450.000,00 | 94.500 | 94.500 | - | 189.000 | No cancelado |
| TOTAL DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO | | | | | | 3.371.250 | |

José Herman Muñoz Ñungo, con la C.C.6.023.478 de Venadillo - Tolima, quien, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, para la época de los hechos, firmó los contratos de prestación de servicios Nos.23, 131, 441, 452, 522, 527, 614, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015, donde se omitió la exigencia de las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%; sin embargo, con el material probatorio del expediente se logra advertir que los contratistas cancelaron el valor de las estampillas de los contratos Nos.522 y 614 de 2014, encontrándose que los valores por las estampillas fueron resarcidos totalmente. Con respecto al contrato No. 959 de 2014 firmado con **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** el daño al patrimonio público fue resarcido parcialmente, quedando pendiente de pago el valor de \$603.448, conforme se evidencia a folios 231 y 1.112; de los contratos



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

resarcidos no se tiene reproche alguno. Por el contrario las estampillas de los contratos restantes Nos.23, 131, 441, 452, 527, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015 y donde no se cumplió con la obligación de exigir las estampillas y en ese sentido se produjo el daño al patrimonio endilgado por la suma de \$63.500.715,00, razón por la cual continua vinculado al proceso, conforme se describe en la siguiente tabla:

| ESTADO DE LOS CONTRATOS ENDILGADOS AL SEÑOR JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO | | | | | | | |
|---|--------------------------------------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|
| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL | EVIDENCIAS VISTAS A LOS FOLIOS |
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | | |
| 1 | 23 del 21 de enero de 2014 | 62.700.000,00 | 627.000 | 627.000 | 313.500 | 1.567.500 | No cancelado |
| 2 | 0131 del 23 de enero de 2014 | 289.715.000,00 | 2.897.150 | 2.897.150 | 1.448.575 | 7.242.875 | No cancelado |
| 3 | 441 de 2014 | 1.020.000.000,00 | 10.200.000 | 10.200.000 | 5.100.000 | 25.500.000 | No cancelado |
| 4 | 452 del 8 de abril de 2014 | 178.886.400,00 | 1.788.864 | 1.788.864 | 894.432 | 4.472.160 | No cancelado |
| 5 | 614 de 1 de agosto de 2014 | 109.000.000,00 | 1.090.000 | 1.090.000 | 545.000 | 2.725.000 | 525 - 527 |
| 6 | 522 del 12 de agosto de 2014 | 93.101.200,00 | 931.012 | 931.012 | 465.506 | 2.327.530 | 919 - 921 |
| 7 | No. 527 del 15 de septiembre de 2014 | 180.000.000,00 | 1.800.000 | 1.800.000 | 900.000 | 4.500.000 | No cancelado |
| 8 | 945 del 24 de octubre de 2014 | 118.882.600,00 | 1.188.826 | 1.188.826 | 594.413 | 2.972.065 | No cancelado |
| 9 | 947 del 24 de octubre de 2014 | 319.778.674,00 | 3.197.787 | 3.197.787 | 1.598.893 | 7.994.467 | No cancelado |
| 10 | 858 del 5 de noviembre de 2014 | 255.928.000,00 | 2.559.280 | 2.559.280 | 1.279.640 | 6.398.200 | No cancelado |
| 11 | 959 del 16 de diciembre de 2014 | 150.862.069,00 | 1.509.000 | 1.509.000 | 754.000 | 3.772.000 | Valor de las estampillas canceladas Folio 213 y 1.112 |
| | 959 del 16 de diciembre de 2014 | 24.137.931,00 | 241.379 | 241.379 | 120.690 | 603.448 | Valor de las estampillas pendientes de pago |
| 12 | 422 de 15 de mayo de 2015 | 90.000.000,00 | 900.000 | 900.000 | 450.000 | 2.250.000 | No cancelado |
| TOTAL DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO | | | | | | 63.500.715 | |

Miguel Antonio Espinosa Rico, con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto, firmó los contratos Nos. 68 y 153 de 2014, donde no se cumplió con la obligación de exigir las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%; generándose un daño patrimonial al estado de \$2.515.450,00 como se muestra en la siguiente tabla:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|---|-------------------------------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No. 68 de 22 de enero de 2014 | 60.000.000,00 | 600000 | 600.000,00 | 300000 | 1.500.000,00 |
| 2 | No. 153 de 22 de enero 2014 | 40.618.000,00 | 406.180 | 406.180 | 203.090 | 1.015.450 |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | 2.515.450 |

Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, con la C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto, firmó el contrato Nos. 346-2014, donde no se cumplió con la obligación de exigir las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, generándose un daño patrimonial al estado de \$1.012.500,00 como se muestra en la siguiente tabla:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|---------------------------------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No. 346 del 24 de enero de 2014 | 40.500.000,00 | 405.000,00 | 405.000,00 | 202.500,00 | 1.012.500,00 |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | 1.012.500 |

Libia Elsy Guzmán Osorio, con la C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto quien firmó el contrato de prestación de servicios No.010 de 2014, donde no se cumplió con la obligación de exigir las estampillas **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%; generándose un daño patrimonial al estado de \$1.254.403,00 como se muestra en la siguiente tabla:

| No. Orden | No. CONTRATO | VALOR DEL CONTRATO | NOMBRE DE LAS ESTAMPILLAS Y VALORES | | | TOTAL DAÑO PATRIMONIAL |
|--|---------------------------------|--------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| | | | PRO CULTURA 1% | PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS 1% | PRO ELECTRIFICACION RURAL 0.5% | |
| 1 | No. 010 del 21 de enero de 2014 | 50.176.103,00 | 501.761 | 501.761 | 250.881 | 1.254.403 |
| VALOR DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ENDILGADO | | | | | | 1.254.403 |

Para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es claro y así esta documentado con el material probatorio existente en el plenario, que para el caso particular del doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con la C.C.5.885.069 de Chaparral-Tolima, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó los contratos de prestación de servicios Nos.049 de 12 de febrero de 2015, 544 del 31 de agosto de 2015 y 642 del 3 de noviembre de 2015, no obstante se encuentra que de los citados contratos fueron canceladas las estampillas aludidas por parte de los señores contratistas, conforme a las evidencias vistas a los folios 1054 y 1064; 955-956 y 986; 547, 556-558, por lo que estando el daño al patrimonio público resarcido en su totalidad el doctor **Henry Rengifo Sánchez** será desvinculado del proceso de responsabilidad fiscal.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

En lo tocante a este tópico podemos determinar que la conducta gravemente culposa desplegada por los imputados en este caso fue la causa directa e inmediata que generó el menoscabo o detrimento del patrimonio de la Gobernación del Tolima, en el caso objeto de estudio y esa causalidad jurídica de omisión al cumplimiento de un deber legal fue la causa directa de la constitución o generación del daño, siendo el misma consecuencia directa del obrar inadecuado, negligente y descuidado de los mismos.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y el material probatorio allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada tanto por la servidora pública aquí involucrada doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, quien omitió su deber funcional y legal de incluir en la minuta de los contratos referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño. De la misma manera los servidores públicos de la Universidad del Tolima, los doctores **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C. 36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima, **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C. 93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional y designado de la Universidad del Tolima, **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C. 19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima, **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima, **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo - Tolima, quien, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima, **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, los titulares de los referidos cargos, actuaron como ordenadores del gasto y fueron quienes no cumplieron con la obligación de exigir las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro-Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, reguladas por las ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 y en este sentido fueron descuidados en cuanto al cumplimiento de velar por el pago de las estampillas aludidas y el cumplimiento de las Ordenanzas departamentales ya mencionadas, es claro que de su actuar se desprende una participación y contribución directa en la producción del daño. De la misma forma los señores contratistas para la época de los hechos, quienes omitieron el deber de **presentar** las estampillas **Pro- Cultura** con tarifa del 1%, **Pro-Hospitales Universitarios Públicos del departamento** con tarifa del 1% y **Pro- Electrificación rural** con tarifa del 0,5%, conforme a lo establecido por las Ordenanzas departamentales Nos.018 de 2012 y 008 de 2015, para el presente proceso de responsabilidad fiscal, estos contratistas con su actuar omisivo participaron y contribuyeron directamente en la comisión del daño al patrimonio

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

del Estado, ellos son los señores **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C. 38.258.745, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.016 de 2015, **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.01 de 2015, **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C. 1.110.462.217, quien firmó el contrato No. 147 de 2015 por valor de \$49.612.500,00 y su adición, cancelando en la fecha únicamente las estampillas pro- electrificación rural, **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel firmó los contratos de prestación de servicios Nos. 068 del 22 de enero de 2014 y el 422 de 15 de mayo de 2015, **Raúl Iván Robayo Almanza**, con C.C.80.539.582 de Zipaquirá quien firmó el contrato No.165 de 2013, **Editorial Aguas Claras** con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente por **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato No.153 de 2014, **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014, **Fernando Torres Medina**, con C.C. 19.257.584, firmo el contrato de prestación de servicios No. 346 de 2014, **Nathaly Rodríguez Santos**, con C.C.1.110.486.911, firmo el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, **Diva Esther Garzón Palomino**, con C.C.65.784.102, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014, **La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jaime Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.10 de 2014, **Oscar Lombo Vidal**, con la C.C.17.267.608, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014, **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato No. 441 de 2014, **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios No.452 de 2014, **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, la Universidad de Caldas para la época de los hechos firmo con la Universidad del Tolima los contratos de prestación de servicios Nos.527 y 858 de 2014; **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.959 de 2014, donde no se cancelaron en totalidad las estampillas endilgadas; **La unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No. 947 de 2014, **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 945 de 2014,



Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en condición de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en condición de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...).”

En tal sentido, han sido incorporadas y se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes: **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 y **la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00, como también el seguro de manejo global sector oficial No. 3601215000824, con vigencia del 30 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016 y por un valor asegurado de \$500.000.000,00.

Frente al caso particular de los terceros civilmente responsables, garantes, que se vinculan es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de las pólizas señaladas, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de la servidora pública que resulta implicados en esta

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por haber omitido su deber funcional y legal de incluir en la minuta de los contratos de prestación de servicios referidos **la obligación o exigencia** de presentar las estampillas aludidas; por cuanto, entre otras funciones, sobre ella recaía la obligación de *brindar asesoría y orientación a las diferentes dependencias de la Universidad del Tolima en materia de contratación, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, proyectar minutas y demás documentos requeridos de los contratos o convenios, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales*; esto es, como responsable de esta labor en el área de contratación es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño. De la misma forma los demás servidores públicos de la Universidad vinculados quienes omitieron la obligación de exigir el pago de las estampillas aludidas y que con su negligencia y actuar se desprende una participación y contribución directa con la comisión del daño al patrimonio del Estado esto es a la Gobernación del Tolima.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”. (Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal en forma solidaria por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No.112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima, daño que asciende a un monto general de **\$74.718.980,00**, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, de la siguiente manera:

a). De forma solidaria a la doctora **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos y la señora **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios No.16 de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un**



millón doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos (\$1.254.921,00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

b) De forma solidaria a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto y **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios No.01 de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (\$1.142.241,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

c) De forma solidaria al doctor **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C.19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y el señor **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.165 de 2013, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Seiscientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$667.500,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

d) De forma solidaria al doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y el señor **Oscar Lombo Vidal** con C.C.17.267.608, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón ciento cuarenta mil pesos (\$1.140.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

e) De forma solidaria al doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y la señora **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

f) De forma solidaria al doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y la señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C.1.110.462.217, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2015 y su contrato adicional, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón ciento ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$1.181.250,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

g) De forma solidaria a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia**

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Telecomunicaciones S.A. E.S.P. para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.959 de 2014, donde quedó pendiente un saldo en la cancelación de las estampillas endilgadas causando un **daño patrimonial**, en cuantía de **seiscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$603.448,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

h) De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la señora **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C.65.784.102, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$1.567.500,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

i) De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Universidad de Pamplona**, con Nit.890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C.19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **siete millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$7.242.875,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

j) De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato No.441 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **veinticinco millones quinientos mil pesos (\$25.500.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

k) De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la sociedad **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios No.452 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$4.472.160,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

l) De forma solidaria a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgado**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, la Universidad de Caldas para la época de los hechos firmo con la Universidad del Tolima los contratos de prestación de servicios Nos.527 y 858 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **diez millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$10.898.200,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ll) De forma solidaria a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con la C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit 900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.945 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones novecientos setenta y dos mil sesenta y cinco pesos (\$2.972.065,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

m) De forma solidaria a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.947 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **siete millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$7.994.467,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

n) De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C.1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel Estelar Altamira firmó el contrato de prestación de servicios Nos.422 de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ñ) De forma solidaria al doctor **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y el **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel firmó el contrato de prestación de servicios No.68 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

o) De forma solidaria al doctor **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Editorial Aguas Claras** con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente por **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato No.153 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.015.450,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

p) De forma solidaria al doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Fernando Torres Medina** con C.C. 19.257.584, firmaron el contrato No.346 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón doce mil quinientos pesos (\$1.012.500,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

q) De forma solidaria a la doctora **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto y **la Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jaime Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios No.10 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos (\$1.254.403,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, **LIBERTY SEGUROS S.A**, con el Nit 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00, siendo el asegurado y tomador la Universidad del Tolima y la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con el Nit 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00; como también el seguro de manejo global sector oficial No. 3601215000824, expedida el 30 de octubre de 2015 y con una vigencia del 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016 y por un valor asegurado de \$500.000.000,00, de conformidad con la parte motiva del presente Auto, comunicándole el presente Auto de Imputación.

ARTÍCULO TERCERO: Cesar la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, con respecto a las siguientes personas naturales y jurídicas que se relacionan; **Declarando** probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra de los citadas personas naturales y jurídica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Así:

a). El señor **Alex Enrique Florido Cuellar**, con C.C.93.402.724 de Ibagué Tolima, contratista – según contrato de prestación de servicios No.16 del 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima.

b). El señor **Edier Ernesto Muñoz Hernández**, con C.C. 93.386.370 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de contratista según el contrato No.017 de 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima.

c). La señora **Sandra Yolima Caro Soler**, con C.C.65.763.167 expedida en Ibagué, contratista – según contrato de prestación de servicios No.18 del 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima.



d). La **Universidad de Ibagué** con el Nit.890.704.382-1, representada actualmente por la doctora **Gloria Piedad Barreto Bonilla**, con C.C.38.262.184 de Ibagué Tolima, Universidad que firmó el contrato de prestación de servicios No.614 del 1 de agosto de 2014 firmado con la Universidad del Tolima.

e). La sociedad **Controles Empresariales** con Nit.800.058.607-1, representado legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, con C.C. 51.967.655, quien firmó los contratos de prestación de servicios No.522 del 12 de agosto de 2014 con la Universidad del Tolima.

f). El señor **Giovanny Enrique Rico Ospina**, con C.C.93.386.013, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.049 del 12 de febrero de 2015 y el contrato adicional de fecha 6 de octubre de 2015 firmados con la Universidad del Tolima.

g). La señora **Sandra Milena Campos Aranda**, con C.C. 65.770.087 expedida en Ibagué Tolima; en calidad de contratista según el contrato No.069 de 2015 firmado con la Universidad del Tolima.

h). El **doctor José Leonardo Montealegre Quijano**, con C.C.14.135.571, contratista según contrato de prestación de servicios No.136 de 25 de febrero de 2015 firmado con la Universidad del Tolima.

i). La señora **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista, únicamente por el contrato de prestación de servicios No.544 del 31 de agosto de 2015 firmado con la Universidad del Tolima y para el doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con la C.C.5.885.069 de Chaparral-Tolima, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó el contrato de prestación de servicios Nos.544 de 2015.

j). La **Unión Temporal Positiva, Compañía de Seguros Mapfre Vida Seguros S.A. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con Nit. 900.905.504-1, a través de su representante legal señora **Yolanda Zapata Guzmán – Gerente Sucursal Grado 04 – Gerencia Sucursal Tipo B Tolima**, con C.C.38.255.430 de Ibagué Tolima, firmante del contrato de prestación de servicios No.642 de 3 de noviembre de 2015 firmado con la Universidad del Tolima y para el doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con C.C.5.885.069, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, únicamente por el contrato de prestación de servicios No.642-2015.

k). Al **Consortio U. Tolima** con Nit.900.953.248-3, representado legalmente por el señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, con C.C.14.297.664 en calidad de contratista quien firmó el contrato No.17 del 28 de marzo de 2016 con la Universidad del Tolima.

l). La señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C.1.110.462.217, en calidad de contratista quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2 de marzo de 2015 y su contrato adicional, **cesación Parcialmente** en cuantía de **Doscientos noventa y cinco mil (\$295.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y sin perjuicio de continuar vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

l). El doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con C.C.5.885.069 de Chaparral-Tolima, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos de prestación de servicios Nos.049 de 12 de febrero de 2015, 544 del 31 de agosto de 2015 y 642 del 3 de noviembre de 2015, por haberse cancelado el valor de las estampillas endilgadas por parte de los señores contratistas.

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

m). El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C.14.225.949, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, **cesación únicamente** por los contratos de prestación de servicios No.16, 17 y 18 del 21 de enero de 2014, el No. 069 de del 13 de febrero de 2015 y No. 136 del 25 de febrero de 2015; además que se **cesa parcialmente** en un valor de \$295.00,00 sobre el contrato de prestación de servicios No. 147 de 2015 y su contrato adicional, sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos.

n). El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto, **cesación únicamente** por los contratos de prestación de servicios Nos. 614 del 1 de agosto de 2014 y 522 del 12 de agosto de 2014. Además que se **cesa parcialmente** en un valor de \$3.772.000,00 sobre el contrato de prestación de servicios No. 959 del 16 de diciembre de 2014, sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos.

ñ). El doctor **José Lisandro Bernal Velasco**, con C.C. 93.375.0130 expedida en Ibagué Tolima; quien en calidad de Director de la oficina de Desarrollo Institucional y designado como ordenador del gasto, **cesación únicamente** por el contrato No.17 de 2016, con valor de \$1.312.000,00 y sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por otro contrato.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

Parágrafo Segundo: Por Secretaría General remítase el presente proveído con su expediente contentivo, a la Contraloría Auxiliar, para que se surta el grado de consulta de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Parágrafo tercero: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el **archivo** y la **cesación**, o se demostrare que la decisión se basó en pruebas falsas, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior funcional o jerárquico, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará Personalmente por Secretaría General del Ente de Control, la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a las compañías aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, así:

Laura Milena Álvarez Delgadillo, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: carrera 66 No. 23a-42, edificio Puerto Madero, interior 3, apartamento 501, barrio Salitre en Bogotá D.C. – correo electrónico arual844@hotmail.com



Martha Lucía Núñez Rodríguez, con C.C.36.179.400, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Hacienda Piedra Pintada Manzana R – Casa 6 – Email: mnunez@ut.edu.co

Olga Lucía Méndez Rada, con C.C. 38.258.745, en calidad de contratista – quien firmó el contrato de prestación de servicios No.16 de 2015, para la época de los hechos, a la siguiente dirección: calle 109 sur 121 barrio Aparcá – correo electrónico servitodoibaguéjuridicos@gmail.com y servitodo26@gmail.com – celular 3102397647

José Lisandro Bernal Velazco, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Calle 36 No. 6-12 Torre Gabriela- Apartamento 703 – Ibagué Tolima – Email: joliber808@hotmail.com

Jorge Alexander Bohórquez Lozano, con C.C. 93.365.357, quien en calidad de contratista firmó el contrato de prestación de servicios No.01 de 2015, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderada de oficio, la estudiante de Consultorio jurídico y centro de conciliación del programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, en la siguiente dirección: areadederechopublicoj@unibague.edu.co y 5120182028@estudiantesunibague.edu.co – celular 312784646.

Juan Fernando Reinoso Lastra, con C.C. 19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderado de oficio el abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, con C.C. 3.229.436 de Bogotá y T.P. 22.398 del C. S. de la J., en la siguiente dirección: carrera 7 No.17-01 Oficina 801 Edificio Colseguros Carrera séptima Bogotá – Colombia, correos electrónicos oficinacarloscifuentesneira@gmail.com y ccifuentesneira@hotmail.com

Raúl Iván Robayo Almanza con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.165 de 2013, en la siguiente dirección: Carrera 12 No. 69-232 Portal del Bosque – casa 4 Ibagué – Tolima – Email: raul.ivanrobayo55@gmail.com

Humberto Bustos Rodríguez, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Manzana 10 casa 9 barrio Onzaga – Ibagué – email: hbustos@ut.edu.co

Oscar Lombo Vidal con C.C.17.267.608, contratista - firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014, en la siguiente dirección Vivero Mardeplantas, Avenida Luis Carlos Galán, Chinauta-Fusagasugá. Cundinamarca - E-mail: olombov@ut.edu.co

Nathaly Rodríguez Santos con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, por intermedio de su apoderada de oficio la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede de Ibagué **Karol Natalia Marulanda Garzón**, con C.C.1.007.548.256 de Planadas Tolima y Código estudiantil 539008, al correo electrónico karol.marulandag@campusucc.edu.co

Angélica María Torres Peñuela con C.C.1.110.462.217, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2015 y el contrato adicional al contrato 147 de 2015, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderada de oficio **Daniel Felipe Trujillo Escobar**, con C.C.1.007.646.880 de Ibagué Tolima y código estudiantil

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

5120182102, adscrito a Consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, en la siguiente dirección: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120161054@estudiantesunibague.edu.co – celular 3155583084.

José Herman Muñoz Ñungo, con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del gasto, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: calle 45 No. 1-23 sur – casa 47 Conjunto Altamira Reservado – email: jhmunoz@ut.edu.co – celular 3114746757

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, por intermedio de su apoderado de confianza doctor Andrés Camilo Murcia Vargas, con C.C.79.591.405 de Bogotá y T.P.97.039 del C.S. de la J. a los correos electrónicos: andres.murcia@asesoresderecho.net y andres.murcia@asesoresderecho.com.co – teléfono: 5404020 -5407496 5410105

Diva Esther Garzón Palomino con C.C.65.784.102, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014, en la siguiente dirección: carrera 14 No.42-147 bloque 2 apartamento 302 – conjunto residencial Balcones de Navarra Ibagué – Tolima, e-mail divagpalomino@hotmail.com – celular 3186739418.

La **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014, a la siguiente dirección E-mail: ofijuridi@unipamplona.edu.co

Representaciones Tolitur Ltda. con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, por intermedio de la apoderada de oficio **Geraldin Leal Rodríguez**, identificada con la C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y Código estudiantil 692973, estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, a la siguiente dirección: geral530@hotmail.com y geraldin.leal@campusucc.edu.co

La sociedad **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, por intermedio de la apoderada de oficio **Lina María Naranjo Clavijo**, identificada con la C.C.1.006.116.426 de Fresno Tolima y código estudiantil 503.499 estudiante adscrita al Consultorio jurídica de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, a la siguiente dirección: correo electrónico: lina.naranjoc@campusucc.edu.co

La Universidad de Caldas, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, por intermedio de su apoderado de confianza el doctor Fernando Duque García, con C.C.75.067.421 de Manizales y T.P.88.785 del C.S. de la J. al email: ferduqueg@gmail.com

Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros, con Nit900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, a través de su apoderado de oficio **Santiago Sánchez Ávila** con



C.C.1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en la siguiente dirección: santi860@hotmail.com

La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, a través de su apoderado de oficio **Santiago Sánchez Ávila** con C.C.1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en la siguiente dirección: santi860@hotmail.com

Hotel Estelar Altamira, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos, en la siguiente dirección: carrera 1 No. 45-50 Hotel Estelar Almatira Ibagué- Tolima, e-mail andreae.arb@hotelesestelar.com

Miguel Antonio Espinosa Rico, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto, por intermedio de la apoderada de oficio la abogada **María Constanza Aguja Zamora**, identificada con C.C.65.735.104 de Ibagué y T.P.75.263 del C.S. de la J. en la siguiente dirección: connieaguja@gmail.com

Editorial Aguas Claras con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente por **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato No.153 de 2014, para la época de los hechos, a través de la apoderada judicial de la empresa doctora Edna del Rocío Vargas Clavijo, en la siguiente dirección: Carrera 6ª. No. 12-09 en la ciudad de Ibagué – Tolima, celular 3213820421 e-mail: ednarociovargas@hotmail.com

Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 2-66 Apartamento 501, Ibagué - Tolima. Email: josaldarriagam@ut.edu.co y jpsaldarriaga@gmail.com - celular: 3154595019

Fernando Torres Medina con C.C. 19.257.584, contratista quien firmó el contrato No. 346 de 2014, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: calle 6ª No. 88-20 – Torre 1 apartamento 501 de Bogotá, fetome05@yahoo.es y fernandotorresmedina17@gmail.com

Libia Elsy Guzmán Osorio, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria, de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto, a la siguiente dirección: Ciudadela Campestre El Castillo, Conjunto Cedros del Castillo, Casa 104, Jamundí, Valle del Cauca - Celular: 3219697311 e-mail: libia_guzman@yahoo.com

la Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jaime Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, por intermedio de su apoderado de oficio la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, **Grecia Jhustine García Aya** con C.C.1.110.597.119 de Ibagué

1.209

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-021 | Versión: 02 |

Tolima y código estudiantil 499227, a la siguiente dirección: greciaj.garcia@campusucc.edu.co

Compañía Liberty Seguros S.A. con Nit.860.039.988-0, por intermedio de su apoderada de confianza la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 de Neiva y T.P.145.477 del C.S. de la J. a la siguiente dirección: calle 24 No. 5ª bis 1-16 Sevilla – interior 201 Neiva Huila – Celular 3173668152 – e-mail: alejaalarcon@hotmail.com

Aseguradora **Maprfe Seguros Generales de Colombia S.A.** con Nit 891.700.037-9 por intermedio de la apoderada judicial, doctora **Luz Angela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del C. S. de la J. en la carrera 3ª. No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 Ibagué – celular 3102141695 – e-mail: luzangeladuarteacero@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: Desplazar al estudiante de consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué señor **Yojan Yulaus Trujillo Vallejo**, identificado con la C.C. 1.072.431.719 de la Mesa Cundinamarca y código estudiantil 1197512018, en calidad de apoderado de oficio del **Consortio U Tolima**, con Nit. 900.953.248-3, siendo su representante legal para la época de los hechos el señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, con C.C.14.297.664 de Ibagué, en atención a su desvinculación por cesación de la acción fiscal, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CÁRDENAS QUESADA
 Investigador Fiscal

